

## SENADO DE PUERTO RICO

## **DIARIO DE SESIONES**

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUINTA SESION ORDINARIA AÑO 2011

VOL. LIX San Juan, Puerto Rico

Jueves, 26 de mayo de 2011

**Núm. 38** 

A las tres y quince minutos de la tarde (3:15 p.m.) de este día, jueves, 26 de mayo de 2011, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez, Presidente Accidental.

#### **ASISTENCIA**

## Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres y Lawrence Seilhamer Rodríguez, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Muy buenas tardes. Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

## **INVOCACION**

El Padre Efraín López Sánchez y el Reverendo Adolfo Santana, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

PADRE LOPEZ SANCHEZ: Dios Todopoderoso, dueño absoluto de la verdad y que compartes la verdad, ese atributo tuyo con tus hijos e hijas y les pides que ellos también sean verdaderos; ser verdadero cuesta y es difícil, pero con tu ayuda se puede ser. Inspira y guía a nuestros hermanos, a estos hijos tuyos a quien has puesto a cargo de gobernar, de legislar para este pueblo puertorriqueño, que caminen contigo, que eres camino, verdad y vida. Dales, Señor, ese sentido y asegúrales que Tú estás con ellos; que cada uno de ellos se enfrente a la verdad que tiene que defender ante Ti y contigo, porque la verdad no se puede fingir. Pídeles que sean honestos, que es parte de la verdad. Tú los amas y los quieres y quieres lo mejor para ellos. Y Tú mejor que nadie sabes lo difícil que es ser parte de este Cuerpo, porque todo el mundo está pendiente, hasta los unos contra los otros, de criticarse y demás.

Ayúdales, dales esa coraza que necesitan de fortaleza para caminar contigo, y ser hombres y mujeres que defiendan la verdad siempre, porque esa verdad viene de Ti. Bendícelos a ellos y a los que colaboran con ellos. Bendice a sus familiares, y a ellos dales el sentir de que Tú estás con ellos y que los amas. Te lo pedimos, por Jesucristo, nuestro Señor. Amén.

REVERENDO SANTANA: Señor, delante de Ti estamos, tal y como somos, frágiles, imperfectos, pecadores que constantemente nos descarriamos, nos desviamos; pero reconociendo que tu manifestación es real en medio nuestro, te pedimos que nos ayudes en los quehaceres del día a día, que ilumines y dirijas los pasos de cada Senador y Senadora aquí presente, y que en ese proceso de toma de decisiones puedan juntos celebrar las tomas de decisiones correctas; y las que han estado desviadas, te pedimos que nos sirvan de reflexión y de reafirmación en que en medio de nuestra fragilidad, también erramos. Ayúdanos a enmendar el camino. Es por eso que te pedimos que también Tú seas con cada una de las personas que colaboran con ellos, con cada uno de los empleados de esta institución, y que seas con nuestro pueblo. Que tu paz, que sobrepasa el entendimiento nuestro, sobreguarde cada uno de nuestros corazones, y que de igual manera nosotros, esa paz tuya, podamos impartirla en nuestras acciones diarias, cuando lo pedimos en el nombre de Jesús. Amén.

#### APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se posponga la Aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Hay alguna objeción para que se posponga? No habiendo objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al lunes, 23 de mayo de 2011).

## INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, cuatro informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 1072; 1086; 1087 y 1090, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 1062 y 1108, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2162, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del Sustitutivo al P. de la C. 2918, sin enmiendas.

De las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2405, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2085, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del licenciado Luis A. Ramos Vélez, para Procurador de Asuntos de Menores.

De las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Agricultura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2331, sin enmiendas.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 841.

De la Comisión de lo Jurídico Penal, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1882, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico Penal, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2409, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 427, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 561.

De la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico, un segundo informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 983, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 3034, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley, sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reciban todos los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas. Y en el inciso (o), el Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al Proyecto de la Cámara 3034, para que el Informe se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Hay alguna objeción al Informe Positivo de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas? No habiendo objeción, así se acuerda. Y la incorporación del inciso (o)...

SR. ARANGO VINENT: Para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Para que se incluya en el Calendario de Ordenes del Día. No habiendo objeción, así se acuerda.

## INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Negativo de Comisiones Permanentes:

De las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Penal, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 143.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): No habiendo objeción, así se acuerda.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado, radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

## PROYECTOS DEL SENADO

## \*\* P. del S. 2187

Por el señor Rivera Schatz; la señora Nolasco Santiago; los señores Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago; las señoras Padilla Alvelo, Arce Ferrer; el señor Berdiel Rivera; la señora Burgos Andújar; los señores Díaz Hernández, González Velázquez, Martínez Santiago, Muñiz Cortés; las señoras Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González; el señor Soto Díaz; la señora Soto Villanueva; el señor Torres Torres; y la señora Vázquez Nieves:

"Para crear la "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar" con el fin de ampliar la protección de hogar seguro y clarificar las excepciones aplicables a dicha protección; establecer el procedimiento para reclamar la protección de hogar seguro; derogar la Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro"; y para otros fines." (DE JURIDICO CIVIL)

## P. del S. 2188

Por el señor Rivera Schatz, la señora Santiago González y el señor Seilhamer Rodríguez:

"Para establecer la "Ley para el Reciclaje y Uso de Desperdicios Sólidos y Material Proveniente de Construcciones o Demoliciones" a los fines de establecer los requisitos y obligaciones de los contratistas en cuanto al reciclaje de todos aquellos desperdicios y material reciclable proveniente de cualquier construcción o demolición; fomentar la creación y el desarrollo de industrias de reciclaje de material de construcción y demolición; y para otros fines relacionados."

(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES; Y DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

## P. del S. 2189

Por el señor González Velázquez:

"Para enmendar el inciso (c) de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, a los fines de aumentar a veinte (20) días el término para publicar el aviso de notificación de sentencia por edictos en un periódico de circulación general; y para otros fines." (DE JURIDICO CIVIL)

## P. del S. 2190

Por el señor González Velázquez (Por Petición):

"Para designar la Escuela Superior localizada en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy con el nombre de Miguel F. Santiago Echegaray; para eximir al Departamento de Educación del

cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas." (GOBIERNO)

#### P. del S. 2191

Por el señor Hernández Mayoral:

"Para ordenar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a preservar para el cónyuge supérstite el beneficio de cualquier exoneración que gozara el cónyuge difunto, y para establecer una presunción *juris tantum* de que la residencia principal del cónyuge supérstite que disfruta de una exoneración, sigue siendo aquélla que compartiera con su cónyuge difunto."

(DE JURIDICO CIVIL)

## P. del S. 2192

Por el señor Soto Díaz:

"Para enmendar el artículo 13 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para la Compensación a Víctimas de Delito"; a los fines de disponer que la persona responsable por la lesión o muerte de la víctima de delito, sea obligada a resarcir los gastos en que incurrió el Departamento de Justicia."
(DE JURIDICO PENAL)

\*\*Administración

## RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

## R. C. del S. 824

Por los señores Berdiel Rivera y Seilhammer Rodríguez:

"Para reasignar al Municipio de Lares la cantidad de cien mil dólares (100,000), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 329 del 27 de diciembre de 2006; para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar la reprogramación de estos fondos."

(HACIENDA)

## R. C. del S. 825

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

"Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a instalar las bandas sonoras o "rumble strips", que alertan a los conductores que se están saliendo de la vía de rodaje, en el carril izquierdo de las principales avenidas y expresos en los cuales se desarrolle esta iniciativa."

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

## R. C. del S. 826

Por el señor Soto Díaz:

"Para ordenar al Departamento de Estado de Puerto Rico, a expedir una licencia de aprendizaje a aquellos graduados que hayan finalizado sus estudios y aun no hubiesen aprobado el examen de reválida de las siguientes profesiones; Peritos Electricistas, Plomeros, Mecánicos, Delineantes, Barbería, Choferes, Técnicos de Refrigeración, Diseñadores y Decoradores,; a los fines de permitirles trabajar bajo la supervisión de un profesional licenciado en la materia, y garantizarle a los consumidores la calidad de los servicios que recibirán." (GOBIERNO)

## R. C. del S. 827

Por la señora Raschke Martínez:

"Para ordenar a la Autoridad de Tierras que ceda y traspase por el precio nominal de un (1)dólar al Departamento de Educación un predio de terreno de cinco (5) cuerdas de la finca ubicada en el Barrio Maricao del término municipal de Vega Alta, con una cabida superficial aproximada de 59.00 cuerdas y en lindes: por el norte, camino público; por el sur, terrenos remanentes de la Autoridad de Tierras; por el este, carretera PR 677; y por el oeste, terrenos privados, con el propósito de que dicha Agencia pueda ubicar en el referido predio de terreno un nuevo plantel educativo en sustitución de la Escuela S.U. Adelaida Vega."

(GOBIERNO)

## RESOLUCIONES DEL SENADO

#### R. del S. 2132

Por la señora Raschke Martínez:

"Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia a realizar una investigación referente al actual proceso de certificación, incorporación y requisitos de admisión de estudiantes a la Escuela Juan Ramón Jiménez en el Municipio de San Juan, como escuela especializada del Departamento de Educación."

(ASUNTOS INTERNOS)

#### R. del S. 2133

Por el señor Ríos Santiago y la señora Padilla Alvelo:

"Para expresar la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico a la Sra. Mary Jo Doran Gelabert por su encomiable labor como "Educadora" y como ser humano"."

## R. del S. 2134

Por el señor Rivera Schatz:

"Para incluir en la Tarja del Salón de Mujeres Ilustres del Senado de Puerto Rico el nombre de la Hon. Manuela Santiago Collazo, primera mujer en ocupar el puesto de Alcaldesa del Municipio de Vieques." (ASUNTOS INTERNOS)

## R. del S. 2135

Por la señora González Calderón:

"Para expresar las más cálida felicitación y reconocimiento a los jóvenes Luis I. Padró, Carlos E. Díaz y John L. Rosa, estudiantes de la Escuela Superior Dr. Santiago V. Calzada del Municipio de Fajardo, tras haber obtenido las puntaciones más altas en el examen de admisión a estudios universitarios "College Board"."

## R. del S. 2136

Por la señora Nolasco Santiago:

"Para expresar el reconocimiento póstumo del Senado de Puerto Rico a la memoria de las víctimas fatales del terrorismo; y la solidaridad con sus familiares y sobrevivientes, en ocasión del "Día de Recordación de la Masacre de Lod" que conmemora los eventos del 30 de mayo de 1972, cuando dieciséis peregrinos puertorriqueños, junto a ocho israelíes y una canadiense, murieron a raíz de un acto terrorista en el Aeropuerto de Lod, en Tel Aviv, Israel."

## R. del S. 2137

Por la señora Arce Ferrer:

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Sra. Ángela M. Martinez Jorge, por su acogida al retiro luego de haber completado 30 años de servicio público en el Departamento de Justicia."

## R. del S. 2138

Por la señora Arce Ferrer:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Jerome Alexander Ramírez Márquez, con motivo de haber sido el único estudiante de cuarto año, masculino, Alto Honor, con un promedio de 3.98 en su clase junto a 9 féminas durante el año 2011, en la Academia Wesleyana de Guaynabo."

## R. del S. 2139

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

"Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre los diversos factores que afectan la industria avícola en la Isla, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar su desarrollo y fortalecimiento."

(ASUNTOS INTERNOS)

## R. del S. 2140

Por la señora Arce Ferrer:

"Para extender un merecido reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico, al Disabled American Veterans Capitulo 14, la Unidad Auxiliar y al Puesto 150 de La Legión Americana, con motivo de la celebración del Día de la Recordación."

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resolución Conjunta:

## PROYECTOS DE LA CAMARA

## \*\*P. de la C. 2965

Por los señores y las señores González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

"Para derogar el Capítulo 9, y adicionar un nuevo Capítulo 9, y enmendar las secciones 1-105(2), 1-201(9), 1-201(32), 1-201(37), 3-210(c), 5-118, 8-106, 8-110, 8-301(a), 8-302, y 8-510 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Transacciones Comerciales"."

(JURIDICO CIVIL; Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

## P. de la C. 3310

Por el señor Cintrón Rodríguez:

"Para crear el Programa "Protegiendo Tu Hogar" con el propósito de proveer alternativas razonables a familias cuya residencia principal está en riesgo de ejecución; disponer que será administrado por

la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico; establecer facultades gerenciales; adoptar política pública de conformidad; y para otros fines relacionados." (JURIDICO CIVIL; Y DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

## \*\*P. de la C. 3336

Por los señores y las señores González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

"Para enmendar el inciso (a) y añadir un nuevo inciso (k) del Artículo 25-A de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico", para crear dentro del Fondo de Desarrollo una cuenta con el nombre de Cuenta del Corpus; para disponer que se utilice una porción de los fondos depositados en la Cuenta del Corpus para hacer una contribución al Sistema de Retiro de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer como el Sistema de Retiro de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico invertirá dicha contribución, y disponer como se invertirá el sobrante de los fondos depositados en la Cuenta del Corpus." (HACIENDA)

## **RESOLUCION CONJUNTA**

## R. C. de la C. 596

Por la señora Casado Irizarry:

"Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas un estudio sobre las posibles alternativas de financiamiento y viabilidad para desarrollar la construcción de un puente que conecte la Avenida Paseo de los Gigantes - a la altura de la urbanización Country Club del Distrito 40 de Carolina - con la Calle Antonio Luciano – a la altura de la Urbanización Country Club del Distrito 3 de San Juan; y para otros fines relacionados."

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

\*\*Administración

## MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, la R. C. del S. 684.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, las R. C. del S. 703 y 727.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar del Senado la devolución de la R. C. de la C. 1083, con el fin de reconsiderarla.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al P. del S. 1373 y en el cual serán sus representantes los señores López Muñoz, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Ferrer Ríos.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, los P. de la C. 2965; 3310; 3336 y la R. C. de la C. 596 y solicita igual resolución por parte del Senado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, en el inciso (a) del Orden de los Asuntos, en el de Mensajes y Comunicaciones, hay una comunicación del Secretario de la Cámara en torno a la Resolución Conjunta del Senado 684, con unas enmiendas introducidas por la Cámara, para que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por los miembros de la Cámara de Representantes a dicha medida.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Hay alguna objeción a que se concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 684? Habiendo objeción, aquéllos que estén a favor de las enmiendas incorporadas por la Cámara de Representantes, favor decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada la enmienda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, de igual manera, para que se concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1110.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción con concurrir en las enmiendas sobre el Proyecto del Senado 1110? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, en el inciso (c) el Secretario de la Cámara acordó solicitar del Senado la devolución de la Resolución Conjunta de la Cámara 1083, para que se le devuelva a la Cámara de Representantes dicha medida.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Hay alguna objeción a que se le devuelva a la Cámara la Resolución Conjunta de la Cámara 1083? No habiendo ninguna objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

# PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del senador Eduardo Bhatia Gautier, una comunicación, solicitando se le excuse de los trabajos legislativos del jueves 26 y del lunes, 30 de mayo de 2011, ya que estará fuera de Puerto Rico.

De la senadora Luz Z. Arce Ferrer, una comunicación, remitiendo informe de viaje durante los días del 28 al 30 de abril de 2011, donde participó de las actividades del NHCSL en el Executive Committee & Business Board of Advisors Meeting, en Chicago, Illinois.

Del senador Juan E. Hernández Mayoral, una comunicación, remitiendo informe de viaje oficial a Washington, DC, durante los días del 21 y 22 de mayo de 2011, para asistir a la celebración del decimosexto aniversario del Programa Córdova.

De la señora Loida Soto Nogueras, Secretaria, Junta de Planificación, tres comunicaciones, remitiendo Caso Núm. CZ-2011-0921-021 Resolution to notify parties about the emmission of a federal consistency certificate according to Coastal Zone Management act federal consistency regulations at 15 CFR part 930; Caso Núm. JP-PT-34 adoptando el Plan Territorial del Gobierno Municipal de Adjuntas y Caso Núm. JP-PT-41 adoptando el Plan Territorial del Gobierno Municipal de Barranquitas.

De la Autoridad de Energía Eléctrica, una comunicación, remitiendo contestación sobre la petición presentada por el senador Arango Vinent, aprobada el 5 de abril de 2011.

Del señor Carlos Rodríguez Sierra, Decano, Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, una comunicación, remitiendo informe especial que incluye un Registro de fondos legislativos del Centro para el Desarrollo de Investigaciones Legales y Legislación para el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2011, según dispuesto en la Resolución Conjunta Núm. 208 de 2003.

Del señor Víctor Amador Parrilla, Subsecretario, Oficina de Gerencia de Permisos, una comunicación, remitiendo consulta número 2011-CUB-00035, Bo. Peña del Municipio de Naguabo, sobre consulta de ubicación para un proyecto institucional y solicitud de variación en uso de un distrito agrícola productivo (AP).

De la señora Eileen J. Leamon, Deputy Assistant Staff Director for Disclosure, Federal Election Commission, Washington, D.C., una comunicación, remitiendo el Combined Federal/State Disclosure and Election Directory 2011.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, en el inciso (a) el senador Eduardo Bhatia somete una comunicación solicitando que se le excuse de los trabajos legislativos del jueves, 26 al lunes, 30 de mayo de 2011, ya que estará fuera de Puerto Rico. Para que se apruebe la solicitud del senador Bhatia Gautier.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción alguna, pues se excusa del jueves, 26 al lunes, 30 de mayo de 2011, al compañero senador Eduardo Bhatia Gautier.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se nos envíe copia de las comunicaciones de los incisos (e), (f), (g) y (h) de este turno, de Peticiones y Solicitudes de Información.

SR. ARANGO VINENT: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Se ordena que se le haga llegar unas comunicaciones del inciso (e), (f), (g) y (h) de Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Hay alguna objeción para que se reciban? No habiendo objeción, así se acuerda.

## **MOCIONES**

## Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

## Moción Núm. 5090

Por el señor Díaz Hernández:

"Para felicitar y reconocer al señor Miguel Rosario, del Municipio de San Lorenzo, con motivo del "Día de los Padres"."

## Moción Núm. 5091

Por el señor Díaz Hernández:

"Para felicitar y reconocer a la señora Carmen Del Valle, del Municipio de San Lorenzo, con motivo del "Día de las Madres"."

## Moción Núm. 5092

Por la señora Arce Ferrer:

"Para expresar sus condolencias a la señora Carmen Zabala Vázquez y demás familiares, con motivo del fallecimiento de su amantísima madre, la señora Ana Vázquez Vda. de Zabala."

## Moción Núm. 5093

Por el señor Rivera Schatz:

"Para felicitar al estudiante Ángel L. Pabón Rivera, por sus logros académicos y deportivos, en ocasión de su graduación de cuarto año."

## Moción Núm. 5094

Por el señor Berdiel Rivera:

"Para reconocer y felicitar a Miguel Jusino, Presidente Ejecutivo de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de Adjuntas", por su excelente desempeño en su quinto año consecutivo por sus servicios de excelencia, otorgado por la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico."

#### Moción Núm. 5095

Por el señor Berdiel Rivera:

"Para felicitar y reconocer a la joven Michelle Rosado Pérez, graduada de cuarto año, en ocasión de tan significativo día en su vida."

## Moción Núm. 5096

Por el señor Berdiel Rivera:

"Para felicitar y reconocer al joven Hiram J. Rosario Morales, graduado de cuarto año, en ocasión de tan significativo día en su vida."

## Moción Núm. 5097

Por el señor Berdiel Rivera:

"Para felicitar y reconocer a la alcaldesa de Ponce, María "Mayita" Meléndez Altieri, por la labor realizada en beneficio del pueblo de Ponce, en especial por la salud, en ocasión de la celebración de la Cuarta Feria de Salud y Servicios, auspiciada por la Oficina del Presidente de la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico y Senador por el Distritito de Ponce."

# Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y Recordación Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame y de Recordación:

## R. del S. 2133

Por el señor Ríos Santiago y la señora Padilla Alvelo:

"Para expresar la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico a la [Sra.]señora Mary Jo Doran Gelabert, por su encomiable labor como "Educadora" y como ser humano.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Se define el magisterio como la labor de las personas que tienen por profesión enseñar. Diariamente, los puertorriqueños afirman que el verdadero maestro no es el que se limita a transmitir una enseñanza, sino el que a través de ella imparte una forma de vida.

La infancia y la juventud constituyen periodos fundamentales de la vida de todo buen puertorriqueño y esta existencia la pasamos en la escuela. Allí, comienza a formarse la personalidad de todo adulto, se hacen amistades que se perpetúan en el tiempo, se adquieren conocimientos básicos que ayudan a abrir mentes a nuevos horizontes y se adoptan actitudes y hábitos que nos acompañarán por toda nuestra vida. En ese proceso la figura del educador (ra) es de gran trascendencia.

La [Sra.]señora Mary Jo Doran Gelabert nació un 23 diciembre de 1944 en San Juan. [Es]En este Municipio pasó su niñez, adolescencia y su juventud. Cursó[5] estudios en el Colegio Sagrado Corazón[5], estudió tecnología médica y comenzó a trabajar haciendo encefalogramas en la oficina de los doctores Ramírez de Arellano.

El 11 de diciembre de 1965 se casa con el ingeniero Iván Suñer. De esa unión nacen sus hijos, Iván José Suñer Doran y María Isabel Suñer Doran. Cuando su hija comienza estudios en pre kínder, una maestra de esa escuela renuncia, de esta forma Mary Jo comenzó en el campo de la educación, tomando interés y deseo de enseñar, por lo que decide estudiar.

Su Bachillerato fue en Educación en la Universidad Sagrado Corazón y comenzó una escuelita en su casa con niños que en su mayoría eran impedidos, certificada por el Departamento de Educación. Obtuvo su Maestría en Educación y Administración en la Universidad de Puerto Rico.

La [Sra.]señora Mary Jo obtuvo su doctorado en Educación en la Universidad Interamericana. Se desempeñó como Directora de la Escuela Elemental de Baldwin, Directora de la Escuela Católica Santa Teresita, Directora de la Escuela Católica Madre Cabrini, Directora del Colegio San Agustín en Lomas Verdes y Directora de la Escuela Juan Román Ocasio. Trabajó en el Departamento de Educación como asesora y en el Centro Sister Isolina Ferrer en Caimito donde desarrolló el Programa de Apicultura para desertores escolares. Su único deseo siempre ha sido mejorar las escuelas más allá de los fondos que se le asignan y su lema en la escuela es, "en nuestra escuela se goza más y se aprende más también".

Esta educadora es un ejemplo para sus estudiantes y compañeros. El Senado de Puerto Rico reconoce el valor de esta educadora y le rinde tributo de admiración y respeto expresándole una calurosa felicitación.

## RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- [Se] <u>Expresar</u> la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico a la [Sra.]señora Mary Jo Doran Gelabert, por su encomiable labor como "Educadora" y como ser humano.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada el miércoles, 25 de mayo de 2011 en una actividad que se celebrará en la Rotonda del Capitolio de Puerto Rico.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

#### R. del S. 2135

Por la señora González Calderón:

"Para expresar las más cálida felicitación y reconocimiento **del Senado de Puerto Rico** a los jóvenes Luis I. Padró, Carlos E. Díaz y John L. Rosa, estudiantes de la Escuela Superior Dr. Santiago V. Calzada del Municipio de Fajardo, tras haber obtenido las puntaciones más altas en el examen de admisión a estudios universitarios "College Board".

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es menester reconocer y exaltar las buenas obras que realizan los ciudadanos tanto dentro como fuera de Puerto Rico. Ha sido siempre la costumbre del Senado de Puerto Rico reconocer los méritos y esfuerzos de aquellos ciudadanos que se han distinguido en diversas áreas de nuestra vida de pueblo<sub>2</sub> en especial de aquellos que hayan hecho contribuciones meritorias en interés de Puerto Rico.

Los jóvenes Luis I. Padró, Carlos E. Díaz y John L. Rosa se destacaron durante su carrera académica como estudiantes ejemplares en la Escuela Superior Dr. Santiago V. Calzada del Municipio de Fajardo. Con gran júbilo para ellos, sus maestros, padres y familiares, reciben la grata noticia de haber [sido]obtenido las puntuaciones más altas en el examen de admisión a estudios universitarios "College Board". La facultad de la escuela y todos los colaboradores reconocen el esfuerzo de estos tres estudiantes, que hoy día son ejemplo para nuestra juventud puertorriqueña.

El esfuerzo, compromiso y dedicación de Luis, Carlos y John, hoy se cosecha con este reconocimiento que le otorga el Senado de Puerto Rico, en honor a su trayectoria académica que

hoy, con motivo de su graduación, sube<u>n</u> un escalón más en [la trayectoria] el curso de [la] sus vidas. Acciones como las que hoy cumplen llenan de orgullo no solo a sus familiares, maestros y compañeros, sino a todo Puerto Rico.

El ejemplo de estos jóvenes debe ser emulado por todos nuestros estudiantes en el sistema público de enseñanza, ya que de esa manera se fomenta a que Puerto Rico tenga cada día más y mejores hombres y mujeres dedicados al buen servicio de nuestra sociedad. La educación es la llave del éxito con la cual a su vez erradicamos los males sociales que afectan a nuestra sociedad, tales como: la violencia doméstica, la criminalidad, el maltrato, entre otros.

Por los meritos antes mencionados, este Senado le extiende la más cálida felicitación y reconocimiento a los jóvenes Luis I. Padró, Carlos E. Díaz y John L. Rosa, estudiantes de la Escuela Superior Dr. Santiago V. Calzada del Municipio de Fajardo, tras haber obtenido las puntaciones más altas en el examen de admisión a estudios universitarios "College Board.

## RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- [El Senado de Puerto Rico extiende] Extender la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a los jóvenes Luis I. Padró, Carlos E. Díaz y John L. Rosa, estudiantes de la Escuela Superior Dr. Santiago V. Calzada del Municipio de Fajardo, tras haber obtenido las puntaciones más altas en el examen de admisión a estudios universitarios "College Board".

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a los estudiantes galardonados durante sus actos de graduación el martes, 24 de mayo de 2011.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

## R. del S. 2136

Por la señora Nolasco Santiago:

"Para expresar el reconocimiento póstumo del Senado de Puerto Rico a la memoria de las víctimas fatales del terrorismo; y la solidaridad con sus familiares y sobrevivientes, en ocasión del "Día de Recordación de la Masacre de Lod", que conmemora los eventos del 30 de mayo de 1972, cuando dieciséis peregrinos puertorriqueños, junto a ocho israelíes y una canadiense, murieron a raíz de un acto terrorista en el Aeropuerto de Lod, en Tel Aviv, Israel.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En virtud de la Ley Núm.144 de 2006, el día 30 de mayo de cada año ha sido declarado "Día de Recordación de la Masacre de Lod". Conmemoramos solemnemente los eventos del 30 de mayo de 1972, cuando tres miembros del grupo marxista, conocido como Ejército Rojo Japonés, llevó a cabo una operación terrorista planeada y apoyada por el Frente Popular para la Liberación de Palestina, perpetrando una masacre en el Aeropuerto de Lod en Tel Aviv, Israel. Producto [del]de ese vil acto terrorista, murieron dieciséis puertorriqueños que se disponían a realizar un peregrinaje por varios lugares santos, así como ocho israelíes y una canadiense. Este primer acto de barbarie del entonces nuevo fenómeno del terrorismo transnacional, sentó la pauta para futuros ataques.

La tragedia unió a dos sociedades, la de Puerto Rico y la de Israel, de la misma manera que la sangre de peregrinos puertorriqueños se mezcló con la de los israelíes en el piso de la terminal del Aeropuerto de Lod. Por eso, a raíz de esos eventos, el famoso ministro y prócer israelí Moshe Dayan afirmó "Todo Israelí es un puertorriqueño". Esa relación ha continuado a través de los años,

no sólo con la constante recordación de nuestros caídos y la ayuda a nuestros sobrevivientes de esa masacre, sino a través del constante compartir cultural y económico.

Los sucesos de<u>l</u> 30 de mayo de1972, no pueden desaparecer de la memoria colectiva de la sociedad puertorriqueña. Con la observación del "Día de Recordación de la Masacre de Lod" re<u>a</u>firmamos nuestro compromiso de enseñarle a cada nueva generación que en el proceso político no puede existir espacio alguno para el terrorismo, que no hay excusa para justificar los actos de violencia premeditada contra inocentes, y que la indiferencia no es una opción moralmente válida ante la siembra del odio por motivaciones étnicas, religiosas o culturales que lleva a la promulgación de ideologías totalitarias.

El Senado de Puerto Rico se reafirma en la defensa y promoción de los más altos valores humanos y levanta una plegaria en recordación de aquellas y aquellos que cayeron víctimas del terrorismo el 30 de mayo de 1972. Así mismo, este Alto Cuerpo expresa su deseo de que la amistad entre el pueblo de Puerto Rico e Israel sea una cada vez más estrecha en la compartida esperanza de un futuro de progreso, seguridad y paz.

## RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- [Se] Expresar el reconocimiento póstumo del Senado de Puerto Rico a la memoria de las víctimas fatales del terrorismo; y la solidaridad con sus familiares y sobrevivientes, en ocasión del "Día de Recordación de la Masacre de Lod", que conmemora los eventos del 30 de mayo de 1972, cuando dieciséis peregrinos puertorriqueños, junto a ocho israelíes y una canadiense murieron a raíz de un acto terrorista en el Aeropuerto de Lod, en Tel Aviv, Israel.

Sección 2.- Se honra la memoria de los peregrinos puertorriqueños caídos en esa terrible noche del 30 de mayo de 1972: Reverendo Angel Berganzo, las señoras Carmela Cintrón, Carmen E. Crespo, Vírgen Flores, Esther González, Blanca González de Pérez, Carmen Guzmán, Eugenia López, los señores Enrique Martínez Rivera, Vasthy Zila Morales de Vega, José M. Otero Adorno, Antonio Pacheco, Juan Padilla, Consorcia Rodríguez, José A. Rodríguez, Antonio Rodríguez Morales; así como de los ciudadanos israelíes: Yoshua Berkowitz, Zvi Gutman, Aharon Katzir, Orania Luba, Aviva Oslander, Henia Ratner, Shprinza Riegal, Adam Zamir.; y la ciudadana canadiense: Lonna Sabah.

Sección 3.-Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a los representantes del Comité de sobrevivientes y familiares de las víctimas de la Masacre de Lod.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

## R. del S. 2137

Por la señora Arce Ferrer:

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la [Sra.]señora Ángela M. Martínez Jorge, por su acogida al retiro luego de haber completado 30 años de servicio público en el Departamento de Justicia.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

[Nacida] La señora Angela Martínez Jorge, nació en el sector el Húcar del pueblo de Salinas el 4 de abril del 1956. Ahí fue criada y educada por sus padres: Doña Lolita y Don Rufo. Cursó estudios secundarios en la Escuela Superior Luis Muñoz Rivera de Salinas.

Perteneció al Grupo Juventud Acción Católica. Actualmente es catequista y ofrece clases a niños para prepararlos para la Primera Comunión. Al presente está preparando niños para hacer la confirmación.

El 22 de diciembre del 1980, comenzó sus labores en el Departamento de Justicia en el área de Sistema de Información Criminal. Para el 6 de julio del 1981 obtiene la permanencia.

En el año 1984 ocupa el puesto de Secretaria del Fiscal de Distrito por 9 años[. Trabajo], labor que realizó con mucho empeño, responsabilidad, dedicación y excelencia. Luego, para el 1993, y hasta el presente se desempeña como Supervisora del área de secretaria hasta el presente, que es el corazón de toda la Fiscalía.

Ahí está el trabajo realizado por Ángela con una absoluta profesionalidad, rigurosidad, honradez y eficiencia. Ha sido una mujer respetuosa y colaboradora leal y poseedora de un sentido común que reafirmaba sus conocimientos profesionales. A la tarea diaria sabía aportarle serenidad y templanza.

Ángela, todo el camino que ha recorrido a lo largo de su carrera le ha dejado enseñanzas, [enseñanzas] las mismas que has brindado a cada uno de tus compañeros de trabajo. Hoy, no veas esto como un final, sino como un comienzo marcado por los conocimientos que has dejado a los que recién inician en esta carrera. Conocimientos que viniendo de una persona sabia, amante de su profesión, comprometida y sobre todo humilde, sabrán valorar y cultivar como un gran logro a lo largo de todas sus vidas.

Por todo lo antes expuesto, este Alto Cuerpo felicita y reconoce a la señora Angela Martínez Jorge, por acogerse al retiro luego de haber completado treinta (30) años de servicio público en el Departamento de Justicia.

## RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

[Sesión] Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la [Sra.] señora Ángela M. Martínez Jorge, por su acogida al retiro luego de haber completado 30 años de servicio público en el Departamento de Justicia.

[Sesión] Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a la [Sra.] señora Ángela M. Martinez Jorge, el 27 de mayo de 2011.

[Sesión] Sección 3.- Esta Resolución empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

## R. del S. 2138

Por la señora Arce Ferrer:

"Para expresar la más sincera felicitación y [el] reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Jerome Alexander Ramírez Márquez, con motivo de haber sido el único estudiante de cuarto año, masculino, Alto Honor, con un promedio de 3.98 en su clase, junto a 9 féminas, durante el año 2011, en la Academia Wesleyana de Guaynabo.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Jerome Alexander Ramírez Márquez[,] nació <u>el[un]</u> 13 de abril de 1993 en San Juan, Puerto Rico, <u>siendo[son]</u> sus padres el Sr. Edwin M. Ramírez Ort<u>i</u>z y la Sra. Marisol Márquez Eliza[,]; <u>y</u> tiene dos hermanas, Natalia [<del>Sofia Ramírez Márquez</del>] y Estefanía Ramírez Márquez.

Desde temprana edad, ha sido un chico <u>excelente</u> que ama a su familia es callado, responsable [5] y se esfuerza mucho para obtener lo que desea. [5] [le gusta] <u>Tiene la virtud de</u> ayudar a los demás porque ama a su prójimo y cultiva su relación con Dios; [5] [estudioso,] <u>como buen estudiante</u> le gusta leer, es trabajador, respetuoso de las reglas, conservador y le gustan [diferentes] <u>los</u> deportes en los que ha tenido experiencia desde pequeño.

Le apasiona el Baseball, perteneció a las pequeñas ligas de los Paseos y Las Cumbres, hasta los 11 anos. También le gusta el baloncesto y perteneció al club de Fraicomar, hasta los 13 años. Fue integrante de los equipos de balompié y baloncesto de la Academia Wesleyana de Guaynabo.

Le gusta el Surfing y su lema preferido es "la vida es como un océano lleno de distintas vidas y cuando hay olas, surféalo y disfrútatelo"[, es]siendo amante de la naturaleza y <u>Protector de la misma</u>[la protege].

Es muy cuidadoso al escoger sus amistades. Piensa que "tener identidad es tener conciencia, tener conciencia es creer en uno mismo $\frac{1}{2}[\frac{1}{2}]$  creer es la capacidad de crear y realizar sueños e ideas, en fin, crear es crecer $[\frac{1}{2}]$ y crecer es VIVIR".

Fue aceptado en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, Facultad de Ciencias Naturales. Su meta <u>futura</u> es estudiar medicina, en especial "Radiología, Medicina Nuclear".

Su autor preferido es Gabriel García Márquez, por el realismo que transmiten sus [palabras] escritos, y su Obra "El Relato de un Naufrago" ha sido su lectura preferida.

Siente gran admiración por el <u>ex- Presidente</u> <u>de África</u> Nelson Mandela, por su sencillez, entrega genuina a sus ideales, porque su obra de gobierno fue para el disfrute y orgullo de su pueblo, <u>va que</u> sirvió como agente unificador y [de] progreso [a] <u>de</u> su pueblo.

El Senado de Puerto Rico felicita y reconoce al joven Jerome Alexander Ramírez Márquez, le deseamos [lo mejor del mundo]un porvenir exitoso y sabemos que Puerto Rico cuenta con un excelente futuro ser humano y profesional que podrá aportar al mejoramiento de la <u>I</u>sla.

#### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

[Sesión] Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y [el] reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Jerome Alexander Ramírez Márquez, con motivo de haber sido el único estudiante de cuarto año, masculino, Alto Honor, con un promedio de 3.98 en su clase, junto a 9 féminas durante el año 2011, en la Academia Wesleyana de Guaynabo.

[Sesión] Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al joven Jerome Alexander Ramírez Márquez, el martes, 31 de mayo de 2011, a las 6:00 p.m., en la Iglesia Cristiana El Sendero de la Cruz en Hato Rey.

[Sesión] Sección 3.- Esta Resolución se pondrá en vigor inmediatamente después de su aprobación.

## R. del S. 2140

Por la señora Arce Ferrer:

"Para extender un merecido reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico, al Disabled American Veterans, Capítulo 14, la Unidad Auxiliar, y al Puesto 150 de La Legión Americana, con motivo de la celebración del Día de la Recordación.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico está muy consciente de la valiosa [representación] de nuestros veteranos y veteranas y cómo éstos no han escatimado en decir presente, siempre que sus servicios han sido requeridos por la Nación Americana. Se sienten orgullosos de pertenecer a <u>las</u>[sus] Fuerzas Armadas y da<u>r</u> lo mejor de cada cual para que nuestra Isla sea honrosamente representada.

En reconocimiento a esa excelente labor, demostrada a través de los años por nuestros veteranos y veteranas, se han otorgado una serie de beneficios para contribuir a mejorar su calidad de vida y a ofrecerle aquellos servicios de salud y económicos que le proporcionen una salud física y mental adecuada. Sus derechos y privilegios han sido respetados y cada día luchamos por hacer que éstos se sientan satisfechos con el servicio que en un momento determinado le brindaron al Ejército de los Estados Unidos y al pueblo puertorriqueño

El Día de la Recordación[5] constituye un merecido tributo de gratitud del **p**ueblo puertorriqueño, dedicado a todos aquellos y aquellas que no regresaron y ofrendaron su vida en defensa de los valores y libertades de nuestra nación americana y de la humanidad.

El Senado de Puerto Rico felicita y reconoce la labor del Disabled American Veterans. Capítulo 14, la Unidad Auxiliar, y al Puesto 150 de La Legión Americana para que esta fecha no pase desapercibida y les exhorta a continuar llevando a cabo esta tradición. De la misma forma exhorta al pueblo en general a unirse en esta conmemoración.

## RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

[Sesión] Sección 1.- Extender un merecido reconocimiento y felicitación del Senado [del Senado] de Puerto Rico, al Disabled American Veterans, Capítulo 14, la Unidad Auxiliar, y al Puesto 150 de La Legión Americana, con motivo de la celebración del Día de la Recordación.

[Sesión] Sección 2.- Exhortar al pueblo <u>puertorriqueño</u> a recordar a estos valientes ciudadanos y apoyar a sus respectivas familias.

[Sesión] Sección 3.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al Disabled American Veterans, Capítulo 14, la Unidad Auxiliar, y al Puesto 150 de La Legión Americana, el lunes, 30 de mayo de 2011, a las 10:00 a.m., en el Cementerio de Corrales de Aguadilla.

[Sesión 4.] Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

## **Mociones Escritas**

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

## El senador Antonio J. Fas Alzamora, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"El Senador que suscribe, respetuosamente solicita a este Honorable Cuerpo que lo excuse de las Sesiones y Comisiones Legislativas desde el 28 de mayo de 2011 hasta el 13 de junio de 2011, inclusive, por estar durante esos días fuera de Puerto Rico."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, una moción radicada por el senador Antonio Fas Alzamora, donde solicita que se le excuse de las sesiones, de las comisiones y de los trabajos de las comisiones legislativas desde el 28 de mayo hasta el 13 de junio de 2011, inclusive, por estar fuera de Puerto Rico. Señor Presidente, para que se apruebe la moción del senador Fas Alzamora.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a la solicitud, a través de moción, del compañero Fas Alzamora para que se le excuse desde el 28 de mayo al 13 de junio de comisiones y sesiones? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, en el Anejo A del Orden de los Asuntos, las mociones 5090 a la 5097, para que se aprueben en su totalidad.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Tengo objeción a la moción número 5097 de ese Anejo A. El resto de las mociones, estoy a favor.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Hay alguna objeción para que se aprueben de la 5090, la 5096 no hay objeción.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Quedan aprobadas la 5090, la 5096...

SR. ARANGO VINENT: Habría que ir a votación...

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Exacto. Vamos a ir ahora a la 5097 en donde hay objeción. Los que estén a favor de la moción sometida, solicitada por el senador Dalmau Santiago, favor de decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada.

SR. ARANGO VINENT: Que se apruebe la moción.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Aprobada la moción 5097.

SR. ARANGO VINENT: En el Anejo B del Orden de los Asuntos, para que la Resolución del Senado 2135 se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se incluye la Resolución del Senado 2135 del Anejo B del Orden de los Asuntos.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, y las Resoluciones del Senado 2136, 2137, 2138 y 2139, en ésas exclusivamente, para que se me incluya como autor de las Resoluciones; y se apruebe el Anejo B en su totalidad.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Hay alguna objeción para que se incluya como autor a las Resoluciones del Senado 2136, 2137, 2138 y 2139 al Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Y la 2140.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Y la 2140. Así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Y se apruebe en su totalidad el Anejo B, obviamente excluyendo la que ya incluimos en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Hay alguna objeción a la aprobación del Anejo B? No habiendo objeción, así se acuerda. Queda aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución del Senado 2134, que se descargue y que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción para que se incluya la Resolución del Senado 2134? No habiendo objeción, se incluye en el Calendario.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

## **ASUNTOS PENDIENTES**

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que los Asuntos Pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan en Asuntos Pendientes, continúan como Asuntos Pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 746(conc.); P. del S. 1094; 1580; 1843; P. de la C. 560; 1185; 1930; 2138; 2686; 2840).

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Calendario de Lectura.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Luis Alfredo Ramos Vélez, para el cargo de Procurador de Asuntos de Menores.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1551, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### "LEY

Para enmendar los Artículos 2; 4; 7; 11 (b) (4); y 13 (a) y (d) de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico" a los fines de proveer equipos de Asistencia Tecnológica como parte de los servicios que se ofrecen mediante esta Ley.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las leyes son el conjunto de normas que se establecen con el fin de mejorar la calidad de vida y garantizar un orden social y atender las necesidades de la sociedad donde se implantan. La Ley de Enfermedades Catastróficas, se crea con el propósito de atender necesidades especiales de salud de una población que no tienen otra forma o recursos para atender condiciones crónicas. Gracias a este recurso cientos de ciudadanos a través del año, logran minimizar los gastos urgentes que requieren servicios médicos.

En el ánimo de ampliar las ofertas y servicios a la población atendida mediante esta Ley, incluimos la disponibilidad a la Asistencia Tecnológica. La Asistencia Tecnológica (AT) se define como aquel equipo o servicio que ayuda a mantener, aumentar o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos. Es reconocido y probado que la AT facilita y permite que personas que poseen condiciones crónicas de salud logren mayor independencia en el manejo de sus condiciones. Esto a su vez permite mejorar la calida de vida de las personas con impedimentos.

Por otro lado, este nuevo estatuto es cónsono con lo que promueve el inciso c del Artículo 3 de la Ley 238 de 31 de agosto de 2004 "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", el mismo señala que el Estado debe proveer:

"Atención de excelencia a personas médico indigentes y el acceso a la utilización óptima los mejores servicios de salud atendiendo las condiciones particulares de la persona con impedimentos."

Ante todos estos elementos no cabe duda de que la presente legislación, es una de justicia social y de mejoramiento en los servicios a la población que se quiere servir.

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Articulo 2 -Definiciones

Para fines de interpretación y aplicación de este capítulo, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado.

- (1) Enfermedad catastrófica remediable. Enfermedad cuyo efecto previsible,......
- (2) También significará aquellas enfermedades que no sean terminales, según definidas en este capítulo, pero que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave dicha condición. No obstante, en este caso, la Junta podrá autorizar ayuda mediante donativo, equipo de Asistencia Tecnológica, préstamo o una combinación de [ambos] éstos para este paciente, siguiendo los requisitos que este capítulo le impone y sean aplicables a estos casos."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4. – Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables

Se crea el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, adscrito al Departamento de Salud y administrado por la Junta, el cual será utilizado para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios, o de Asistencia Tecnológica de aquellas personas que padezcan enfermedades cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente; y que ese tratamiento incluyendo su diagnóstico no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse carecen de los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento en la banca privada."

Artículo 3 – Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Articulo 7.- Junta Evaluadora - Creación y composición

Se crea la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables. La misma se compondrá por el Secretario de Salud, o su representante designado, quien deberá ser médico; por el Secretario de Hacienda o su representante designado; por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento o su representante designado; por el Secretario del Departamento de la Familia o su representante designado y por el Presidente del Colegio de Médicos

Cirujanos de Puerto Rico o su represente designado, quien deberá ser médico. Además, servirán en dicha junta cuatro (4) miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, de los cuales dos (2) serán representantes de la comunidad y dos (2) médicos especialistas o subespecialistas, con no menos de cinco (5) años de experiencia. Estos ocuparán dicha posición por un término de seis (6) años y uno de ellos ocupará el cargo de Presidente de la Junta por designación del Gobernador.

La Junta, a recomendación del Secretario de Salud, designará un Director Ejecutivo, quien será miembro ex officio de la misma. El salario del Director Ejecutivo se establecerá mediante acuerdo adoptado entre la Junta y el Secretario de Salud. Además, la junta podrá solicitar al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP) la orientación pertinente al momento de ofrecer algún equipo o servicio de Asistencia Tecnológica."

Artículo 4- Se enmienda el Artículo 11 (b) (4) de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Articulo 11. - Solicitudes al Fondo; procedimiento y requisitos adicionales

- (a).....
- (b) La Junta Evaluadora considerará con rapidez dicha solicitud. Cuando entienda que la solicitud cumple con los requisitos médicos y económicos de este capítulo, procederá a determinar lo siguiente:
  - (1) Que la institución hospitalaria en o fuera de Puerto Rico.....
  - (2) De acuerdo al costo del diagnóstico y tratamiento......
  - (3) Si el paciente y los integrantes de su núcleo familiar.......
- (4) La autorización con cargo al Fondo, ya bien sea mediante donativo, préstamo, o una combinación de ambos, de toda aquella cantidad de dinero que sea necesaria para sufragar los gastos del diagnóstico y tratamiento *o equipo de Asistencia* Tecnológica y los gastos supletorios."

Artículo 5- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Articulo 13.- Préstamos

(a) El préstamo a los pacientes o familiares que pueden sufragar parcial o totalmente el diagnóstico y tratamiento autorizado, *o adquisición de Equipo o Servicio de* Asistencia Tecnológica será a una tasa de interés igual a la mitad del interés prevaleciente en el mercado, según certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras.

(b)	)	•	 ٠.				
(c)	)		 	 			

(d) La Junta podrá optar por establecer un plan de pago consistente en que el paciente, su tutor o la persona obligada, abone mensual o anualmente, determinado por ciento del ingreso neto por un número de años que no excederá de quince (15) años y para lo cual se autoriza al Secretario de Hacienda a gestionar los documentos de la nómina correspondiente de acuerdo al plan que establezca la Junta. Los fondos que se reciban por este concepto ingresarán en la cuenta especial en el Departamento de Hacienda que se establece en el inciso (c) de esta sección."

Cuando la Junta establezca un plan de pagos de acuerdo a lo dispuesto en este inciso, deberá hacerlo tomando en consideración que el mismo no afecte dramáticamente la capacidad económica del deudor para continuar con sus obligaciones económicas y las que conllevarán la recuperación o mantenimiento del paciente intervenido. Ningún plan de pago

establecido de acuerdo a lo dispuesto en este inciso tomará vigencia hasta por lo menos doce (12) meses después del tratamiento o intervención realizada al paciente.

La Junta, previo estudio y consideración socioeconómica del caso, podrá en cualquier momento reevaluar el monto del pago o cancelar el balance pendiente en algún plan de pago establecido de acuerdo a lo dispuesto en este inciso.

En caso de un préstamo para la adquisición de un equipo de Asistencia Tecnológica la Junta podrá otorgar un crédito al paciente en aquellos casos que los equipos puedan ser reutilizados o reciclados."

Artículo 6. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

#### "INFORME CONJUNTO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de **Salud y la de Bienestar Social** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. del S 1551 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1551 propone enmendar los Artículos 2; 4; 7; 11 (b) (4); y 13 (a) y (d) de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico" a los fines de proveer equipos de Asistencia Tecnológica como parte de los servicios que se ofrecen mediante esta Ley.

Esta pieza legislativa tiene el propósito de ampliar las ofertas y servicios a la población con impedimentos que se benefician de esta Ley. La Asistencia Tecnológica (AT) es cualquier objeto, equipo, sistema o producto adquirido comercialmente, adaptado o construido con el propósito de aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos.

Las leyes son el conjunto de normas que se establecen con el fin de mejorar la calidad de vida y garantizar un orden social y atender las necesidades de la sociedad donde se implantan. La Ley de Enfermedades Catastróficas, se creó con el propósito de atender necesidades especiales de salud de una población que no tienen otra forma o recursos para atender condiciones crónicas. Estos recursos ayudan a cientos de ciudadanos a través del año, logrando minimizar los gastos urgentes que requieren los servicios médicos.

La Asistencia Tecnológica (AT) se define como aquel equipo o servicio que ayuda a mantener, aumentar o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos. Es reconocido y probado que la AT facilita y permite que personas que poseen condiciones crónicas de salud logren mayor independencia en el manejo de sus condiciones. Esto a su vez permite mejorar la calidad de vida de las personas con impedimentos.

Por otro lado, este nuevo estatuto es cónsono con lo que promueve el inciso c del Artículo 3 de la Ley 238 de 31 de agosto de 2004 "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", la misma señala que el Estado debe proveer:

"Atención de excelencia a personas médico indigentes y el acceso a la utilización óptima los mejores servicios de salud atendiendo las condiciones particulares de la persona con impedimentos."

Ante todos estos elementos no cabe duda de que la presente legislación, es una de justicia social y de mejoramiento en los servicios a la población que se quiere servir.

## ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P del S 1551, esta Comisión solicitó los siguientes memoriales explicativos: Departamento de Salud, Colegio de Médicos Cirujanos y al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico endosa la aprobación de la medida. El Colegio entiende que en la Exposición de Motivos se hace un excelente análisis de la situación que sufren aquellas personas que enfrentan enfermedades "que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave dicha condición.

El **Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico** endosa la aprobación de la medida con las enmiendas propuestas. El Programa de Asistencia Tecnológica tiene como filosofía y misión el promover cambios en los sistemas para lograr que las personas con impedimentos se integren en todos los aspectos de la vida educativa, social y laboral de Puerto Rico. El Programa entiende que a través de esta legislación se atiende de forma adecuada y pertinente, las necesidades particulares de un sector de la población, que por no tener los recursos económicos ni los planes de salud correspondientes, carecen de opciones para la pronta y óptima atención médica.

Según el Programa de Asistencia Tecnológica (AT) ha probado ser un recurso que permite y facilita la independencia de las personas con impedimentos mediante el uso de equipos y servicios de acuerdo a sus necesidades. Entienden que esto facilita los procesos rehabilitativos y reintegración social de aquellos que hacen uso de este recurso. La Asistencia Tecnológica les ha devuelto estabilidad y mejoramiento a personas que de otra forma no hubiesen alcanzado su mayor independencia.

## **IMPACTO ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno Central.

## **IMPACTO MUNICIPAL**

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determinan que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

## **CONCLUSIÓN**

Las Comisiones de Salud y la de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, después de analizar las ponencias presentadas y de haber realizado la debida investigación, entiende, que enmendar los Artículos 2; 4; 7; 11 (b) (4); y 13 (a) y (d) de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996, conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico" a los fines de proveer equipos de Asistencia Tecnológica resulta altamente beneficioso para lograr la independencia de las personas con impedimentos físicos.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisiones de Salud y la de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, luego del análisis y consideración del P. del S. 1551 recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ángel Martínez Santiago

Presidente

Comisión de Salud

(Fdo.)

Luz M. Santiago González

Presidenta

Comisión de Bienestar Social"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1361, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recreación y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### "LEY

Para añadir un nuevo apartado (9) al inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo", a los fines de destinar un cinco por ciento (5%) del Fondo para la otorgación de incentivos a atletas menores de veintiún (21) años que participen en eventos deportivos internacionales.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 119, antes citada, se crea bajo la premisa de que los niveles de competencia en todos los deportes aumentan día a día, haciendo más necesario poder contar con entrenamientos de calidad. Es por ello que se entendió necesario optimizar las oportunidades y recursos para entrenar atletas. Se crea pues, el Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alta Alto Rendimiento a Tiempo Completo, para ser ese vehículo.

El objetivo de dicha legislación fue crear el denominado Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo y que estuviese estrictamente reglamentado siguiendo las normas de sana administración pública y los criterios reconocidos para entrenar y desarrollar atletas y deportes de eonjunto de alto rendimiento. La Junta coordinaría junto con expertos, el apoyo de atletas con potencial para competir internacionalmente.

Sin embargo, no se tomó en cuenta que muchos de estos atletas comienzan a practicar sus correspondientes deportes a temprana edad. Muchos de estos atletas que recién comienzan no son de extractas <u>niveles</u> sociales <u>altas altos</u> y dependen de la bondad y generosidad humana para practicar y participar en eventos deportivos internacionales.

Entendemos que se hace necesario enmendar la Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo, a los fines de destinar el cinco por ciento (5%) del total de los dineros que ingresen al Fondo para otorgar incentivos económicos a atletas menores de veintiún (21) años que participen en eventos deportivos internacionales. Esta Ley resulta ser una de justicia social que propenderá a que mayor cantidad de niños y jóvenes puedan, no sólo practicar un deporte de su predilección sino participar activamente a nivel internacional.

## DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo apartado (9) al inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 3.- Fondo

- (a) ...
- (b) El Fondo será de uso restringido para gastos directamente relacionados al entrenamiento de atletas escogidos por la Junta. Estos gastos incluirán, pero no se limitarán a:
  - (1) ...
  - (9) Otorgar incentivos económicos a atletas menores de veintiún (21) años que participen en eventos deportivos internacionales. Disponiéndose que para cubrir los gastos en que se incurra para otorgar el incentivo económico se destine el cinco por ciento (5%) del total de los dineros que ingresen al Fondo.
- (c) ..."

Artículo 2.-Se conceden sesenta (60) días naturales a los miembros de la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo para realizar los ajustes reglamentarios necesarios para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

## "INFORME

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recreación y Deportes previo estudio, análisis y consideración del P. de la C. 1361, tiene el deber de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1361 tiene el propósito de añadir un nuevo apartado (9) al inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo", a los fines de destinar un cinco por ciento (5%) del Fondo para la otorgación de incentivos a atletas menores de veintiún (21) años que participen en eventos deportivos internacionales.

Esta medida expone, que la Ley Núm. 119, antes citada, se crea bajo la premisa de que los niveles de competencia en todos los deportes aumentan día a día, haciendo más necesario poder contar con entrenamientos de calidad. Es por ello, que se entendió necesario optimizar las oportunidades y recursos para entrenar atletas. Es por esto, que se crea el Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo.

El objetivo de dicha legislación fue crear el denominado Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo y que estuviese estrictamente reglamentado siguiendo las normas de sana administración pública y los criterios reconocidos para entrenar y desarrollar atletas y deportes de alto rendimiento. La Junta coordinaría junto con expertos, el apoyo de atletas con potencial para competir internacionalmente.

Sin embargo, no se tomó en cuenta que muchos de estos atletas comienzan a practicar sus correspondientes deportes a temprana edad. Muchos de estos atletas que recién comienzan no son de estratos sociales altos y dependen de donaciones para practicar y participar en eventos deportivos internacionales.

Estamos de acuerdo en la necesidad de enmendar la Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo, a los fines de destinar el cinco por ciento (5%) del total de los dineros que ingresen al Fondo para otorgar incentivos económicos a atletas menores de veintiún (21) años que participen en eventos deportivos internacionales.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de analizar correctamente esta medida, la Comisión de Recreación y Deportes en Reunión Ejecutiva evaluó la ponencia del Departamento de Recreación y Deportes.

En su ponencia, el Departamento de Recreación y Deportes nos indicó que la gran mayoría de los atletas puertorriqueños han tenido que dedicar gran parte de su tiempo a trabajar, en muchos casos para financiar su propio entrenamiento ya que no cuentan con los medios económicos necesarios para prepararse para sus compromisos deportivos. Los atletas capaces de hacer los sacrificios que exige la competencia mundial requieren de una política pública que permita su entrenamiento y manutención para ponerlos en igualdad de condiciones con aquellos que logran estar en el tope de sus respectivas disciplinas.

Por otro lado, y citando la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119, antes citada, los países cuyos atletas han sido exitosos en competencias internacionales comparten al menos un elemento en las estrategias de entrenamiento: el acuartelamiento, medio que requiere de aportaciones económicas por parte del atleta.

Del mismo modo, es indispensable para que un atleta logre entrar a la élite de su deporte, contar con un equipo multidisciplinario compuesto por médicos, psicólogos, nutricionistas y entrenadores que conozcan la metodología del deporte y que puedan supervisarlo constantemente, tanto en prácticas como en circuitos de fogueos mundiales. Para que un atleta pueda contar con este tipo de entrenamiento y disfrutar de estos recursos, es necesario el compromiso del atleta, que el mismo pueda dedicar su tiempo y esfuerzo a esos fines y que el gobierno establezca una política pública dirigida a auspiciar y patrocinar a estos atletas.

Bajo estas circunstancias es que surge la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo y la Junta para el desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo". El objetivo de la legislación fue crear el Fondo que esté estrictamente reglamentado siguiendo las normas de sana administración pública y estableciendo criterios reconocidos para entrenar y desarrollar atletas de alto rendimiento. Por otro lado, la Junta coordina y facilita junto con expertos, el apoyo necesario de atletas con potencial para competir internacionalmente.

## **CONCLUSIÓN**

Esta Honorable Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico está plenamente convencida de que las intenciones de esta medida son favorables, no tan solo para los atletas y deportistas puertorriqueños, sino también al desarrollo de los mismos. Además, servirá de incentivo para los jóvenes con el potencial y el deseo de representar a nuestro País en competencias de índole deportiva a nivel internacional.

Es por esto, que entendemos necesario enmendar la Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo, a los fines de destinar el cinco por ciento (5%) del total del dinero que ingrese al Fondo para otorgar incentivos económicos a atletas menores de veintiún (21) años que participen en eventos deportivos internacionales. Esta Ley resulta ser una de justicia social que propenderá a que mayor cantidad de niños y jóvenes puedan, no sólo practicar un deporte de su predilección, sino participar activamente a nivel internacional.

Es por esto, que la Comisión de Recreación y Deportes entiende que no existe impedimento alguno para aprobar esta medida, que ayudará e incentivará a nuestros jóvenes deportistas fortaleciendo así, el deporte puertorriqueño y su destaque a nivel internacional.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1361, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Ramón Díaz Hernández Presidente Comisión de Recreación y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2405, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

## "LEY

Para enmendar el Artículo 5.19 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de disponer penas adicionales contra aquellas personas que intencionalmente pongan en posesión de armas de fuego a menores de dieciocho (18) años de edad para que estos las posean o transporten y para los casos en que estos menores causen daños a otros o a sí mismos o cometan faltas graves mientras las portan.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico se encuentra actualmente enfrentado al azote de la criminalidad y a una intensificación de los incidentes violentos. En muchos casos, estos incidentes involucran el uso ilegal de armas de fuego por parte de personas que no pueden adquirir las armas legalmente, pero a quienes le son facilitadas ilícitamente por terceras personas.

Una de las modalidades más perturbantes de esta actividad criminal es el uso de jóvenes menores de edad como parte de la actividad delictiva. En muchas ocasiones las personas que lideran la organización criminal le proveen a estos menores las armas con las que atacan a otras personas, buscando aprovechar el trato más favorable que se da a un menor transgresor. De este modo inician a la juventud en el mundo de la violencia y el crimen y los van preparando para ser los criminales del futuro. Este tipo de actividad debe evitarse por todos los medios.

En aras de salvaguardar el bienestar de nuestra juventud y de la seguridad del pueblo se amerita que exista una sanción estricta contra todo aquél que provea armas a menores de edad para la realización de actos ilegales. Esto, claro está, sin perjuicio del principio de posesión constructiva establecido por nuestros tribunales, bajo el que una persona que no es el tenedor legal de un arma de fuego puede hacer uso de ésta en legítima defensa.

## DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.19 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, para que lea:

"Artículo 5.19.-Armas al Alcance de Menores y Facilitar Armas a Menores

- (A) Toda persona que negligentemente dejare un arma de fuego o arma neumática, o municiones del arma, al alcance de una persona menor de dieciocho (18) años que no tuviere un permiso para tiro al blanco o caza, y éste se apodere del arma y causare daño a otra persona o a sí mismo, cometerá delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.
- (B) Toda persona que intencionalmente facilite o ponga en posesión de un arma de fuego, o municiones del arma, a una persona menor de dieciocho (18) años que no tuviere un permiso para tiro al blanco o caza para que este la posea o transporte, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. Si el menor causare daño a otra persona o a sí mismo con el arma o cometiere una falta grave mientras posee el arma de fuego, la persona que proveyó intencionalmente el arma habrá cometido delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, libertad bajo palabra, beneficios de programas de bonificación o desvío o alternativa a reclusión. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.
- (C) Cuando el arma de fuego no estuviere legalmente inscrita a nombre de la persona, sea un tipo de arma prohibida bajo las disposiciones de esta Ley, con serie mutilada o que de alguna otra manera le fuere ilegal tener o poseer, toda persona que intencionalmente ponga en posesión de esa arma a una persona menor de dieciocho (18) años para que la posea o transporte cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años, sin derecho a sentencia suspendida, libertad bajo palabra, beneficios de programas de bonificación o desvío o alternativa a reclusión. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser

aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. Si el menor causare daño a otra persona o a sí mismo con el arma o cometiere una falta grave mientras posee el arma de fuego, la persona que proveyó intencionalmente el arma habrá cometido delito grave y convicta que fuere se le impondrá una pena de reclusión por término fijo de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, libertad bajo palabra, beneficios de programas de bonificación o desvío o alternativa a reclusión. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

(D) Los incisos (A) a (C) de este Artículo no se configurarán en casos de situaciones en que un menor de edad tenga posesión de un arma en una situación de legítima defensa propia o de terceros o peligro inminente, en que una persona prudente y razonable entendería que de haber podido una persona autorizada mayor de edad tener acceso al arma, habría sido lícita su acción; ni cuando el padre o madre o custodio legal del menor, que sea el poseedor autorizado de un arma legalmente inscrita, le permita tenerla accesible, descargada y asegurada, en su presencia y bajo su supervisión directa y continua."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente tras su aprobación."

## "INFORME CONJUNTO

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 2405, sin enmiendas.

#### I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2405 propone enmendar el Artículo 5.19 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de disponer penas adicionales contra aquellas personas que intencionalmente pongan en posesión de armas de fuego a menores de dieciocho (18) años de edad para que estos las posean o transporten y para los casos en que estos menores causen daños a otros o a sí mismos o cometan faltas graves mientras las portan.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que Puerto Rico se encuentra actualmente enfrentado al azote de la criminalidad y a una intensificación de los incidentes violentos. En muchos casos, estos incidentes involucran el uso ilegal de armas de fuego por parte de personas que no pueden adquirir las armas legalmente, pero a quienes le son facilitadas ilícitamente por terceras personas.

Añade la medida que una de las modalidades más perturbantes de esta actividad criminal es el uso de jóvenes menores de edad como parte de la actividad delictiva. En muchas ocasiones las personas que lideran la organización criminal le proveen a estos menores las armas con las que atacan a otras personas, buscando aprovechar el trato más favorable que se da a un menor

transgresor. De este modo inician a la juventud en el mundo de la violencia y el crimen y los van preparando para ser los criminales del futuro. Este tipo de actividad debe evitarse por todos los medios.

En aras de salvaguardar el bienestar de nuestra juventud y de la seguridad del pueblo, esta medida legislativa propone imponer una sanción estricta contra todo aquel que provea armas a menores de edad para la realización de actos ilegales.

## II. ANÁLISIS

Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico evaluaron los siguientes memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico; a saber, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia.

De la evaluación realizada por las comisiones suscribientes se desprende que las enmiendas sugeridas por el Departamento de Justicia ante la Cámara de Representantes mediante memorial explicativo, para el texto de la medida legislativa, fueron atendidas e incluidas en el texto de aprobación final de dicho Cuerpo.

El **Departamento de Justicia** concluyó expresando que una vez atendidas sus recomendaciones no tendrían objeción legal que oponer a la aprobación del P. de la C. 2405.

Por su parte, la **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó destacando que todas las enmiendas propuestas mediante esta iniciativa legislativa contemplan que la persona no podrá ser óbice de sentencia suspendida, lo que entienden es acertado, como un disuasivo adicional. La Policía expresó que, como bien menciona la medida legislativa, cada vez aumenta el número de menores que son utilizados por personas mayores de edad para perpetuar actos delictivos. Añade que esto, bajo la impresión de que al ser menores de edad sus acciones son faltas, no delitos y, con excepción del delito de asesinato (cuando así lo solicite el Ministerio Fiscal), no son procesados como adultos.

De igual forma, la Policía expuso una serie de enmiendas, las cuales fueron incluidas en el texto de aprobación final de la medida en la Cámara de Representantes. A tenor con lo anterior, la Policía de Puerto Rico avaló totalmente la aprobación del P. de la C. 2405.

## III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico evaluaron la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de las Comisiones se desprende que la aprobación del P. de la C. 2405 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico; por ser la misma de carácter penal.

## IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y han determinado que la aprobación de la misma no tiene impacto fiscal alguno sobre los municipios.

## V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 2405, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) (Fdo.)

Thomas Rivera Schatz José E. González Velázquez

Presidente Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Comisión de lo Jurídico Penal"

Asuntos de la Judicatura

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 983, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

## "RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar a la Comisión Estatal de Elecciones, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1.030(c) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a desarrollar e implantar, para su uso en los procesos electorales del año 2012 y en lo sucesivo, el uso de un sistema de votación y/o escrutinio electrónico-; asegurar fondos y para otros fines conocido como Optical Scanning Voting System (OpScan), mecanismo que eonsiste de un lector óptico integrado a una urna en la cual serán depositadas las papeletas.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

L a Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", dispone en su Artículo 1.030(c):

"La Comisión evaluará los sistemas de votación mecánicos disponibles, de tiempo en tiempo, con miras a su posible adopción en Puerto Rico, y radicará sus recomendaciones al respecto ante la Secretaría de cada Cámara Legislativa, no más tarde del 1ro. de julio del año siguiente a cada elección general comenzando con la elección general de 1980. La Comisión no adoptará ningún sistema de votación mecanizada para uso de los colegios electorales, sin la previa aprobación de la Asamblea Legislativa."

A partir del año 2000, la Comisión Estatal de Elecciones ha usado de manera limitada en varios colegios electorales, como parte de un plan experimental, un sistema electrónico de escrutinio durante ciertos procesos de primarias estatales de los partidos políticos, primarias presidenciales del Partido Republicano y elecciones especiales en distritos o municipios. La experiencia en el uso de dichos equipos ha sido positiva, resultando beneficiosa para el proceso electoral y de gran aceptación para el elector puertorriqueño. Ha quedado demostrado que el avance de la tecnología electrónica y el desarrollo de nuevos instrumentos, permiten un procesamiento rápido y seguro de los resultados electorales. Nuestro ordenamiento electoral cuenta con las salvaguardas para asegurar la pureza del proceso electoral de modo que el elector pueda tener la confianza de que su voto sea

secreto y de que el sistema electrónico de votación o escrutinio que implante la Comisión lo contabilice en la forma y manera en que fue emitido.

La Ley Federal HAVA ("Help America Vote Act") de 2002 requiere a las varias jurisdicciones estatales y locales tomar medidas para modernizar y facilitar los procesos de votación y escrutinio y ofrece ayudas parciales para implantar esas medidas, dependientes de las acciones que tomen las autoridades electorales. Ahora bien, dado que la propia Ley Electoral de Puerto Rico, como hemos visto, dispone que la Comisión no implantará un sistema de votación mecanizada o electrónica durante los eventos electorales, sin la previa autorización expresa de la Asamblea Legislativa, se hace necesario aprobar la presente legislación para autorizar a la Comisión a implantar el proceso de votación y/o escrutinio electrónico mediante el uso de la tecnología de Optical Scanning Voting System (OpScan), en las próximas elecciones de 2012. Esta Resolución Conjunta tiene el propósito de autorizar los procesos electorales, de primarias y elecciones generales del año 2012 y en lo sucesivo, a proveer, además en cada unidad electoral, un sistema tecnológico que cumpla con los requerimientos de la Ley HAVA. En los casos de procesos de primarias, será la Comisión Especial de Primarias de cada partido político la que determine su uso.

La Comisión acordó el 12 de noviembre de 2010, referir a la Asamblea Legislativa esta propuesta de legislación para autorizar la implantación del sistema de votación y escrutinio electrónico conocido como el *Optical Scanning Voting System (OpScan)* y el cumplimiento con la Ley Federal HAVA. Este es el resultado de dicho referido.

#### RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión Estatal de Elecciones, a tenor con las disposiciones del Artículo 1.030(c) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", para su la adopción e implantación de un sistema de votación y/o escrutinio electrónico durante los eventos electorales del año 2012. En lo sucesivo, en los casos de procesos de primarias, será la Comisión Especial de Primarias de cada partido político la que determine su uso. Para cumplir con lo anterior se establece lo siguiente:

- a. Se utilizará un sistema de <u>votación y/o</u> escrutinio electrónico, conocido como *Optical Scanning System (OpScan)*. Este mecanismo consistirá de un lector óptico y una urna en la cual serán depositadas las papeletas y el <u>El</u> voto se llevará a cabo mediante la interacción directa del elector con la máquina de <u>votación y/o</u> escrutinio electrónico.
- b. El sistema deberá conservar evidencia física del voto que emitió el elector y que permita su posterior cotejo en un escrutinio o recuento.
- c. La Comisión Estatal de Elecciones utilizará las <u>últimas</u> Guías Voluntarias <u>establecidas según adoptadas</u> por la *Election Assistance Commission*,— (EAC), para asegurar que al finalizar el proceso electoral <del>electrónico</del>, la Comisión Estatal de Elecciones haya cumplido con las guías mínimas establecidas por el gobierno de los Estados Unidos de América a través de la Ley HAVA (Help America Vote Act) de 2002, según enmendada.
- d. El sistema de <u>votación y/o</u> escrutinio electrónico deberá estar previamente certificado en cumplimiento con los estándares más recientes, según adoptados por la <u>Federal Election Commission</u> o por la <u>Election Assitance Assistance Commission</u> (EAC), cuales estándares sean más recientes al momento en que la Comisión Estatal de <u>Elecciones adjudique la licitación para adquisición de las máquinas de votación y/o</u> escrutinio electrónico. El sistema debe estar certificado para garantizar las ventajas

- significativas en el <u>proceso de votación y/o</u> escrutinio, en términos del ahorro en tiempo y la precisión del proceso de adjudicación.
- e. El sistema deberá facilitar la participación para los electores con impedimentos en cumplimiento con la Ley HAVA, incluyendo pero sin limitarse, al desarrollo de sistemas de registro electrónico, *Poll Book*, o cualquier otro apoyo electrónico existente.

En lo sucesivo, en los casos de procesos de primarias, será la Comisión Especial de Primarias de cada partido político la que determine el uso de los sistemas de votación y/o escrutinio electrónicos.

Sección 2. - La Comisión aprobará, según la citada Ley Electoral, los reglamentos aplicables y sus los procedimientos a establecer establecidos, la reglamentación que sea necesaria y hará uso del equipo adecuado y el apoyo técnico indispensable para garantizar que el método de dilución que escoja determine la Comisión Estatal de Elecciones debe tener tenga una base de 520 electores por eolegio de votación y que el Escenario escenario de Votación votación eumpla que cumplan con el requisito de al menos una máquina de votación y/o escrutinio electrónico por cada colegio de votación; ,-que cada elector que participe de los procesos descritos en la Sección 1, emita su voto con privacidad e independencia; ,-que se cuente cada sufragio en la forma y manera en que fue votado; y,-que se asegure y proteja las papeletas como evidencia verificable de los votos, en caso de recuento. Asimismo, la Comisión Estatal de Elecciones, establecerá en la reglamentación pertinente los estatutos y parámetros para llevar a cabo programas de educación masiva y campaña de orientación dirigida a los electores sobre el sistema de votación y/o escrutinio electrónico en fecha que no será menos de seis (6) meses antes del evento electoral.

Sección 3. - Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a hacer los ajustes necesarios dentro del Presupuesto del Año Fiscal 2010-2011 de la Rama Ejecutiva, para asignar la cantidad necesaria de veinte millones (20,000,000) de dólares para poder dar cumplimiento a las disposiciones de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Si la Oficina de Gerencia y Presupuesto no pudiera consignar la totalidad de estos fondos dentro del Año Fiscal en curso, la cantidad faltante o la totalidad de los recursos serán asignados se harán con cargo al Presupuesto del Año Fiscal 2011-2012 de la Rama Ejecutiva.

Sección 4. - Antes del 1 de julio del 2013 y luego de las Elecciones Generales del año 2012, la Comisión Estatal de Elecciones rendirá un informe detallado a la Asamblea Legislativa, dentro del plazo dispuesto y conforme al Artículo 1.030(c) de la Ley Electoral, con su evaluación del proceso electoral.

Sección 5. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

#### "SEGUNDO INFORME

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico, previo estudio y análisis de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 983, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la R. C. de la C. Núm. 983 es autorizar a la Comisión Estatal de Elecciones, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1.030(c) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a desarrollar e implantar, en los procesos electorales del año 2012, el uso de un sistema de votación y/o escrutinio electrónico; asegurar fondos y para otros fines.

## ANALISIS DE LA MEDIDA

En términos electorales, Puerto Rico se caracteriza por una participación amplia del pueblo en los eventos que se realizan para seleccionar candidatos, ya sea a puestos políticos, juntas administrativas de instituciones con o sin fines de lucro, lideratos sindicales y otros. Las tasas de participación del electorado puertorriqueño, por lo general, tiende a comparar favorablemente cuando se mide ante las tasas de otras jurisdicciones. Sin embargo, en muchas de esas jurisdicciones se observa una evolución modernista en los sistemas de votación y escrutinio que han permitido a los ciudadanos el disfrute de los beneficios que proveen los adelantos tecnológicos, pero en Puerto Rico aún continuamos realizando los procesos electorales a través del método convencional, manual. El beneficio de utilizar la tecnología para mejorar y agilizar los procesos electorales en la Isla impactará de forma positiva a decenas de miles de personas que intervienen directamente en los procesos electorales, ya sea como funcionarios de colegio o en calidad de personal de apoyo de la estructura electoral de los partidos y de los candidatos independientes. Pero, en adición a estos, la totalidad de los electores y la población en general también serán beneficiados porque los procesos serán más ágiles y precisos; lo que a su vez permitirá que la ciudadanía tenga acceso a resultados electorales con prontitud y confiabilidad.

El 20 de diciembre de 1977, se aprobó la Ley Electoral que, aunque con múltiples enmiendas, hasta hoy prevalece en Puerto Rico. Muy sabiamente, la Asamblea Legislativa de entonces incluyó, en el inciso (c) del Artículo 1.030, una disposición que desde entonces obliga a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) a evaluar sistemas de votación "mecanizados" disponibles con miras a su posible adopción en Puerto Rico. Después de más de treinta y dos años de estar en vigencia dicha disposición y tras poner en práctica varios proyectos experimentales con máquinas electrónicas en eventos especiales, la CEE ha obtenido conocimientos y experiencias que le han permitido evaluar una amplia gama de opciones que podrían ser consideradas para modernizar la forma de llevar a cabo los procesos electorales que administra la Comisión.

Otro motivo para adoptar sistemas de votación alternos al método convencional que, hasta el presente, se utiliza para llevar a cabo las actividades electorales en Puerto Rico es el requisito de cumplir con la ley federal aprobada en el 2002 conocida como "Help America Vote Act", según enmendada. Dicha Ley obliga a los gobiernos estatales a poner dispositivos electrónicos a la disposición de las personas con impedimentos dispositivos electrónicos que les permitan a éstos emitir su votación salvaguardando su derecho a que su voto sea secreto. Cabe señalar que en aras de satisfacer este requerimiento federal, gran cantidad de jurisdicciones electorales a través de la nación ha implantado la utilización de máquinas de votación de grabación directa (DRE, por sus siglas en inglés).

Según la "Certificación de Acuerdo", fechada de 13 de diciembre de 2010 y suscrita por el Secretario, Sr. Walter Vélez Martínez, la Comisión Estatal de Elecciones endosa la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 983. Mediante dicho acuerdo, los Comisionados Electorales han colocado a la CEE en posición de adoptar un nuevo sistema que incluya la

utilización de dispositivos tecnológicos en los procesos de votación que administra la Comisión. Con la aprobación de esta Resolución Conjunta la CEE podrá comenzar el proceso de requerir propuestas para la adquisición de dispositivos electrónicos para ser utilizados en los centros de votación; y la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá la obligación de asignar los recursos a la Comisión Estatal de Elecciones para que ésta lleve a cabo lo ordenado en la Sección 1 de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 983.

# IMPACTO FISCAL ESTATAL

En la Sección 3 de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 983 se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a hacer los ajustes necesarios dentro del Presupuesto del Año Fiscal 2010-2011 de la Rama Ejecutiva, para asignar la cantidad necesaria para poder dar cumplimiento a las disposiciones de la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta. Y que si la Oficina de Gerencia y Presupuesto no pudiera consignar la totalidad de los fondos dentro del Año Fiscal en curso, la diferencia o la totalidad de los recursos podrán ser asignadas con cargo al Presupuesto del Año Fiscal 2011-2012 de la Rama Ejecutiva.

# IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la R.C. de la C. 983 y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

# CONCLUSIÓN

Con la aprobación de esta Resolución Conjunta la CEE podrá comenzar el proceso de requerir propuestas para la adquisición de dispositivos electrónicos para ser utilizados en los centros de votación en los eventos electorales que se realicen en Puerto Rico durante el año 2012.

Por las razones antes expuestas, la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 983, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Margarita Nolasco Santiago Presidenta Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 895, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### "RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para conocer la situación actual del funcionamiento de los cuarteles de la Policía Municipal en el municipio de Humacao.

# **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Varios ciudadanos han mencionado públicamente que el cuartel de la Policía Municipal del barrio Junquito del municipio de Humacao, esta está como una casa de campaña, debido a la poca acción de los policías ante las situaciones que ocurren en dicho barrio.

Esto es sólo uno de los cinco cuarteles ubicados en los sectores de Punta Santiago, Antón Ruiz, Buena Vista y el centro urbano del municipio de Humacao. La misma situación se repite en Punta Santiago y en Buena Vista, donde residentes cercanos a estas instalaciones municipales reafirmaron que permanecen cerrados.

Los cuartelillos municipales en los barrios del municipio Municipio fueron inaugurados por todo lo alto y se registra registró como uno de los proyectos de seguridad más importante de la plataforma de gobierno de la actual Administración del Municipio de Humacao.

Los ciudadanos han expresado que el cuartel municipal de Junquito se inauguró con la finalidad de atajar la criminalidad en esa comunidad. Cuando lo abrieron tenían una persona civil durante el día para atender las llamadas e informar a la policía de Policía las situaciones, pero eso duró poco. Ahora están de lujo, eso fue dinero botado.

Los ciudadanos <u>en el barrio Junquito</u> están preocupados ante la proliferación <del>en el barrio</del> <del>Junquito</del> de los corillos en las esquinas y los automóviles con la música alta. Además, de la poca acción de los policías municipales ante las situaciones que ocurren en dicho barrio.

# RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para conocer la situación actual del funcionamiento de los cuarteles de la Policía Municipal en el municipio de Humacao.

Sección 2. - La Comisión rendirá deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones del Senado, según dispuesto en la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección 3. 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

# "INFORME

# AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 895, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 895 propone ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para conocer la situación actual del funcionamiento de los cuarteles de la Policía Municipal en el municipio de Humacao.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 895, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Margarita Nolasco Santiago Presidenta Comisión de Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 978, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

# "RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado <u>de Puerto Rico</u>, a realizar una investigación exhaustiva en torno a la implementación y aplicabilidad de los Protocolos para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleos, públicos o privados, conforme a la Ley Núm. 217 del 29 de septiembre de 2009; y para otros fines relacionados.

# **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La violencia doméstica es un problema social, real, grave, y de salud pública que afecta a toda la sociedad puertorriqueña. Aún con medidas de avanzada como <u>la</u> Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" y la Ley Núm. 217 del 29 de septiembre de 2009, que crea <u>los</u> Protocolos para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo y empleo, entre otras, continuamos en la búsqueda de más herramientas y recursos para lograr su prevención.

La Ley Núm. 217, supra, crea Protocolos para el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo y empleo, no obstante, hemos sido testigos de como una víctima de violencia doméstica, aún cuando un Tribunal ha expedido una Orden de Protección, cae víctima de su agresor ante la mirada atónita de un familiar, una comunidad o un compañero de trabajo.

Las estadísticas, en torno a la violencia doméstica, ofrecidas por la Policía de Puerto Rico continúan en aumento. Las mismas revelan la necesidad urgente de ampliar los recursos a nuestro alcance para lograr mayor efectividad en la prevención y erradicación de la violencia doméstica.

Ante esta dificil situación y en aras de investigar que cada agencia, departamento u oficina tenga un Protocolo para a-la protección y seguridad de sus empleos, este Senado de Puerto Rico entiende meritorio esta investigación.

# RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Ordenar Se ordena a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno a la implementación y aplicabilidad de los Protocolos para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleos, públicos o privados, conforme a la Ley Núm. 217 del 29 de septiembre de 2009.

Sección 2. - La Comisión <u>deberá rendir</u> rendirá un informe al Senado de Puerto Rico, con sus hallazgos, determinaciones, y conclusiones <u>y recomendaciones</u> <u>luego</u> <u>dentro</u> de transcurridos noventa (90) días <u>después</u> de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3. - Esta resolución Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

#### "INFORME

# AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 978, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 978 propone ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno a la implementación y aplicabilidad de los Protocolos para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleos, públicos o privados, conforme a la Ley Núm. 217 del 29 de septiembre de 2009.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 978, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Margarita Nolasco Santiago Presidenta Comisión de Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1029, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

# "RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y a la Comisión de Asuntos Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo un una investigación en torno a los beneficios y las posibilidades de desarrollo económico que le asisten a las mujeres en Puerto Rico, a raíz del Tratado de Libre Comercio entre Centro América, República Dominicana y Estados Unidos de América (CAFTA-DR por sus siglas en inglés).

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La mujer del Siglo XXI, goza de un protagonismo extraordinario en todos los sectores, sea a nivel privado o público. Muchas son profesionales, jefas de agencias, miembros de gabinete, y hasta en cierto sentido, embajadoras representativas de donde provienen. Puerto Rico, al igual que el resto

de Centro América y el Caribe, es la cuna de muchas mujeres emprendedoras encaminadas a dar lo mejor para el desarrollo pleno de sí y de sus pueblos.

El tratado Tratado de libre comercio Libre Comercio entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, la República Dominicana y Estados Unidos (llamado CAFTA o CAFTA-DR por sus siglas en inglés) se creó tomando como modelo los tratados de libre comercio de Estados Unidos con Chile y Singapur. Se espera que la ejecución del CAFTA-DR estimule la integración global y regional de América Central y sirva de base para un mayor desarrollo económico e institucional.

Puerto Rico y la República Dominicana, aparte de ser buenos vecinos del Caribe, gozan de un estrecha amistad de por años. Las tradiciones de ambos son muy queridas y compartidas tanto en nuestra Isla como en la patria Dominicana. Mediante el CAFTA-DR, los negocios que se llevan a cabo entre ambos, al ser Puerto Rico la jurisdicción de los Estados Unidos de América más cercana, han ganado mayor protagonismo para el desarrollo pleno de la libre empresa. Al ser ambos destinos turísticos de renombre internacional, gana mayor fuerza la colaboración estrecha que pueda haber y la maximización de recursos.

Por lo cual, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio llevar a cabo la presente investigación, de manera que se identifiquen los beneficios y posibilidades de desarrollo económico a raíz del CAFTA-DR para el beneficio de nuestras mujeres.

# RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y a la Comisión de Asuntos Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo un una investigación en torno a los beneficios y las posibilidades de desarrollo económico que le asisten a las mujeres en Puerto Rico, a raíz del Tratado de Libre Comercio entre Centro América, República Dominicana y Estados Unidos de América (CAFTA-DR por sus siglas en inglés).

Sección 2. - La Comisión rendirá Las Comisiones deberán rendir un informe contentivo con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un periodo de noventa (90) días a partir de la aprobación de la presente Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones del Senado, según dispuesto en la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección 3. 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

# "INFORME

# AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1029, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1029 propone ordenar a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a los beneficios y las posibilidades de desarrollo económico que le asisten a las mujeres en Puerto Rico, a raíz del Tratado de Libre Comercio entre Centro América, República Dominicana y Estados Unidos de América (CAFTA-DR por sus siglas en inglés).

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de

Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1029, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Margarita Nolasco Santiago Presidenta Comisión de Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 247, sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 561, sometido por la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 827, sometido por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 841, sometido por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2135, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

# "RESOLUCION

Para expresar las más cálida felicitación y reconocimiento **del Senado de Puerto Rico** a los jóvenes Luis I. Padró, Carlos E. Díaz y John L. Rosa, estudiantes de la Escuela Superior Dr. Santiago V. Calzada del Municipio de Fajardo, tras haber obtenido las puntaciones más altas en el examen de admisión a estudios universitarios "College Board".

# **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es menester reconocer y exaltar las buenas obras que realizan los ciudadanos tanto dentro como fuera de Puerto Rico. Ha sido siempre la costumbre del Senado de Puerto Rico reconocer los méritos y esfuerzos de aquellos ciudadanos que se han distinguido en diversas áreas de nuestra vida de pueblo<sub>2</sub> en especial de aquellos que hayan hecho contribuciones meritorias en interés de Puerto Rico.

Los jóvenes Luis I. Padró, Carlos E. Díaz y John L. Rosa se destacaron durante su carrera académica como estudiantes ejemplares en la Escuela Superior Dr. Santiago V. Calzada del

Municipio de Fajardo. Con gran júbilo para ellos, sus maestros, padres y familiares, reciben la grata noticia de haber [sido]obtenido las puntuaciones más altas en el examen de admisión a estudios universitarios "College Board". La facultad de la escuela y todos los colaboradores reconocen el esfuerzo de estos tres estudiantes, que hoy día son ejemplo para nuestra juventud puertorriqueña.

El esfuerzo, compromiso y dedicación de Luis, Carlos y John, hoy se cosecha con este reconocimiento que le otorga el Senado de Puerto Rico, en honor a su trayectoria académica que hoy, con motivo de su graduación, sube<u>n</u> un escalón más en [la trayectoria] el curso de [la] sus vidas. Acciones como las que hoy cumplen llenan de orgullo no solo a sus familiares, maestros y compañeros, sino a todo Puerto Rico.

El ejemplo de estos jóvenes debe ser emulado por todos nuestros estudiantes en el sistema público de enseñanza, ya que de esa manera se fomenta a que Puerto Rico tenga cada día más y mejores hombres y mujeres dedicados al buen servicio de nuestra sociedad. La educación es la llave del éxito con la cual a su vez erradicamos los males sociales que afectan a nuestra sociedad, tales como: la violencia doméstica, la criminalidad, el maltrato, entre otros.

Por los meritos antes mencionados, este Senado le extiende la más cálida felicitación y reconocimiento a los jóvenes Luis I. Padró, Carlos E. Díaz y John L. Rosa, estudiantes de la Escuela Superior Dr. Santiago V. Calzada del Municipio de Fajardo, tras haber obtenido las puntaciones más altas en el examen de admisión a estudios universitarios "College Board.

# RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- [El Senado de Puerto Rico extiende] Extender la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a los jóvenes Luis I. Padró, Carlos E. Díaz y John L. Rosa, estudiantes de la Escuela Superior Dr. Santiago V. Calzada del Municipio de Fajardo, tras haber obtenido las puntaciones más altas en el examen de admisión a estudios universitarios "College Board".

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a los estudiantes galardonados durante sus actos de graduación el martes, 24 de mayo de 2011.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2134, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

#### "RESOLUCION

Para incluir en la Tarja del Salón de Mujeres Ilustres del Senado de Puerto Rico el nombre de la Hon. Manuela Santiago Collazo, primera mujer en ocupar el puesto de Alcaldesa del Municipio de Vieques.

# **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Salón Norte del Hemiciclo del Senado fue designado como el Salón de Mujeres Ilustres mediante la Resolución del Senado 354 de 10 de agosto de 1993. En este Salón se destacan algunas de las mujeres que han servido de inspiración a muchas generaciones de puertorriqueños por las aportaciones que han hecho en los diferentes ámbitos de nuestra vida como pueblo.

Doña Manuela Santiago Collazo, nació en el barrio Martineau de la Isla Municipio de Vieques, el 1ro de enero de 1936. Cursó sus estudios elementales y secundarios en el sistema de instrucción pública en Vieques, graduándose de Escuela Superior en el año 1954 con un promedio de 4.0. Continuó estudios Universitarios en la Universidad de Puerto Rico obteniendo el diploma de Maestra, Magna Cum Laude. Sus inquietudes profesionales y deseo de superación, le exigieron mucho más y regresó a la Universidad de Puerto Rico, para obtener un Bachillerato en Arte con especialización en la enseñanza de español, Magna Cum Laude. En 1972 obtuvo una maestría en Administración y Supervisión Escolar Suma Cum Laude, de la Universidad de Puerto Rico.

Laboró como maestra en las escuelas Eugenio María de Hostos y José Gautier Benítez, así como Superintendente Auxiliar del Departamento de Educación. Doña Manuela laboró en el Departamento de Educación Puerto Rico por 28 años, dedicando su vida a educar a niños, jóvenes y adultos Viequenses. Se le conoció como una excelente servidora pública, de dedicación genuina y poseedora de gran sentido de misión.

Siempre a la vanguardia, Doña Manuela dirigió el programa de oportunidades Educativas para adultos durante siete (7) años y presidió la cooperativa de Crédito y Ahorro de los maestros de Puerto Rico, en Vieques. Su labor educativa no conoció los límites. Perteneció a la directiva del Centro Cultural Viequense y de la Universidad de Columbia de Nueva York por más de ocho (8) años, desde donde dictó conferencias sobre la enseñanza de lectura a los maestros de Islas Vírgenes.

Esta gran mujer, e hija de la Isla Nena, sabía que había otro poderoso instrumento para ofrecer bienestar al pueblo: la participación activa en la política partidista. Fue asambleísta por el Partido Nuevo Progresista en Vieques y presidenta del comité municipal por más de 15 años. También ostentó la vice-presidencia de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico durante más de siete (7) años.

Doña Manuela Santiago Collazo, fue electa Alcaldesa de Vieques en el año 1985. Tuvo el gran honor de ser la primera y única mujer puertorriqueña en asumir esta posición en la isla municipio de Vieques. Por su compromiso, honestidad e integridad, Doña Manuela permaneció en la poltrona municipal de Vieques durante 16 años (1985-2000), hasta el año 2000 cuando se retiró de la vida política.

Todos los viequenses profesan gran admiración y respeto por esta gran mujer puertorriqueña, que a temprana edad y con gran sacrificio personal aprendió a luchar los derechos de sus compueblanos para lograr una mejor calidad de vida. El progreso, la seguridad y la prosperidad de Vieques siempre fueron el norte de Doña Manuela.

Por todo lo antes expuesto, este Alto Cuerpo Legislativo rinde un sencillo, pero merecido homenaje, a tan distinguida mujer, cuyos logros, tanto en el ámbito personal como profesional, hacen de ella un ejemplo a emular y orgullo para toda la ciudadanía.

# RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Incluir en la Tarja del Salón de Mujeres Ilustres del Senado de Puerto Rico el nombre de Manuela Santiago Collazo, primera mujer en ocupar el puesto de Alcaldesa del Municipio de Vieques.

Sección 2. - Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a la familia de Doña Manuela Santiago Collazo, en la actividad en que sea develado su nombre en el Salón de Mujeres Ilustres.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para comenzar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Adelante.

# CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Luis Alfredo Ramos Vélez, para el cargo de Procurador de Asuntos de Menores:

# "INFORME

# AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento del **Lcdo. Luis Alfredo Ramos Vélez** como **Procurador de Asuntos de Menores.** 

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del Lcdo. Luis Alfredo Ramos Vélez como Procurador de Asuntos de Menores.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Num. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina rindió su Informe el 6 de abril de 2011.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas, a saber: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado.

#### I. HISTORIAL DEL NOMINADO:

El **Lcdo. Luis Alfredo Ramos Vélez** nació el 16 de febrero de 1966 en el Municipio de Mayagüez, Puerto Rico. Es hijo del Dr. Luis Antonio Ramos Gregory y Doña Luz María Vélez Acevedo. Está casado con la Lcda. Isbel Ahmad Fuentes, quien es Abogada en la práctica privada. La pareja tiene dos hijas de nombres Andrea Paola y Claudia Carolina. El nominado y su familia residen en el Municipio de Vega Baja, Puerto Rico.

Del historial académico del nominado se desprende que en el año 1989 obtuvo un Bachillerato en Sistemas de Justicia de la Universidad del Sagrado Corazón de Puerto Rico. Posteriormente, en 1992 completó un grado de *Juris Doctor* de la Universidad Católica de Ponce.

En el ámbito profesional, desde 1993 al 1994 trabajó en la División Legal de Litigios del Departamento de Asuntos del Consumidor; En 1994 pasó a la División de Expropiaciones del Departamento de Justicia. Luego, ese mismo año, pasó a la División Legal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. También se desempeñó como Abogado en la práctica privada. Fue Profesor de Justicia Criminal en el Colegio Universitario del Este. Y posteriormente, fungió como Procurador de Menores y Procuradores de Menores a Cargo en el Departamento de Justicia.

# II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El nominado, **Lcdo. Luis Alfredo Ramos Vélez** fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para el que fue nominado.

# III. ANÁLISIS FINANCIERO:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un minucioso análisis de los documentos sometidos por el **Lcdo. Luis Alfredo Ramos Vélez**. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida al nominado ocupar el cargo.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

# IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes penales, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y Federal.

# REFERENCIAS PERSONALES Y PROFESIONALES

# • Lcdo. Luis Alfredo Ramos Vélez

El nominado comentó que su aceptación a la nominación del Gobernador responde a su pasión por lo que hace. Le gusta trabajar con menores y al hacer la función de Procurador entiende que está contribuyendo a una acción social. Señalo que no sabe, ni conoce, ni ha escuchado de persona alguna que se oponga o podría oponerse a su nombramiento como Procurador de Asuntos de Menores. Indicó que está dispuesto a trabajar en cualquier jurisdicción, aunque su preferencia son: Arecibo, Utuado y Bayamón.

# • Lcda. Isbel Ahmad Fuentes- Esposa del Nominado

Manifestó que conoce al candidato desde el año 1990. Lo describe como un buen padre, proveedor y buen esposo. Como profesional, lo califica de responsable y trabajador. Se preocupa por su profesión y por el trabajo que realiza. Indicó que es una persona servicial, humanitaria y tranquila. Lo recomienda para la nominación.

# • Lcdo. Carlos Alonso Sánchez-Director Oficina de Asuntos de Menores

Indica que conoce al nominado por espacio de catorce (14) años, desde que era abogado de defensa, antes de ser Procurador. Lo describe como una persona respetuosa, seria y bien caballerosa. No tiene quejas de su labor. Lo recomienda favorablemente.

# • Hon. Juan Aubín Cruz Manzano- Alcalde de Manatí

Señala que conoce al candidato hace más de quince (15) años. Lo describe como un ser amable, servicial y tranquilo. No conoce que haya tenido problemas con otras personas. Le parece una persona de altos principios éticos. Lo recomienda favorablemente.

# • Lcdo. Pedro J. De León Reyes-Procurador de Asuntos de Menores

El licenciado conoce al candidato hace doce (12) años. Lo considera una persona seria, trabajadora, excelente compañero y buen padre. Como profesional, entiende que el nominado está comprometido con su trabajo. Indicó que cumple con su trabajo, llega temprano, tiene mucho control, y sus planteamientos son excelentes. Lo recomienda favorablemente.

#### • Sr. Manuel Rolón

El Ingeniero Rolón conoce al candidato desde el año 1998 en lo personal. Lo describe como una persona seria, respetuosa y servicial. Expresa que el servicio público "tendrá tremendo talento".

# Además se expresaron:

- Sr. José E. Pérez Cintrón- Agente Investigador
- Hon. José Emilio González Velázquez- Senador
- Sr. Andy W. González- Ayudante Administrador Senador
- Lcdo. Héctor R. Díaz vargas- Abogado
- Lcdo. César Cerezo Torres- Abogado
- Lcdo. Rubén Vélez Torres- Abogado; Ex Juez
- Hon. Santiago Cordero Osorio- Juez
- Hon. Manuel Oriola- Juez
- Hon. Ángel Saavedra- Juez
- Hon. Ricardo J. González Porrata Doria- Juez
- Sra. Luz Rivera Rivera- Empleada Doméstica
- Ing. Ángel Fernando Luciano Marrero- Vecino
- Sra. Ivette González Cierra- Vecina

Todos los entrevistados recomiendan favorablemente al nominado, resaltando sus cualidades personales y profesionales para ejercer la función a la que ha sido nominado.

# CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Informe Positivo sobre el nombramiento del Lcdo. Luis Alfredo Ramos Vélez como Procurador de Asuntos de Menores.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Kimmey Raschke Martinez Presidenta Comisión de Educación y Asuntos de la Familia"

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento, la nombramiento por parte del señor Gobernador, del licenciado Luis Alfredo Ramos Vélez, como Procurador de Asuntos de Menores del Gobierno de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del licenciado Alfredo Ramos Vélez, como Procurador de Asuntos de Menores, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del licenciado Alfredo Ramos Vélez, como Procurador de Asuntos de Menores.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se deje sin efecto la Regla 47.9 y se le notifique inmediatamente al señor Gobernador.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): A la moción de dejar sin efecto la Regla 47.9, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se deja sin efecto la Regla 47.9 y que se le notifique al Gobernador inmediatamente.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1551, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2; 4; 7; 11 (b) (4); y 13 (a) y (d) de la Ley 150 de 19 de agosto de 1996 "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico" a los fines de proveer equipos de Asistencia Tecnológica como parte de los servicios que se ofrecen mediante esta Ley."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

# ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 2, línea 15

Página 2, línea 1

sustituir "2" por "3"; después de "Ley" insertar "Núm."; después de "1996" insertar ", según enmendada,"

Página 2, línea 3

Página 2, línea 4

sustituir "2" por "3"

sustituir "2" por "3"

sustituir "este capítulo" por "esta Ley"

sustituir "este capítulo" por "esta Ley"

Página 2, línea 17

Página 3, línea 3

Página 3, entre las líneas 13 y 14

Página 3, línea 14

Página 3, línea 23

Página 4, línea 11

Página 4, línea 17

Página 5, línea 3

Página 5, línea 19

después de "Ley" insertar "Núm."; después de "1996" insertar ", según enmendada,"

después de "junta" insertar "creada en el Artículo 7 de esta Ley"

insertar "..."

después de "Ley" insertar "Núm."; después de "1996" insertar ", según enmendada"

sustituir "represente" por "representante"

después de "Ley" insertar "Núm."; después de "1996" insertar ", según enmendada"

sustituir "este capítulo" por "esta Ley"

después de "Ley" insertar "Núm."; después de "1996" insertar ", según enmendada,"

sustituir "esta sección" por "este capítulo"

# En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 3, línea 2

después de "Ley" insertar "Núm."

Son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para un breve turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Adelante, Senador.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, esta es una medida presentada por la compañera Mariíta Santiago González, referida a la Comisión de Salud, que enmienda los artículos de la Ley de Derecho a la Salud en Puerto Rico, a los fines de proveer equipos de asistencia tecnológica, como parte de los servicios que se ofrecen mediante esta Ley.

Ciertamente, señor Presidente, el tema de Asistencia Tecnológica no es nuevo, ha sido recurrente en este Senado. Ya el Senado aprobó una medida para garantizar los servicios y equipos de Asistencia Tecnológica, que es el Proyecto del Senado 735, del compañero Chayanne Martínez, y el Plan de Reorganización Núm. 2 del 4 de mayo del 94, lo enmienda también ese Proyecto del compañero. Esa medida fue aprobada, la del compañero Chayanne Martínez, por unanimidad en el Senado, y espera por acción en la Comisión de Asuntos de la Familia de la Cámara de Representantes desde el día 3 de marzo de este año. Además, el Proyecto del Senado 325, de la compañera Itzamar Peña, también, bajo el nombre de Proyecto de Acopio y Distribución de equipo médico, va dirigido a establecer ese mismo sistema de Asistencia Tecnológica, y fue aprobado por unanimidad en el 2009, y espera acción de la Comisión de Salud de la Cámara.

El Proyecto del Senado 1549, también de la compañera Mariíta Santiago y de Lucy Arce, enmienda el Programa de Asistencia Tecnológica y establece un programa para la reparación y rehúso de equipos de asistencia para personas con impedimentos; también, aprobado aquí en el Senado, por unanimidad, y espera que la Cámara de Representantes actúe desde marzo de este año. El Proyecto del Senado 1550, el Proyecto del Senado 1552, el Proyecto de la Cámara 470, el Proyecto de la Cámara 1203.

Señor Presidente, quiero concluir y no seguir con la lista, hay más de, quizás, una docena de proyectos que tienen que ver y se relacionan con el que vamos a aprobar ahora. La interrogante, la preocupación que traigo en este Senado, y le voy a estar votando a favor a la medida, es que no se acaba de cumplimentar el trámite de ambos Cuerpos para que se convierta alguno en una ley que provea los equipos para dar la asistencia tecnológica. Entonces, mi petición a los compañeros de la Comisión de Salud, que preside el compañero Chayanne Martínez, es que se haga una petición de Cuerpo a Cuerpo, de la Cámara alta a la Cámara baja, del Senado a la Cámara de Representantes, para que actúe sobre algunos de los diez o doce proyectos que hay sobre el mismo asunto, porque estamos hoy aprobando el Proyecto número ocho o el número 9 relacionado al mismo problema, sin embargo la Cámara no ha actuado por los otros. Y nosotros, de forma unánime, estamos de acuerdo con la medida, la respaldamos, pero la Cámara no ha actuado, desde el 2009 tiene proyectos relacionados.

Y señor Presidente y compañeros, y compañero Portavoz de la Mayoría, estoy a favor del Proyecto del Senado 1551, pero hago el hincapié de que este Cuerpo le debe solicitar al Cuerpo hermano acción a esos proyectos relacionados para que alguno se convierta en ley y cumpla con los propósitos de la medida que vamos a atender en el día de hoy.

Son mis expresiones, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Muchas gracias, senador Dalmau Santiago. Vamos a reconocer al senador Martínez Santiago.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Buenas tardes, señor Presidente, buenas tardes a todos los compañeros que componen este honroso Cuerpo del Senado de Puerto Rico. Veo válida la petición del compañero José Luis Dalmau. Vamos entonces a proceder, voy a llamar a mi oficina para que entonces se remita una carta de parte de la Comisión de Salud del Senado al compañero Pichi Torres Zamora, para que le dé paso a estos proyectos que están aguantados en la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. Como ustedes saben, hubo, la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes ha tenido varios compañeros que han entrado y salido de la Presidencia de esa Comisión, y entiendo pues que en este caso el compañero Pichi Torres Zamora también estará evaluando estos proyectos.

Así que hoy, inmediatamente, vamos a hacer esta carta para que el Cuerpo hermano apruebe y le dé paso a las medidas que tenemos allá.

Muchas gracias.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1551, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título.

# ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1

sustituir "2" por "3"; después de "Ley" insertar "Núm."

Página 1, línea 2

después de "1996" insertar ", según enmendada, conocida como"

Son las enmiendas al título, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1361, titulado:

"Para añadir un nuevo apartado (9) al inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo", a los fines de destinar un cinco por ciento (5%) del Fondo para la otorgación de incentivos a atletas menores de veintiún (21) años que participen en eventos deportivos internacionales."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1361, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. ...

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para solicitar un breve turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Adelante, estamos casi por votar.

SR. DALMAU SANTIAGO: Sí, señor Presidente, este es un Proyecto para enmendar la Ley de agosto de 2001, conocida como la Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo, a fines de destinar un 5% del fondo para la otorgación de incentivos a atletas menores de 21 años que participen en eventos deportivos internacionales. Esta es otra medida, señor Presidente –y yo sé que usted fanático del deporte, y apoya estas medidas– que han esperado grandes momentos para su aprobación.

En este caso, esta medida lleva desde el 2009, desde marzo de 2009, y por lo menos estamos aprobándola en el día de hoy, pero hago hincapié de que en el Senado también están el Proyecto de la Cámara 2060 con Informe, el Proyecto del Senado 1357, y el Proyecto de la Cámara 2892, todos estos proyectos relacionados a buscar proteger a nuestros atletas de caer en el uso y abuso de sustancias controladas y de penalizar al que lo haga por segunda vez. Puede haber un error de un atleta o haber cometido alguna falla en un momento dado, pero para no tronchar su carrera hay proyectos presentados para ser disciplinarios, para ser exigentes. Sin embargo, están esperando todavía su aprobación.

Ciertamente, el que más me sorprende es el Proyecto de la Cámara 2892, que enmienda esta misma Ley, para el Desarrollo del Atleta de Alto Rendimiento, a los fines de crear un nuevo artículo de política pública, y añadir los derechos y deberes de todo atleta que utilice este fondo económico. Hago hincapié de este Proyecto de la Cámara 1892, señor Presidente, porque una vez fue aprobado

por ambos Cuerpos por unanimidad, el Gobernador lo vetó, le dio un veto de bolsillo a un Proyecto que era para establecer los criterios en los cuales los atletas están sujetos a utilizar el Fondo. Y volvió y se aprobó aquí, en esta Asamblea Legislativa, bueno, en uno de los Cuerpos, falta que se apruebe en el otro, y esperar que el Gobernador no lo vuelva a vetar, porque con ese veto se convierte en una conducta antideportiva para los beneficiarios de ese Fondo, y las personas que pueden aspirar a usar esos fondos para su entrenamiento como atletas de alto rendimiento.

Son mis expresiones, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Muchas gracias, Senador.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1361, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2405, titulado:

"Para enmendar el Artículo 5.19 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de disponer penas adicionales contra aquellas personas que intencionalmente pongan en posesión de armas de fuego a menores de dieciocho (18) años de edad para que estos las posean o transporten y para los casos en que estos menores causen daños a otros o a sí mismos o cometan faltas graves mientras las portan."

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2405, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 983(Segundo Informe), titulada:

"Para autorizar a la Comisión Estatal de Elecciones, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1.030(c) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a desarrollar e implantar, <del>para su uso</del> en los procesos electorales del año 2012 <del>y en lo sucesivo</del>, el uso de un sistema de <u>votación y/o</u> escrutinio electrónico, asegurar fondos y para otros fines conocido como *Optical Scanning Voting System (OpScan)*, mecanismo que consiste de un lector óptico integrado a una urna en la cual serán depositadas las papeletas."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, respetuosamente voy a solicitarle al compañero Portavoz que esta medida sea considerada en un turno posterior, ya que todavía se están discutiendo enmiendas adicionales.

SR. ARANGO VINENT: Vamos a aprobar las enmiendas contenidas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 983, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala.

# **ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Ell is Ellpobloid so italia obt	
Página 2, línea 24	después de "proceso de" eliminar "votación
	y/o"
Página 2, línea 27	después de "2012" eliminar "y en lo sucesivo,"

agma 2, imca 27	despues de 2012 eminiar y en 10 succsivo,
En el Texto:	
Página 3, línea 1	después de "Elecciones" eliminar "a tenor con las"
Página 3, línea 2	tachar todo su contenido
Página 3, línea 3	tachar "según enmendada conocida como "Ley
	Electoral de Puerto Rico,"
Página 3, línea 4	después de "sistema de" tachar "votación y/o"
Página 3, líneas 8 a la 11	restituir el texto eliminado
Página 3, línea 8	después de "sistema de" tachar "votación y/o"
Página 3, línea 11	después de "papeletas y el" tachar "El"
Página 3, línea 13	tachar "votación y/o"
Página 4, línea 8	después de "sistema de" tachar "votación y/o"
Página 4, línea 14	después de "máquinas de" tachar "votación y/o"
Página 4, línea 16	después de "proceso de" tachar "votación y/o"
Página 5, línea 3	tachar "votación y/o"
Página 5, línea 4	después de "según la" tachar "citada Ley
	Electoral" y sustituir por "Ley Electoral
	Vigente"
Página 5, línea 10	después de "máquina de" tachar "votación y/o"
Página 5, línea 17	después de "sistema de" tachar "votación y/o"
1 45114 0, 111104 1,	aceptace at electrica at themat volucion y/o

Página 6, línea 7

Página 6, línea 8

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

Son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, esas son las enmiendas que hemos trabajado. Y dicho sea de paso, el compañero Jorge Suárez Cáceres, Portavoz de la Delegación en la Comisión, la compañera que preside la Comisión, Margarita Nolasco, el compañero Alejandro García Padilla y el señor Presidente Rivera Schatz están reunidos trabajando con enmiendas adicionales.

de"

tachar "la Ley Electoral,"

después de "Legislativa" tachar ", dentro del

plazo dispuesto conforme al Artículo 1.030(c)

Estamos a favor de esas enmiendas. Voy a acceder a que se aprueben en este momento, pero quiero dejar para récord de que podrían surgir enmiendas adicionales antes de que finalice la sesión.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas en Sala? No habiendo objeción, así se acuerdan.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 983, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales al título en Sala.

# ENMIENDAS EN SALA

# En el Título:

Página 1, línea 1	después de "Elecciones" tachar "conforme a lo
	dispuesto por el"
Página 1, línea 2	tachar todo su contenido
Página 1, línea 3	tachar "conocida como "Ley Electoral de Puerto
_	Rico"
Página 1, línea 5	tachar "votación y/o"

Son las enmiendas adicionales en Sala, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas adicionales en Sala? No habiendo objeción, así se acuerdan.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 895, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para conocer la situación actual del funcionamiento de los cuarteles de la Policía Municipal en el municipio de Humacao."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el Informe contenidas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 895, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 978, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado <u>de Puerto Rico</u>, a realizar una investigación exhaustiva en torno a la implementación y aplicabilidad de los Protocolos para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleos, públicos o privados, conforme a la Ley Núm. 217 del 29 de septiembre de 2009; y para otros fines relacionados."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese para la Resolución del Senado 978? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 978, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, así se acuerda.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1029, titulada:

"Para ordenar a la Comisión las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y a la Comisión de Asuntos Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo un una investigación en torno a los beneficios y las posibilidades de desarrollo económico que le asisten a las mujeres en Puerto Rico, a raíz del Tratado de Libre Comercio entre Centro América, República Dominicana y Estados Unidos de América (CAFTA-DR por sus siglas en inglés)."

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Voy a solicitar que bajen la voz o si no que se muevan al área de afuera para continuar con los trabajos, que están fluyendo extraordinariamente bien.

¿Hay alguna objeción a las enmiendas a la Exposición de Motivos y al Resuélvese para la Resolución del Senado 1029? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1029, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la Resolución del Senado 247, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico a realizar una evaluación exhaustiva sobre el funcionamiento y las operaciones fiscales y administrativas del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, y el cumplimiento con las leyes que lo rigen."

# "INFORME FINAL

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado, previo estudio y análisis de la Resolución del Senado 247 somete ante este Alto Cuerpo este **Informe Final** para su consideración.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 247 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico a realizar una evaluación exhaustiva sobre el funcionamiento y las operaciones fiscales y administrativas del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, y el cumplimiento con las leyes que lo rigen.

# ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se expone en la medida, mediante la derogada Ley 17 de 16 de junio de 1993 se creó el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CESPR), al cual se le dotó de personalidad jurídica propia y autonomía fiscal y administrativa en todas sus dimensiones. Al aprobar la derogada Ley Núm. 17, la Asamblea Legislativa estableció la política pública en relación a la forma y manera en que habría de operar el Consejo de Educación Superior. A estos fines, declaró que la referida Ley se adoptaba con la finalidad de separar las funciones de licenciar y acreditar instituciones universitarias privadas de las funciones correspondientes al gobierno de la Universidad de Puerto Rico. Expresó, además, que la Ley establecía un ámbito inviolable de autonomía institucional, para resguardar a las universidades y colegios públicos y privados de interferencias oficiales que menoscabaran su libertad académica o atentaran contra ésta.

No obstante, se indica que a pesar de que la Ley distinguía ambos procesos, aún persiste la práctica de aplicar parámetros de la acreditación al proceso de licenciar a las instituciones de educación superior. Ante este reclamo, se entiende necesario que se realice una evaluación exhaustiva sobre el funcionamiento del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, su cumplimiento con la Ley que lo creó y con los reglamentos, programas y recursos fiscales que le corresponde administrar de acuerdo a su propósito y mandato.

Ahora bien, por virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico" se consolidó el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y el Consejo General de Educación de Puerto Rico, como el nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico. Además se establecieron sus poderes, facultades, responsabilidades, funciones administrativas y jurisdicción. Y se dispuso para la transferencia de fondos, propiedad y el traslado de capital humano a la nueva estructura gubernamental. Lay Ley Núm. 17, antes citada, quedó derogada mediante la implantación de dicho Plan de Reorganización.

# MÉTODOS DE TRABAJO

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó memoriales explicativos a: Consejo de Educación Superior (actual Consejo de Educación de Puerto Rico); Departamento de Hacienda; Oficina de Gerencia y Presupuesto.

# CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (ACTUAL CONSEJO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO):

El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CESPR), actual Consejo de Educación de Puerto Rico, sometió a esta Comisión el memorial explicativo sobre la Resolución del Senado 247. En el mismo se le provee a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia información relacionada a las operaciones fiscales y administrativas que realiza la Agencia.

En dicho memorial se incluye información sobre la Ley 17 de 16 de junio de 1993 que regía al antiguo CESPR y define las funciones que este organismo tiene que implantar para su funcionamiento. Además, se incluye la Guía para el Desarrollo y Fomento de la Educación Superior en Puerto Rico, que contiene información estadística y datos sobre la educación superior en Puerto Rico, un análisis comparativo con otras jurisdicciones en Estados Unidos y delinea las bases de la política publica del Consejo.

El CESPR, creado bajo la Ley 17 de 16 de junio de 1993, era la agencia estatal responsable de licenciar a las instituciones de educación superior para que éstas puedan operar en Puerto Rico. Actualmente, en Puerto Rico operan cuarenta y siete (47) instituciones de educación superior con ciento diecisiete (117) unidades académicas que atienden una matrícula de doscientos treinta y cinco mil (235,000) estudiantes. Dichas unidades están autorizadas para ofrecer programas académicos desde el nivel de grado asociado hasta el nivel doctoral.

Para el año fiscal 2008-09 el Consejo contaba con sesenta y ocho (68) empleados. Luego de implantadas las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 9 marzo de 2009, la Agencia redujo su personal. Actualmente, el Consejo, como parte integral del nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico, creado en virtud del mencionado Plan de Reorganización, está trabajando con un proceso de reorganización interna y de reasignación de tareas para continuar cumpliendo con las responsabilidades delegadas por Ley.

La Ley Núm. 17, *supra*, le encomendó al Consejo las funciones de fomentar la educación superior, evaluar las instituciones de educación superior, ya sean públicas o privadas y sus programas académicos, administrar fondos que se les asignen para programas de apoyo a la educación superior entre los que se destacan los programas estatales de asistencia económica para

estudiantes de nivel postsecundario, desarrollar un sistema de información y establecer indicadores útiles en la evaluación de la educación superior en el país.

El organismo adoptó una estructura organizativa que responde a los deberes y responsabilidades que le asignó la Ley. Se designó un Director Ejecutivo y se organizaron las siguientes divisiones u oficinas: Oficina de la Presidencia, y las Divisiones de Licencia y Acreditación, Servicios de Administración, Investigación y Documentación, y Administración de Programas.

El Consejo, ya sea en calidad de su funcionamiento anterior o el actual, tiene como visión aspirar a contribuir en mantener una educación superior de calidad y excelencia para el beneficio de los estudiantes y del sistema socioeconómico y cultural. Es la misión del Consejo ser el organismo responsable de establecer las políticas públicas relacionadas a la educación superior del país. El Consejo persigue estimular y apoyar la cultura organizando y auspiciando foros, paneles y conferencias con académicos reconocidos en la Isla y en el exterior.

La derogada Ley Núm. 17, le ordenaba al CESPR lo siguiente:

- 1. Implantar y administrar la política pública que se establece en la Ley.
- 2. Fomentar la educación superior en Puerto Rico.
- 3. Adoptar y promulgar normas objetivas para licenciar instituciones públicas y privadas de educación superior en Puerto Rico. Las normas que al efecto se adopten se referirán exclusivamente a las credenciales de la facultad que impartirá la docencia, la calidad y suficiencia de los programas a ofrecerse, las instalaciones físicas y facilidades, y la solvencia económica de la institución para desarrollar el conocimiento y las destrezas correspondientes en sus estudiantes y para mantener sus operaciones.
- 4. Autorizar a continuar las operaciones a aquellas instituciones públicas y privadas de educación superior debidamente licenciadas que cumplan con los requisitos exigidos por ley.
- 5. Autorizar cambios sustanciales en la licencia de operación previamente otorgada a una institución de educación superior, previa la evaluación correspondiente.
- 6. Establecer mediante reglamento aquellas normas, criterios cualitativos y procedimientos necesarios para la acreditación de instituciones públicas y privadas de educación superior que voluntariamente la soliciten, además de la licencia que ya posean.
- 7. Denegar, suspender, cancelar o modificar cualquier licencia o acreditación otorgada a las instituciones públicas y privadas de educación superior que no cumplan con las disposiciones de esta Ley.
- 8. Establecer sistemas de información sobre la educación superior en Puerto Rico y de enseñar modelos de evaluación e indicadores, que le permitan realizar sus funciones de licenciamiento y acreditación voluntaria adecuadamente.
- 9. Nombrar juntas consultivas tomando en consideración el parecer de las instituciones a ser evaluadas con el propósito de asesorar al Consejo en el desempeño de sus funciones y deberes de licenciar y acreditar las instituciones de educación en Puerto Rico.
- 10. Promover el desarrollo de la educación continuada de los miembros de las distintas clases profesionales que ejercen en Puerto Rico, y someter la legislación que fuera necesaria al respecto.

- 11. Nombrar oficiales examinadores para hacer determinaciones e hechos y someter recomendaciones en casos de solicitudes de reconsideración.
- 12. Emitir órdenes, incluyendo las de cesar y desistir.
- 13. Imponer multas administrativas por violaciones o incumplimiento con las disposiciones de las leyes que confieren atribuciones o deberes al Consejo y a los reglamentos adoptados por el Consejo en virtud de las mismas; incluyendo la imposición de intereses y otros cargos por demora o el incumplimiento con el pago de las multas impuestas.
- 14. Demandar y ser demandado.
- 15. Acudir a los tribunales en casos de violaciones a la ley o a los reglamentos, o cuando fuere necesario, para hacer efectivas las órdenes que emita.
- 16. Celebrar audiencias públicas, por lo menos una vez al año, sobre actividades y problemas relacionados con la educación superior.
- 17. Adoptar un reglamento interno y aquellos otros que fueren necesarios y convenientes para cumplir con sus facultades, deberes y atribuciones.
- 18. Organizar la oficina del Consejo, nombrar su personal y contratar los servicios de peritos, asesores y técnicos; establecer sistemas administrativos, tales como: de contabilidad, finanzas, compras, recursos humanos y nómina, y sistemas de información, que sean menester para ejercer las facultades que se le señalan en esta Ley, y hacer las asignaciones necesarias para tales fines.
- 19. El Consejo estará exento de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como la "Ley de Recursos Humanos en el Servicio Público".
- 20. El Consejo estará autorizado a contratar o a utilizar los servicios de cualquier funcionario o empleado de los departamentos, subdivisiones, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a pagarle por los servicios adicionales que presta al Consejo fuera de sus horas regulares como servidor público y previo el consentimiento escrito del jefe ejecutivo del organismo o agencia al que presta servicios, sin sujeción a los términos del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado.
- 21. Realizar convenios u otras transacciones con dependencias gubernamentales, estatales o federales, con instituciones de educación superior o entidades privadas, y aceptar, custodiar, invertir y administrar fondos, incluyendo donativos, para los propósitos de las leyes que administra el Consejo de conformidad con otras leyes aplicables.
- 22. Poseer tesoro propio, recibir, generar, custodiar, distribuir y administrar sus fondos y cuentas de banco; efectuar pagos a empleados y suplidores; establecer cuantías razonables para el cobro por servicios, actividades, copias de documentos, publicaciones y de certificaciones oficiales, entre otros servicios, y retener los ingresos por estos conceptos.
- 23. Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación o en cualquier otra forma legal, enajenar y administrar bienes muebles, equipos y materiales que sean necesarios para llevar a cabo las funciones que le encomienda esta Ley sin sujeción a la ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales".

- 24. Adquirir, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para ubicar su oficina. La adquisición de los bienes inmuebles podrá realizarse por cualquier medio legal, incluyendo compraventa o arrendamiento con opción a compra.
- 25. Establecer normas generales y procedimientos para la concesión de becas legislativas y otras ayudas a estudiantes con cargo a los fondos que a ese propósito existan bajo su custodia.
- 26. Establecer normas y procedimientos para la concesión de fondos disponibles para auspiciar proyectos pilotos de investigación educativa y de otra índole en instituciones de educación superior.
- 27. Recibir, custodiar y administrar el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios, creado mediante las Leyes Núm. 170 de 11 de agosto de 2002 y Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004, os fondos para becas y ayudas económicas para estudios que sean asignados mediante Resoluciones Conjuntas de las Cámaras Legislativas, los fondos de origen federal, asignados en apoyo de programas de educación e investigación y cualquier otro fondo o donación para educación superior que por virtud de ésta u otra ley estatal o federal se conceda o sean recibidos mediante acuerdos con entidades gubernamentales estatales o federales, o de organizaciones no gubernamentales, o cualquier otro fondo o donación que se conceda para educación superior.
- 28. Recibir, custodiar y administrar los fondos que sean asignados mediante la Ley Núm. 213 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, para el Centro de Estudios y Documentación sobre la Educación Superior Puertorriqueña y otros fondos que sean recibidos mediante asignaciones de origen gubernamental, estatal o federal, o mediante acuerdos con organizaciones no gubernamentales, o cualquier otro fondo o donación que sean destinados a apoyar las funciones y los propósitos para los que fue creado el Centro, disponiéndose que los fondos que para este fin sean asignados o recibidos en un año fiscal, podrán ser adjudicados a proyectos y programas de investigación aun cuando las actividades en las propuestas de investigación aprobadas se extiendan durante periodos cuya duración exceda dicho año fiscal.
- 29. Expedir certificaciones sobre la autorización que ostentan las instituciones de educación superior para operar en Puerto Rico y ofrecer grados, títulos, diplomas y otro tipo de credenciales académicas de educación superior; y copias certificadas de documentos oficiales bajo su custodia, previo el pago de un cargo a favor del Consejo, que será establecido por este cuerpo.
- 30. Formular anualmente el proyecto de presupuesto operacional del Consejo.
- 31. Adoptar y usar un sello oficial.
- 32. Rendir anualmente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe de sus gestiones y del estado de la educación superior del país; con recomendaciones de acción ejecutiva y legislativa cuando a su juicio procedan.
- 33. Coordinar con las autoridades de las instituciones públicas y privadas de educación superior acreditadas en Puerto Rico, en armonía con las normas de cada institución, la política en torno a la situación de los estudiantes universitarios miembros de la Reserva Militar de los Estados Unidos en Puerto Rico y de la Guardia Nacional de Puerto Rico que son llamados a servicio militar activo. A este fin, las instituciones deberán establecer los requisitos y procedimientos para la solicitud de reembolso

proporcional o crédito por la matrícula, cuotas o gastos de alojamiento en hospedajes de la propia institución, reintegro del derecho a beca, si se hubiere concedido, crédito por trabajo completado en un curso o la oportunidad de completarlo, luego de cumplido el servicio militar activo y cualquier otra medida que las instituciones determinen que sea necesaria para ser elegible para el crédito o reembolso de matrícula o cuotas, la reinstalación o la concesión de otros beneficios a dichos estudiantes en la institución de educacion superior.

Otras leyes que inciden sobre las operaciones del Consejo son:

- Ley 435 del 22 de septiembre de 2004, mejor conocida como Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a estudiantes Postsecundarios. Ésta enmendó la Ley 170 de 11 de agosto de 2002. Dispuso que el Fondo se nutrirá anualmente de una cantidad no menor de veinticinco millones (\$25, 000,000) de dólares.
- Ley 213 de agosto de 2003 (derogada), mejor conocida como la Ley del Centro de Estudios y Documentación sobre la Educación Superior Puertorriqueña. Mediante esta Ley, se creó el Centro de estudios y Documentación sobre la Educación Superior Puertorriqueña (CEDESP) y lo adscribió al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Establecía que el CEDESP tendrá a cargo el acopio de información estadística, el desarrollo y ampliación de indicadores y la conducción de estudios. Además, le asignaba cuatrocientos mil (\$400,000) dólares en forma recurrente del Fondo General
- Ley 179 de 30 de julio de 1999, que establece el registro de fraternidades, sororidades o asociaciones de cualquier tipo. La misma faculta al Consejo a reglamentar lo establecido del registro, incluyendo su forma y contenido, ubicación y custodia y conservación.
- Ley 186 de 1 de septiembre de 2006, para prohibir el uso del número de Seguro Social como identificación rutinaria en instituciones educativas públicas y privadas. Esta requiere a las instituciones educativas de todos los niveles, públicas o privadas, el certificar a su respectiva entidad reglamentadota, la implantación de las disposiciones de la ley a los seis (6) meses de la aprobación de la Ley.

El Consejo, además, administraba dos (2) programas con fondos federales del Título II de la Ley No Child Left Behind (Ningún Niño Quede Rezagado) y Título IV del Higher Education Act de 1965 (Ley de Educación Superior):

- Title IV, Part A, Subpart 4; Higher Education Act of 1965 (Regulations under 34 CFR Part 692).
- Title II: No Child Left Behind Act- Preparing, Training, and Recruiting Highly Quality Teachers and Principals. Section 201- Teacher and Principal Training and Recruiting. Part A- Teacher and Principal Training and Recruiting.

El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico aprobó reglamentación, guías y procedimientos con el propósito de cumplir con la Ley que lo rige y con otras leyes cuyo cumplimiento se ha designado en el Consejo. Aquí se desglosan los documentos aprobados para el cumplimiento con las diferentes leyes.

# Reglamento, Guía o Procedimiento

Reglamento de Funcionamiento Interno

Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos ante el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

Ley	Reglamento, Guía o Procedimiento
Ley 17 del 16 de junio de	Reglamento Número 6543 para el Otorgamiento de Licencia a
1993, según enmendada,	Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico- Todavía
(derogada)	existen procesos de evaluación bajo este Reglamento
	Reglamento Número 7605 para el Otorgamiento de Licencia a
	Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico- Aprobado por
	el CESPR en octubre de 2008 y aprobado por el Departamento de
	Estado en noviembre 5, 2008.
	Reglamento Número 5741 para la Adquisición de Equipo,
	Materiales y Servicios No Personales del Consejo de Educación
	Superior de Puerto Rico.
	Reglamento Número 5863 para el Cobro, Ajuste, Liquidación y
	Cancelación de Deudas
	Reglamento Número 6694 de Gastos de Viaje para Empleados y
	Funcionarios del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
	Reglamento de Reclutamiento
	Reglamento de la Junta de Apelaciones del Plan de Clasificación
	para los Empleados del Consejo de Educación Superior de Puerto
	Rico
	Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de
	Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Consejo
	de Educación Superior.
	Reglamento sobre Procedimientos Disciplinarios para los
	Empleados del CES.
	Reglamento para la Administración de Periodos y Espacios de
	Lactancia en el CESPR.
	Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos del CESPR.
	Acuerdo de Colaboración del CESPR y el National Council for the
	Acreditation of Teacher Education (NCATE)
	Acuerdo de Colaboración entre el CESPR y el Acrediting Council
	of Independent Colleges and Schools (ACICS)
	Memorandum of Understanding Between the Puerto Rico Council
	on Higher Education (PRCHE) and the Middle States Association
	of Colleges and Schools (MSA-CS)

Ley	Reglamento, Guía o Procedimiento
	Certificación Núm. 2001-041 Normas para el Trámite de
	Solicitudes de Licencias con o Sin Sueldo para Empleados del
	CESPR
	Certificación 2006-148- Pago de Horas Extra
	Certificación Núm. 2008-085- Guía de Auditoría de los Programas
	de Asistencia Económica
	Certificación Núm. 2008-204- Guía para el Cobro de Derechos por
	Trámites Administrativos, Reproducción de Documentos y otros
	servicios
	Certificación Núm. 2007-275- Guía para el Cómputo de los Cargos
	por Concepto de las Solicitudes de Licencia y Enmiendas a la
	Licencia de las Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico-
	Según el Reglamento Núm. 6543 para el Otorgamiento de Licencia
	a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico de 1997,
	enmendado en el 2002
	Guía Interna para el Trámite de Querellas presentadas al Amparo
	del Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de
	Educación Superior de Puerto Rico- Aprobado mediante la
	Certificación Núm. 2008-041
	Guía para el Trámite de Facturas
	Certificación Núm. 2007-021 Guía para la Operación de
	Instituciones de Educación Superior a Distancia y para el
	Desarrollo de Programas de Educación a Distancia (éstas fueron
	integradas al Reglamento Número 7605 para el Otorgamiento de
	Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico-
	Aprobado por el CESPR en octubre de 2008 y aprobado por el
	Departamento de Estado en noviembre 5, 2008).
	Manual de Operaciones de Opciones del Empleado- Instant Punch
	Manual de Operaciones de Funciones del Supervisor- Instant Punch
	Manual de Procedimientos para la Administración de Documentos
	en el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
	Certificación Núm. 2007-252: Manual de Procedimientos para el
	Manejo, Uso y Disposición de la Propiedad del CESPR.

Ley	Reglamento, Guía o Procedimiento
	Actualización de Normas y Procedimientos para el Registro de
	Asistencia y Acumulación de Licencias.
	Memorando del 7 de junio de 2006.
	Declaración de Normas Sobre el Uso del Número de Seguro Social
	en el CESPR- Aprobado mediante la Certificación Núm. 2007-269.
	Normas y Procedimientos Estándar del Sistema de Información.
	Septiembre de 2003.
	Certificación Núm. 98-074- Política Pública del Consejo de
	Educación Superior de Puerto Rico sobre Hostigamiento Sexual.
	Certificación Núm. 2003-078 – Política sobre Representación
	Oficial del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico ante
	Foros y Actividades Oficiales.
	Certificación Núm. 2008-042; Procedimiento para el Manejo de
	Contratos de Servicios Profesionales y Consultivos.
	Procedimiento para el pago de cuota de colegiación de los abogados
	empleados del CESPR de 22 de abril de 2004.
	Procedimiento Número 7043 para Proveer Acceso a Documentos e
	Información de los Expedientes de Evaluación para Licencia de las
	Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico de 21 de septiembre de 2005.
	Certificación Núm. 98-058: Procedimientos Generales sobre
	Nóminas de Sueldos y Salarios en el CESPR.
	Programa de Diferenciales para la División de Licenciamiento y
	Acreditación de febrero de 2008. Aprobado mediante Certificación
	Núm. 2008-023.
	Certificación Núm. 2005-188: Protocolo para Manejar Situaciones
	de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo.
	Plan para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo de
	junio de 2005 para cumplir con la Ley 212 del 3 de agosto de 1999.

Ley	Reglamento, Guía o Procedimiento
Ley 45 de 1998, Ley de	Convenio Colectivo entre el CESPR y la Unión Internacional de
Relaciones del Trabajo	Empleados Profesionales y de Oficina, Afiliada a la American
para el Servicio Público	Federation of Labor and Congress of Industrial Organizations,
	Canadian Labor Council (OPEIU, AFL-CIO, CLC)
	Reglamento Núm. 7024 para la Administración del Programa para
	Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH)
Ley 435 del 22 de	Acuerdo de Colaboración entre el CESPR y la Compañía de
septiembre de 2004	Fomento Industrial para la Administración e Implantación del
_	Programa de Becas CESPR-PRIDCO.
	Reglamento Núm. 7379 para la Administración del Programa de
	Becas CESPR-PRIDCO.
	Reglamento General Núm. 7386 para la Administración de
	Programas de Asistencia Económica para Estudiantes del Nivel
	Post-secundarios.
	Certificación Núm. 2007-165 – Programa Supporting Teacher
	Excellence Professionalism (STEP)- pareo con fondos estatales
	provenientes del Fondo.
	Certificación Núm. 2003-053: Manual Administrativo de
	Programa de Becas del Proyecto STEP.
	Certificación Núm. 2006-003: Manual para Dirigir los
	Procedimientos Administrativos y Fiscales de los Programas de
	Asistencia Económica a Estudiantes de Nivel Postsecundario.
Title IV, Part A, Subpart	Certificación Núm. 2007-155: Guía para la Administración del
4; Higher Education Act	Programa "Leveraging Educational Assistance Partnership"
(Regulations under 34	(LEAP).
CFR Part 692)	
Title II: Higher Education	Improving Teacher Quality State Grants. Non-Regulatory
Act- Preparing, Training,	Guidance- October 5, 2006.
and Recruiting Highly	Request for Proposals and Application for Subgrant for Eligible
Quality Teachers and	Partnerships under No Child Left Behind Act- Title II, Part A,
Principals.	Subpart 3 (Public Law 107-110)- Fiscal Year 2008-2009.
Section 201- Teacher and	,
Principal Training and	
Recruiting. Part A-	
Teacher and Principal	
Training and Recruiting	
Ley 213 de agosto de 2003	Certificación Núm. 2008-208: Guía para someter Propuestas y
_	Proyectos de Investigación.

Ley	Reglamento, Guía o Procedimiento
	Certificación Núm. 2008-043: Guías para Acuerdos de
	Colaboración de Investigación.
Ley 179 de 30 de julio de	Reglamento Núm. 6426 sobre el Registro de Fraternidades y
1999	Sororidades.
	Guía, de 22 de julio de 2004, para el Trámite de Recibo y Archivo
	en el CESPR de las Certificaciones de las IES sobre el Registro de
	Fraternidades, Sororidades y Asociaciones Requeridas por la Ley
	179 de 30 de julio de 1999.
Ley 186 del 1ro de	Reglamento Núm. 7492 sobre el Uso del Número de Seguro
septiembre de 2006	Social como Identificación Estudiantil en las IES en Puerto Rico.
	Guías para el Trámite Interno de las Certificaciones de las
	Instituciones de Educación Superior sobre el Uso del Número de
	Seguro Social como Identificación Estudiantil Requeridas por la
	Ley 186 de 1ro de septiembre de 2006.
<b>Ley 109 de abril de 2003 y</b>	Reglamento Núm. 7502 sobre Medidas de Protección a los
la Ley 116 de 23 de	estudiantes de Educación Superior Activados por las Fuerzas
septiembre de 2005	Armadas de los Estados Unidos y la Guardia Nacional de Puerto
	Rico.
Title V, Part D. "Teacher	Manual de Normas y Procedimientos para el Reembolso de la
Schoolarships and	Beca Paul Douglas del Programa de Becas para Maestros Paul
Fellowships". Subpart 1-	Douglas- 24 de octubre de 1996. Este programa ya cerró y no se
Higher Education Act of	reciben fondos para él.
1965, as amended. Paul	
<b>Douglas</b> Teacher	
Scholarship Program.	

Con relación a la situación fiscal de la Agencia, la misma había recibido una reducción sustancial en el presupuesto operacional al comparar el año fiscal 2009-10 y el anterior 2008-09. La baja fue de \$1.1 millones ó 24%, entiéndase \$4.6 millones en el 2008-09 a 3.5 millones en el 2009-10. Independientemente de esta reducción, el Consejo pudo hacer los ajustes necesarios para no terminar el año con un déficit. Según indicaron, todos los estados financieros del Consejo auditados evidencian el buen manejo de sus finanzas donde los auditores externos han emitido una opinión no cualificada (unqualified opinión).

De otra parte, según expuesto en la ponencia, el Consejo entiende que cumplía de manera responsable con sus obligaciones de Ley. En una investigación similar a esta, sobre la Resolución de la Cámara Núm. 482, conducida por la Comisión de Educación, Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas de la Cámara de Representantes, la Comisión expresó en su informe del 10 de agosto de 2009 que "según la data que hemos podido recopilar, el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico se ha distinguido por sus aportaciones para el desarrollo continuo de Puerto Rico, a través de su trayectoria en el otorgamiento de licencias a instituciones de educación superior. Distribuye ayudas económicas a estudiantes con necesidad económica y becas a estudiantes con

merito académico, además de necesidad económica. Auspicia también actividades profesionales para el beneficio de la Academia".

El CESPR concluyó indicando que está a la mejor disposición de someter cualquier otro documento que la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia estime necesaria o pertinente para dicha investigación y contestar alguna duda que tenga la Comisión relacionada con los documentos provistos en el anejo de dicho escrito.

# **DEPARTAMENTO DE HACIENDA:**

Luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, el Departamento de Hacienda entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas", así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

# OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP):

Han analizado la media y entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial que corresponda a las áreas de competencia de dicha Oficina.

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como bien señalara esta Comisión, por virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico" se consolidó el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y el Consejo General de Educación de Puerto Rico, como el nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico. Además se establecieron sus poderes, facultades, responsabilidades, funciones administrativas y jurisdicción. También se dispuso para la transferencia de fondos, propiedad y el traslado de capital humano a la nueva estructura gubernamental. Lay Ley Núm. 17, antes citada, quedó derogada mediante la implantación de dicho Plan de Reorganización.

Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009". Con este Plan se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público. El resultado de esta reorganización será una reducción directa de la contribución económica del ciudadano.

En lo concerniente al licenciamiento de las Instituciones de Educación Superior, se reconoce la existencia de un ámbito de autonomía institucional que resguarda a las universidades y colegios universitarios privados de interferencias oficiales que menoscaben su libertad académica o atenten contra éstas. El respeto a la autonomía de las universidades y colegios universitarios públicos y privados es esencial para que fluya el pensamiento libre y las iniciativas intelectuales y docentes que contribuyan al mejoramiento social, cultural y económico de nuestro pueblo.

A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se dispone:

- (a) "Acreditación": Proceso voluntario mediante el cual una Institución de Educación recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, distinguiendo a una institución o a alguno de sus programas en específico, por estar operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad identificados por la comunidad académica como superiores a los requeridos para ostentar licencia. En el caso de las Instituciones de Educación Básica públicas, dicho proceso será compulsorio, de conformidad con las disposiciones de este Plan.
- (...) (n) "Licenciamiento": Proceso mediante el cual una Institución de Educación es <u>autorizada a operar</u> en la jurisdicción de Puerto Rico, luego de aprobar los requisitos mínimos establecidos en cumplimiento con la política pública de este Plan y dispuestos en el Reglamento aprobado por el Consejo.
- (o) "Licencia de Autorización": Permiso que expide el Consejo de Educación para operar o establecer en Puerto Rico una Institución de Educación con los ofrecimientos académicos y en el lugar o lugares que indique la licencia o alguna certificación del Consejo que complemente a ésta, luego de determinar que la institución cumple con los requisitos mínimos establecidos por este Plan y por la reglamentación que a su amparo apruebe el Consejo, en conformidad con la política pública establecida en este Plan.
- (p) "Licencia de Renovación": Permiso que expide el Consejo de Educación de Puerto Rico para continuar operando una Institución de Educación en Puerto Rico, cuando ya tiene licencia de autorización a la que le ha llegado la fecha de expiración, luego de determinar que la institución cumple con los requisitos mínimos, términos y condiciones establecidos para tal renovación por este Plan y por la reglamentación que a su amparo apruebe el Consejo, en conformidad con la política pública establecida en este Plan.
- (q) "Licencia Provisional": Aquella licencia que provee temporalmente el Consejo a una Institución de Educación, bajo las circunstancias y el término establecido mediante este Plan.

Véase Art. 3, Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010.

En vista de lo anterior, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado presenta a este Alto Cuerpo Legislativo este **Informe Final** de la R. del S. 247, con sus conclusiones y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Kimmey Raschke Martínez Presidenta Comisión de Educación y Asuntos de la Familia"

> SR. ARANGO VINENT: Para que se reciba. SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente. PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Sí, para hacer unas expresiones en torno a este Informe. PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Adelante.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias, señor Presidente.

El Informe relacionado a la Resolución del Senado 247, que se está recibiendo en el día de hoy, preparado por la Comisión de Educación, es relacionado al funcionamiento, operaciones fiscales y administrativas del Consejo de Educación Superior. Esta medida se había radicado a principio del 2009 y ahora recibimos el Informe en mayo de 2011. Quiero poner en contexto lo que ha ocurrido en esos pasados dos años.

El 26 de julio de 2010 se firmó el Plan de Reorganización Núm. 1 para consolidar el Consejo de Educación Superior y el Consejo General de Educación, para que en una entidad se evaluaran tanto las escuelas a nivel elemental, intermedio, superior y post-secundaria, todo en una misma organización, tanto privadas como públicas. Cuando se evaluó, por parte de la Comisión de Gobierno este Plan de Reorganización, se creó bajo la premisa que agilizaría los procesos para evaluar las instituciones educativas de nuestro país a todos los niveles, y se mejoraría la calidad educativa.

Como muy bien dice este Informe en el día de hoy, la situación del Consejo de Educación Superior, que se ha consolidado ahora y se llama Consejo de Educación de Puerto Rico, ha recibido en los pasados dos años una reducción enorme, tanto de empleados, a través de la Ley 7, como de presupuesto. Y quería dejar claro y hacer constar aquí el registro, que la situación que tiene el Consejo de Educación ahora, que aunque todavía no está en funciones completamente porque no se habían nombrado todas las personas que iban a componer el Consejo para que entrara en vigor, la realidad es que se nos ha dicho, por parte de las personas que vinieron a defender el presupuesto del Consejo, que el Consejo ahora mismo tiene cinco millones menos de lo que necesita para cumplir con lo que le exige el propio Plan de Reorganización Núm. 1. O sea, en otras palabras se ha dicho que se hizo este Plan, aprobado ya en el 2010, hace casi un año, finales de sesión y firmado en julio, sin embargo no tienen los recursos económicos para poder llevar a cabo las responsabilidades que le impone el Plan de Reorganización, responsabilidades importantísimas para nuestro país, porque que ésta es la entidad que va a licenciar las escuelas y todas las instituciones educativas del país.

Más allá de eso, el Consejo de Educación Superior, antes de ser consolidado, había recibido una reducción de empleados enorme, que inclusive el propio Informe así lo indica, y ha reducido casi en la mitad sus empleados, a tal nivel que cuando vinieron a la Comisión de Presupuesto el nuevo Consejo dice que para poder funcionar adecuadamente, como mínimo necesitaría 72 empleados, y ahora mismo tiene 51 plazas, debido a la reducción de la Ley 7.

Pero peor aún, nos indican que no tienen ni el dinero para poder hacer la mudanza física del Consejo a la nueva entidad, que son 500 mil dólares lo que ellos han estimado que cuesta hacer la mudanza. Todo esto yo lo expresé públicamente, luego de la vista pública en la Comisión de Hacienda, que me preocupa grandemente, más allá de lo que dice este Informe en el día de hoy, de la situación del Consejo de Educación Superior, ya éste está siendo fusionado a través de este Plan de Reorganización, consolidado para supuestamente agilizar los procesos. Se les redujeron los términos para licenciar. Por lo tanto, en la medida en que no se le da el dinero y no se le asigna el personal a este nuevo Consejo, no se van a agilizar los procesos; e inclusive, se llegó a decir en la vista de presupuesto que se estarían regalando las licencias de las instituciones educativas porque sencillamente no había el personal para poder evaluar estas instituciones.

Me preocupa grandemente, lo quiero dejar aquí consignado para récord. Entiendo que es responsabilidad de esta Legislatura aprobarle el presupuesto adecuado al nuevo Consejo para que pueda funcionar, porque si queremos mejorar la calidad educativa de nuestro país, lo primero es que

tenemos que asignarle los recursos a la entidad que estaría licenciando todas estas instituciones para que pueda hacer su trabajo; y lo que resulte, el resultado de todo esto es que tengamos unas instituciones que sean de calidad, y que verdaderamente cumplan con un estándar mínimo de calidad para educar a nuestros niños y jóvenes en nuestro país.

Así que quería dejar eso para récord. Muchas gracias, señor Presidente, por permitirme hacer estas expresiones en relación a este Informe que recibimos en el día de hoy.

SR. ARANGO VINENT: Muchas gracias, senadora González Calderón.

Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, esta Resolución del Senado, que fue presentada el 18 de marzo de 2009, y fue aprobada el 4 de mayo de 2009, le ordena a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, de la compañera aquí en la banca a mi izquierda, Kimmey Raschke, a realizar una evaluación exhaustiva sobre el funcionamiento y operaciones fiscales del Consejo de Educación Superior.

Sabemos que en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 del 26 de junio de 2010, se consolidó el Consejo de Educación Superior y el Consejo General de Puerto Rico. Así que en el Informe que presenta la Presidenta de la Comisión de Educación, hay un análisis detallado de cómo se han establecido los reglamentos, las guías, los procedimientos para licenciamientos y otros asuntos. Pero ciertamente no se desprende del Informe el que se hayan recogido comentarios, sugerencias de las agrupaciones magisteriales, las entidades que el Consejo evalúa; que se haga un análisis ponderado de su situación fiscal, que sabemos que es precaria, y que la Comisión de Educación nos debería presentar a nosotros una recomendación de cuál debe ser el presupuesto asignado a tal agencia, cuáles son las necesidades del personal adecuado para el cumplimiento de las responsabilidades del Consejo, entre otros asuntos.

Así que mi sugerencia, tanto a la Presidenta de la Comisión, como al Portavoz de la Mayoría, es que este Informe, si se va a recibir, yo preferiría no recibirlo, pero si se va a recibir, que no se reciba como un Informe Final y sí como uno Parcial para que se puedan incluir las inquietudes que estamos presentando en torno a los memoriales explicativos que deberíamos observar en el Informe relacionado a las agrupaciones magisteriales, las entidades que son reglamentadas por el Consejo y las necesidades del personal y las necesidades económicas de la agencia.

Son mis expresiones, señor Presidente, y ...

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Senador Dalmau Santiago, puedo interpretar que no es una moción la que está sometiendo ante el Cuerpo, sino una sugerencia a la compañera.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, reconocemos la sugerencia del compañero Senador, Portavoz de la Minoría. La realidad es que el Informe, primero no se puede cambiar, ése es el Informe, el cual la Comisión produjo. Si hay necesidad de alguna otra cosa, mi recomendación a los compañeros Senadores de Minoría, que puedan radicar una resolución de investigación específica o amplia, como quieran hacerlo, que con mucho gusto la Comisión de Asuntos Internos la evaluaría y la podríamos trabajar con mucho gusto, como lo hemos hecho siempre.

Así que mientras tanto, que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 247.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, lo que sugerimos era que se recibiera como un Informe Parcial, no lo establecí como moción para dejarlo en manos de la Mayoría que tomaran la decisión. Si no se recibe como un Informe Parcial, entendemos que falta mucha información ahí, de acuerdo a lo mismo que pide la Resolución que presentó el compañero Carmelo Ríos. Si no se

recibe esa información en este Informe, pues no estaríamos de acuerdo con que se reciba en estos momentos.

SR. ARANGO VINENT: Pues vamos a votar. Llévelo a Votación.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Hay alguna objeción a que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 247?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Presento primero como moción que se reciba el Informe como Informe Parcial y no como Informe Final.

SR. ARANGO VINENT: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Habiendo objeción, los que estén de acuerdo a la moción presentada por el senador Dalmau Santiago favor de decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada la moción.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciba.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Para que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 247, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Queda recibida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, en torno a la Resolución del Senado 561, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, que realice un estudio de las acciones que realiza el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico para la limpieza de los canales, quebradas y ríos que fluyen en Distrito de Humacao."

#### "INFORME FINAL

# AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo este **Informe Final** con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la **Resolución del Senado 561**.

# ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 561 tiene como propósito ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, que lleve a cabo un estudio de las acciones que realiza el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico para la limpieza de los cauces de canales, quebradas y ríos que fluyen en Distrito de Humacao.

# **HALLAZGOS**

La Resolución del Senado 561, tiene como fin investigar las acciones que realiza el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para la limpieza de los canales, quebradas y ríos que fluyen en el Distrito de Humacao. Según se desprende de la Exposición de Motivos, en el Distrito de Humacao se localizan canales, quebradas y ríos donde los sedimentos y vegetación que cubre sus cauces provocan elevaciones en los niveles del flujo de agua y por consiguiente,

inundaciones, principalmente durante las épocas de vaguadas, tormentas y otros fenómenos atmosféricos de mucha precipitación. Ante esta situación, es importante que se realicen limpiezas a estos recursos naturales para así evitar tragedias que lamentar, la destrucción de residencias y daños económicos considerables.

Para la evaluación de esta medida se realizó una Audiencia Pública el 4 de marzo de 2011. A la misma se citó y compareció el **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**.

El DRNA estuvo representado por la Lcda. Jodselyn Rivera, asesora legal del Departamento y por el Sr. Humberto Rodríguez, Director Regional del DRNA en Humacao. La Lcda. Rivera mediante ponencia escrita comenzó indicando que el Departamento es la entidad gubernamental con jurisdicción para velar por la conservación y la restauración de los cauces de los ríos y canales, enfocados en la protección de la vida y la propiedad de los ciudadanos de Puerto Rico. Por disposición de Ley, debido a la simultaneidad de elementos ecológicos en los ríos y canales, el esfuerzo se lleva a cabo en consenso y con la colaboración de diferentes agencias federales y estatales, entre las que se encuentra el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos.

El Cuerpo de Ingenieros es una agencia del gobierno federal que se especializa en la planificación, ingeniería, construcción y administración de grandes proyectos de infraestructura. Su misión consiste en ayudar a reducir daños provocados por inundaciones, administrar fuentes de agua, navegación, protección y restauración de las costas y del medio ambiente, también ofrecen soluciones a problemas de naturaleza peligrosa, tóxicos y radioactivos, apoyo militar y respuesta y manejo apropiado de emergencias.

El Departamento informó que continuamente realizan las gestiones necesarias para lograr el mejor mantenimiento de los cauces de los cuerpos de agua. Parte de los trabajos que ha realizado el DRNA en el Distrito de Humacao incluye un proyecto de control de inundaciones del Río Antón Ruiz. La construcción, que fue fue realizada con fondos federales posee un sistema de diques de 3.6 Km. de longitud, un canal de desvío de 3.2 kilómetros, un canal de drenaje interior de 2.5 kilómetros y una estructura de desvío de 3 tubos de 38.7 pies de longitud. El proyecto inicial fue un esfuerzo en conjunto entre el Cuerpo de Ingenieros, el Municipio de Humacao y el DRNA a un costo de \$8,000,000 y se llevó a cabo durante los años 2000 al 2002. Esto, para atender el problema de inundaciones de alrededor de 1,300 familias en la Urb. Verde Mar y Punta Santiago; además de varias instalaciones públicas y comercios en el área.

Luego de varios años de mantenimiento limitado, el DRNA decidió, en enero de 2009, proceder con un programa de mantenimiento a un costo de \$1,080,875 para cumplir con el Programa Nacional de Conservación de Diques (Levee Protection Program). La rehabilitación se completó recientemente en el mes de enero de 2010. Los trabajos de Rehabilitación y Mantenimiento del Proyecto se realizaron mediante un Acuerdo Interagencial con la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura. La rehabilitación incluyó lo que se conoce como Mantenimiento: Fases II y III, según descritas a continuación:

#### Fase II:

- 1. Remoción de vegetación del dique.
- 2. Limpieza del Canal Boca Prieta a la salida al mar.
- 3. Remoción de la vegetación y reparación de los gaviones.
- 4. Remoción de la vegetación del Canal de Drenaje Interior.
- 5. Remoción de vegetación y reparación de los "rip-rap".
- 6. Reparación del dique incluyendo rampas de acceso.

#### Fase III:

- 1. Reparación de verjas (colindancias Urb. Verde Mar y Punta Santiago)
- 2. Orientación a la ciudadanía.
- 3. Se sustituyeron compuertas de aluminio por otras de plástico reforzado.

El DRNA también informó que le fueron aprobados los Permisos Generales para el drenaje o relleno de aguas de los Estados Unidos, conocidos como "General Permits", los cuales constituyen un acuerdo interagencial con el Cuerpo de Ingenieros y el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos. Para el DRNA es indispensable la aprobación de los Permisos Generales para recibir la autorización de intervenir en la restauración de flujo hidrológico o trabajar la problemática de la erosión, que expone la vida y la propiedad de los ciudadanos durante las temporadas de lluvia.

El Sr. Humberto Rodríguez, Director Regional de Recursos Naturales y Ambientales en Humacao, informó que desde hace dos años ejecutan un plan de contingencia y mantenimiento, tras un acuerdo con el Cuerpo de Ingenieros por cinco años, para el mantenimiento y la limpieza del cauce de los ríos, quebradas y caños en la región de Humacao. El DRNA junto al Cuerpo de Ingenieros, por primera vez trazaron un plan de mantenimiento para los cuerpos de agua de la Región. También indicó el Sr. Rodríguez que, dándole prioridad a las necesidades de cada municipio, el DRNA ha logrado poner al día el mantenimiento de la mayoría de los caños y quebradas mayores de la zona.

El Departamento sometió a la Comisión un informe detallado sobre los proyectos de conservación de ríos, quebradas, caños y playas de la región de Humacao que han realizado en los pasados dos años. El informe detalla que se ha invertido más de \$1 millón en fondos combinados provenientes de la Asamblea Legislativa, FEMA y el DRNA, para la limpieza y restauración de algunos de los cuerpos de agua que fluyen en el Distrito de Humacao. La Tabla a continuación resume los trabajos realizados por el DRNA en los diferentes municipios del Distrito de Humacao así como la inversión de los mismos.

Municipios	Inversión	Fondos	Metros lineales que se han trabajado en los cuerpos de
Caguas	\$78,208.00	DRNA	<b>agua</b> 600
Gurabo	\$21,325.00	DRNA	650
Humacao	\$123,800.40	DRNA	2,150
Juncos	\$179,470.00	DRNA y FEMA	850
Las Piedras	\$60,500.00	DRNA	840
Maunabo	\$321,993.83	DRNA, FEMA y Legislatura	2,570
Naguabo	\$8,818.53	FEMA	200
Patillas	\$89,965.10	DRNA	1,875
Yabucoa	\$229,196.28	DRNA y FEMA	3,285
TOTAL	\$1,113,277.14		13,020 metros lineales

Fuente: Informe del DRNA "Proyectos de Conservación de Ríos, Quebradas, Caños y Playas de la Región de Humacao"

En la Audiencia Pública se le cuestionó al DRNA en cuanto a la presencia de mercurio en el Caño Frontera de Humacao, que colinda con la Urbanización Ciudad Cristiana. El Departamento expresó que tanto la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) como la Junta de Calidad Ambiental han realizado muestreos de agua y de sedimentación y los resultados han salido negativo en cuanto a la presencia de mercurio u otros compuestos peligrosos a lo largo.

## **CONCLUSIONES**

Al amparo de la R. del S. 561, que ordena a la Comisión investigar el trabajo que realiza el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para la limpieza de los canales, quebradas y ríos que fluyen en el Distrito de Humacao, podemos informar que el DRNA, en los pasados dos años, ha llevado a cabo alrededor de 50 proyectos de limpieza y restauración en los cauces de diferentes cuerpos de agua que fluyen dentro de los municipios que componen el Distrito de Humacao. Estos proyectos son importantes, ya que ayudan a mitigar el impacto de cualquier situación de emergencia en caso de lluvias cuantiosas, especialmente cuando se acerca la temporada de huracanes. Concluimos que con las obras que se están comenzando ahora, al final de la época seca, la mayor parte de las quebradas, caños, canales y ríos del distrito que históricamente se salen de su cauce en eventos de mediana y alta precipitación han sido atendidos por el Departamento y los municipios correspondientes. Nos consta, puesto que miembros de esta Comisión han estado presente en diversas instancias donde lo siguiente ha ocurrido, que el DRNA, a pesar de que no tiene la responsabilidad legal de proveer mantenimiento y limpieza a los cauces de quebradas, canales y caños, ha estado disponible y dispuesto para colaborar con los municipios para esta tarea, proveyendo asesoramiento técnico, procesamiento ágil de permisos y equipo y maquinaria pesada que los municipios carecen. Lo que evita que esta agencia pueda ampliar sus servicios es la limitación fiscal que no les permite en este momento la adquisición de más maquinaria y equipo pesado.

# RECOMENDACIONES

En primer lugar, recomendamos al DRNA que, en la medida en que mejore la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico, lleve a cabo una inversión para adquirir y modernizar la maquinaria necesaria para la limpieza y mantenimiento de los cauces de cuerpos de agua.

Recomendamos también una mayor vigilancia, más educación e imposición de multas severas para reducir todavía más el lanzamiento de enseres, muebles, neumáticos y otros objetos por parte de la ciudadanía en los cauces de los cuerpos de agua, que no sólo contaminan y afean, sino que obstruyen el libre flujo del agua.

Recomendamos a la Asociación y Federación de Alcaldes que promuevan el establecimiento de consorcios regionales de limpieza y mantenimiento de cauces entre municipios contiguos y con empresas e instituciones privadas. Al fin y al cabo muchos de los cuerpos de agua no quedan exclusivamente dentro de los límites de un municipio solamente, y lo que ocurra en un tramo del cauce repercutirá en los tramos más abajo del mismo.

Finalmente, recomendamos que, en la medida de lo posible, el DRNA, junto a los municipios en las distintas regiones en que está dividida las operaciones de la agencia, elaboren un inventario de equipo, maquinaria y personal disponible para mantenimiento y limpieza de cauces de cuerpos de agua; y partiendo de esa información, preparen planes de mantenimiento preventivo que les permita atender todos los cuerpos de agua mayores y medianos en cada jurisdicción de forma programada y coordinada.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico somete a este Alto Cuerpo este **Informe Final** con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la **Resolución del Senado Número 561.** 

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Luz M. Santiago González Presidenta Comisión de Recursos Naturales y Ambientales"

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciba.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 561? No habiendo objeción, así se recibe.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, en torno a la Resolución del Senado 827, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la efectividad de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como "Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social", y los criterios establecidos para participar de dicho Programa, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar que la misma cumpla con los propósitos para la cual fue creada."

# "INFORME FINAL

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración de la R. del S. 827, tienen a bien recomendar la aprobación de este informe final con sus correspondientes hallazgos y conclusiones.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 827 ordenó a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la efectividad de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como "Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social", y los criterios establecidos para participar de dicho Programa, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar que la misma cumpla con los propósitos para la cual fue creada.

La Exposición de Motivos de la medida explica que la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como "Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social", autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda a crear un programa para subvencionar el pago mensual de la hipoteca y una parte del pronto pago a las personas o familias de ingresos bajos o moderados por conducto de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico.

Ello con el fin de ayudar a que las personas o familias de ingresos bajos o moderados puedan adquirir una vivienda de nueva construcción o existente, localizada en proyectos aprobados por el Departamento de la Vivienda o sus organismos adscritos o en conjunto con cualquier municipio de Puerto Rico.

El Reglamento del Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social (Reglamento Núm. 7484) de 12 de febrero de 2008 define "persona o familia de ingresos bajos o moderados" como aquella "[p]ersona cuyo Ingreso Bruto Anual sea menor o igual a cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000), proveyéndose que para propósitos de determinar el Ingreso Bruto Anual se le imputará a dicha persona la suma de los respectivos Ingresos Brutos Anuales de todos las otras personas que utilizan o utilizarán la vivienda a ser adquirida o rehabilitada como su residencia habitual. El límite máximo de cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000) podrá ser ajustado por el Secretario de la Vivienda de tiempo en tiempo mediante Orden Administrativa." No obstante, la situación actual es distinta de la aprobación de la legislación. Señala la Exposición de Motivos en su parte pertinente:

Es importante mencionar que el escenario desde la aprobación de la citada Ley Núm. 124 ha cambiado. Recientemente, la Ley Núm. 42 de 23 de julio de 2009 enmendó el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", a los fines de aumentar el precio de venta máximo de las unidades de vivienda de interés social. De otra parte, el nuevo Programa de Bono de Vivienda, que otorga una ayuda para los gastos de cierre de hasta un cinco por ciento del precio de venta, acoge participantes con un ingreso bruto máximo familiar de \$75,000 anuales para la compra de viviendas cuyo valor no exceda la cantidad de \$300,000.

Por otro lado, el Artículo 6 de la Ley Núm. 124 dispone que el ingreso mensual ajustado se computará al momento de determinar la tasa de interés que le corresponderá a cada persona o familia y que éste será igual a una doceava (1/12) parte del ingreso anual total después de restarle los créditos allí establecidos. Los créditos son los siguientes: 1) 10% del Ingreso Bruto Anual como deducción fija; 2) \$500 por cada dependiente menor (hijo o hija) de 21 años que no esté trabajando; 3) \$500 por cada dependiente mayor de 65 años; y 4) \$500 por cada dependiente incapacitado. Estos créditos no han sido revisados desde que se aprobó la Ley Núm. 124 en el año 1993, por tanto dichas cantidades podrían no ser eficaces ante la realidad económica actual.

Ante este cuadro, el Senado de Puerto Rico consideró necesario y meritorio realizar un estudio abarcador sobre la efectividad de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como "Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social".

## **HALLAZGOS**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura realizó una vista pública el 9 de febrero de 2011 en torno a la medida objeto de este informe. Estuvieron presentes el Sr. George Joyner, Director Ejecutivo y el Sr. Alcides Ortiz, Asistente, ambos en representación de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV); la Sra. Brenda Valle, Ayudante del Secretario en representación del Departamento de la Vivienda; el Ing. Adolfo González, Expresidente; la

Sra. Didibelle Muñiz, Presidenta del Comité de Vivienda y el Lcdo. José Feliciano, Director Ejecutivo, todos en representación de la Asociación de Constructores de Hogares.

Además, la Comisión que suscribe analizó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de la Vivienda, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, la Asociación de Bancos, la Asociación de Constructores de Hogares, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El **Departamento de la Vivienda** informa que la Ley Núm. 124, antes citada, fue enmendada por la Ley Núm. 4 de 29 de marzo de 2001 para establecer mecanismos de financiamiento para el Programa La Llave para tu Hogar. Tanto el Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social como el Programa La Llave para tu Hogar eran co-administrados por el Departamento y el Banco (ahora Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda) mediante el Reglamento Núm. 6318 de 24 de mayo de 2001.

Como es sabido, el Programa La Llave para tu Hogar terminó operaciones, no obstante el Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social continúa operando y es co-administrado por el Departamento de la Vivienda y la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda. La AFV tramita el pago del compromiso y el financiamiento del Programa.

El Departamento de la Vivienda reconoce que existe un grave problema de disponibilidad de viviendas accesibles, siendo el sector más afectado las familias de ingresos moderados. Ello porque no cualifican para viviendas públicas y tampoco disponen de ingresos suficientes para adquirir su propia residencia. Por tal razón, es política pública de la agencia contribuir a que cada familia tenga la oportunidad de disfrutar de una vivienda adecuada a sus necesidades mediante el alquiler módico, no subsidiado, de viviendas que sean construidas por ciudadanos particulares. Para esto es esencial integrar al sector privado como promotores de nuevas viviendas para el alquiler a familias de ingresos moderados.

La Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, creó el Programa de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda, con el fin de promover el desarrollo y rehabilitación de unidades de vivienda para la venta o alquiler a familias de ingresos bajos o moderados y para la venta a familias de clase media. La Ley Núm. 42 de 23 de julio de 2009 es la última enmienda a la mencionada Ley que aumenta el precio máximo de unidades de vivienda de interés social.

Explica el Departamento de la Vivienda que el Programa ha sido clave en el desarrollo de viviendas de interés social, toda vez que los compradores reciben una tasa de interés garantizada por debajo del mercado y un subsidio de 2% para el pronto pago mientras los desarrolladores han disfrutado de una exención de \$5,000 por unidad dentro de los precios de vivienda de interés social y \$2,500 por cada unidad dentro del 80% del máximo del valor asegurable bajo la Federal Housing Administration, además de ciertas exenciones de conexiones de infraestructura. Los desarrolladores cuentan con exenciones contributivas que están explícitamente establecidas en la Ley Núm. 47, antes citada.

El Departamento menciona que el mecanismo principal del Programa son las emisiones de bonos exentos para establecer un fideicomiso que adquiera títulos Gobernment National Mortgage Association (GNMAs) constituidos de las hipotecas de proyectos de interés social. No obstante, debido a la alta demanda de subsidios, las asignaciones han sido utilizadas en su totalidad. Por tal razón, la Ley Núm. 209 de 29 de diciembre de 2009 enmienda la Ley Núm. 124, antes citada, para

crear un programa de nuevos incentivos para viabilizar que personas o familias de escasos y moderados recursos económicos adquieran su propia residencia.

Se aclara que en virtud de la Orden Administrativa OA HD 09.33 se incrementó a \$60,000 el Ingreso Bruto Anual bajo los beneficios de la citada Ley Núm. 124. Sobre este particular el Departamento de la Vivienda considera que el Secretario debe mantener la discreción de establecer por reglamento los elementos fundamentales de la Ley para que no sea necesario recurrir a la Asamblea Legislativa para atemperar la misma a la realidad económica actual.

Para el Departamento de la Vivienda la citada Ley Núm. 124 ha sido efectiva aunque ha sido afectada por situaciones económicas. Los atractivos a ofrecerse deben dirigirse a los gastos de cierre y pronto.

Por su parte, la **Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda** comunica que el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social envuelve la participación de la industria de la construcción, la banca privada, el Banco Gubernamental de Fomento y la AFV. La Autoridad detalló aproximadamente el uso del Programa desde el año 2006 al 2010. Del año 2004 al 2006 la emisión de bonos alcanzó \$350,000,000.00 para 61 proyectos y 4,451 unidades subsidiadas. Entre el año 2006 al 2008, la emisión fue de \$246,000,000.00 para 22 proyectos y 1,125 unidades subsidiadas. Del año 2008 al 2010 la emisión alcanzó los \$200,000,000.00 para 8 proyectos y 125 unidades subsidiadas.

Explica la AFV que el Programa opera con fondos producto del crédito obtenido por medio del propio financiamiento. Es decir, los recursos necesarios para la recurrencia del Programa dependen de si las tasas de interés propician remanentes, aunque sean limitados. No es recomendable que se subvencione el Programa mediante la erogación de fondos propios no recuperables, toda vez que la descapitalización de la Autoridad redundaría en detrimento de su propia capacidad financiera.

Como es sabido, durante los últimos años las tasas de interés en el mercado son considerablemente bajas, por lo que bajo estas condiciones a la Autoridad le resulta oneroso emitir bonos para los propósitos del Programa.

Mediante la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, se creó un Programa de Préstamos Interinos de Construcción. Originalmente, el Programa operaría con la participación de la banca privada, no obstante la alta morosidad en la cartera de préstamos de construcción les limitó. No obstante lo anterior, se han otorgado millones de dólares para financiar la construcción de sobre 2,000 unidades de vivienda de interés social.

Informa la Autoridad que recientemente se asoció al Federal Home Loan Bank (FHLB) de Nueva York, lo que le permitirá ampliar los programas de prestación y bajar las tasas de interés. Cabe mencionar que el FHLB fue creado por el Congreso con el propósito de promover la tenencia de hogares en Estados Unidos.

La AFV planifica expandir su incursión en el mercado de préstamos de construcción, lo que impulsarán gracias a la liquidez que les proveería el sistema de bancos federal. Además, una baja en los intereses les permitirá conceder préstamos a un margen competitivo en el mercado y los ingresos que generarían podrían utilizarlos para establecer o ampliar programas con las ayudas para el pago de gastos de cierre o para el pronto. Los resultados del acuerdo con el Federal Home Loan Bank se reflejarán en un periodo de seis meses.

Actualmente, la AFV tiene una cartera de préstamos unifamiliares que alcanza \$80 millones y los préstamos multifamiliares asciende a \$117 millones, los cuales sirven de colateral. Informa la

entidad que se encuentran realizado constantes gestiones necesarias para proveer financiamiento de los proyectos viables, aún contando con poca participación privada.

La **Asociación de Bancos** menciona que a través de su Congreso de Vivienda provee un foro para que todos los participantes de la industria de la construcción aporten sus ideas y conocimientos para hacer posible la construcción de un mayor número de viviendas accesibles a los ciudadanos de ingresos bajos y moderados. En estos momentos la Asociación se encuentra participando en diversas reuniones con agencias del Gobierno para auscultar alternativas que reduzcan los costos de construcción y simplifiquen el sistema actual.

Señala la Asociación que la construcción de vivienda en la Isla es necesaria para satisfacer la necesidad de todos los niveles sociales, por lo que los distintos programas han sido efectivos en lograr que muchas familias adquieran su propia residencia. Considera la Asociación que los límites de ingreso, así como los créditos utilizados para establecer el ingreso mensual deben reevaluarse periódicamente.

En su memorial explicativo, la **Asociación de Constructores de Hogares** resalta que el Programa Mi Nuevo Hogar contenido en la Ley Núm. 124, antes citada, es muy positivo para estimular y facilitar la compra de vivienda por familias de ingresos bajos y moderados. No obstante, la Asociación considera que muchas familias se incentivarían con un subsidio del Gobierno a la tasa de interés que paga el ciudadano. De esta forma se podría lograr entre 3.75% y 4.75% de tasa de interés fijo, lo que facilitará la adquisición y el pago de la unidad para un mayor número de familias.

La Asociación también sugiere que se revisen las especificaciones de materiales y requisitos estructurales bajo el Código de Construcción vigente para viabilizar que se puedan construir a costos más bajos, dentro de parámetros básicos de seguridad. Ello podría lograr una oferta de unidades de vivienda con precios más bajos. Además, el Estado debe compensar la inversión significativa que se hace en obra extramuro en muchos proyectos de vivienda de interés social.

Por otro lado, la Asociación recomienda que se exima de forma permanente del pago de sellos y aranceles a las familias y personas que adquieran una unidad de vivienda de interés social, de manera que se reduzcan los gastos de cierre. Además, sugiere el establecimiento de programas para ayudar a las familias a manejar los problemas de crédito, los altos niveles de endeudamiento y los problemas de planificación financiera.

Finalmente, la Asociación de Constructores de Hogares exhorta a establecer una ayuda en el pago de la renta a las familias que suscriban contratos de arrendamiento de corto término con opción de compraventa de unidades de vivienda de interés social.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** expresa que la citada Ley Núm. 124, así como otras leyes dirigidas a proveer vivienda a las familias de ingresos bajos y moderados, han sido enmendadas para ampliar los requisitos y ayudas que conceden. Sugiere la Federación que el Secretario del Departamento de la Vivienda venga obligado a revisar o ajustar el límite máximo de los ingresos de la familia o persona de ingresos bajos o moderados cada dos (2) años.

Por otro lado, la Federación advierte sobre la carga adicional que conlleva los proyectos de vivienda de interés social para los municipios en términos de recogido de desperdicios sólidos, mantenimiento y reparación de calles, alumbrado eléctrico y mantenimiento de otras facilidades relacionadas. Por tanto, la Federación recomienda que previo a otorgarse cualquier acuerdo relacionado a este tipo de programas se consulte con el municipio concernido.

Por otro lado, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** indica que ante las dificultades económicas actuales es necesario asegurarse que los programas de vivienda de interés social son efectivos y que atienden a la población para la cual han sido diseñados. Para la Asociación, el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social puede ser una fuente de apoyo al desarrollo económico en la medida que se fortalezca este tipo de vivienda.

El **Departamento de Justicia** menciona las leyes que demuestran el interés del gobierno en lograr alternativas de vivienda accesibles a la ciudadanía. Entre éstas, señala la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según empedada, conocida como Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social; La Ley Núm. 209 de 29 de diciembre de 2009 que enmendó la mencionada Ley para autorizar a la AFV a crear el Programa Mi Nuevo Hogar; la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda; la Ley Núm. 42 de 23 de julio de 2009 la cual aumenta los topes en los precios de las viviendas de interés social; y la recién aprobada Ley Núm. 66 de 24 de junio de 2010 que modifica la definición de vivienda de interés social mediante el establecimiento de una fórmula automática que estandariza el cambio en los precios al aumento del salario mínimo de los trabajadores. El Departamento de Justicia está disponible a ofrecer sus recomendaciones una vez esta Asamblea Legislativa someta legislación pertinente a esta área.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** reconoce que en esta etapa inicial deben considerarse los comentarios del Departamento de la Vivienda. Una vez se identifiquen las recomendaciones y acciones que deban adaptarse, la Oficina estaría en condiciones de realizar un estimado del impacto fiscal propuesto.

Finalmente, la **Agencia Federal para el Manejo de Emergencias** (FEMA, por sus siglas en inglés) informó a la Comisión suscribiente que la cantidad pagada por el National Flood Insurance Program debido a daños de inundación en Puerto Rico alcanza los \$23,583,683.00 en los últimos diez (10) años. Además, proveyó el *Interangency Hazard Mitigation Team Strategy Report* de 16 de mayo de 2001, el cual se hace formar parte del expediente legislativo.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

La Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada, conocida como "Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social", autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda a crear un programa para subvencionar el pago mensual de la hipoteca y una parte del pronto pago a las personas o familias de ingresos bajos o moderados por conducto de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico. El problema de disponibilidad de viviendas accesibles para familias y personas de bajos y moderados recursos económicos hace meritorio y necesario garantizar la efectividad de este tipo de programas de manera que este sector pueda adquirir una vivienda de nueva construcción o existente localizada en los proyectos aprobados.

Es sabido que el costo de vida, así como el precio de venta de viviendas para familias de recursos bajos y moderados ha aumentado. Como cuestión de hecho, la Ley Núm. 42 de 23 de julio de 2009 enmendó la Ley Núm. 47 de 26 de marzo de 1987, según enmendada, a los fines de modificar la definición de "vivienda de interés social" y aumentar el precio máximo de las unidades de vivienda contenidas en la definición. Por tal razón, el Secretario del Departamento de la Vivienda, por recomendación del Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la

Vivienda, aumentó el límite máximo del ingreso bruto anual de las personas o familias solicitantes de los beneficios de la Ley Núm. 124, antes citada, a sesenta mil (60,000) dólares. Ello mediante la Orden Administrativa OA HD 09.33.

Ciertamente, el nuevo límite máximo del ingreso bruto anual permitirá que un mayor número de personas y familias se beneficien de la citada Ley Núm. 124. No obstante, es necesario que el Secretario del Departamento de la Vivienda revise o ajuste periódicamente el límite máximo del ingreso bruto anual, de manera que en ningún momento los beneficios de la Ley Núm. 124, se vuelvan inoperantes.

Cabe mencionar que la Ley Núm. 66 de 24 de junio de 2010 volvió a modificar la definición de "vivienda de interés social" de la Ley Núm. 47, antes citada, mediante el establecimiento de una fórmula automática que estandariza el cambio en los precios al aumento del salario mínimo de los trabajadores.

Por otro lado, la Ley Núm. 209 de 29 de diciembre de 2009 enmendó el Artículo 16 de la Ley Núm. 124, antes citada, para autorizar a la AFV a crear el Programa Mi Nuevo Hogar. El Programa consiste de una aportación subsidiada, a manera de vale certificado, equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta o el valor tasado, lo que sea menor, de la unidad de vivienda cualificada bajo los parámetros establecidos por medio de la legislación y la reglamentación aplicable. El Programa Mi Nuevo Hogar es distinto al Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social.

Actualmente, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda realiza esfuerzos con el sistema de bancos federal para permitir ampliar los programas de prestación y bajar las tasas de interés. Como se mencionara anteriormente una baja en los intereses le permitirá a la AFV conceder préstamos a un margen competitivo en el mercado y los ingresos que generarían podrían utilizarlos para establecer o ampliar programas para ayudar a las familias e individuos con el pronto o para el pago de los gastos de cierre al momento de adquirir una vivienda.

La Comisión suscribiente somete ante este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la Resolución del Senado 827, con los hallazgos y conclusiones correspondientes.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Lawrence Seilhamer Rodríguez Presidente Comisión de Urbanismo e Infraestructura"

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciba.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 827? No habiendo objeción, se recibe.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, en torno a la Resolución del Senado 841, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio de la carretera PR-3 por sus condiciones intransitables, desde el municipio de Naguabo hasta el municipio de Yabucoa."

## "INFORME FINAL

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración en torno a la Resolución del Senado 841, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo su Informe Final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

# ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 841 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio de la Carretera PR-3 por sus condiciones intransitables, desde el Municipio de Naguabo hasta el Municipio de Yabucoa.

La exposición de motivos de la medida objeto del presente informe menciona que la Carretera PR-3 es una vía de comunicación terrestre de importancia para el sistema vial de Puerto Rico. La misma se encuentra sumamente intransitable desde el Municipio de Naguabo hasta el Municipio de Yabucoa, que es donde finaliza y apenas hay espacio para esquivar los hoyos.

## **HALLAZGOS**

En aras de cumplir con su deber ministerial, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Policía de Puerto Rico y al Municipio de Yabucoa. Es menester indicar que al momento de la confección del presente informe, la Comisión suscribiente no había recibido el memorial explicativo del Municipio de Yabucoa.

# 1. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) manifiesta que la Carretera PR-3 de Naguabo a Yabucoa consta de 42.2 kilómetros. Indica que la Oficina Regional de Humacao del DTOP, en coordinación con los referidos municipios, han estado ofreciendo mantenimiento constante a dicha carretera. Por otra parte, señalan que durante el año 2010, las brigadas de conservación de la Oficina Regional de Humacao han podado treinta mil setecientos (30,700) metros cuadrados de áreas verdes y han depositado cincuenta (50) toneladas en labores de bacheo en las áreas más críticas de la referida vía. Además, informa el DTOP que para el mes de octubre de 2010, se suscribió un Convenio con el Municipio de Yabucoa en el cual se le asignaron setenta y cinco mil dólares (\$75,000) para el mantenimiento de carreteras estatales.

Esbozan, que la Autoridad de Carreteras y Transportación tiene dentro de su programa la Reconstrucción del puente número 121 en el área de Daguao, en los límites territoriales del Municipio de Naguabo. Finalmente, establece que contrario a lo que señala la presente Resolución, la carretera en cuestión está en condiciones transitables. En cuanto a la referencia de la cantidad de hoyos en dicha carretera, entiende el DTOP que con un leve trabajo de bacheo, la vía de rodaje queda en condiciones aceptables.

# 2. Policía de Puerto Rico (Policía)

Por su parte, la Policía de Puerto Rico manifiesta que tiene a bien cooperar con la Comisión suscribiente sobre la investigación en curso, puesto que la piedra angular que les rige, es la protección tanto de la vida como de la propiedad de nuestros conciudadanos. Informa que los agentes del orden público son los llamados a hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7

de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" la cual tiene como fin mantener la seguridad y el orden en las carreteras de la Isla. Concerniente al ámbito de seguridad, indica la Policía que la mencionada Carretera PR-3 ciertamente ha sido objeto de múltiples accidentes, incluso fatales. Manifiesta que a modo ilustrativo en el año 2010 ocurrieron cuatrocientos setenta y un (471) accidentes en la mencionada vía de rodaje. Cabe destacar, que la Policía suministró a la Comisión una tabla que desglosa los accidentes ocurridos en la Carretera PR-3 entre los años 2009 hasta el mes de enero de 2011.

Menciona que dicha carretera enfrenta problemas de seguridad vial, los que deben ser analizados, en pos de reforzar la misma. Por otro lado, señala que están conscientes que el Departamento de Transportación y Obras Públicas se encuentra realizando mejoras en muchas de las vías públicas de Puerto Rico. Establece que precisamente el Artículo 20.01 de la Ley Núm. 22, supra, faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas para adoptar las providencias reglamentarias necesarias para el uso de las carreteras, conforme a las necesidades de la seguridad pública y del buen orden en el tránsito; y del uso de los diferentes vehículos de motor que transiten en las vías públicas, entre otras consideraciones.

# CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Conforme a lo previamente establecido, y luego de haberse analizado los memoriales explicativos suministrados por la Policía de Puerto Rico y por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, esta Comisión entiende que la Carretera PR-3, especialmente el tramo que discurre desde el Municipio de Naguabo hasta el Municipio de Yabucoa, necesita ser reparado. Como bien menciona la Policía de Puerto Rico, en dicha vía de rodaje ocurren múltiples accidentes, varios de ellos fatales. Cabe la posibilidad que muchos de estos accidentes se deban a las pésimas condiciones en las que se encuentra la carretera en cuestión. Por tal razón y a base de los resultados obtenidos por la investigación efectuada por la Comisión suscribiente, entendemos necesario realizar las gestiones que sean necesarias y pertinentes para que el Departamento de Transportación y Obras Públicas lleve a cabo el trabajo de bacheo o cualquier otro que entienda necesario para reparar las condiciones de la Carretera PR-3, desde el Municipio de Naguabo hasta el Municipio de Yabucoa.

Resulta importante destacar que el 13 de abril de 2011 se radicó el Proyecto de la Cámara 3335, el cual dispone en resumen autorizar la emisión de bonos del Gobierno de Puerto Rico y la emisión de pagarés en anticipación de bonos por una cantidad de principal que no exceda de trescientos cuatro millones de dólares (304,000,000) para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos y pagarés; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General de Puerto Rico para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos y pagarés; conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y ejercer el poder de expropiación forzosa; eximir dichos bonos y pagarés y sus intereses del pago de contribuciones. La pieza legislativa en su parte decretativa establece la cantidad de veintiséis millones quinientos mil dólares (\$26,5000,000) para la repavimentación, mejoras y restauración de varios tramos de la PR-3 y la PR-53. El 19 de mayo de 2011 la medida fue aprobada en el Senado y está en espera de que sea enrolada. A tales efectos, esta Comisión entiende necesario dar seguimiento al cumplimiento del P. de la C. 3335, de manera que los trabajos de repavimentación en la carretera PR-3 se lleven a cabo, en pro del bienestar de quienes transitan a través de dicha vía de rodaje.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, somete ante este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la Resolución del Senado 841, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones para su consideración.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Lawrence Seilhamer Rodríguez Presidente Comisión de Urbanismo e Infraestructura"

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciba.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 841? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3034:

## "INFORME DE CONFERENCIA

# AL SENADO DE PUERTO RICO

## Y A LA CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. de la C. 3034 titulado:

"Para enmendar el Artículo 61.240, añadir un Artículo 61.241 y enmendar el Artículo 61.260 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; enmendar las secciones 1022, 1147, 1150, 1221, 1231, 3031 y 3206 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; y para otros fines relacionados."

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

# SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Carlos J. Torres Torres

(Fdo.)

Kimmey Raschke Martínez

# CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jenniffer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.) (Fdo.)

Ángel Martínez Santiago Carlos Méndez Núñez

(Fdo.) (Fdo.)

Cirilo Tirado Rivera Héctor Ferrer Ríos"

"(P. de la C. 3034)

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) LEY

Para enmendar el Artículo <u>los Artículos 61.140 y</u> 61.240, añadir un Artículo 61.241 y enmendar el Artículo 61.260 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; <u>para enmendar las Secciones 1031.01, 1031.02, 1062.08, 1062.11, 1091.01, 1092.02, 2022.01 y 2042.01 de la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.</u>

# **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 399 de 22 de septiembre de 2004, conocida como la "Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico", estableció las principales bases legales para desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros, orientado a la exportación de servicios de seguro y reaseguro en los mercados internacionales. Simultáneamente con dicha legislación, que añadió un nuevo Capítulo 61 al "Código de Seguros de Puerto Rico", se adoptó también la Ley Núm. 400 de 22 de septiembre de 2004, con el propósito de añadir al "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" las distintas disposiciones contributivas que aplicarían a los aseguradores internacionales de Puerto Rico y a sus compañías tenedoras organizadas al amparo de la Ley Núm. 399.

Puerto Rico, tanto por su localización geográfica como por su infraestructura financiera, administrativa y de servicios profesionales, posee los atributos necesarios para atraer esta clase de actividad económica: se cuenta con una industria de servicios financieros sofisticada y experimentada, que incluye un sector de seguros altamente desarrollado, así como con un marco legal y reglamentario confiable y un sistema de comunicaciones y transporte de primer orden. Puerto Rico, sin embargo, carecía de legislación específicamente diseñada para facilitar el establecimiento de entidades exportadoras de servicios de seguro y reaseguro, lo cual le impedía competir con jurisdicciones como Bermuda, las Islas Caimán o el Estado de Vermont, que por años se han dedicado con éxito a incentivar esa clase de actividad.

Tras la adopción de la Ley Núm. 399 y la Ley Núm. 400 en el año 2004, la Oficina del Comisionado de Seguros adoptó la reglamentación complementaria que dicha legislación contemplaba, y desde el año 2006 varias compañías han obtenido certificados de autoridad para actuar como aseguradores internacionales en Puerto Rico. Su experiencia inicial ha servido para confirmar que Puerto Rico ciertamente tiene la capacidad de competir en este campo económico. Pero también se ha hecho evidente que la antedicha legislación necesita ser enmendada en ciertos aspectos técnicos, para armonizar cabalmente sus disposiciones con la intención legislativa original de proveer un marco reglamentario análogo al que existe en las otras jurisdicciones que sirven como centros de exportación de servicios de seguro y reaseguro. Se hace necesario disponer, por ejemplo, que las acciones de capital de los aseguradores internacionales y sus compañías tenedoras, organizadas al amparo de la Ley Núm. 399, se considerarán bienes localizados fuera de Puerto Rico

para los propósitos de la legislación sobre caudales relictos y donaciones aplicables a individuos no residentes. Además, se necesita aclarar con precisión lo concerniente al tratamiento de los beneficios pagaderos bajo contratos de seguro de vida o anualidades emitidos por aseguradores internacionales a individuos no residentes o corporaciones y sociedades extranjeras. Y es igualmente necesario garantizar contractualmente, por un plazo determinado, el régimen contributivo que aplicará a los aseguradores internacionales, pues sin la estabilidad provista por tal garantía es muy difícil alcanzar el potencial de inversión que pueden generar estas entidades.

Toda vez que las disposiciones contributivas en la legislación original del Centro Internacional de Seguros quedaron incorporadas tanto en el Capítulo 61 del Código de Seguros como en el Código de Rentas Internas entonces vigente, el presente proyecto contiene enmiendas no sólo a dicho Capítulo 61 sino a las disposiciones pertinentes del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico que se adoptó mediante la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011. Las enmiendas en este proyecto de ley incluyen además ciertas disposiciones no contributivas que igualmente deben añadirse al Capítulo 61 del Código de Seguros, todo con el propósito de que mejorarán nuestra legislación del Centro Internacional de Seguros, para que pueda convertirse pueda convertirse en una importante herramienta para el continuado desarrollo del sector de los servicios financieros en Puerto Rico.

# DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 61.140 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 61.140. Insolvencia

El Asegurador Internacional estará sujeto a las disposiciones del Capítulo 40 de este Código, excepto que, en cuanto a una Sucursal, sólo se considerarán dentro del caudal los activos fideicomitidos. Disponiéndose, que nada de lo antes dispuesto en cuanto a la Sucursal se interpretará como una limitación a la facultad del Comisionado como liquidador a reclamar contra los activos del asegurador.

No empece a cualquier referencia que se haga en el Capítulo 40 de este Código, la protección que proveen las asociaciones de garantías bajo los Capítulos 38 y 39 de este Código no aplicará al Asegurador Internacional. Disponiéndose, además, que en el caso de insolvencia de un Asegurador Internacional la definición de "Activos" que aplicará será la de este Capítulo.

En la eventualidad de que una institución financiera haya expedido financiamiento a un Asegurador Internacional tomando como garantía o colateral valores o cuentas que se le entreguen en prenda, la liquidación de dichos valores o cuentas por parte de la institución financiera como compensación de créditos mutuos conforme al contrato de financiamiento para cubrir deudas del Asegurador Internacional, de cumplir los requisitos del párrafo (2) del Artículo 40.270 de este Código, quedará sujeta a la excepción provista por el párrafo (5)(d) del Artículo 40.050 con respecto a la paralización dispuesta en el párrafo (3) del mismo artículo."

Artículo 4 <u>2</u>.-Se enmienda el Artículo 61.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 61.240. Tratamiento contributivo

••••

(1) Excepto por lo dispuesto en el párrafo (16) de este artículo, el ingreso derivado por el Asegurador Internacional o por una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo

- 61.040 de este Capítulo, no se incluirá en el ingreso bruto de dichas entidades y estará exento de contribuciones impuestas a tenor con las Secciones 1000.01 et seq. del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", según enmendado. El ingreso derivado por el Asegurador Internacional o por la Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 este Capítulo, por razón de la liquidación y/o disolución de las operaciones en Puerto Rico se considerará como un ingreso derivado de las operaciones permitidas por esta Ley, por lo que tendrá el mismo tratamiento y no se incluirá en el ingreso bruto de dichas entidades.
- (2) Los accionistas o socios de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, no estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos impuestas por el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", según enmendado, ni a patentes municipales impuestas por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Patentes Municipales, con respecto a distribuciones en liquidación, total o parcial, de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo.
- El ingreso derivado por concepto de dividendos y distribución de (3) ganancias, en el caso de una sociedad, distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un asegurador internacional Asegurador Internacional o de una compañía tenedora Compañía Tenedora del asegurador internacional Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, estará exento del pago de contribuciones a tenor con las Secciones 1001 1000.01 et. seq. del "Código de Rentas Internas de 1994 para un Nuevo Puerto Rico", según enmendado, y del pago de patentes municipales impuestas en la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", según enmendada. Cantidades recibidas por un individuo no residente o por una corporación o sociedad extranjera que no esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico como beneficios o intereses de cualquier clase con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad emitido por un Asegurador Internacional, estarán exentas del pago de contribuciones sobre ingresos a tenor con las Secciones 1001 1000.01 et seg. del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" y del pago de patentes municipales conforme a la "Ley de Patentes Municipales".
- (4) Excepto por lo dispuesto en el párrafo dieciséis (16) de este Artículo, el Asegurador Internacional o la Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, no vendrán obligados a radicar la planilla de corporaciones, y sociedades

- <u>o compañías de seguros</u>, según dispone la Sección 1052 <u>disponen las secciones 1061.02, 1061.03 y 1061.12</u> del "Código de Rentas Internas de <u>para un Nuevo</u> Puerto Rico de 1994", según enmendado. Un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, que se organice como una corporación de individuos conforme al "Código de Rentas Internas de <u>para un Nuevo</u> Puerto Rico", según enmendado, no vendrá obligado a radicar las planillas y los informes requeridos por la Sección 1054(e) <u>1061.07</u> del referido Código. No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, deberá presentar al Comisionado y al Secretario de Hacienda de Puerto Rico la Certificación requerida por el Artículo 61.040(6) de este Capítulo.
- Las disposiciones de la Sección 1147 1062.08 del "Código de Rentas (5) Internas de para un Nuevo Puerto Rico de 1994", según enmendado, que imponen la obligación de deducir y retener en el origen las contribuciones sobre ingresos por concepto de los pagos realizados a individuos no residentes, no serán aplicables a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, ni a los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades, distribuciones en liquidación total o parcial, u otras partidas de ingresos similares a éstos, recibidos de un asegurador internacional o de una compañía tenedora del asegurador internacional, según aplique, que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, siempre y cuando estos individuos no se dediquen a industria o negocio en Puerto Rico.
- (6) .... Las disposiciones de la Sección 1062.10 del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", según enmendado, que imponen la obligación de deducir y retener en el origen contribuciones sobre ingreso por concepto de la participación atribuible al accionista extranjero no residente en el ingreso de una corporación de individuo, no serán aplicables con respecto a la participación atribuible al accionista no residente, no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo.
- (7) Las disposiciones de la Sección 1150 1062.11 del "Código de Rentas Internas de para un Nuevo Puerto Rico de 1994", según enmendado, que imponen la obligación de deducir y retener en el origen contribuciones sobre ingreso por concepto de los pagos hechos a corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, no serán aplicables a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, ni a los intereses (incluyendo el

descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades, distribución en liquidación total o parcial, a otras partidas de ingresos similares a éstos, recibidos de un asegurador internacional Asegurador Internacional o de una compañía tenedora Compañía Tenedora del asegurador internacional Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo.

(8) .... El ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto de beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, o intereses (incluyendo el descuento de originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades a otras partidas de ingresos similares a éstos, recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capíulo, no estará sujeto al pago de las contribuciones impuestas por la Sección. 1091.01 del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", según emendado.

• • •

- (9) El ingreso derivado por una corporación extranjera, no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto de beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, o intereses, (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, participación en las ganancias de sociedades, a otras partidas de ingresos similares a éstos, recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, no estará sujeto a las contribuciones impuestas por la Sección 1092.01 del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", según enmendado.
- (10) El ingreso derivado por un Asegurador Internacional según definido en el Artículo 61.020(4) de este Capítulo, no estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección. 1092.02 del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", según emendado.
- (11) Ninguna de las disposiciones de este Artículo se interpretará como una limitación a los poderes del Secretario de Hacienda de aplicar a un Asegurador Internacional, a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, o a cualquier otra persona las disposiciones de la Sección 1040.09 del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", según enmendado.
- *(12)* ....
- (13) \_\_\_\_\_

- (14) Las disposiciones las secs. 1111.01 a 1111.11 del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", según enmendado, no serán de aplicación a los Aseguradores Internacionales.
- (15) El Comisionado, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y el Secretario de Hacienda promulgarán en conjunto las reglas o reglamentos que entiendan necesarios para la implantación de este Artículo.
- No obstante lo dispuesto en contrario en el Subcapítulo Subtítulo A del (16)"Código de Rentas Internas de para un Nuevo Puerto Rico de 1994", según enmendado, o en el Subtítulo A del "Código de Rentas Internas para un nuevo Puerto Rico, según enmendado, y en este Código, durante cada uno de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012, todo Asegurador Internacional y toda Compañía Tenedora del Asegurador Internacional estarán sujetas a una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre el monto de su ingreso neto para el año contributivo, computado de conformidad con lo dispuesto en el Subtítulo A del "Código de Rentas Internas de para un Nuevo Puerto Rico de 1994", o en el Subtítulo A del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", según enmendado, cual fuere aplicable, según enmendado, sin atención a las disposiciones de este Código. Además, para cada año contributivo, comenzado después del 31 de diciembre de 2011, todo Asegurador Internacional estará sujeto a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de su ingreso neto en exceso de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000), computado sin tomar en consideración la exención provista en el primer párrafo de este Artículo y sin incluir para estos propósitos el ingreso de los planes de activos segregados que haya establecido el Asegurador Internacional. Del mismo modo, para cada año contributivo, comenzado después del 31 de diciembre de 2011, todo plan de activos segregados de un Asegurador Internacional que no sea de Autoridad Clase 5 estará sujeto a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de su ingreso neto en exceso de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000), la cual se pagará exclusivamente con los fondos de dicho plan de activos segregados; disponiéndose que dicho ingreso neto se computará como si el plan de activos segregados fuese un Asegurador Internacional. El Secretario de Hacienda establecerá por reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general, el o los formularios o planillas a ser presentados en relación a las contribuciones antedichas; disponiéndose que en el caso de Aseguradores Internacionales con planes de activos segregados sujetos a contribución, corresponderá al Asegurador Internacional declarar y pagar la contribución adeudada por cada uno de dichos planes de activos segregados.
- (17) Para efecto de las Secciones 3003 a 3109 y 3201 a 3220 2010.01 et seq. del "Código de Rentas Internas de para un Nuevo Puerto Rico de

1994", según enmendado, el valor de cualquier cantidad pagadera por un Asegurador Internacional por motivo de un contrato de seguro de vida o de anualidad a un no residente de Puerto Rico, estará exento de las contribuciones sobre caudales relictos y sobre donaciones impuestas por esas Secciones. Cualesquiera certificados de acciones o participaciones de un socio en un Asegurador Internacional o en una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo que sean propiedad de un no residente de Puerto Rico, y cualesquiera bonos, pagarés u otras obligaciones de deuda de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo que sean propiedad de un no residente de Puerto Rico, estarán exentas de las contribuciones sobre caudales relictos y sobre donaciones impuestas por esas Secciones."

(18)Al emitirle a un Asegurador Internacional su certificado de autoridad de conformidad con este Capítulo, el Comisionado le emitirá también, conjuntamente con el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, un decreto de exención contributiva en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo dispuesto por los distintos párrafos de este Artículo. Como requisito para el decreto, y conforme a reglamentación que se adopte a tenor con el párrafo quince (15) de este Artículo, el Comisionado y el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio podrán imponer condiciones adicionales al Asegurador Internacional relevantes a empleos o actividad económica. Las concesiones de exención contributiva, así detalladas, incluyendo las tasas de contribución sobre ingresos dispuestas en el párrafo dieciséis (16) de este Artículo, se considerarán un contrato entre el Asegurador Internacional, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, durante la efectividad del decreto, y dicho contrato será ley entre las partes. El decreto será efectivo durante un período de quince (15) años, comenzando el primero de enero de 2012 o en la fecha de su emisión, si es posterior, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho período el certificado de autoridad del Asegurador Internacional sea revocado, suspendido o no se renueve, en cuyo caso el decreto perderá su efectividad a la fecha de dicha revocación o no renovación, o durante el período de la suspensión, según sea el caso. será intransferible, pero no perderá su efectividad por razón de un cambio de control sobre las acciones del Asegurador Internacional, o por razón de una fusión o consolidación de éste, o por razón de la conversión del Asegurador Internacional en uno por acciones o mutualista, según sea el caso, siempre y cuando el cambio de control, la fusión o consolidación o la conversión, según se trate, reciba la aprobación del Comisionado a tenor con este Capítulo. A un Asegurador Internacional, cuyo certificado de autoridad haya sido emitido antes de la fecha de efectividad de esta Ley, se le emitirá un decreto en los mismos términos dispuestos en este párrafo, con

- período de efectividad desde el primero de enero de 2012, sin requerírsele el cumplimiento con ninguna otra condición. No se emitirá ningún decreto luego del 31 de diciembre de 2019.<sup>22</sup>
- (19) Sujeto a las condiciones o requisitos que por reglamentación se impongan a tenor con el párrafo quince (15) de este Artículo, cualquier Asegurador Internacional poseedor de un decreto emitido con arreglo al párrafo dieciocho (18) de este Artículo podrá solicitar del Comisionado y el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio una renovación de dicho decreto por un período adicional de quince (15) años. La solicitud deberá presentarse ante el Comisionado no más de veinticuatro (24) meses ni menos de seis (6) meses antes de la expiración del decreto, y deberá incluir la información que a tal propósito requieran el Comisionado y el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. De igual forma, previo a la expiración de dicho período de renovación el Asegurador Internacional podrá solicitar otra renovación por un período adicional de quince (15) años."

Artículo 2 <u>3</u>.-Se añade un nuevo Artículo 61.241 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 61.241.-Beneficios exentos de confiscación

- (1) Excepto según se provee en el párrafo (3), cualesquiera beneficios (incluyendo cualquier valor de rescate o producto) a ser provistos al dueño, asegurado o beneficiario bajo un contrato de seguro de vida o de anualidad emitido por un Asegurador Internacional:
  - (a) Tendrán efecto exclusivamente en beneficio de la persona para cuyo uso y beneficio se haya designado el seguro o la anualidad en el contrato; y
  - (b) Estarán completamente exentos de y no estarán sujetos a:
    - (i) embargo, ejecución u otra confiscación;
    - (ii) apropiación o aplicación mediante cualquier procedimiento legal o de equidad o por operación de ley para pagar una deuda u otra obligación del dueño, asegurado o beneficiario, ya sea antes o después de que los beneficios sean provistos; y
    - (iii) un reclamo en un procedimiento de quiebra del dueño, asegurado o beneficiario.
- (2) Las exenciones provistas en el párrafo (1) aplican independientemente de que:
  - (a) el poder de cambiar el beneficiario esté reservado al dueño o asegurado; o
  - (b) el dueño o asegurado o la sucesión del dueño o asegurado sea un beneficiario contingente.
- (3) Las exenciones provistas en el párrafo (1) no aplican a:
  - (a) un pago de prima hecho en fraude de acreedores, sujeto al plazo de prescripción aplicable para recobrar el pago;

- (b) una deuda del dueño, asegurado o beneficiario garantizada por la póliza de seguro o el producto de la póliza como colateral;
- (c) un gravamen o embargo por una obligación de suministrar alimentos a menores de edad que se haya establecido conforme a ley aplicable; o
- (d) una deuda de la persona para cuyo uso y beneficio se haya designado el seguro o la anualidad en el contrato, si dicha deuda es una en la que ha incurrido dicha persona con posterioridad a la fecha en que el beneficio bajo el contrato fue hecho disponible para su uso.
- (4) Este Artículo no impide a un asegurado, dueño o rentista de ceder, de acuerdo con los términos del contrato de seguro de vida o anualidad:
  - (a) cualesquiera beneficios a ser provistos con arreglo a la póliza de seguro de vida o contrato de anualidad; o
  - (b) cualesquiera otros derechos con arreglo a la póliza o el contrato.
- (5) Si el contrato de seguro de vida o de anualidad emitido por un Asegurador Internacional prohíbe a un beneficiario ceder o conmutar beneficios a ser provistos u otros derechos con arreglo al contrato, cualquier cesión o conmutación o intento de cesión o conmutación de los beneficios o derechos por el beneficiario, es nulo."

Artículo 3 <u>4</u>.-Se enmienda el Artículo 61.260 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 61.260.- Poderes del Comisionado

(1) ....

. . .

- (6) El Comisionado podrá establecer mediante uno o más reglamentos categorías o designaciones especiales para las cuales puedan cualificar aquellos Aseguradores Internacionales que, conforme al Artículo 61.050 hayan obtenido autorización para contratar seguros con Autoridad de Clase 1, Autoridad de Clase 2, Autoridad de Clase 3, Autoridad de Clase 4, o Autoridad de Clase 5, o una combinación de las clases, y que además cumplan de forma voluntaria con los requisitos o estándares que a tal propósito establezcan tales reglamentos."
  - (B) Anualidades de empleados. ...
  - (C) Anualidades de Aseguradores Internacionales. Cantidades recibidas por un individuo no residente o por una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico como beneficios o intereses de cualquier clase con arreglo a un contrato de anualidad emitido por un Asegurador Internacional.

(3) ..."

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 1147 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1147.-Retención en el origen de la contribución en el caso de individuos no residentes

Obligación de retener. Todas las personas, cualquiera que sea la capacidad en que actúen, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios, patronos y todos los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico y de sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, que tengan el control, recibo, custodia, disposición o pago de intereses, rentas o regalías, salarios, jornales, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, distribuciones efectuadas por entidades exentas bajo las disposiciones de los incisos (18), (19) ó (23) de la Sección 1101, u otras ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos (excepto primas de seguros) que sean fijos o determinables de cualquier individuo no residente (pero solamente hasta el límite en que cualquiera de las partidas arriba mencionadas constituya ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico), deberán deducir y retener de dichas ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de los mismos, si el receptor fuera un extranjero y una cantidad igual al veinte (20) por ciento de los mismos, si el receptor fuere un ciudadano de los Estados Unidos. El Secretario podrá autorizar que dicha contribución sea deducida y retenida de los intereses sobre cualesquiera valores cuyos dueños no fueran conocidos por el agente retenedor. En el caso de ingresos por concepto de dividendos o de participación en beneficios de sociedades (excepto según se dispone en las Secciones 1144 y 1149), se deberá deducir y retener una contribución de diez (10) por ciento. Lo provisto en este inciso no será de aplicación a dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", ni será de aplicación a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, participaciones de las ganancias de una sociedad, distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos similares a éstos, recibidos de un asegurador internacional o de una compañía tenedora del asegurador internacional, según aplique, que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico. En aquellos casos en que el agente retenedor demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine que la retención provista en este apartado ocasionará contratiempo indebido sin conducir a fin práctico alguno debido a que las cantidades así retenidas tendrían que ser reintegradas al receptor del ingreso, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, relevar al agente retenedor de realizar tal retención, en todo o en parte. Las cantidades recibidas como distribuciones en liquidación total o parcial de una corporación o sociedad, serán consideradas como ingreso anual o periódico que es fijo o determinable, y estarán sujetas a retención hasta el límite en que constituyan ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico. No se hará ninguna deducción o retención de acuerdo a lo dispuesto en este apartado, cuando se trate de cualquier partida de ingreso que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico y que sea incluible en el ingreso bruto del receptor del ingreso para el año receptor del ingreso para el año contributivo conforme la Sección 1222(b), excepto si dicha partida es por concepto de compensación por servicios personales. La compensación por servicios personales prestados por un individuo no residente que no sea la remuneración por concepto de pensión por servicios prestados, estará sujeta a la retención dispuesta en este apartado. Para reglas especiales en cuanto a la retención en el origen en el caso de corporaciones de individuos véase las Secciones 1145 y 1149. En el caso de intereses recibidos por un extranjero no residente, la obligación de deducir una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de dichos intereses impuestos por este apartado, será aplicable solamente si dicho individuo es una persona relacionada (según definido en la Sección 1221(a)(3)) del deudor de la obligación.

<del>(b) ..."</del>

Artículo 6.-Se enmienda la Sección 1150 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1150.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones y Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico

(a) Obligación de Retener. En el caso de corporaciones y sociedades extranjeras sujetas a tributación bajo este Subtítulo no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, se deducirá y retendrá en el origen, en la misma forma y sobre las mismas partidas de ingreso que se proveen en las Secciones 1147 (incluyendo en su apartado (g)) y 1149, una contribución igual al veintinueve (29) por ciento de dicho ingreso, excepto que en el caso del ingreso proveniente de dividendos o beneficios de sociedades, la deducción y retención se hará en una cantidad igual al diez (10) por ciento del mismo. En el caso de los dividendos a que se refiere la Sección 1231(a)(2)(D), la retención será de un siete (7) por ciento. Los dividendos recibidos de ingresos de fomento industrial que sean provenientes de intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico adquiridas después del 31 de marzo de 1977, y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general <del>establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las</del> agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, y adquiridos después del 31 de marzo de 1977, así como los dividendos o beneficios de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales, organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de

1989, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", y la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades, distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos similares a éstos, recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional, según aplique, que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, no estarán sujetos a retención.

•••

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 1221 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1221.-Contribución a individuos extranjeros no residentes

- (a) No dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.
  - (1) Regla general.
    - (A) Imposición de la contribución.-...
    - (B) Lo provisto en este inciso no será de aplicación a los intereses (incluyendo el descuento de originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, beneficios de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos, recibidos de un asegurador internacional o de una compañía tenedora del asegurador internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, o a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad emitido por un Asegurador Internacional.

•••

Artículo 8.-Se enmienda la Sección 1231 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1231.- Contribución a Corporaciones y Sociedades Extranjeras

- (a) Contribución a Corporaciones y Sociedades Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.
  - (1) Regla general.

•••

(4) Las disposiciones del párrafo (1) de esta Sección no serán de aplicación a los intereses, (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, beneficios de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos, recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, o a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de

seguro de vida o de anualidad emitido por un Asegurador Internacional.

•••

Artículo 9.-Se añade un inciso (g) a la Sección 3031 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3031.-Definición de Caudal Relicto Bruto

<del>(a) ...</del>

(g) Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional. el caudal relicto bruto de un causante extranjero no residente no incluirá el derecho a recibir ingreso de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional, o las acciones o participaciones, bonos, pagarés u otras obligaciones de cualesquiera de estas entidades."

Artículo 10.-Se enmienda la Sección 3206 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3206.-Definición de donaciones

- <del>(a) ...</del>
- (b) Propiedad situada en Puerto Rico. Para los fines de esta parte se considerará propiedad situada en Puerto Rico la siguiente:
  - (1) ...
  - (2) Acciones de corporaciones.-Todas las acciones emitidas por una corporación doméstica que no sea un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, y
  - (3) cualquier bien intangible que físicamente estuviere situado en Puerto Rico, excepto: (i) los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidos o por emitir por el Gobierno de Puerto Rico o por sus municipios, o por las autoridades o corporaciones públicas, tanto del Gobierno como de los municipios; (ii) los bonos, pagarés, u otras obligaciones de deuda emitidos por un Asegurador Internacional o por una Compañía

Artículo 5.- Se enmienda la Sección 1031.01 de la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1031.01.- Ingreso Bruto

<u>(a) ...</u>

•••

- (b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas serán excluidas de la definición de ingreso bruto:
  - (1) Seguro de vida.- Se excluirán del ingreso bruto:
    - A) Cantidades bajo un contrato de seguro de vida pagadas por razón de la muerte del asegurado, ya sea en suma global o a plazos, pero si dichas cantidades fueren retenidas por el asegurador bajo un acuerdo de pagar intereses sobre las mismas, los pagos de intereses serán incluidos en el ingreso bruto; y cantidades recibidas en vida, previa autorización del Secretario de Hacienda bajo un contrato de seguro de vida pagadas por razón de una enfermedad terminal que padezca el asegurado, la cual según certificado por autoridad médica competente le resta menos de un año de vida.
    - (B) Seguro de Vida de Aseguradores Internacionales.— Cantidades recibidas por un individuo no residente o por una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico como beneficios o intereses de cualquier clase con arreglo a un contrato de seguro de vida emitido por un Asegurador Internacional.

...<u>,,</u>

Artículo 6.- Se enmienda la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

- (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:
  - (1) Anualidades

(A) ...

(B) ...

(C) <u>Anualidades de Aseguradores Internacionales.- Cantidades recibidas por un individuo no residente o por una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico como beneficios o intereses de cualquier clase con arreglo a un contrato de anualidad emitido por un asegurador internacional.</u>

...<u>"</u>

Artículo 7.- Se enmienda la Sección 1062.08 de la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

<u>"Sección 1062.08.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No</u> Residentes

(a) ...

<u>...</u>

(3) Excepciones. - Las disposiciones de este apartado no aplicarán a:

A) dividendos recibidos de Entidades Bancarias Internacionales organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto

- <u>de 1989, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional",</u>
- (B) la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, participaciones de las ganancias de una sociedad, distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

... ,,

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 1062.11 de la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

<u>"Sección 1062.11.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.</u>

(a) ...

<u>...</u>

- (3) Excepciones.- La deducción y retención dispuesta en este apartado no aplicará con respecto a:
  - (A) ...
  - *(B)* ...
  - (C) la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un asegurador internacional o de una compañía tenedora del asegurador internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

...<u>,,</u>

Artículo 9.- Se enmienda la Sección 1091.01 de la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue: "Sección 1091.01.- Contribución a Individuos Extranjeros No Residentes

- No dedicados a Industria o Negocio en Puerto Rico.-
  - (1) Regla general.-
    - (A) ...
    - (B) Lo establecido en este apartado no será de aplicación a los intereses (incluyendo el descuento de originación, cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos, beneficios de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de

Seguros de Puerto Rico, o a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad emitido por un Asegurador Internacional.

····

Artículo 10.- Se enmienda la Sección 1092.01 de la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue: "Sección 1092.01.- Contribución a Corporaciones Extranjeras

- (a) Contribución a Corporaciones Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.-
  - (1) Regla general -

···

(4) Las disposiciones del párrafo (1) de esta sección no aplicarán a los intereses, (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos, beneficios de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un asegurador internacional o de una compañía tenedora del asegurador internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, o a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad emitido por un Asegurador Internacional.

<u>··· "</u>

Artículo 11.- Se enmienda la Sección 2022.01 de la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue: "Sección 2022.01. - Definición de Caudal Relicto Bruto

(a) ...

(e) ...

(f) Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional.- el caudal relicto bruto de un causante extranjero no residente no incluirá el derecho a recibir ingreso de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional, o las acciones o participaciones, bonos, pagarés u otras obligaciones de cualesquiera de estas entidades."

Artículo 12.- Se enmienda la Sección 2042.01 de la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue: "Sección 2042.01.- Definición de Donaciones

(a) ...

<u>(b)</u> ...

- (2) Acciones.- Todas las acciones emitidas por una corporación o sociedad doméstica, que no sea un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, y
- (3) Cualquier bien intangible que físicamente estuviere situado en Puerto Rico, excepto: (i) los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidos o por emitir por el Gobierno de Puerto Rico o por sus municipios, o por las autoridades o corporaciones públicas, tanto del Gobierno como de los municipios, por

dinero tomado a préstamo cuando tanto el donante como el donatario sean no residentes de Puerto Rico; (ii) los bonos, pagarés, u otras obligaciones de deuda emitidos por un Asegurador Internacional o por una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico; (iii) el valor o producto de cualquier póliza de seguros o contrato de anualidad que emita un Asegurador Internacional; y (iv) el valor de los pagos de primas hechos en forma directa o indirecta con respecto a dicha póliza o contrato, cuando tanto el donante como el donatario sean no residentes de Puerto Rico. El sitio en que se encuentren estos bonos, pagarés u otras obligaciones no se tomará en consideración al determinar si procede esta exención.

<u>... "</u>

Artículo 4 13-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se retire el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3034.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Señor Portavoz, para que se retire el Informe de Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3034, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Queda retirado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2135, titulada:

"Para expresar las más cálida felicitación y reconocimiento **del Senado de Puerto Rico** a los jóvenes Luis I. Padró, Carlos E. Díaz y John L. Rosa, estudiantes de la Escuela Superior Dr. Santiago V. Calzada del Municipio de Fajardo, tras haber obtenido las puntaciones más altas en el examen de admisión a estudios universitarios "College Board"."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas.

#### ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 1 tachar "John L. Rosa" y sustituir por "Juan

Malavé"

Página 1, párrafo 3, línea 1 tachar "John" y sustituir por "Juan"

Página 2, párrafo 2, línea 2 tachar "John L. Rosa" y sustituir por "Juan

Malavé"

En el Texto:

Página 2, línea 2 tachar "John L. Rosa" y sustituir por "Juan

Malavé"

Son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas en Sala en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese para la Resolución del Senado 2135? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación de la Resolución del Senado 2135, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmienda al título.

## ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 2

tachar "John L. Rosa" y sustituir por "Juan Malayé"

Es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a la enmienda al título? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2134, titulada:

"Para incluir en la Tarja del Salón de Mujeres Ilustres del Senado de Puerto Rico el nombre de la Hon. Manuela Santiago Collazo, primera mujer en ocupar el puesto de Alcaldesa del Municipio de Vieques."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se una a toda la Delegación del Partido Nuevo Progresista.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la Resolución del Senado 2134, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 2134, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Un breve receso, señor Presidente. PRES. ACC. (SR. SEILHAMER RODRIGUEZ): Un breve receso.

# **RECESO**

- - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor José R. Díaz Hernández, Presidente Accidental.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se puedan continuar los trabajos luego de las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.).

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): No hay objeción a que se deje sin efecto la Regla 22.2 y continúen los trabajos después de las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.)

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.).

PRES. ACC. (SR. DIAZ HERNANDEZ): ¿Hay objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

## **RECESO**

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se reconsidere y se llame el Proyecto de la Cámara 503.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 503, titulada:

"Para añadir un nuevo Artículo 6; y reenumerar el actual Artículo 6 como 7 en la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", a fin de disponer que el Secretario del Departamento de la Familia, mediante la Línea de Orientación, adscrita al Centro Estatal de Protección de Menores y creada por virtud de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", permita que a través de la misma, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, los menores y/o cualquier ciudadano puedan recibir orientación y denunciar situaciones que lesionen los derechos extendidos mediante esta Ley."

- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.
  - SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas adicionales en Sala.

#### ENMIENDAS EN SALA

# En el Texto:

Página 3, línea 1	tachar "6" y sustituir por "7"
Página 3, línea 3	tachar "6" y sustituir por "7"
Página 3, línea 18	tachar "6" y sustituir por "7"
Página 3, línea 19	tachar "7" y sustituir por "8"

Son las enmiendas en Sala, señor Presidente. Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas en Sala al Proyecto de la Cámara 503 en reconsideración? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración del Proyecto de la Cámara 503, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado. SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título en Sala.

#### **ENMIENDAS EN SALA**

# En el Título:

Página 1, línea 1

tachar "6" y sustituir por "7"; en la misma línea tachar "6" y sustituir por "7" y tachar "7" y sustituir por "8"

Es la enmienda al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución del Senado 2142, de felicitación.
  - SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
  - SR. ARANGO VINENT: Para que se lea.
  - SR. PRESIDENTE: Adelante.

#### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2142, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

#### "RESOLUCION

Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al *Sr. Jesús Manuel Torres Martínez* por motivo de haber obtenido el premio "*Valor de la Radio*" de la Asociación de Radio Difusores de Puerto Rico.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El compromiso de hablar, de transmitir conocimiento provechoso, sazonar las palabras con la entonación, decirlas con fluidez y pronunciarlas con dicción, es la labor de cada productor y locutor, día a día.

Nació el 20 de julio de 1983 en el Municipio de Arecibo. Se destacó desde temprana edad como líder talentoso en muchas ramas. A la edad de 13 años comenzó a laborar en la radio. Su primera experiencia fue en la emisora Radio Borinquén en Arecibo. Desarrollando su talento continuó ocupando diferentes posiciones en varias ramas de la comunicación como: Radio Triunfo, Notiuno, WKAQ, Radio Universidad, Tele Sagrado, Red 96, NCN Televisión y actualmente es el conductor del espacio mañanero de Radio Redentor 104.1. Es un ser humano dado a ayudar a los demás, especialmente en el área espiritual, con sabios consejos, buen humor y sobre todo escuchando a otros. Actualmente es Pastor y Ministro de la Música Cristiana, destacándose como embajador del mensaje de fe, restauración y esperanza, estrenó su primera producción musical, titulada "Que El Mundo Sepa".

Ha dedicado su vida a la búsqueda de alternativas y soluciones para ayudar al prójimo, promoviendo los valores, el amor, respeto, tolerancia y la sana convivencia. Demostrando así su compromiso de utilizar herramientas espirituales en contra de la maldad y los problemas sociales que afectan adversamente al mundo.

"Bendito el varón que confía en Jehová, y cuya confianza es Jehová. Porque será como el árbol plantado junto a las aguas, que junto a la corriente echará sus raíces, y no verá cuando viene el calor, sino que su hoja estará verde; y en el año de sequía no se fatigará, ni dejará de dar fruto".

Jeremías 17, 7-8.

Pastor Jesús Manuel Torres Martínez, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio felicitarlo y expresarle que lo respetamos, lo amamos y sabemos que el Señor Jesucristo seguirá derramando bendiciones especiales sobre su vida, familia y ministerio. Gracias por servir de ejemplo y servir de guía a tantas familias las cuales se han refugiado en su obra. Felicidades por sus logros, le exhortamos a continuar luchando en beneficio de nuestro pueblo y contribuir a un futuro de bien.

# RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Sr. Jesús M. Torres Martínez por motivo de haber btenido el premio "Valor de la Radio" de la Asociación de Radio Difusores de Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al Sr. Jesús M. Torres, el 29 de mayo de 2011, durante la presentación de su disco de música sacra "Que El Mundo Sepas", en la Iglesia Casa de Restauración La Roca Refugio de Águilas en el Municipio de Florida.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida.

## CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2142, titulada:

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al *Sr. Jesús Manuel Torres Martínez* por motivo de haber obtenido el premio "*Valor de la Radio*" de la Asociación de Radio Difusores de Puerto Rico."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, unas enmiendas en Sala.

#### ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de	Motivos:
---------------------	----------

Página 1, línea 4	eliminar "Nació" y sustituir por "Jesús Manuel nació"
Página 1, línea 12	después de "esperanza" eliminar "," y añadir "."
Página 1, línea 12	después de "esperanza." añadir "Además, recientemente"
Página 1, línea 14	eliminar "Ha" y sustituir por "También ha"
Página 1, línea 15	después de "convivencia" eliminar "." y sustituir por ","
Página 1, línea 15	eliminar "Demostrando" y sustituir por "demostrando"
En el Texto:	
Página 2, línea 2	después de "Martínez" añadir ',"
Página 2, línea 6	eliminar "Sepas" y sustituir por "Sepa"

Son las enmiendas, señor Presidente.

- SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se me una como autor de la medida.
- SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
- SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 2142, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, un breve receso.
- SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

## **RECESO**

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para regresar al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

# INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Especial:

De la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2034, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

# CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2034, y se da cuenta del Informe de la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

# "LEY

Para crear la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; a los fines fin de establecer el marco legal y administrativo que regirá la legalidad, examen y evaluación, de donativos y gastos para fines electorales; crear la Oficina del Contralor Electoral, definir sus funciones, facultades y obligaciones, y proveer para su organización; así como disponer en torno a la revisión judicial de las decisiones tomadas conforme a esta Ley; establecer un proceso de transición; establecer penalidades; y para otros fines.

# **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El principio rector de la democracia representativa es que el gobierno electo por la mayoría de los gobernados surja de un sistema electoral basado fundamentado en guías y procedimientos que estimulen el ejercicio del derecho al voto por los electores, de forma igual, directa, secreta y libre de coacción, Ello buscando que cada voto se emita de acuerdo a la conciencia de quien lo ejerce y que el resultado sea refleje la realidad sobre el deseo de los electores, según expresado a través de los votos depositados emitidos. La meta de toda democracia debe ser que cada elector sienta la seguridad de que existen unas reglas uniformes que se implementarán de igual forma para serán implementadas de manera equitativa a todos los participantes de cada evento. Además, y que existe un organismo que se asegure del cumplimiento de éstas y no permita actos que cuestionen la pureza del proceso que culminará con un resultado electoral que tiene que ser el reflejo real de la voluntad mayoritaria del Pueblo. El eje central de esta medida es establecer las bases que le permita a cada elector ejercer un consentimiento informado.

Tratadistas en derecho electoral han definido este concepto como el conjunto de reglas para que cada ciudadano pueda definirse entre las opciones en busca del mejor futuro de su pueblo. En la democracia moderna existen diferentes tipos de elecciones que persiguen distintos tipos de propósitos. Así también, deben existir diferentes reglas electorales dirigidas a mantener el balance que debe existir en los distintos procesos que rigen cada tipo de elección.

Durante el Siglo XX, Puerto Rico continuó su evolución para lograr una democracia representativa con varias leyes que fueron mejorando nuestro el proceso electoral. Merecen destacarse: la Ley de 1912, para establecer la representación de las minorías en la Cámara de Delegados, la Ley de 1928, para crear la candidatura independiente de 1928 en el año 1929, la Ley que concedió el voto a todo varón o mujer que supiera leer y escribir en 1929 y la que en el año 1936 cuando finalmente se concede el sufragio universal en 1936. Una Ley del Congreso federal, la llamada Crawford-Butler del 1947, le confirió a los puertorriqueños el derecho a elegir a nuestro Gobernador. La Constitución de Puerto Rico mantuvo básicamente el sistema electoral que regía hasta entonces, dirigido por la Junta Estatal de Elecciones, organismo vigente hasta 1974. En el año 1970, se enmendó la Constitución para bajar a dieciocho (18) años la edad requerida para ejercer el derecho al voto.

La Constitución de 1952 mantuvo básicamente el sistema electoral que regía hasta entonces, dirigido por la Junta Estatal de Elecciones, organismo vigente hasta 1974. En 1970 se enmendó la Constitución para bajar la edad requerida para ejercer el derecho al voto a los 18 años.

Los donativos y gastos con fines electorales componen una parte esencial de este complejo aparato electoral. Éstos <u>conceptos</u> operan en una zona constitucionalmente sensitiva de principios y derechos fundamentales de expresión y de asociación. Coinciden con esos derechos el interés gubernamental, de carácter apremiante, de proteger la integridad del proceso electoral. Este A través de los años este balance ha sido objeto de evaluación legislativa a través de los años, lo que ha resultado en medidas diseñadas para mantener un sistema electoral íntegro y responsivo a las necesidades institucionales del Pueblo de forma consistente con los imperativos constitucionales que lo le guían y le sirven de referencia.

De esta manera, la Ley Núm. 110 de 30 de junio de 1957, estableció el fondo electoral, dispuso que los desembolsos correspondientes estuvieran sujetos a examen y comprobación posteriores por parte del Contralor de Puerto Rico y requirió una contabilidad completa y detallada de gastos, así como informes al Departamento de Hacienda y al Contralor. Igualmente, esta Ley exigía certificaciones periódicas de cumplimiento, reglamentó las contribuciones a los partidos políticos y dispuso penalidades por violaciones.

La Ley Núm. 1 de 13 de febrero de 1974, conocida como Código Electoral de Puerto Rico, mantuvo el fondo electoral, los límites para las contribuciones permitidas, los requisitos de contabilidad completa y detallada y los informes de gastos con cargo al fondo electoral. Además, requirió una contabilidad similar en cuanto a los gastos que no se hicieran con cargo al fondo electoral, dispuso para la presentación de actas de recaudo para actos políticos masivos, impuso topes para gastos incurridos en los medios de difusión y requirió la presentación de informes para los contratos suscritos con dichos medios.

La Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como Ley Electoral de Puerto Rico, preservó el fondo electoral, mantuvo los límites y restricciones sobre las contribuciones, y retuvo los requisitos de contabilidad e informes económicos para asegurar que los partidos y candidatos cumplieran con los límites impuestos.

La Ley Núm. 35 de 3 de octubre de 1983, enmendó la Ley Electoral como parte de una revisión de distintos componentes del estatuto. En lo que respecta al financiamiento de campañas, retuvo en lo esencial el conjunto de prohibiciones, límites e informes previamente legislados.

La Ley Núm. 113 de 6 de julio de 2000, enmendó la Ley Electoral estableciendo un sistema de financiamiento público para las campañas de partidos y candidatos a la gobernación aplicable a gastos en medios de comunicación, definió la ilegalidad de ciertas contribuciones para fines electorales, ordenó la reorganización de la Oficina de Auditoría y la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico de la Comisión Estatal de Elecciones para responder al principio de balance partidista, y dispuso un sistema electrónico para informes de ingresos y gastos para partidos, candidatos, aspirantes y funcionarios.

La Ley 115 de 25 de abril de 2003, enmendó la Ley Electoral para crear la Oficina del Auditor Electoral supeditado a la estructura jerárquica de la Comisión, eliminó el criterio de balance partidista, dispuso que a los candidatos auditados se les aseguren las garantías necesarias conforme al debido procedimiento de ley, amplió los períodos prescriptivos correspondientes a delitos electorales, estableció requisitos más rigurosos para los comités de acción política y grupos independientes, facultó al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas, estableció un sistema de responsabilidad compartida para el financiamiento de campañas, creó un Fondo Voluntario para el Financiamiento de Campañas Electorales, y modificó las prohibiciones y sanciones.

De esta manera, la Ley Núm. 110 de 30 de junio de 1957, establecía y regulaba el Fondo Electoral para los partidos políticos y las contribuciones de los mismos. No obstante, esta Ley fue derogada al aprobarse la Ley Núm. 1 de 13 de febrero de 1974. Actualmente la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", preservó el Fondo Electoral, manteniendo los límites y restricciones sobre las contribuciones y reteniendo los requisitos de contabilidad e informes económicos para asegurar que los partidos y los candidatos cumplieran con los límites impuestos, que originalmente la Ley Núm. 110, supra. La Ley Núm. 4, supra, tuvo varias enmiendas, entre estas se destacan las realizadas por:\

- 1) la Ley Núm. 35 de 3 de octubre de 1983, enmendó distintos componentes del estatuto, además en lo que respecta al financiamiento de campañas, retuvo lo esencial en el conjunto de prohibiciones, límites e informes previamente legislados;
- 2) la Ley Núm. 113 de 6 de julio de 2000, estableció un sistema de financiamiento público para las campañas de partidos y candidatos a la gobernación, aplicable a gastos en medios de comunicación, definió la ilegalidad de ciertas contribuciones para fines electorales, ordenó la reorganización de la Oficina de Auditoría y la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico de la Comisión Estatal de Elecciones para responder al principio de balance partidista, y dispuso un sistema electrónico para informes de ingresos y gastos para partidos, candidatos, aspirantes y funcionarios; y
- 3) la Ley Núm. 115 de 25 de abril de 2003, creó la Oficina del Auditor Electoral, supeditada a la estructura jerárquica de la Comisión, eliminó el criterio de balance partidista, dispuso que a los candidatos auditados se le aseguren las garantías necesarias conforme al debido proceso de ley, amplió los períodos prescriptivos correspondientes a delitos electorales, estableció requisitos más rigurosos para los comités de acción política y grupos independientes, facultó al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas, estableció un sistema de responsabilidad compartida para el financiamiento de campañas, creó un

Fondo voluntario para el Financiamiento de Campañas Electorales y modificó las prohibiciones y sanciones.

A No obstante, a pesar de estas medidas, el financiamiento de campañas para las elecciones generales de del año 2004 dio dió lugar a múltiples irregularidades que culminaron en serias acusaciones contra particulares y funcionarios en el Tribunal de Distrito de los Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. El , cuyo procesamiento de estas personas ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar e implantar reformas para evitar el abuso al cual fue sometido el sistema electoral. La mayoría de los acusados, así como otras personas, admitieron o se declararon culpables de participar en esquemas para hacer y/o o recibir donativos para campañas de forma ilegal. Asimismo, el ciclo correspondiente a las elecciones generales de del año 2008 demostró la ilegalidad manifiesta de campañas financiadas sin los fondos necesarios para sostenerlas, publicidad pautada y pagada por agencias para partidos y candidatos que no tenían los recursos que se requerían para pagarlas y un sistema que no pudo fiscalizar y prevenir transgresiones de ley.

Así pues, la experiencia reclama y amerita cambios en la legislación para que no se repitan los abusos e ilegalidades del pasado. Se hace necesario actuar en protección del valor del voto de cada elector. De conformidad, esta legislación incorpora medidas que han contribuido a garantizar una adecuada del fiscalización adecuada para el uso correcto de fondos públicos. De este modo, entre otras cosas, se crea la Oficina del Contralor Electoral con la autonomía estructural, operacional y legal necesaria para supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campañas con atención a la normativa legal vigente, tomando en consideración las más recientes decisiones, tanto del Tribunal Supremo de Estado Unidos como el del de Puerto Rico, en cuanto a la libertad de expresión y asociación en materia electoral; — actualiza los límites máximos de donativos individuales y de comités de acción política; —, restringe al Fondo Electoral para gastos administrativos institucionales; —, y adopta mecanismos tecnológicos modernos de divulgación para que el Pueblo de Puerto Rico esté debidamente informado sobre quién contribuye y gasta en causas electorales.

Esta Ley reduce dramáticamente la inversión de fondos públicos en las campañas políticas. Bajo este nuevo sistema, el Pueblo de Puerto Rico se ahorrará millones de dólares, (\$18,400,000.00) lo que representa un ahorro alrededor de un 56% que sobrepasa el 50% en comparación con el estado de derecho anterior.

Además, esta Ley se establece un procedimiento uniforme y eficiente para la revisión judicial de los asuntos electorales. A estos fines, se establece implanta un proceso de adiestramiento de los jueces y juezas que se designarán en el Tribunal de Primera Instancia y en el Tribunal de Apelaciones para atender los casos electorales. De esta forma, se asegura que los jueces y juezas que atiendan estos casos cuenten con la preparación necesaria para lograr los propósitos de esta Ley. Es deber del Tribunal Supremo de Puerto Rico asegurar que el sistema judicial esté preparado y adiestrado para los asuntos electorales que estarán ante su consideración de cara a la realidad legal del presente.

Los ciudadanos tienen La ciudadanía tiene un interés particular en conocer quién costea este tipo de expresión tanto como contribuye a las campañas electorales y el Estado tiene un interés apremiante en asegurarse que dicho interés dicha expresión sea debidamente reconocido, respetado, canalizado y protegido reconocida, respetada, canalizada y protegida. De esta manera, se alerta y previene contra la corrupción e ilegalidades que en algunos momentos han flagelado al sistema electoral; — promoviendo decisiones informadas para el beneficio de presentes y futuras generaciones, y el logro de un sistema más democrático en Puerto Rico. Este proyecto Esta legislación le brindará al sistema electoral de Puerto Rico la transparencia que requiere requieren los procesos electorales. Es menester que el sistema electoral de Puerto Rico tenga las guías y requisitos

necesarios para asegurar que el pueblo conozca quién financia las expresiones que intentan influenciarlo mediante actividades y anuncios de campaña.

Las corporaciones u otras entidades jurídicas, según cubiertas por esta Ley, deben estar sujetas a la fiscalización y auditoría del Estado en protección del pueblo en general. Además, deben establecerse criterios y exigencias para asegurar que los miembros de esas entidades estén debidamente informados de las expresiones políticas que se intentan hacer a su nombre y a sus expensas. Al proveer guías claras y efectivas al respecto, se les brinda a los miembros de una entidad jurídica la información necesaria para que puedan prestar un consentimiento informado. El Estado, mediante esta ley Ley, implanta la política pública de apertura y claridad en estos procesos.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

# CAPÍTULO I

Artículo 1.000. - Tabla de contenido

# CAPÍTULO II DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 2.000 Título abreviado

Artículo 2.001 Declaración de política pública

Artículo 2.002 Alcance

Artículo 2.003 Norma de interpretación

Artículo 2.004 Definiciones

Artículo 2.005 Términos utilizados

### CAPÍTULO III LA OFICINA DEL <del>CONTTRALOR</del> CONTRALOR ELECTORAL

Artículo 3.000 Creación de la Oficina del Contralor Electoral

Artículo 3.001 Nombramiento

Artículo 3.002 Destitución y Vacante de los Cargos de Contralor Electoral y Contralores

#### Auxiliares

Artículo 3.002 3.003 Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral

Artículo 3.003 3.004 Divisiones o componentes operacionales mínimos

Artículo 3.004 3.005 Facultades y Deberes del Secretario

Artículo 3.005 3.006 Sistemas de información

Artículo 3.006 3.007 Reglamentación

Artículo 3.007 3.008 Presupuesto

Artículo 3.008 3.009 Compras y suministros

Artículo 3.009 3.010 Estudios o investigaciones

Artículo 3.010 3.011 Informe anual

Artículo 3.011 3.012 Personal

Artículo 3.012 3.013 Transferencia de propiedad

Artículo 3.013 3.014 Transferencia de obligaciones

Artículo 3.014 3.015 Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral

Artículo 3.015 3.016 Citaciones

# CAPÍTULO IV OFICINA DEL AUDITOR DE DONATIVOS

Artículo 4.000 Creación de la Oficina del Auditor de Donativos

Artículo 4.001 Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina del Auditor de Donativos.

Artículo 4.002 Componentes operacionales mínimos

Artículo 4.003 Fiscalización de cumplimiento

## CAPÍTULO V OFICINA DEL AUDITOR DE GASTOS

Artículo 5.000 Creación de la Oficina del Auditor de Gastos

Artículo 5.001 Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina del Auditor de Gastos.

Artículo 5.002 Componentes operacionales mínimos

Artículo 5.003 Fiscalización de cumplimiento

## CAPÍTULO VI DONATIVOS

Artículo 6.000 Donaciones

Artículo 6.001 Personas Naturales

Artículo 6.002 Agregación

Artículo 6.003 Titularidad de Donación

Artículo 6.004 Donativos en Efectivo

Artículo 6.005 Devolución

Artículo 6.006 Cónyuges y menores

Artículo 6.007 Personas Jurídicas

Artículo 6.008 Límites para Comité Comités Segregados y Comités de Acción Política

Artículo 6.009 Gastos Independientes

Artículo 6.010 Autorización para establecer un Fondo o Comité Segregado o para Gastos con Fines Electorales

Artículo 6.011 Acceso de Partidos, Aspirantes, Candidatos y Comités a Servicios Públicos

Artículo 6.012 Donativos por Empleados Públicos

Artículo 6.013 Coacción

Artículo 6.014 Uso de Propiedad Mueble o Inmueble del Gobierno

Artículo 6.015 Arrendamiento de bienes Bienes de Transporte

Artículo 6.016 Restricciones a Bienes Arrendados

Artículo 6.017 Reglamento para Arrendamiento

# CAPÍTULO VII ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN POLÍTICA Y OTROS

Artículo 7.000 Presentación de la Declaración de Organización

Artículo 7.001 Contenido de la Declaración de Organización de los Comités

Artículo 7.002 Fondos segregados o Fondos para gastos independientes

Artículo 7.003 Cambios en la información en la Declaración

Artículo 7.004 Designación de Comités de Campaña y Autorización y Participación en otros Comités

Artículo 7.005 Oficiales de los Comités de Campaña

Artículo 7.006 Vacantes en el Cargo de Tesorero de Comités de Campaña

Artículo 7.007 Tesorero de otros Comités: vacantes; autorizaciones

Artículo 7.008 Récords

Artículo 7.009 Deberes adicionales de los tesoreros

Artículo 7.010 Conservación de Récords

Artículo 7.011 Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas Bancarias

Artículo 7.012 Terminación de Comités

Artículo 7.013 Deudas de los Partidos

### CAPITULO VIII INFORMES

Artículo 8.000 Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos

Artículo 8.001 Informes de Donativos Tardíos

Artículo 8.002 Informes de Gastos Independientes

Artículo 8.003 Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes

Artículo 8.004 Control de gastos en medios de difusión

Artículo 8.005 Uso de medios de difusión

Artículo 8.006 Divulgación de Comunicaciones Electorales

Artículo 8.007 Publicación y Distribución de Comunicaciones; Prohibición de Discrimen por la Prensa Escrita

Artículo 8.008 Especificaciones

Artículo 8.009 Comunicaciones hechas por los candidatos o personas autorizadas

Artículo 8.010 Programas Computadorizados para la Presentación de Informes

Artículo 8.011 Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica

Artículo 8.012 Informes de Recaudos y/o Evaluaciones de Gastos pendientes de trámite

## CAPÍTULO IX FONDO ELECTORAL

Artículo 9.000 Fondo Electoral

Artículo 9.001 Participación

Artículo 9.002 Cantidad Autorizada

Artículo 9.003 Uso del Fondo Electoral

Artículo 9.004 Propiedad Adquirida con el Fondo

Artículo 9.005 Contabilidad de Gastos

Artículo 9.006 Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico

# CAPITULO X FONDO ESPECIAL PARA <u>EL</u> FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES

	EEEeTeTeTeEe
Artículo 10.000	Fondo Especial para <u>el</u> Financiamiento de Campañas Electorales
Artículo 10.001	Límites
Artículo 10.002	Elegibilidad y Procedimiento
Artículo 10.003	Responsabilidad por el Fondo Especial
Artículo 10.004	Recursos para el Fondo Especial
Artículo 10.005	Operación del Fondo Especial
Artículo 10.006	Disponibilidad de Fondos
Artículo 10.007	Gastos de Campaña Pendientes de Pago
Artículo 10.008	Multas a Partidos y Candidatos

CAPÍTU Artículo 11.000 Artículo 11.001 Artículo 11.002 Artículo 11.003 Artículo 11.004	JLO XI FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO Fiscalización Trámite de Notificación Querellas Recibo de Recomendaciones Procedimiento Judicial para Solicitar Interdicto	
Artículo 11.005	Designación de jueces y juezas en casos electorales	
	CAPÍTULO XII REVISIÓN JUDICIAL	
Artículo 12.000	Revisión Judicial	
Artículo 12.000 Artículo 12.001		
	Tribunal de Apelaciones	
Artículo 12.002	Certiorari Certiorari	
Artículo 12.003	Criterio de Revisión	
CAPÍTULO X	III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS	
Artículo 13.000	Casos pendientes ante la consideración de la Comisión Estatal de	
Elecciones y/o Tribunal General de Justicia		
Artículo 13.001	Órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos	
Artículo 13.002	Recopilación de información y creación de bases de datos	
Artículo 13.003	Cooperación y acceso a información y bases de datos	
Artículo 13.004	Exención de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme	
Artículo 13.005	Revisión general de reglamentos	
Artículo 13.006	Responsabilidad	
CAPÍTULO XIV PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES		
Artículo 14.000	Uso Indebido de Fondos Públicos	
Artículo 14.001	Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas	
Artículo 14.002	Ejecutivos de Personas Jurídicas	
Artículo 14.002	Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de Permisos o	
Franquicias; o con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias		
Artículo 14.004	Dejar de Rendir Informes	
Artículo 14.005	Informes Falsos	
Artículo 14.006	Faltas Administrativas y Multas	
CAPITULO XV DEROGACIONES; FECHA DE VIGENCIA		
Artículo 15.000	Cláusula de Salvedad	
Artículo 15.001	Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos	
Artículo 15.002	Vigencia y Transición	
CADÍTHIOH		

# CAPÍTULO II DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 2.000. – Título abreviado

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Artículo 2.001. - Declaración de política pública.

El Gobierno de Puerto Rico adopta como política pública garantizarles garantizarle a los ciudadanos un proceso electoral basado fundamentado en procedimientos que estimulen permitan el flujo de información a los electores y su ejercicio del derecho al voto, en todo proceso electoral, de forma igual, directa, secreta, informada y libre de coacción. Ello, buscando que cada voto se emita de acuerdo a la conciencia de cada del elector con la seguridad de que existen unas reglas uniformes que se implementarán de igual forma serán implantadas de manera equitativa para todos los participantes de cada evento. Se adoptan, además, los organismos e instrumentos necesarios para asegurar el cumplimiento de esta política pública y para brindarle al proceso la transparencia necesaria para preservar la integridad del mismo.

Para poder cumplir con estas metas es necesario reglamentar la utilización de los distintos medios de difusión pública por parte de cualesquiera ciudadanos, grupos y/o partidos políticos, de forma que se salvaguarde el derecho de información a los electores de la manera más transparente y equitativa posible. Además Igualmente, es la política pública del Estado asegurar que los miembros de toda persona jurídica que desee participar en los procesos eleccionarios brinden un consentimiento informado y representativo de su membresía al realizar expresiones o aportaciones políticas en a nombre de la entidad a la que pertenecen.

Mediante otra legislación vigente ya existe la Comisión Estatal de Elecciones, que seguirá velando por la implantación del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, asegurando la corrección del proceso en cada evento electoral. En esta Ley, se reforma el proceso de fiscalización del financiamiento de las campañas políticas atemperando nuestra legislación a la más reciente jurisprudencia aplicable; a ese proceso, se le transfiere la jurisdicción sobre ese el proceso de fiscalizar el financiamiento de las campañas a la Oficina del Contralor Electoral que aquí se crea; , y se le brindan, a éste último, aquellas facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo una efectiva fiscalización efectiva, de modo que pueda velar por el fiel cumplimiento fiel de las disposiciones de ley que aquí se establecen.

Artículo 2.002. - Alcance.

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que recaude, gaste, contribuya o de alguna forma reciba, recaudos o donativos o participe en el financiamiento de una campaña eleccionaria relacionada con puestos electivos, excepto; la de Comisionado Residente, fórmulas de status, o alternativas para evaluación y selección de los electores en un referéndum, plebiscito o consulta. La organización, financiamiento, operación y fiscalización gubernamental de la campaña para el cargo de Comisionado Residente se regirá por los requisitos aplicables a candidaturas federales expuestos en la legislación federal y estarán sujetos a la jurisdicción de la Comisión Federal de Elecciones y las de otras consultas se establecen a través de Resolución Conjunta a ese respecto.

Artículo 2.003. - Norma de interpretación.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de modo que aseguren que el financiamiento de <u>campañas de</u> aspirantes, candidatos y alternativas electorales se haga de manera transparente y pública, en cumplimiento de la ley y la normativa aplicable.

Artículo 2.004. - Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto <del>de la misma</del> se desprenda otro significado:

1) "Agencia de Publicidad": significará toda organización dedicada a proveer servicios de diseño, programación, selección y contratación con medios de difusión, estudios

- de opinión pública, encuestas y cualquier otra actividad requerida por un partido político, aspirante, candidato, comité u opción electoral para promover su triunfo en el proceso eleccionario.
- 2) "Agrupación de Ciudadanos ciudadanos": significará grupo de personas que se organiza con la intención de participar en el proceso electoral. También se conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política. De no constituirse como tal, como quiera Pero, aunque no se constituya como comité deberá cumplir con los requisitos de registro, informes y con las limitaciones de dispuestas en ésta Ley y/o en los reglamentos aplicables a los comités, según sea el caso.
- 3) "Anuncio": significará el uso de tiempo o espacio en medios de difusión para promover la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante, candidato o una opción electoral en el proceso eleccionario.
- 4) "Año Electoral electoral": significará año en que se celebran las elecciones generales.
- (5) "Aspirante": significará toda aquella persona que interese obtener la nominación formal de una candidatura a un puesto electivo por un partido político. Este término incluirá a las personas que <u>por sus actos</u> razonablemente se pueda inferir que intentan <u>realiza esfuerzos para</u> obtener la <u>una</u> candidatura o que realizan <u>realiza</u> actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.
- (6) 5) "Aspirante Claramente Identificado": significara un aspirante una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente o que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralemente.
- (7) 6) "Asamblea Legislativa": significará el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico;
- (8) 7) "Candidato": significará toda persona certificada como tal por la Comisión Estatal de Elecciones.
- (9) "Candidato Claramente Identificado <u>claramente identificado</u>": significará un candidato cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente.
- (10) 8) "Campaña Independiente independiente": significará la campaña no coordinada con un partido político, aspirante o candidato, o con el comité de campaña de un partido político, aspirante o candidato, o con un representante, agente o comité autorizado de cualquiera de los anteriores.
- (11) <u>9)</u> "Cámara de Representantes": significará Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico
- (12) 10) "Comisión o Comisión Estatal de Elecciones": significará la Comisión Estatal de Elecciones según dispone el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI";
- (13) 11) "Comisionado Electoral": significara toda persona designada por el organismo directivo central de un partido político principal, partido o partido por petición, para que le represente ante la Comisión Estatal de Elecciones de conformidad con el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI". ;
- (14) 12) "Comité": este término incluirá a todos los comités y agrupaciones regulados en esta Ley salvo que de su contexto se deba entender que excluye uno en particular.

- (15) 13) "Comité Autorizado": significará un comité autorizado por un partido político, aspirante o candidato para recibir donativos o incurrir en gastos a nombre de, y/o en representación de dicho partido político, aspirante o candidato. Los donativos que reciba se entenderán hechos al partido político, aspirante o candidato correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos.
- (16) 14) "Comité de Acción Política": significará comité que:
  - a. (1) se organiza con el propósito principal de promover, fomentar o abogar a favor o en contra del triunfo de un partido político o de cualquier asunto que se presente en un plebiscito, consulta o referéndum; o por la elección o derrota de un aspirante en primarias o de un candidato en una elección general o especial; y
    - (2) que recibe aportaciones o tiene gastos, con fines electorales, en exceso de \$1,000 mil (1,000) dólares durante un año calendario; o
  - b. Grupo grupo de dos (2) o más personas que
  - (a) (1) se combina conforma con el propósito principal de abogar por, apoyar, promover o fomentar, o ayudar en, u oponerse a, la formación de un partido político o a la posible aspiración o candidatura de una persona claramente identificada; y
  - (b) (2) que recibe aportaciones o tiene gastos, con fines electorales, en exceso de \$1,000 mil (1,000) dólares en un año calendario.

Todas las cuentas que tenga un comité de acción política se considerarán parte del mismo comité. Los comités de acción política no podrán crear o ser partes de otros comités de acción política. Los partidos políticos, candidatos y aspirantes podrán establecer y administrar comités de campaña y tener y beneficiarse de comités autorizados. No podrán establecer y administrar comités de acción política, como tampoco podrán hacerlo sus comités de campaña y comités autorizados, comités de acción política. El requisito de informes, registro y limitaciones que impone esta Ley a los Comités de Acción Política, aplicarán a todo fondo segregado para donación o para gastos independientes establecido para fines electorales por una persona jurídica aunque éstas no decidan organizarse como tal.

- (17) 15) "Comité de Campaña": significará agrupación de ciudadanos dedicada a dirigir, promover, fomentar, ayudar y/o asesorar en la campaña de cualquier partido político, aspirante o candidato con la anuencia del propio partido político, aspirante o candidato. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos. Los donativos que reciba se entenderán hechos al aspirante, candidato o partido político correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos.
- (18) 16) "Comité de partido político": incluye según su contexto a los comités de precinto, municipales y centrales de los partidos políticos.
- "Comité o Fondo Segregado": comité de acción política que deberá registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los requisitos de esta Ley. Si hace donaciones a: aspirantes, candidatos, otros comités, agentes o representantes autorizados de cualesquiera de los anteriores, le aplicarán los límites de donaciones, según dispuesto por esta Ley. Si por el contrario, el comité de acción política no aporta a, o coordinan con ninguno de los entes antes indicados, esta Ley no le impone límites a las aportaciones o gastos con fines electorales que haga dicho

comité; pero, si le aplican las disposiciones de autorización para el establecimiento de un comité o fondo segregado dispuestas en el Artículo 6.010 de esta Ley. Además, deberá cumplir con las disposiciones de registro e informes dispuestas en esta Ley.

- 19) 18) "Comunicación": significará una expresión dirigida al público en, o por medio de la televisión, radio, satélite, cable, internet, banco telefónico, periódico, revista, libro, hoja suelta, cartelón, cruzacalle, teléfono o cualquier medio de difusión. Para estos fines, "dirigida al público" significa que la expresión o tipo de mensaje llega o puede llegar individualmente o de forma agregada a por lo menos cincuenta (50) personas.
- 20) 19) "Comunicación Coordinada coordinada": significará una comunicación:
  - (1) (a) que es pagada o financiada por alguien distinto a un partido político, aspirante o candidato, o por el comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores;
  - (2) (b) que tiene fines electorales; y
  - (3) (c) que es creada, producida o distribuida:
  - (a) (1) con la anuencia o a petición o sugerencia de, o en común acuerdo con, un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores; , o
  - (b) (2) luego de una discusión sustancial sobre acordar el contenido, lugar o frecuencia de la comunicación entre:
    - (i) la persona o entidad que financió o pagó por la comunicación o sus agentes, representantes o empleados y
    - (ii) un partido político, aspirante o candidato, o el comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de <del>cualquiera</del> cualesquiera de los anteriores; o
  - e) (3) la persona que paga pagó o financió la comunicación, emplea o utiliza un suplidor para crear, producir o distribuir la comunicación y dicho suplidor:
    - (i) está al mismo tiempo proveyendo servicios, o
    - (ii) ha dado servicios al partido político, aspirante o candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de <del>cualquiera</del> cualesquiera de los anteriores durante los noventa (90) días anteriores a la creación, producción o distribución de la comunicación, de manera que
    - (iii) coloca al suplidor en posición de adquirir información sobre los planes, proyectos, estrategia, actividades o necesidades del partido, aspirante, candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de cualquiera de éstos, y
    - (iv) puede razonablemente inferirse que utiliza o puede utilizar dicha información en la creación, producción o distribución de la comunicación.

La comunicación coordinada se considerará un donativo al partido político, aspirante o candidato con quien se coordine la misma.

- 21) 20) "Comunicación electoral o con fines electorales": significará toda comunicación que:
  - (a) se refiere a un partido político, ideología política, aspirante o candidato, y

- (b) aboga expresamente por la elección o derrota de dicho partido político, ideología política, aspirante o candidato, lo que ocurre cuando contiene palabras tales como vota por, vota en contra de, apoya a, rechaza o repudia a, trabaja por la elección de, trabaja por la derrota de, elige a, derrota a, ayúdanos a elegir a, ayúdanos a derrotar o a sacar, entre otras; o
- (c) no puede ser razonablemente interpretada de otra manera que la de abogar por la elección o derrota de ese partido político, ideología política, aspirante o candidato; o reproduce integramente material de campaña del mismo partido político, ideología política, aspirante o candidato. Para estos fines, el término partido político incluye a un partido político en proceso de formación o formalización. Asimismo, los términos "aspirante" y "candidato" incluirán a personas claramente identificadas que hayan expresado su intención de convertirse en aspirante o candidato y a los aspirante aspirantes y candidatos claramente identificados.

### No se considerarán como "comunicaciones electorales":

- (a) artículos, reportajes, comentarios, entrevistas o editoriales creados, producidos o difundidos por cualquier medio de comunicación siempre que el medio no sea propiedad de un partido político, aspirante, candidato o de un comité de campaña o agente o representante autorizado o comité autorizado de cualquiera de las anteriores. Propiedad significará tener interés propietario o poder decisional en el medio de que se trate; y
- (b) la transmisión de un debate entre representantes de partidos políticos, aspirantes, candidatos o representantes de cualquiera de los anteriores bajo las reglas que promulgue la Oficina del Contralor Electoral.
- 22) 21) "Comunicación dirigida al Electorado Relevante electorado": significará que la comunicación puede ser recibida:
  - (a) En en el distrito senatorial o representativo que el aspirante o candidato aspira a representar cuando la comunicación se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a senador o representante:
  - (b) En en cualquier municipio de Puerto Rico cuando se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a Senador o Representante por Acumulación; -
  - (c) En en el un municipio relevante cuando la comunicación se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a alcalde:
  - (d) En en cualquier municipio de Puerto Rico cuando se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a Gobernador; o :
  - (e) En en cualquier municipio de Puerto Rico cuando se hace para fomentar la elección o derrota de una opción especifica en cualquier referéndum o consulta al electorado.
- 23) 22) "Contralor Electoral": significará el Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico;
- 24) 23) "Donativo": significará
  - (a) aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos, y garantías; (b) a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o

- comité autorizado de <del>cualquiera</del> <u>cualesquiera</u> de los anteriores; . Asimismo, significará
- (b) toda aportación de dinero o cualquier cosa de valor hecha en o para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para beneficio de un partido político, aspirante, candidato o comité con fines eleccionarios, incluyendo banquetes, sorteos, cumpleaños, maratones y otros; . Para estos fines, el término "donativo" incluirá
- (c) aportaciones en apoyo de, o para oponerse a la formación de un partido político o ideología política, y en apoyo de la selección o rechazo de personas claramente identificadas que hayan anunciado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos.

### No se considerará "donativo":

- (a) <u>La la</u> mera presencia, como tampoco expresiones de un aspirante o candidato a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato, movimiento, ideología o alternativa electoral en una actividad; no se considerará como un donativo de dicho aspirante o candidato. Tampoco se considerarán donaciones o donativos:
- (a) (b) los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios;
- (b) (c) el pago por una persona natural de sus propios gastos de viaje si el pago se hace voluntariamente y no media un acuerdo o entendido de que dichos gastos serán repagados a la persona;
- (e) (d) el pago hecho por el ocupante de una residencia u oficina de los costos de una o más reuniones o eventos de recaudación de fondos realizados en dicha residencia u oficina si los costos de la reunión, reuniones o eventos no exceden de mil dólares (\$1,000);
- (d) (e) un préstamo o línea de crédito o crédito rotatorio hecho en el curso ordinario de los negocios por una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico bajo tasas de interés, términos y condiciones generalmente disponibles a cualquier miembro del público sin consideración a que dicha persona sea oficial público, candidato, aspirante o partido político, y siempre y cuando éste no se use con la intención de ocultar un donativo o de evadir las limitaciones que impone esta ley Ley;
- (e) (f) actividades de inscripción de electores;
- (f) (g) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de preparar, exhibir o distribuir una papeleta modelo, plancha impresa u otro listado de tres (3) candidatos o más a puestos electivos en Puerto Rico, excepto que esta cláusula no aplicará a los costos incurridos por dicho comité para la difusión de dicha papeleta modelo, plancha u otro listado en medios televisivos, radiales, electrónicos o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
- (g) (h) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de materiales de campaña (tales como "pins" pins, calcomanías, volantes o "flyers", boletines y carteles) utilizados por los voluntarios de dichos comités en apoyo de candidatos de dichos partidos siempre que:
  - (i) tales pagos no sean para sufragar el costo de materiales a utilizarse en medios televisivos o radiales o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
  - (ii) tales pagos se sufraguen con donativos sujetos a los límites y prohibiciones establecidos en esta ley Ley; y

- (iii) tales pagos no se sufraguen con donativos hechos a un aspirante o candidato; y
- (h) (i) el pago de una comunicación no coordinada o que no tenga fines electorales.
- 25) 24) "Donativo en exceso": significará cualquier donativo efectuada por cualquier persona natural o jurídica en violación de los límites y prohibiciones establecidos en esta ley Ley;
- 26) 25) "Donativo tardío": significará cualquier donativo:
  - (a) cuyo valor agregado sea mil (\$1,000) dólares o más y es hecha o recibida por un partido, candidato, comité autorizado, comité de campaña o Comité de Acción Política cuyo propósito principal sea apoyar u oponerse a un candidato o a una alternativa en un referéndum o consulta; y
  - (b) es hecha antes de la elección o referéndum o consulta pero después de la fecha límite para el último informe de campaña requerido antes de la elección.
- 27) 26) "Elección o Elecciones": significará elecciones generales, primarias, referéndums, plebiscitos o consultas al electorado y elecciones especiales.
- 28) 27) "Elecciones Especiales": significará proceso mediante el cual los electores seleccionan uno o más funcionarios dentro de una demarcación geográfica para cubrir una vacante en un cargo público electivo en el Gobierno de Puerto Rico.
- 29) 28) "Elecciones Generales": significará aquel proceso mediante el cual el primer martes después del primer lunes del mes de noviembre cada cuatro años cada cuatro años los electores seleccionan a los funcionarios que han de ocupar los cargos públicos electivos en el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo gobernador, comisionado residente, legisladores estatales, alcaldes y legisladores municipales.
- 30) 29) "Entidades Gubernamentales Concernidas gubernamentales concernidas": significará agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios de Puerto Rico.
- 31) 30) "Expediente" o "récord": significará todos los documentos o materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la Oficina del Contralor Electoral.
- 32) 31) "Familiares Inmediatos inmediatos o personas relacionadas": significará núcleo familiar que comparte una misma dirección física, incluyendo menores no emancipados que sean hijos biológicos o adoptados bajo la patria potestad y custodia de cualquiera de los cónyuges o individuos que compartan la dirección. incluye, pero no se limita a, madre, padre, hermano o hermana (de doble vínculo o vínculo sencillo), cónyuge, hijo o hija (natural o por adopción), suegro o suegra, abuelos, tíos (por consanguineidad o afinidad), primos hasta el quinto grado (por consanguineidad o afinidad), y a cualquier persona que viva bajo el mismo techo
- 33) 32) "Fines Electorales electorales": significará el propósito, finalidad u objetivo de promover, fomentar, ayudar, apoyar, o abogar por o desfavorecer, la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante o candidato, o de una alternativa u opción en cualquier referéndum o consulta al electorado; o que no puede ser razonablemente interpretada de otra manera que teniendo este propósito, finalidad u objetivo. El término partido político incluirá un partido movimiento político en proceso de formación o formalización. Los términos "aspirante" y "candidato" incluirán a una persona claramente identificada en el primer caso y en el segundo una vez certificado como candidato por la Comisión Estatal de Elecciones.que haya

anunciado su intención de convertirse en aspirante o candidato y a los aspirantes y candidatos claramente identificados.

- 34) 33) "Gastos": significará cualquier pago de dinero, aportación o de cualquier cosa de valor, incluyendo pero sin limitarse a, promesas, anticipos y garantías.
- <u>"Gasto de campaña": gasto por concepto de actos o esfuerzos que se realizan con</u> fines electorales.
- 35) "Gasto coordinado":
  - (a) se hace de común acuerdo, o a solicitud o sugerencia de, o con la anuencia de un partido político, aspirante o candidato, del comité de campaña o el agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores; o
  - (b) se planifica o realiza alguna actividad de cualquier tipo, incluyendo pero sin limitarse a la adquisición o arrendamiento de alguna cosa o la compra de tiempo o espacio en un medio de difusión, luego de discutir con el partido político, aspirante, o candidato, o con el comité de campaña, o el agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores, las necesidades, objetivos, planes o estrategia de campaña de ese partido político, aspirante o candidato o del comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado de cualesquiera de los anteriores.
- 35) 36) "Gasto en Exceso exceso": significará cualquier gasto de propaganda efectuado por cualquier persona natural o jurídica en violación de los límites y prohibiciones establecidos en esta ley Ley.
- 36) 37) "Gasto Independiente independiente o gasto no coordinado": significará
  - (a) hecho  $\Theta$  que no pueda ser razonablemente interpretado de otra forma como que fue hecho con fines electorales; y
  - (b) no es ni fue hecho de común acuerdo o a solicitud o sugerencia de un partido político, aspirante, candidato o de un comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de eualquiera cualesquiera de los anteriores. También se conocerá como gasto no coordinado.

### El gasto es coordinado cuando:

- (a) se hace de común acuerdo, o a solicitud o sugerencia de, o con la anuencia de un partido político, aspirante o candidato, del comité de campaña o el agente, representante o comité autorizado de cualquiera cualesquiera de los anteriores;. Igualmente, se coordina cuando
- (b) se planifica o realiza alguna actividad de cualquier tipo, incluyendo pero sin limitarse a la adquisición o arrendamiento de alguna cosa o la compra de tiempo o espacio en un medio de difusión, luego de discutir con el partido político, aspirante, o candidato, o con el comité de campaña, o el agente, representante o comité autorizado de cualquiera cualesquiera de los anteriores, las necesidades, objetivos, planes o estrategia de campaña de ese partido político, aspirante o candidato o del comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado de cualquiera cualesquiera de los anteriores.

La mera presencia <u>y las</u> como tampoco expresiones de un aspirante o candidato a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato, movimiento, ideología o alternativa electoral en una actividad no convierte la actividad, en una coordinada con ese aspirante o candidato para fines de esta Ley. Tampoco se considerará como coordinación, preguntar sobre o verificar la disponibilidad del aspirante o candidato para asistir a una

- actividad, y en el caso de funcionarios electos, hacer preguntas o recibir respuestas sobre la agenda o trabajo del funcionario.
- 37) 38) "Gobierno de Puerto Rico": significará todas las agencias que componen las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial del Gobierno de Puerto Rico.
- 38) 39) "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme": significará la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
- 39) 40) "Medio o Medios medios de Comunicación comunicación": significará organizaciones, agencias de publicidad, negocios o empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos, Internet internet y otros medios similares. ;
- 40) 41) "Medio o Medios medios de Difusión difusión": significará libros, radio, cine, televisión, cable tv, internet, periódicos, revistas y publicaciones, hojas sueltas, postales, rótulos, sistema de satélite, teléfono, banco telefónico, letreros, pasquines, pancartas, placas, tarjas, carteles, altoparlantes, cruza calles, inscripciones, afiches, objetos, símbolos, emblemas, fotografías, ya sean en cintas, discos, discos compactos u otros medios similares.
- 41) 42) "Membresía" o "miembros": Significará las personas que tienen derecho al voto en la persona jurídica, tales como accionistas, socios, miembros sujetos a cuotas y tienen derecho a votar en la entidad de que se trate.
- 42) 43) "Municipio": significará demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local, compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
- 43) 44) "Organismo Directivo Central directivo central": significará el organismo o cuerpo rector a nivel Estatal, que cada partido político designe como tal en su reglamento.
- 44) 45) "Organismo Directivo Local directivo local o Municipal municipal": significará el Cuerpo Rector local de mayor jerarquía en la estructura política municipal de cualquier partido político, de cada partido político constituido en los municipios, distritos representativos, distritos senatoriales o precintos electorales;
- 45) 46) "Organización relacionada": significará cualquier organización que aunque no sea un comité con fines eleccionarios directa o indirectamente, establece, administra o apoya financieramente a un comité con fines eleccionarios. El término incluye pero no se limita a cualquier corporación, cooperativa, comité con fines eleccionarios, compañía de responsabilidad limitada, compañía de seguros, empresa o firma, fideicomiso, institución financiera, sindicato, sociedad de cualquier tipo u organización laboral.
- 46) 47) "Organización Laboral": significará:
  - (a) Toda toda hermandad, unión, sindicato u organización de cualquier tipo, o agencia o comité o plan de representación de empleados en el cual participen empleados y que tenga como uno de sus fines el negociar en representación de los empleados en materia de quejas, disputas laborales, salarios, escalas de pago, horarios o condiciones de empleo;
  - (b) Toda toda organización de negociación colectiva;
  - (c) Toda toda organización, local, estatal o internacional a la cual una organización laboral paga cuotas por concepto de asociación, afiliación o membresía; y

- (d) Toda toda asociación laboral o profesional financiada exclusivamente mediante cuotas de membresía ya estén organizadas dentro o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.
- 48) "Partido": partido político que participó en la elección general precedente y que obtuvo la cantidad de votos necesarios para cumplir con los requisitos del "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" para mantener su franquicia electoral, pero su candidato a gobernador no alcanzó el veinticinco por ciento (25%) del total de los votos válidos emitidos para todos los candidatos a dicho cargo.
- 47) 49) "Partido Político": significará partido nacional, partido estatal, partido principal, partido principal de mayoría, partido de minoría, partido de por petición, partido local y o partido local por petición.
- "Partido local": partido político que participó en la elección general precedente con el propósito de postular y elegir cargos en un municipio, distrito senatorial o distrito representativo específico y que obtuvo la cantidad de votos necesarios para cumplir con los requisitos del "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" para mantener su franquicia electoral en la demarcación en la cual presentó candidatos.
- 51) "Partido local por petición": partido político que con el propósito de figurar en unas elecciones generales en un municipio distrito representativo o distrito senatorial específico, se inscribió como tal en la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.
- 48) 52) "Partido por petición": significará cualquier agrupación de ciudadanos que con el propósito de figurar en las papeletas electorales de unas elecciones generales en todos los precintos electorales de Puerto Rico con la intención de postular al menos un candidato a gobernador, se inscriba como partido político en la Comisión Estatal de Elecciones conforme al "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI".
- 53) "Partido principal": partido político que participó en la elección general precedente y que obtuvo al menos veinticinco por ciento (25%) de la cantidad de votos emitidos por la totalidad de electores que participaron en esa elección general.
- 54) "Partido principal de mayoría": partido cuyo candidato a gobernador resultó electo en la elección general precedente.
- 49) <u>55)</u> "Persona": significará sujeto de derechos y obligaciones. Puede ser natural o jurídica.
- 50) 56) "Persona jurídica": incluye a la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, el grupo de personas que se organiza como una asociación y la organización laboral. Para fines de las exigencias que imponen los Arts. Artículos 6.007 al 6.010 de esta Ley, no se considerará persona jurídica a una entidad que, sin importar su nombre, constituya un Comité comité de Acción Política acción política o partido nacional o local, según su naturaleza y origen, y según definido por esta Ley. No obstante, una persona jurídica no creada para propósitos electorales y que desee destinar fondos segregados o hacer un gasto independiente deberá cumplir con todos los requisitos, limitaciones e informes exigidos a los comités de Acción Política acción política y con las exigencias del Capítulo VI de esta Ley.
- 51) 57) "Persona claramente identificada": significará persona natural cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente.

- 52) 58) "Plebiscito": significará método mediante el cual se somete al electorado de Puerto Rico para consulta electoral, la alternativa de escoger su preferencia entre varias opciones sobre un mismo asunto de ordenamiento político, incluyendo pero sin limitarse a la relación política entre Puerto Rico y Estados Unidos de América.
- 53) 59) "Precinto Electoral": significará la división demarcación geográfica en que se divide la Isla de Puerto Rico para fines electorales, el la cual constará de un municipio o más o parte de éste o éstos.
- 54) 60) "Primarias": significará el procedimiento mediante el cual, con arreglo al "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" y a las Reglas que adopte la Comisión Estatal de Elecciones y el organismo central de cada partido político, se seleccionan a través del voto directo del Pueblo los candidatos a cargos públicos electivos.
- 55) 61) "Procesos Electorales Proceso Electoral": significará cualquier evento que requiera convocar los electores hábiles en Puerto Rico, para que éstos emitan su voto sobre el asunto y/o candidatos sometido a la consideración de los electores.
- 56) 62) "Puesto electivo Electivo": significará cualquier puesto en los gobiernos municipales o estatales gobierno estatal en que una vacante ha de ser llenada mediante una elección.
- 57) 63) "Querella": significará una reclamación,— bajo juramento, en la que se alegue violación de ley o reglamento ante el foro con jurisdicción.
- 58) 64) "Querellado": significará persona contra la cual se dirige una querella.
- 59) 65) "Querellante": significará persona que insta una querella.
- 60) 66) "Senado": significará Senado del Gobierno de Puerto Rico.
- 61) 67) "Suplidor": significará cualquier agencia de publicidad, creativo, artista, productor en medios, así como fabricante, distribuidor y/o vendedor de material de propaganda o cualquier ayudante para promover comunicación electoral o que sea utilizado para la cadena de comunicación.
- 62) 68) "Tribunal de Apelaciones": significará Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.
- 63) 69) "Tribunal de Primera Instancia": significará Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.
- 64) 70) "Tribunal Supremo": significará Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- 65) 71) "Vista Pública": significará actividad en la cual se permite la participación a cualquier persona interesada y que solicite expresarse sobre el asunto en consideración.
- 66) 72) "Voluntario"- significará toda persona que provee un servicio voluntariamente y sin recibir remuneración.

Artículo 2.005. - Términos utilizados.

Toda palabra usada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso; y de igual forma, el masculino incluirá el femenino, o viceversa.

# CAPÍTULO III LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Artículo 3.000. - Creación de la Oficina del Contralor Electoral.

Se crea la Oficina del Contralor Electoral, la cual estará integrada por un (1) Contralor Electoral y dos (2) Contralor Contralores Electorales Auxiliares.

Artículo 3.001. - Nombramiento.

La Oficina del Contralor Electoral estará bajo la dirección y supervisión de un Contralor Electoral nombrado por un término de diez (10) años por acuerdo unánime de los Comisionados Electorales. En caso de que los Comisionados Electorales no logren un acuerdo, en un período de 30 días contados a partir del surgimiento de la vacante, salvo que la Asamblea Legislativa autorice un período adicional de 30 días. En caso de que los Comisionados no se pongan de acuerdo, el Gobernador nombrará al Contralor Electoral, por un término de diez (10) años, con el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes por el voto mayoritario de no menos de dos terceras (2/3) partes de los de sus miembros de cada uno de los cuerpos. El Contralor Electoral ocupará su cargo hasta que su sustituto sea confirmado por el Senado y la Cámara de Representantes. En el desempeño de sus funciones, el Contralor Electoral tendrá plena autonomía operacional. La remuneración del Contralor Electoral será la misma que se fije para el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. El Contralor Electoral, nombrará a dos (2) Contralores Electorales Auxiliares, cuyos puestos serán de confianza, y a quienes podrá asignarle aquellas funciones de conformidad con esta Ley y aquellas que estime necesarias. El Contralor Electoral, así como los Contralores Electorales Auxiliares al momento de su nombramiento, deberán ser domiciliados de Puerto Rico. El cargo de Contralor Electoral sólo podrá ser desempeñado por una persona mayor de edad, que haya residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de su nombramiento, debidamente calificado como elector y que, además, sea de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimientos en el campo de la administración pública, la gestión gubernamental y conocimiento o interés en los asuntos de naturaleza electoral. El Contralor Electoral no puede haber ocupado cargo alguno de, Secretario o Comisionado Electoral de partido político, ni puede haber sido candidato o haber ocupado puesto electivo. Al menos uno (1) de los Contralores Electorales Auxiliares será Contador Público Autorizado y el otro deberá ser Abogado autorizado a ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico. En caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Contralor Electoral, el Contralor Electoral Auxiliar autorizado a ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico, ejercerá las funciones y deberes del Contralor Electoral, como Contralor Electoral Interino, hasta que se reintegre el Contralor Electoral o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión. En caso de que se produzcan simultáneamente ausencias temporales o vacantes en ambos cargos, el Gobernador nombrará a un Contralor Electoral Interino, sin necesidad de confirmación, consejo o consentimiento legislativo, hasta tanto se nombre en propiedad y se confirme al sustituto del Contralor Electoral.

La remuneración de los cargos de los Contralores Electorales Auxiliares lo fijara la fijará el Contralor Electoral en el Plan de Retribución para empleados de confianza que adopte la Oficina del Contralor Electoral.

<u>Artículo 3.002. – Destitución y Vacante de los Cargos de Contralor Electoral y Contralores</u> Auxiliares.

<u>El Contralor Electoral y los Contralores Auxiliares podrán ser destituidos por las siguientes</u> causas:

- <u>a.</u> <u>parcialidad manifiesta en perjuicio de un partido político, candidato o agrupación de ciudadanos;</u>
- <u>b.</u> <u>convicción por delito grave o menos grave de naturaleza electoral;</u>
- c. convicción por delito grave o menos grave que implique depravación moral;
- d. negligencia crasa en el desempeño de sus funciones; y

e. <u>incapacidad física o mental de forma temporal, permanente, parcial o total que le impida ejercer los deberes y facultades de su cargo.</u>

Las querellas por las causas de destitución antes mencionadas serán presentadas ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral la cual referirá las mismas para que sean atendidas de conformidad al debido procedimiento de ley por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia designados mediante resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Artículo 3.002. 3.003. - Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral.

Serán facultades, deberes y funciones generales del Contralor Electoral los siguientes:

- a. ejercer las funciones, deberes y responsabilidades impuestas en esta Ley y en cualquier otra ley, que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley;
- b. demandar y presentar los escritos y recursos judiciales que estime apropiados y asumir la representación de la Oficina del Contralor Electoral cuando sea demandada o incluida en cualquier recurso o trámite judicial;
- c. adoptar el sello oficial de la Oficina del Contralor Electoral, del cual se tomará conocimiento judicial para la autenticación de todos los documentos, cuya expedición esta Ley le requiere o autoriza;
- d. actuar como administrador y principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral, establecer su organización interna, designar los funcionarios auxiliares, y planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Oficina, de manera que cumpla con los propósitos de esta Ley;
- e. podrá expedir órdenes administrativas y emitir opiniones para cumplir con esta <u>ésta</u> o cualquier otra facultad establecida en esta Ley o los reglamentos adoptados al amparo de la misma. El Contralor Electoral podrá emitir opiniones y cartas circulares a petición de parta parte o *motu proprio* cuando lo estime necesario;
- f. expedir y notificar las determinaciones y comunicaciones que le requiere y autoriza esta Ley;
- g. nombrar los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor Electoral, los cuales deberán contar con la capacidad técnica y experiencia requerida para lograr los propósitos de esta Ley, así como nombrar el personal necesario para que realicen sus funciones, conforme esta Ley. La Oficina del Contralor Electoral será un Administrador Individual y su personal estará excluido de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Gobierno de Puerto Rico" y de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico" ;
- h. establecer <u>y mantener</u> la estructura organizacional, <u>física y tecnológica</u>, según establece esta Ley y que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo la de compartir recursos o componentes administrativos con la Comisión Estatal de Elecciones;
- i. fijar y autorizar el pago de dietas y reembolso de gastos a sus funcionarios, empleados y agentes de acuerdo a los recursos económicos asignados;
- j. establecer un sistema de auditoría electoral que será aplicado de forma justa y uniforme a las personas <u>naturales y jurídicas, medios de difusión, agencias de publicidad</u>, aspirantes, candidatos, partidos políticos, agrupaciones y comités sujetos a las disposiciones de esta Ley;

- k. redactar el Reglamento de Normas Generales de Auditoría adaptadas a la dinámica de los procesos electorales y cualesquiera otros reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta ley Ley. Estas normas se presentarán ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Dicho reglamento se adoptará de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley Ley, y previa celebración de vista pública que deberá anunciarse en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y con no menos de quince (15) días de antelación a su celebración. El proceso de Reglamentación será de conformidad a esta Ley y no le aplicará la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada;
- l. preparar y <u>adaptar</u> <u>adoptar</u> normas específicas de auditoría siguiendo normas de auditoría generalmente aceptadas, pero adaptadas a aspectos particulares de los procesos electorales, las cuales serán de aplicación uniforme;
- m. <u>preparar una opinión escrita debidamente fundamentada para</u> toda auditoría en la que se señale una posible violación al ordenamiento electoral <del>debe estar acompañada de una opinión legal escrita debidamente fundamentada</del>;
- n. llevar a cabo auditorías en torno a los donativos y gastos y atender e investigar querellas debidamente juramentadas ante notario público relacionadas con violaciones a esta Ley. Toda querella se tramitará conforme se disponga por reglamento y su trámite, incluyendo divulgación, se regirá por las normas establecidas para las auditorías;
- o. adoptar un plan de clasificación y retribución de puestos;
- p. requerir los servicios <u>de del</u> personal de otras agencias gubernamentales, que puedan ser transferidos para trabajar en la Oficina del Contralor Electoral;
- q. <u>utilizar</u> mediante acuerdo <del>podrá utilizar</del>, sin que se entienda como una limitación, <u>los</u> recursos, <u>servicios y facilidades administrativas</u> disponibles dentro de otras agencias e instrumentalidades públicas, tales como <del>el uso de</del> <u>sistema de</u> información, oficina, contabilidad, finanzas, recursos humanos, asuntos legales, <del>personal,</del> equipo, material y <del>otras facilidades</del> otros;
- r. obtener servicios,— mediante contrato, de personal técnico, profesional o especializado, o de otra índole, necesario o apropiado para el cumplimiento de la Oficina del Contralor Electoral con las disposiciones de esta Ley;
- s. representar a la Oficina del Contralor Electoral en los actos y actividades que lo requieran o a su entender lo ameriten;
- t. adquirir, arrendar, vender, o en cualquiera otra forma disponer de los bienes necesarios o apropiados para cumplir con los fines de esta Ley;
- u. otorgar contratos y suscribir o autorizar los demás instrumentos necesarios para el desempeño de las facultades concedidas por esta Ley;
- v. negociar y suscribir convenios o acuerdos necesarios y convenientes a los fines de cumplir los objetivos de la Oficina del Contralor Electoral, con organismos del gobierno federal, con gobiernos estatales y municipales, con otros departamentos, agencias ,corporaciones públicas o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y con instituciones particulares;
- w. aceptar y recibir <del>cualesquiera</del> donaciones o fondos por concepto de asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando éstos provengan de organismos gubernamentales o instituciones sin fines de lucro, sujeto a las

- disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Gobierno de Puerto Rico", su reglamentación y otras leyes aplicables, según las circunstancias;
- x. requerir, aceptar o rechazar regalías, donaciones, aportaciones de dinero o de otra naturaleza, para que se provean facilidades u otras obras, para el desarrollo y uso más adecuado de los terrenos y autorizar el traspaso de las mismas al organismo gubernamental del Gobierno de Puerto Rico concernido con dichas facilidades u obras, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Gobierno de Puerto Rico", su reglamentación y otras leyes aplicables, según las circunstancias adquirir mediante compra, préstamo, donación o desarrollo: programación, infraestructura y servicios de redes de comunicación, equipos de computación y cualesquiera otros dispositivos, servicios y materiales propios de los sistemas de información;
- y. x. corregir motu proprio o a petición de parte interesada, aquellos errores tipográficos, gramaticales o errores u omisiones inadvertidos y subsanables en las determinaciones finales, y en las decisiones que emita de conformidad con los requisitos que se establezcan por reglamento;
- z. <u>y.</u> preparar y mantener los expedientes administrativos, en formato digital, de los asuntos ante la consideración de la Oficina del Contralor Electoral, los cuales estarán disponibles para inspección del público, durante horas laborables y disponibles, para que el público pueda acceder a la información y data recopilada vía <u>Internet internet</u> por el período que determine el Contralor Electoral; <u>No no</u> obstante, siempre estarán disponible en la Oficina del Contralor Electoral;
- aa. z. proveer a las agencias de la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial y los Cuerpos de la Rama Legislativa la información que éstas le requieran;
- bb. aa. solicitar a cualquier agencia o corporación publica pública de la Rama Ejecutiva, a los dos (2) Cuerpos de la Rama Legislativa o a la Rama Judicial, información necesaria o pertinente para cumplir con las disposiciones de esta Ley;
- ee. bb. establecer programas de educación y orientación en torno a las obligaciones, deberes y responsabilidades que impone esta Ley; . La la asistencia a estos programas de educación y asesoramiento será compulsoria obligatoria para todo aspirante y candidato y para todo tesorero y sub tesorero de los comités que permite esta Ley; . No no más tarde de treinta (30) días después de la radicación de —una candidatura y no más tarde de quince (15) días que se llene una vacante por reemplazo, el aspirante deberá completar el adiestramiento que provea la Oficina del Contralor Electoral; . La esta Oficina del Contralor tendrá la responsabilidad de emitir la certificación correspondiente y publicar una lista de los aspirantes certificados; . En en el caso de los tesoreros y sub tesoreros, éstos deberán tomar los cursos no más tarde de treinta (30) días de su designación; . El el Contralor Electoral o la persona que éste designe, deberá ofrecer estos cursos, como mínimo, fuera del horario regular de trabajo y fines de semana; . Si si algún aspirante, tesorero o sub tesorero incumple con esta obligación estará sujeto a las multas administrativas que esta Ley permite; e
- x cc. Investigar investigar posibles violaciones a las disposiciones y reglamentos de esta ley Ley.

Artículo 3.003. 3.004. - Divisiones o componentes operacionales mínimos.

La estructura organizacional de la Oficina del Contralor Electoral, como mínimo, contará con las siguientes divisiones, unidades o componentes operacionales:

- a. Oficina del Contralor Electoral
- b. Secretaría
- c. Oficina del Auditor de Donativos
- d. Oficina del Auditor de Gastos
- e. Sistemas de Información Computarizados
- f. Administración, Finanzas y Presupuesto
- g. Asuntos Legales
- h. Recursos Humanos
- i. Y cualquier otra división, unidad o componente operacional que el Contralor Electoral estime necesaria para el desempeño de las obligaciones que le impone ésta y otras leyes.

Artículo 3.004. 3.005. - Facultades y Deberes deberes del Secretario.

En adición a Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta ley Ley o sus reglamentos, el Secretario tendrá los siguientes:

- (a) tomar notas, redactar y preparar las actas o minutas de las vistas administrativas de la Oficina del Contralor <u>Electoral</u>, así como certificar las mismas;
- (b) certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y determinaciones de la Oficina del Contralor Electoral;
- (c) recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros asuntos que puedan presentarse ante la consideración y y/o resolución de la Oficina del Contralor Electoral;
- (d) notificar al Contralor <u>Electoral</u>, no más tarde de veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo, los documentos, escritos, apelaciones, notificaciones y otros asuntos presentados ante sí; <u>disponiéndose que cinco (5) días previos a la celebración de una elección deberá notificarlo inmediatamente;</u>
- (e) notificar a las partes interesadas, a través de los medios correspondientes, <del>de</del> las resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Oficina del Contralor Electoral;
- (f) expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras determinaciones de la Oficina del Contralor Electoral;
- (g) será responsable ante el Contralor <u>Electoral</u> de custodiar y mantener adecuadamente ordenados todos los expedientes y documentos <del>de naturaleza electoral</del> <u>que competen</u> al Contralor Electoral;
- (h) presentar y mostrar los expedientes y documentos de naturaleza electoral que competen al Contralor Electoral a toda persona que así lo solicite, observando en todo momento, que no se alteren, mutilen o destruyan y sin permitir que se saquen de su oficina;
- (i) tomar juramentos respecto a asuntos <u>propios de esta ley y/o</u> <del>de naturaleza electoral</del> que competen al Contralor Electoral;
- (j) realizar cualesquiera otros actos y cumplir con aquellas otras obligaciones necesarias para el cabal desempeño de sus funciones, así como aquellas que por ley, reglamento u orden del Contralor <u>Electoral</u> se prescriban.

Artículo 3.005. 3.006. - Sistemas de información.

La Oficina del Contralor Electoral funcionará mediante la utilización de un sistema de información computadorizado a través del cual: (a) todo documento requerido se presentará de manera electrónica, con rapidez y confiabilidad; (b) el público podrá acceder a la información contenida en el sistema digitalizado y disponible a través de la en Internet sobre los asuntos ante la consideración de la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo todas las determinaciones y recomendaciones emitidas al descargar sus obligaciones bajo al amparo de esta Ley. El sistema de información incorporará la base de datos necesaria para el correspondiente análisis de los informes que deberán presentarse en la Oficina. El <del>publico</del> público en general, podrá utilizar el sistema de información para evaluar las determinaciones finales, mediante las condiciones que se establezcan en el Reglamento. Además, este sistema de información podrá ser utilizado por los Tribunales como una base de datos para el proceso de revisión de las determinaciones que se tomen. Dicho sistema deberá cumplir con las disposiciones legales aplicables relacionadas a documentos públicos y firmas electrónicas y cualquier otra ley o reglamento aplicable. Los expedientes administrativos de los asuntos ante la consideración de la Oficina del Contralor Electoral estarán disponibles para inspección del público en la misma o en sus oficinas regionales, durante horas laborables. La Oficina del Contralor Electoral, mediante guías operacionales claras y ágiles, establecerá los mecanismos internos relacionados al trámite de la evaluación para emitir las determinaciones que corresponden en torno al cumplimiento o no de las disposiciones bajo su jurisdicción y desarrollará las estrategias necesarias dirigidas a incorporar activamente el uso de tecnologías de información y telecomunicaciones en el funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral.

Artículo 3.006. 3.007. - Reglamentación.

De modo que pueda descargar los deberes y facultades que esta Ley le impone, la Oficina del Contralor Electoral está facultada para, según aplique, adoptar, enmendar y/o derogar:

- a. los reglamentos internos o guías operacionales necesarios para la estructuración y funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y cualquier otra ley aplicable;
- b. los reglamentos para establecer el trámite que deberá seguirse en el desempeño de las funciones de fiscalización y cumplimiento que establece esta Ley;
- c. los reglamentos necesarios para establecer el cobro de derechos, aranceles y cargos, previa aprobación, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- d. los reglamentos que garantizarán que las auditorías se realizarán realicen simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo, incluyendo los que no hayan resultado elegidos. Previo electos; previo a la publicación de los informes de auditoría, el Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe. También ; también, brindará a éstos la opción de reunirse para discutir los mismos de manera informal. Todo ; todo informe de auditoría incluirá la contestación o explicación que el auditado brindó eon en relación a los señalamientos. En ; en la etapa de borrador, los informes se mantendrán confidenciales. La , la publicación de los informes se hará simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo. Los ; los informes de auditoría se darán a la publicidad no más tarde de los doce (12) meses posteriores a las elecciones generales, excepto que éstos respondan a querellas juramentadas sobre alegadas violaciones cometidas durante el período de campaña. El ; el Contralor

Electoral notificará a todos los candidatos la fecha en que habrá de publicar los informes de auditoría, supliéndoles a éstos copia del informe final con un mínimo de cinco (5) días de antelación a dicha publicación. El ; el Contralor Electoral notificará al candidato auditado cualquier hallazgo indicativo de que inadvertidamente haya recibido donativos de dinero no conformes a las disposiciones de ley y reglamentos aplicables para que tales aportaciones se devuelvan dentro de los quince (15) treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación del Contralor Electoral . De ; de no darse esa devolución, el hallazgo se incluirá como los señalamientos en el informe de auditoría.

Artículo 3.007 3.008. - Presupuesto.

El Contralor Electoral preparará y administrará el presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley para el presente año fiscal y los años fiscales subsiguientes, se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. Todos los dineros que reciba la Oficina del Contralor Electoral en el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se especifiquen en la misma esta Ley y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral". Se transfieren a la Oficina del Contralor Electoral los fondos, cuentas y las asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de la Comisión Estatal de Elecciones que hayan estado asignados a la Oficina del Auditor Electoral, inmediatamente entre en vigencia esta Ley.

La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la Oficina del Contralor Electoral fondos suficientes para su funcionamiento. A tal efecto, el Gobernador someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Oficina del Contralor <u>Electoral</u> para cada año fiscal, que nunca deberá ser menor al que rigió para el año fiscal anterior, excepto que el presupuesto de los años no electorales posteriores al del año en que se celebre una elección general, podrá ser menor que éste , o que el presupuesto del gobierno decrezca donde entonces podrá ser menor pero proporcionalmente a la contracción presupuestaría. El presupuesto de la Oficina del Contralor <u>Electoral</u> se contabilizará prioritariamente según lo solicite el Contralor <u>Electoral</u>. No se podrá invocar disposición de ley general o especial para congelar el presupuesto o cuentas de la Oficina del Contralor Electoral ni para posponer gastos o desembolsos.

Antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, la Oficina del Contralor Electoral deberá someter anualmente, para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, un presupuesto de gastos, con cargo a los fondos del Fondo Especial. Los recursos del Fondo Especial destinado a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, deberán complementarse con asignaciones provenientes del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, siempre que sea necesario.

Artículo 3.008. 3.009. - Compras y suministros.

La Oficina del Contralor Electoral estará exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales". La Oficina del Contralor Electoral, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, establecerá, mediante reglamento a tales efectos, sus propios sistemas de compras, suministros, y servicios auxiliares, dentro de sanas normas de administración fiscal, economía y eficiencia. La adquisición de bienes y servicios se realizarán con preferencia a plantas manufactureras o firmas profesionales de Puerto Rico, para lo cual le serán de aplicabilidad la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, sus reglamentos y programas dirigidos a la inclusión de las empresas nativas.

Artículo 3.009. 3.010. - Estudios o investigaciones.

La Oficina del Contralor Electoral podrá llevar a cabo los estudios o investigaciones que estime apropiados y, a tales fines, podrá requerir la información que sea necesaria o pertinente para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables para esta función.

Artículo 3.010. 3.011. - Informe anual.

El Contralor Electoral preparará y remitirá un informe anual, no más tarde de noventa (90) días de concluido el año fiscal, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, sobre las operaciones y la situación fiscal de la Oficina del Contralor Electoral, junto con las recomendaciones que estime necesarias para su eficaz funcionamiento eficaz. Luego del primer informe anual, el Contralor Electoral incluirá, al final de sus informes anuales, un resumen de las recomendaciones que ha hecho anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre dichas recomendaciones. Además, incluirá un resumen de los casos presentados y su estado o conclusión. El informe de la Oficina del Contralor Electoral contendrá el cumplimiento con las métricas establecidas. Los informes, reportes o datas empíricas datos empíricos estarán disponibles al público en general en la página de Internet de la Oficina del Contralor Electoral.

Artículo 3.011 3.012. - Personal.

Se podrá transferir con estatus regular de carrera a la Oficina del Contralor Electoral, personal de la Comisión Estatal de Elecciones, así como de las demás Entidades Gubernamentales que a la fecha en que entre en vigor esta Ley estuviere ocupando puestos regulares con funciones permanentes del Servicio de Carrera, siempre que el Contralor Electoral solicite su traslado y el empleado acepte el mismo. Los empleados de confianza que a la fecha de nombramiento eomo tal por el Contralor Electoral, tuvieren derecho a reinstalación, a tenor con lo dispuesto en la Sección 9.2 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, que reforma el "Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", permanecerán en sus puestos con ese estatus hasta que la Autoridad Nominadora determine reinstalarlos al estatus de carrera.

Las transferencias se harán en consideración a las funciones que realizaba cada empleado en la Comisión Estatal de Elecciones, así como en las demás Entidades Gubernamentales Concernidas pero estará sujeto a las necesidades de personal y disponibilidad de los recursos económicos de la Oficina del Contralor Electoral y al volumen de trabajo que tenga dicha oficina.

La clasificación, reclasificación y retribución de los puestos se establecerá acorde con los planes de clasificación y retribución aplicables en la Oficina del Contralor Electoral. Los empleados transferidos deberán, al menos, reunir los requisitos mínimos de la clasificación de los puestos a que se asignen sus funciones.

Todos los demás asuntos relacionados al personal y los recursos humanos que se transferirán a la Oficina del Contralor Electoral, se atenderán mediante orden administrativa a tales efectos, en coordinación con el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, los jefes de las Entidades Gubernamentales Concernidas, cuando aplique, y en cumplimiento con todas las leyes relacionadas a la administración de personal del gobierno actualmente en vigor, incluyendo la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, conocida como "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico". El Contralor Electoral deberá trabajar en coordinación y cooperación con el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y los jefes de las Entidades Gubernamentales Concernidas, en todo lo relativo a la transferencia de personal. Asimismo, se autoriza al Contralor Electoral y al Presidente de la

Comisión Estatal de Elecciones a emitir cualesquiera órdenes administrativas necesarias para cumplir con la presente Ley y su política pública en todo lo relacionado al personal adscrito a estos organismos, en armonía con todo lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3.012. 3.013. - Transferencia de propiedad.

Se transferirá de la Comisión Estatal de Elecciones, toda propiedad o cualquier interés en ésta, ;- récords, archivos y documentos, ;- fondos ya asignados o a ser hechos disponibles en el futuro, incluyendo sobrantes, activos y acreencias cuentas por cobrar de toda índole;- y otras autorizaciones,- del área de la Oficina del aquí derogado Auditor Electoral de la Comisión Estatal de Elecciones, para que las se utilice para en los fines y propósitos de esta Ley.

Artículo 3.013. 3.014. - Transferencia de obligaciones.

La aprobación de esta Ley en forma alguna no afecta o menoscaba obligaciones contraídas por la Comisión Estatal de Elecciones con cualquier agencia o entidad privada hechas en virtud de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como Ley Electoral de Puerto Rico y que por esta transferencia deberá cumplir el Contralor Electoral.

Asimismo, esta Ley no invalidará los contratos debidamente otorgados por la Comisión Estatal de Elecciones, si alguno, que estén vigentes a la fecha de su aprobación y en virtud de las cuales se provean servicios al Auditor Electoral, si alguno, los cuales continuarán en vigor hasta la fecha pactada para su terminación, a menos, que las cláusulas en los mismos contravengan lo dispuesto por esta Ley o que sean cancelados si así lo permitiese el contrato de que se trate.

Artículo 3.014. 3.015. - Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral.

Todos los cargos, derechos, multas administrativas, civiles, penalidades o pagos recibidos por la Oficina del Contralor Electoral, establecidos en esta Ley, ingresarán al Fondo <u>General de Puerto Rico</u> <u>Especial creado en el Art. 3.007 para esos efectos por el Secretario del Departamento de Hacienda, con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral.</u>

Artículo 3.015 3.016. - Citaciones.

En el cumplimiento de los deberes que le impone esta Ley, el Contralor Electoral podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos, toma de deposiciones y para la producción de toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier índole. El Contralor Electoral podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la producción de cualesquiera documentos, objetos, datos o evidencia que el Contralor Electoral haya previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes. Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por el delito de perjurio que cometiere al prestar testimonio bajo juramento ante el Contralor Electoral o ante una persona autorizada a estos fines por el Contralor Electoral.

# CAPÍTULO IV OFICINA DEL AUDITOR DE DONATIVOS

Artículo 4.000. - Creación de la Oficina del Auditor de Donativos.

Se crea la Oficina del Auditor de Donativos como una división dentro de la Oficina del Contralor Electoral con los poderes conferidos por esta Ley y los reglamentos que se adopten al amparo de la misma.

La Oficina del Auditor de Donativos será dirigida por uno de los Contralores Electorales Auxiliares, así designados. El Contralor Electoral Auxiliar designado para dirigir esta Oficina no podrá ser simultáneamente el director en propiedad de la Oficina del Auditor de Gastos.

Artículo 4.001. - Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina del Auditor de Donativos.

Serán facultades, deberes y funciones generales del Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina del Auditor de Donativos, en adición a las que le sean conferidas por esta Ley y otras leyes, los siguientes:

- a. ejercer las funciones, deberes y responsabilidades impuestas en esta Ley y en cualquier otra ley que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley;
- b. establecer toda la estructura organizacional que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina del Auditor de Donativos;
- c. preparar y mantener los expedientes administrativos, en formato digital, de los asuntos ante la consideración de la Oficina del Auditor de Donativos, los cuales estarán disponibles para inspección del público en la Oficina del Contralor Electoral durante horas laborables;
- d. <u>investigar</u> de estimarlo meritorio, <u>investigar</u> referidos por alegado incumplimiento de las disposiciones legales de la Oficina del Contralor Electoral en la recaudación de fondos para campañas políticas;
- e. recomendar al Contralor Electoral la presentación en el Tribunal de Primera Instancia de recursos para requerir la devolución de fondos o la paralización de recaudaciones, cuando concluya que dichos actos son realizados en violación a las leyes o reglamentos aplicables;
- f. recomendar la corrección de errores subsanables, según éstos se definan por reglamento en determinaciones emitidas por la Oficina del Contralor Electoral;
- g. proveer a la Comisión Estatal de Elecciones a través del Contralor Electoral la información que ésta le requiera, y auxiliar a dicha entidad en la fiscalización de las campañas políticas y cualquier otro asunto que le sea de inherencia, en virtud de las disposiciones de esta Ley y demás leyes y reglamentos aplicables;
- h. verificar el cumplimiento de los funcionarios bajo su supervisión con los términos establecidos por esta Ley y aquellos reglamentos aplicables en el proceso de evaluar y emitir una determinación final;
- i. emitir notificaciones, órdenes de mostrar causa y hacer las recomendaciones que estime pertinentes al Contralor Electoral;
- j. recomendar el texto del reglamento que deberá adoptar la Oficina del Contralor Electoral para fiscalizar los recaudos en las campañas políticas, referéndums, plebiscitos y cualquier otro evento que permita recaudación de fondos para promover candidaturas políticas, ideologías de status <del>y/o</del> y partidos políticos;
- k. examinar cualquier informe <u>sobre donativos</u> que deba presentarse en la Oficina del Contralor Electoral;
- l. investigar y procesar todos los asuntos incluyendo y sin limitarse a querellas que le refiera el Contralor Electoral; y
- m. ordenar la corrección de errores subsanables, según éstos se definan por reglamento en determinaciones emitidas por la Oficina del Contralor Electoral.\

Artículo 4.002. – Componentes operacionales mínimos.

La estructura organizacional de la Oficina del Auditor de Donativos contará como mínimo con la división o componente operacional de Fiscalización de Cumplimiento.

Artículo 4.003. - Fiscalización de Cumplimiento cumplimiento.

El Auditor de Donativos fiscalizará el cumplimiento de todo requisito de ley y reglamento relacionado a las formas y maneras de hacer y/o o recaudar donativos para fines eleccionarios electorales.

# CAPITULO V OFICINA DEL AUDITOR DE GASTOS

Artículo 5.000. - Creación de la Oficina del Auditor de Gastos.

Se crea la Oficina del Auditor de Gastos como una división de la Oficina del Contralor Electoral con los poderes fiscalizadores conferidos por esta Ley y los reglamentos que se adopten al amparo de la misma.

La Oficina del Auditor de Gastos será dirigida por uno de los Contralores Electorales Auxiliares, así designados. <u>El Contralor Electoral Auxiliar designado para dirigir esta Oficina no podrá ser simultáneamente el director en propiedad de la Oficina del Auditor de Donativos.</u>

Artículo 5.001. - Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina del Auditor de Gastos.

Serán facultades, deberes y funciones generales del Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina del Auditor de Gastos, en adición a las que le sean conferidas por esta Ley y otras leyes, los siguientes:

- a. ejercer las funciones, deberes y responsabilidades impuestas en esta Ley y en cualquier otra ley que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley;
- b. establecer toda la estructura organizacional que fuere necesaria para el <del>adecuado</del> funcionamiento adecuado de la Oficina del Auditor de Gastos;
- c. preparar y mantener los expedientes administrativos, en formato <u>electrónico y/o</u> digital, de los asuntos ante la consideración de la Oficina del Auditor de Gastos, los cuales estarán disponibles para inspección del público en la Oficina del Contralor Electoral durante horas laborables;
- d. investigar referidos por alegado incumplimiento de las disposiciones legales del "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" y la de la Oficina del Contralor Electoral en cuanto a gastos o utilización de fondos hechos para fines electorales;
- e. recomendar al Contralor Electoral la presentación de recursos en el Tribunal de Primera Instancia para requerir la suspensión de pago, pautas de anuncios o la devolución de fondos y paralización de campaña cuando concluya que dichos actos son realizados en violación a las leyes o reglamentos aplicables, así como cualquier otra recomendación que estime pertinente provocarían que se excedan los límites de gastos de campaña establecidos en esta Ley;
- f. examinar cualquier informe que deba presentarse en la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo, pero sin limitarse al informe de ingresos y gastos e informes de gastos en medios de comunicación para evaluar si los anuncios pautados cuentan con ingresos suficientes para pagarlos, así como cualquier otra recomendación que estime pertinente;
- g. ordenar la corrección de errores subsanables, según éstos se definan por reglamento en determinaciones emitidas por la Oficina del Contralor Electoral;

- h. proveer a la Comisión Estatal de Elecciones a través del Contralor Electoral la información que ésta le requiera, y auxiliar a dicha entidad en la fiscalización de las campañas políticas y cualquier otro asunto que sea de su inherencia, en virtud de las disposiciones de esta Ley y demás leyes y reglamentos aplicables;
- i. verificar el cumplimiento de los funcionarios bajo su supervisión con los términos establecidos por esta Ley y aquellos reglamentos aplicables en el proceso de evaluar y emitir una determinación final informes y determinaciones;
- j. emitir notificaciones, órdenes de mostrar causa y hacer las recomendaciones que estime pertinentes al Contralor Electoral;
- k. recomendar el texto del reglamento que deberá adoptar la Oficina del Contralor Electoral para fiscalizar gastos hechos con fines electorales; e
- l. investigar y procesar todos los asuntos incluyendo, pero sin limitarse a, querellas que refiera el Contralor Electoral.

Artículo 5.002. – Componentes operacionales mínimos.

La estructura organizacional de la Oficina del Auditor de Gastos contará como mínimo con las divisiones o <del>componente operacional</del> <u>componentes operacionales</u> de Fiscalización de <del>Cumplimiento</del> cumplimiento.

Artículo 5.003. - Fiscalización de Cumplimiento.

El Auditor de Gastos fiscalizará el cumplimiento de toda disposición de ley y reglamento que establezca controles y límites en la forma y manera de contabilizar gastos con fines electorales.

## CAPITULO VI DONATIVOS

Artículo 6.000. - Donaciones.

Será ilegal solicitar, hacer o aceptar donaciones en violación a lo expuesto en esta Ley. Artículo 6.001- Personas Naturales naturales.

Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer donaciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o a un comité de acción política en exceso de las cantidades expuestas a continuación en un año natural: estatuidas en la Ley Federal 2 U.S.C. § 441(a)(1)(A) et. sec., según enmendada, o cualquier ley federal que la sustituya, según divulgadas por la Comisión Federal de Elecciones. Será responsabilidad del Contralor Electoral informar al público en general, pero prioritariamente a las personas naturales y jurídicas con interés en campañas electorales, sobre las cantidades de los donativos permitidas por ley. Además, será responsabilidad del Contralor Electoral orientar sobre las reglas, los términos y las condiciones asociadas a las disposiciones de este Artículo.

- A. A aspirantes en primarias, sus comités de campaña o comités autorizados, agentes o representantes autorizados, les aplicará el límite federal de contribuciones dispuesto a candidatos estatuido en la Ley Federal 2 U.S.C. § 441(a)(1)(A). Este límite aumentará según se ajuste por inflación el límite federal de contribuciones a candidatos estatuido en la Ley Federal 2 U.S.C. § 441(a) (1) (A).
- B. A candidatos a elección general, sus comités de campaña o comités autorizados, agentes o representantes autorizados, les aplicará el límite federal de contribuciones a candidatos estatuido en la Ley Federal 2 U.S.C. § 441(a) (1) (A). Este límite aumentará según se ajuste por inflación el límite federal de contribuciones a candidatos estatuido en la Ley Federal 2 U.S.C. § 441(a) (1) (A).

- C. A comités centrales de un partido político o sus comités de campaña y comités autorizados, por año en que no se celebren elecciones generales, y por año en que se celebren elecciones generales les aplicará el límite federal de contribuciones a candidatos estatuido en la Ley Federal 2 U.S.C. § 441(a) (1) (A). Este límite aumentará según se ajuste por inflación el límite federal de contribuciones a candidatos estatuido en la Ley Federal 2 U.S.C. § 441(a) (1) (A).
- D. A comités municipales de un partido político o sus comités de campaña y comités autorizados, mil dólares (\$1,000.00) por año en que no se celebren elecciones generales, y dos mil dólares (\$2,000.00) por año en que se celebren elecciones generales.
- E. A comités de acción política, mil dólares (\$1,000.00) por año en que no se celebren elecciones generales, y dos mil dólares (\$2,000.00) por año en que se celebren elecciones generales.

Esta limitación Las disposiciones de este Artículo no aplicará aplicarán a los Comités de Acción Política que constituyan un fondo segregado o para Gasto Independiente gasto independiente que no coordinen o donen a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados.

Acción Política comité de acción política que no coordina o dona a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados y este Comité de Acción Política comité de acción política posteriormente coordina o dona a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados; -ese Comité de Acción Política comité de acción política y sus fundadores, tesorero y sub tesorero deberán devolver a la Oficina del Contralor Electoral todos los fondos recibidos bajo el estado anterior de no coordinación y que no se haya utilizado para gastos no coordinados durante el estado anterior de no coordinación. La Oficina del Contralor Electoral deberá identificar los contribuyentes para la devolución y de no ser posible estas sumas ingresarán al Fondo Especial dispuesto en el Artículo 10.004 de esta Ley. Esta obligación es de carácter solidaria.

Artículo 6.002. - Agregación.

Ninguna persona natural podrá donar más de once mil dólares (\$11,000) cinco veces la cantidad límite que puede donar a un candidato por año. Dentro del límite, podrá distribuir las donaciones hasta la cifra autorizada en el artículo anterior Artículo 6.001 para cada uno de los donatarios. Los límites operan por año natural, excepto en año electoral o en ocasión de elección especial cuando el .El límite aplicable a los donativos a aspirantes es separado e independiente del límite aplicable a los donativos hechos a la misma persona como candidato para una elección general o especial para el cual se computará un agregado anual nuevo. Los donativos recibidos por una persona como aspirante podrán utilizarse si la persona se convierte en candidato. No podrán acumularse en un año determinado las donaciones que corresponderían a otros años aunque no se hayan hecho. Los donativos hechos para la candidatura de Comisionado Residente así como los donativos hechos a partidos nacionales se regirán por lo estatuido en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441(a)(1)(A) et sec., y por tanto tales donativos no serán contabilizados para efectos de esta agregación.

Artículo 6.003. - Titularidad de <del>Donación</del> donación.

Ninguna persona podrá hacer donativos con dinero o bienes pertenecientes a otra persona. Se hace un donativo cuando se entrega o provee a un agente o representante autorizado para recibirlo. Se considerará como un donativo hecho al partido político, aspirante o candidato, la donación que se haga al comité de campaña o al comité autorizado, agente o representante autorizado del partido político, aspirante o candidato de que se trate, así como los gastos coordinados con cualquiera de éstos. Los partidos que acuerden o coordinen hacer causa común en alguna elección, plebiscito, referéndum o consulta serán considerados como un solo partido político para fines de esta Ley.

Artículo 6.004. - Donativos en Efectivo efectivo.

Todo donativo que exceda la cantidad de eien ciento veinte (120) dólares (\$100) deberá hacerse mediante cheque, giro postal, o tarjeta de crédito o débito, siempre requerirá que se identifique al donante con su nombre y apellidos, dirección postal, el nombre de la persona o entidad a quien se hace el donativo y un número de identificación tales como: número electoral, número de licencia de conducir de Puerto Rico y cualquier otra identificación válida en derecho o de cualquiera de los estados, territorios o el Distrito de Columbia de los Estados Unidos, o el número de pasaporte emitido por el Gobierno de los Estados Unidos. Los comités segregados y los comités de acción política no podrán recibir donativos en efectivo.

Artículo 6.005. - Devolución.

Si un aspirante o candidato que hubiere recibido donativos para un determinado cargo electivo por sí o a través de su comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado para una elección determinada optare por desistir antes de ésta, vendrá obligado a devolverles a los donantes la totalidad los donativos que hicieron, incluyendo la cantidad que haya sido gastada en la campaña, si alguna. En caso de que no se pueda localizar algún donante o se tratare de un donativo anónimo de cien ciento veinte (120) dólares (\$100) o menos que no requiera la identificación del donante, el aspirante o candidato que hubiere recibido tales donativos tendrá la obligación de remitir los mismos al Secretario de Hacienda mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal. El Secretario de Hacienda utilizará cualquier cantidad que reciba por razón de este artículo Artículo para el pago de gastos girados contra el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales.

Artículo 6.006. - Cónyuges y menores

Los donativos hechos por un esposo y esposa se considerarán donativos separados de manera que cada cónyuge puede donar hasta el máximo permitido en esta Ley. En el caso de donaciones hechas por un menor de edad legalmente emancipado se hará constar en el instrumento de pago, la fecha de nacimiento (día/mes/año) del menor y la referencia al documento público público que acredita tal emancipación. Bajo esta ley Ley a los menores no emancipados no se les reconoce capacidad para donar por si, ni a través de un adulto. De no constar en el instrumento de pago, la cantidad donada por cada donante de los que comparten un mismo instrumento de pago, el Contralor Electoral considerará la suma de los límites correspondientes al tipo de donativo hecho por dichos donantes para la determinación de donativo en exceso. De determinar que hubo donativo en exceso, el Contralor Electoral lo adjudicará, dividiendo en partes iguales el monto total del donativo en exceso entre las personas que comparten el instrumento de pago.

Artículo. 6.007. - Personas Jurídicas jurídicas.

Ninguna persona jurídica podrá hacer donativos de sus propios fondos en o fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de acción política que hagan donaciones o coordinen gastos con cualquiera de los anteriores entre sí. No obstante, podrá establecer, organizar y administrar un comité, que se conocerá como comité o fondo segregado, que para el fin de donación y gastos se tratará como un comité de acción política, que deberá registrarse

en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los requisitos impuestos por esta Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus familiares inmediatos o personas relacionadas de los anteriores podrán hacer aportaciones que se depositarán en la cuenta establecida y registrada en la Oficina del Contralor Electoral. Para que una persona jurídica pueda constituir un comité o fondo segregado a estos fines tendrá que cumplir con las limitaciones y requisitos establecidos en el Artículo 6.010 de este Capítulo. De dicha cuenta, el comité, organización o agrupación de ciudadanos podrá hacerles donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, y comités de campaña y comités autorizados, así como a comités de acción política que hagan donaciones a cualquiera de éstos.

Artículo 6.008. - Límites para Comités Segregados comités segregados y Comités comités de Acción Política acción política.

Estos Los comités o fondos segregados podrán hacerles donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña y comités autorizados, agentes y representantes autorizados de cualquiera de los anteriores siempre que las donaciones no excedan los límites establecidos en esta Ley para personas naturales ni sus agregados. Estos límites, de igual forma aplicarán a los donativos que hagan los miembros a la persona jurídica que los utilizará para hacer una donación a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña y comité autorizado, o agentes y representantes autorizados de cualquiera de los anteriores. Dos (2) o más comités de acción política se considerarán como un sólo (1) solo comité si han sido establecidos por una misma persona o grupo de personas, son controlados por una misma persona o grupo de personas, o comparten oficiales, directores o empleados.

Artículo 6.009. - Gastos Independientes independientes.

Nada en esta <u>ley Ley</u> limita las aportaciones en dinero o cualquier otra cosa de valor que con fines electorales <u>se</u> hagan a personas naturales, personas jurídicas o comités de acción política que no donen a, ni incurran en gastos coordinados con partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña o comités autorizados, agentes o representantes autorizados de cualquiera de los anteriores. No obstante, en estos casos será aplicable lo dispuesto en el Artículo 6.001(a) de esta Ley. Para hacer estas aportaciones o incurrir en este tipo de gasto, una persona jurídica deberá obtener la autorización mayoritaria de su membresía según se dispone en el Artículo 6.010 de esta Ley.

Artículo 6.010. - Autorización para establecer un Fondo fondo o Comité Segregado comité segregado o para Gastos gastos con Fines Electorales fines electorales.

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo Artículo 6.009 y 6.007 de esta Ley:

- 1. La persona jurídica deberá celebrar una asamblea de su membresía. Esta asamblea deberá convocar a los miembros a una asamblea sólo para este propósito con no menos de quince (15) días de anticipación.
- 2. En la asamblea, más de la mitad del número total de miembros que tenga la entidad, sea una corporación, cooperativa, sociedad, asociación u organización laboral, deberá aprobar por voto directo y secreto el uso del dinero o bienes de la entidad para fines eleccionarios. Bajo ningún concepto, se podrá contar el voto no emitido como uno a favor del uso del dinero o bienes para fines eleccionarios electorales.
- 3. Para dicha aprobación, se exige que se le explique a la membresía el propósito de la comunicación o comunicaciones electorales que abran habrán de costear incluyendo el propósito específico de los mensajes a ser difundidos y las cantidades de dinero que se estarán comprometiendo en tal campaña. De forma clara, en la Asamblea antes de la votación deberá informársele a los miembros si como organización intentan

- favorecer, perjudicar o abogar por la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante o candidato. No se podrán crear estructuras organizacionales para burlar las exigencias de obtener el consentimiento informado de los miembros de las personas jurídicas.
- 4. El cuerpo directivo y el oficial de más alto rango de la persona jurídica que se trate deberá certificar bajo juramento, so pena del delito de perjurio, que se eumplieron cumplió con todas todos los requisitos de este Artículo. La certificación incluirá el aviso enviado a los miembros y su fecha, la fecha de la asamblea y lugar, el número total de miembros en la persona jurídica, la cantidad de asistentes a la asamblea, el resultado exacto de la votación, información confiable, detallada y descriptiva sobre la información ofrecida a los miembros antes de la votación y la información sobre la cantidad de bienes o dineros que fueron aprobados. Esta certificación bajo juramento deberá hacer constar la veracidad y exactitud de la información vertida. Además, el Contralor Electoral deberá publicar dicha certificación inmediatamente por a través de la Internet las mismas.
- 5. Dicha certificación se enviará al día siguiente de la votación de miembros a la Oficina del Contralor Electoral. Luego de obtener la aprobación correspondiente y de enviar la certificación aludida, la entidad deberá registrarse en la Oficina del Contralor Electoral como una entidad que se propone incurrir en gastos con fines electorales o para hacer donaciones y presentar los informes correspondientes. El registro de esta entidad se hará conforme a las exigencias y requisitos de un Comité de Acción Política.
- 6. Todo ejecutivo, director, gerente, socio gestor y el oficial de más alto rango de la misma, al tiempo en el momento que se hizo la contribución o el gasto con fines eleccionarios electorales en violación de este Artículo, será responsable de restituir a la persona jurídica diez mil (10,000) dólares (\$10,000.00) o la cuantía que haya resultado la contribución o gasto con el interés legal aplicable, lo que sea mayor. Esta responsabilidad es separada e independiente de cualquier otra multa o delito que disponga esta Ley u otra. Cualquier miembro de la persona jurídica podrá exigir al Tribunal la devolución que establece este inciso. Los miembros de la persona jurídica podrán querellarse bajo juramento ante la Oficina del Contralor Electoral para denunciar violaciones a este Artículo o acudir al Tribunal en la eventualidad que su reclamo no sea atendido.
- 7. Este proceso podrá ser reglamentado por la Oficina del Contralor Electoral sujeto a las exigencias de esta Ley.

Artículo 6.011. - Acceso de <del>Partidos, Aspirantes, Candidatos y Comités a Servicios Públicos</del> partidos, aspirantes, candidatos y comités a servicios públicos.

Los partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, comités autorizados, y comités de acción política tendrán el mismo acceso y oportunidad de obtener los servicios públicos ofrecidos por agencias del Gobierno. Ningún partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política podrá solicitar o aceptar privilegios especiales de agencias del Gobierno. Ninguna agencia del Gobierno podrá conceder privilegios especiales a partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política.

Artículo 6.012. - Donativos por Empleados Públicos empleados públicos.

Ningún representante o agente de un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política podrá solicitar o recibir de un funcionario o empleado de agencia alguna un donativo mientras ese funcionario o empleado esté desempeñando funciones oficiales de su cargo o se encuentre en el edificio o área de trabajo.

Artículo 6.013. - Coacción.

Ningún funcionario o empleado de agencia alguna podrá en horas y días de trabajo intentar influenciar directa o indirectamente a cualquier otro funcionario o empleado público a pagar, prestar o donar parte de su sueldo o cualquier cosa de valor a partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política alguno. Lo dispuesto en este artículo Artículo aplica tanto a solicitudes de donativos realizadas personalmente o mediante hojas sueltas, mensajes telefónicos, computadoras o medios similares.

Artículo 6.014. - Uso de <del>Propiedad Mueble</del> <u>propiedad mueble</u> o <u>Inmueble</u> <u>inmueble</u> del Gobierno.

Se prohíbe el uso <u>indebido</u> de cualquier vehículo de motor, nave o aeronave, bien mueble o inmueble propiedad de las agencias del Gobierno de Puerto Rico para fines electorales en violación de la prohibición constitucional del uso de fondos o propiedad pública para fines no públicos.

Artículo 6.015. - Arrendamiento de Bienes bienes de Transporte transporte.

No obstante lo expuesto en el artículo Artículo 6.014 de esta Ley, los vehículos de motor, naves o aeronaves propiedad de las agencias del Gobierno de Puerto Rico asignados a un funcionario electo podrán ser utilizados por éste para fines electorales tras el pago de un alquiler razonable. Los contratos de alquiler que se otorguen a esos fines deberán estar disponibles para ser inspeccionados, reproducidos o fotocopiados por el público en la agencia de gobierno otorgante y en la Oficina del Contralor Electoral.

Artículo 6.016. - Restricciones a Bienes Arrendados bienes arrendados.

Los vehículos de motor, naves o aeronaves que sean alquilados conforme se dispone en el artículo Artículo 6.015 de esta Ley no podrán estar rotulados o identificados con mensajes, insignias o emblemas partidistas.

Artículo 6.017. - Reglamento para Arrendamiento arrendamiento.

La Oficina del Contralor Electoral promulgará un Reglamento reglamento para implantar los términos y condiciones bajo los cuales podrán arrendarse bienes inmuebles, vehículos de motor, naves o aeronaves de conformidad con lo expuesto en este Capítulo.

### **CAPITULO VII**

### ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN POLÍTICA Y OTROS

Artículo 7.000 - Presentación de la Declaración de Organización.

Todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado se inscribirá en la Oficina del Contralor Electoral quién mantendrá un Registro de Comités. Para fines de esta Ley, los fondos o comités segregados y los fondos para gastos independientes deberán registrarse cumpliendo con los requisitos, registro, informes y limitaciones exigidos a los comités de Acción Política según aplique. La inscripción se realizará mediante la presentación de una declaración de organización ante la Oficina del Contralor Electoral. Dependiendo del tipo de comité de que se trate, los plazos para presentación de la declaración de organización serán los siguientes:

- A. <u>a.</u> Todo comité de acción política, comité campaña y comité autorizado de un candidato o aspirante presentará ante el Contralor Electoral su declaración de organización dentro de los diez (10) días laborables siguientes a haber sido designado como tal.
- B. b. Todo comité o fondo segregado organizado al amparo de los artículos Artículos 6.007, 6.008, 6.009 y 6.010 de esta ley Ley presentará ante el Contralor Electoral su declaración de organización dentro de los diez (10) días laborables de haber sido establecido.
- C. c. Todo otro comité presentará ante el Contralor Electoral su declaración de organización dentro de los diez (10) días <u>laborables</u> siguientes a haberse convertido en un comité según dicho término se define en el Artículo 2.004 de esta <del>ley</del> <u>Ley</u>.
- D. d. En el caso específico específico de Comités de Acción Política establecidos e inscritos ya en otra de las jurisdicciones de los Estados Unidos de América, sus Estados o Territorios, y que tengan la intención de realizar donativos o gastos con fines electorales dentro de los límites que establece esta ley Ley, deberán presentar ante el Contralor Electoral copia fidedigna de las credenciales que lo acreditan como tal en la jurisdicción estatal de origen dentro del termino término de diez (10) días laborables de haber realizado su primer donativo o gasto bonafide dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

Artículo 7.001 - Contenido de la Declaración de Organización de los Comités

La declaración de organización de un comité de acción política, comité de campaña, comité autorizado o comité de partido político incluirá:

- A. a. el nombre del comité, su dirección postal y física, dirección de su página de internet, dirección de su correo electrónico, números de teléfono y fax, y tipo de comité;
- B. b. el nombre, dirección postal y física, dirección de su página de internet, dirección de su correo electrónico, números de teléfono y fax y relación de cualquier organización relacionada o comité afiliado así como su tipo;
- C. c. el nombre, ocupación, dirección postal y física, dirección de correo electrónico, números de teléfono y fax y posición del custodio de los récords y cuentas del comité:
- D. d. el nombre, ocupación, dirección postal y física, dirección de correo electrónico, números de teléfono y fax de sus fundadores y tesorero, y sub tesorero, si lo hubiese, y la fecha en que fue organizado el comité;
- E. e. una declaración sobre la forma de organización, ya sea una corporación, sociedad o asociación o cualquier otro tipo de estructura organizacional bajo la cual está operando;
- F. f. una indicación de si el comité es un comité de campaña o comité autorizado por un candidato o aspirante, en cuyo caso deberá proveer el nombre del candidato o aspirante, su dirección postal y física, el puesto al que aspira y el partido al cual está afiliado el candidato o aspirante;
- G. g. una indicación de si el comité es un comité de campaña o comité autorizado de un partido político, en cuyo caso deberá identificar el partido y proveer dirección postal y física, dirección de su página de internet, dirección de su correo electrónico, números de teléfono y fax;
- H. h. una indicación de si el comité fue creado para abogar por el triunfo o derrota de una opción específica en cualquier referéndum, plebiscito o consulta al electorado y de ser ése ese el caso deberá describir la opción en cuestión;

- Li. una indicación de si el comité ha coordinado o donado o coordinará o donará a un partido, aspirante, candidato o a un comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de alguno de éstos.
- J. j. un listado una lista de todos los bancos, cajas de depósito u otros lugares de depósito utilizados por el comité;
- K. k. la aceptación escrita del cargo por el tesorero y por el sub-tesorero, en caso de ser aplicable;
- L. 1. en el caso especifico de Comités de Acción Política establecidos e inscritos ya en otra de las jurisdicciones de los Estados Unidos de América, sus Estados o Territorios, deberán presentar ante el Contralor Electoral copia fidedigna de las credenciales que lo acreditan como tal en la jurisdicción estatal de origen, que incluya como mínimo el nombre del comité, su dirección postal y física, dirección de su página de internet, dirección de su correo electrónico, números de teléfono y fax, y tipo de comité; y el nombre, ocupación, dirección postal y física, dirección de correo electrónico, números de teléfono y fax del tesorero del Comité de Acción Política, y la fecha en que fue organizado dicho comité.

Artículo 7.002 - Fondos segregados o Fondos para gastos independientes.

Cuando se trate de un fondo segregado o un fondo para gasto independiente al amparo de los artículos Artículos 6.007, 6.008, 6.009 y 6.010 de esta Ley, el comité nombre de la organización deberá incorporar notificar el nombre de la organización relacionada al Contralor Electoral. Si la organización relacionada es comúnmente conocida por el público en general por siglas, la declaración de organización tendrá que incluir incorporar además las siglas el mismo.

Artículo 7.003 - Cambios en la información en de la declaración.

Cualquier cambio en la información sometida en una declaración de organización deberá ser informado al Contralor Electoral dentro de los diez (10) días <u>laborables</u> siguientes a que ocurra el cambio. Si el cambio ocurre sobre la indicación dispuesta en el Artículo 7.001(<u>I</u>) (<u>i</u>) será aplicable lo dispuesto en el Artículo 6.001(a).

Artículo 7.004 - Designación de Comités de Campaña y Autorización y Participación en Otros Comités.

- a. Todo candidato o aspirante que recaude o gaste al menos quinientos (500) dólares (\$500.00) designará un (1) comité como su comité de campaña dentro de los diez (10) días <u>laborables</u> de haberse convertido en candidato o aspirante y tal designación se hará constar en la declaración de organización de dicho comité.
- b. Ningún candidato o aspirante designará a más de un (1) comité como su comité de campaña. Lo anterior no impide que un candidato o aspirante autorice comités adicionales o participe en un comité establecido para apoyar a una plancha o grupo de candidatos o aspirantes que incluya a dicho candidato o aspirante o participe en esfuerzos conjuntos de recaudación de fondos siempre y cuando se establezca un comité autorizado para dichos fines y todos los donativos y gastos se desembolsen y contabilicen de forma *pro-rata* entre los candidatos o aspirantes participantes. La mera presencia de un candidato o aspirante en una actividad de recaudación de fondos de otro candidato o aspirante no significa que han realizado un esfuerzo conjunto de recaudación de fondos para fines de esta disposición.

Artículo 7.005 - Oficiales de los Comités de Campaña.

Todo candidato o aspirante nombrará un tesorero para su comité de campaña quién deberá ser residente de Puerto Rico.

- a. El tesorero del comité de campaña aceptará el cargo por escrito en la declaración de organización del comité.
- b. El candidato o aspirante podrá designar un sub tesorero para que desempeñe los deberes del tesorero cuando éste último no pueda hacerlo. El sub tesorero también deberá ser residente de Puerto Rico y su nombramiento se podrá hacer constar en la declaración de organización del comité.

Artículo 7.006 - Vacantes en el Cargo de Tesorero de Comités de Campaña.

El candidato o aspirante podrá remover de su cargo al tesorero de su comité de campaña. Cuando ocurra una vacante en el cargo de tesorero de su comité de campaña, el candidato o aspirante deberá:

- a. notificar al Contralor Electoral dentro de los <del>cinco (5)</del> <u>quince (15)</u> días siguientes a que ocurra la vacante;
- b. asumir los deberes del cargo de tesorero si el comité no tenía un sub tesorero;
- c. llenar la vacante de tesorero y notificar al Contralor Electoral la información requerida en relación al tesorero en la declaración de organización del comité dentro de los eineo (5) quince (15) días laborables siguientes al nombramiento;
- d. Un tesorero sucesor no será responsable de la veracidad y corrección de los récords de su antecesor.

Artículo 7.007 - Tesorero de otros Comités: vacantes: autorizaciones.

Todo comité tendrá un tesorero. Ningún comité de acción política o autorizado recibirá donativos o contribuciones o hará gastos mientras el puesto de tesorero esté vacante. Ningún comité hará gastos sin la autorización de su tesorero o su agente autorizado. En caso de que el puesto de tesorero quedase vacante, el comité notificará al Contralor Electoral dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a que ocurra la vacante. Cuando el comité nombre un tesorero para llenar la vacante, el comité notificará al Contralor Electoral la información requerida en con relación al tesorero en la declaración de organización dentro de un plazo de cinco (5) días laborables del nombramiento.

Artículo 7.008 - Récords.

El tesorero de un comité mantendrá récords de:

- a. todos los donativos, aportaciones y contribuciones <del>recibidos o</del> hechos por dicho comité o a nombre de éste;
- b. el nombre, dirección, número <u>electoral o</u> de licencia <u>de conducir o electoral,</u> ocupación y nombre del patrono de toda persona que haga un donativo, aportación o contribución en exceso de <u>cien dólares (\$100.00)</u> <u>ciento veinte (120) dólares;</u>
- c. el nombre, dirección, número <u>electoral</u>, de licencia <del>o electoral</del>, <del>ocupación y nombre</del> <del>del patrono</del> de toda persona que haga donativos, contribuciones o aportaciones que totalicen más de <del>doscientos</del> <u>mil</u> (1,000) dólares (\$200.00) anuales, así como las fechas y cantidades de tales donativos, contribuciones o aportaciones;
- d. el nombre y dirección de todo comité de acción política que le haga un donativo, aportaciones y contribuciones, así como la cantidad y fecha de dicha contribución;
- e. el nombre y dirección de toda persona a quien se haga un desembolso, así como la fecha, cantidad y propósito del mismo, y de ser ese el caso, el nombre del partido,

candidato o aspirante para cuyo beneficio se hizo el desembolso y el puesto al que aspira el candidato o aspirante. También mantendrá un recibo, factura o cheque cancelado para cada desembolso que exceda de doscientos (200) dólares (\$200.00);

f. los fondos de todo comité de acción política se mantendrán segregados y no podrán mezclarse con los fondos de persona alguna.

Artículo 7.009 - Deberes adicionales de los tesoreros.

El tesorero de un comité tendrá además los siguientes deberes adicionales:

- a. presentar puntualmente los informes requeridos por esta ley Ley en la forma requerida por el Contralor Electoral;
- b. presentar todo informe requerido por esta ley Ley y dar fe de su veracidad so pena del delito de perjurio;
- c. cuando advenga en conocimiento de errores u omisiones en algún informe requerido por esta <del>ley</del> Ley, presentará un informe enmendado.

Artículo 7.010 - Conservación de Récords.

El tesorero de un comité de partido político, comité de campaña, comité autorizado y comité de acción política conservará todos los récords requeridos por esta ley, Ley así como copia de todos los informes requeridos por esta ley Ley, por un espacio de cinco (5) años luego de que se presente eada informe. hasta que la Oficina del Contralor Electoral emita el informe final de la campaña electoral a la que corresponden los mismos. En el caso de informes que se presenten de forma electrónica bajo el Artículo 8.012 de esta ley Ley, la copia que el tesorero deberá conservar será una copia electrónica ("machine readable").

Artículo 7.011 - Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas bancarias.

- Todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado designará a un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña.
- b. Todo comité mantendrá a su nombre una cuenta de campaña con dicho depositario en una sucursal abierta al público. El comité también podrá tener otras cuentas con dicho depositario pero en esa misma sucursal. Las cuentas identificarán al comité por su nombre completo y no podrán utilizarse siglas.
- c. Toda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será depositada en la cuenta de campaña no más tarde de tres (3) diez (10) días laborales laborables desde su recolección recaudación.
- d. Todo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra la cuenta de campaña excepto cuando se trate de un desembolso de "petty cash".
- e. El comité podrá mantener un fondo de <u>efectivo en caja</u> "petty cash" para efectuar desembolsos menores de <u>doscientos cincuenta eien (250)</u>, dólares <del>(\$100.00)</del> pero mantendrá records de dichos desembolsos según requerido por el Artículo 7.010 de esta Ley.

Artículo 7.012 - Terminación de comités

- A. Un comité no podrá ser terminado o disuelto hasta que el tesorero presente ante el Contralor Electoral una declaración, so pena del delito de perjurio, estableciendo que ha cesado de recibir donativos, que no hará más gastos, y que dicho comité no tiene deudas u obligaciones pendientes.
- B. Nada de lo anterior limitará la autoridad del Contralor Electoral para establecer por reglamento procedimientos para:
  - 1. determinar y declarar que un comité es insolvente;

- 2. liquidar de manera ordenada un comité insolvente y aplicar sus activos para reducir las deudas u obligaciones pendientes;
- 3. terminar un comité insolvente luego de haber liquidado sus activos y aplicado los mismos a las deudas u obligaciones pendientes; y
- 4. <u>disponer de sobrantes de campañas, equipos adquiridos y cualesquiera otros</u> bienes existentes.

## Artículo 7.013- Deudas de los Partidos

A partir de la vigencia de esta Ley, las deudas certificadas de los partidos políticos que administraba la Comisión Estatal de Elecciones serán administradas por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellas deudas que tengan más de diez (10) años contados a partir de que las mismas sean líquidas y exigibles podrán ser reclamadas dentro del término de cuarenta y cinco (45) días conforme el procedimiento que establece esta Ley. Sólo aquellas deudas que sean reclamadas dentro del término y bajo las condiciones establecidas en este Artículo serán exigibles. El Contralor Electoral publicará un sólo edicto en un periódico de circulación general detallando los acreedores y el monto de las deudas. Los acreedores tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para reclamar el pago, presentando una declaración jurada y prueba fehaciente de la deuda ante la Oficina del Contralor Electoral. Una vez transcurridos los cuarenta y cinco (45) días que dispone este Artículo, todas las deudas de los partidos no reclamadas prescribirán, serán sacadas de los libros del partido y no podrán ser reclamadas. La reclamación del acreedor no podrá ser interpretada como una admisión o reconocimiento de la deuda por el partido político.

## CAPITULO VIII INFORMES

Artículo 8.000 - Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos.

- (a) Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de eualquiera cualesquiera de los anteriores y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él éste incurrido sin cargo al Fondo Electoral y, en las fechas determinadas por el Contralor Electoral, rendirá-cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a legisladores municipales.
- (b) Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas en la que el foco central es favorecer o perjudicar a un candidato, aspirante, funcionario electo o partido, consulta, ideología e independientemente de que se trate de una actividad dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de un candidato, aspirante, ideología, consulta o partido, saldar cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, se deberán de informar a la Oficina del Contralor Electoral en la forma y manera que se dispone en este Artículo.
- (c) Cuando en cualquier acto político colectivo, incluyendo "mass meetings", maratones, concentraciones, pasadías u otros actos similares, se efectúe cualquier recaudación de

dinero, el recaudador o los recaudadores deberán, luego de efectuada la misma, levantar un acta juramentada, haciendo constar:

- (1) el tipo de acto político celebrado;
- (2) un estimado del número de asistentes al mismo;
- (3) el total del dinero recaudado, y
- (4) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las permitidas en esta Ley.

Dicha acta deberá radicarse en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los eineo (5) veinte (20) días <u>laborables</u> siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión. <u>Disponiéndose que a partir del 1 de octubre del año en que se celebren elecciones generales hasta el último día de dicho año, los partidos y candidatos a Gobernador deberán presentar dicha acta en la Oficina del Contralor <u>Electoral dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.</u></u>

A partir del 1 de octubre del año en que se celebren elecciones generales hasta el último día de dicho año, los partidos y candidatos a Gobernador deberán notificar, a la Oficina del Contralor Electoral, la celebración de todo acto político colectivo en un término que no podrá exceder los cinco días a partir de la celebración de la actividad. Ésta notificación incluirá la fecha de la actividad, el lugar y la cantidad de personas que asistieron.

- (d) Comenzando el primero (1<sup>ro</sup>) de <u>julio octubre</u> del año anterior al de <u>las</u> elecciones generales, <u>los partidos y candidatos a gobernador deberán rendir</u> el informe <del>de que trata al que se refiere</del> el inciso (a) de este Artículo <del>deberá rendirse</del> ante la Oficina del Contralor Electoral mensualmente antes del decimoquinto (15<sup>to</sup>) día del mes siguiente al <del>del informe</del> que se informa. Desde el primero (1<sup>ro</sup>) de <del>julio</del> <u>octubre</u> del año de elecciones hasta el último día de dicho año, <u>los partidos y candidatos a gobernador deberán rendir</u> los informes <del>se radicarán</del> semanalmente o sea el lunes de la siguiente semana <u>que se informa</u>. El último informe que cubrirá las transacciones posteriores al primero de enero del año siguiente al de una elección, se radicará noventa (90) días después de la misma. A partir del 1 de julio de 2011 el Contralor Electoral deberá auditar los informes finales dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su radicación, a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de donativos en exceso. De no hacerlo en dicho término, la Oficina del Contralor Electoral estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.
- (e) Desde el primero (1<sup>ro</sup>) de julio del año de elecciones hasta el último día de dicho año, excepto candidatos a gobernador y partidos, deberán rendir el informe de que trata el inciso (a) de este Artículo, ante la Oficina del Contralor Electoral mensualmente, antes del decimoquinto (15<sup>to</sup>) día del mes siguiente al que se informa. Desde el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre del año de elecciones hasta el último día del mes en que se celebran las elecciones deberán rendir los informes quincenalmente, los días quince y treinta de cada mes o el siguiente día laborable de la Oficina del Contralor Electoral, si dichas fechas coinciden con días no laborables de la Oficina del Contralor Electoral.
- (f) El último informe que cubrirá las transacciones posteriores al primero de enero del año siguiente al de una elección, se radicará noventa (90) días después de la misma.

- A partir del 1 de octubre de 2011, el Contralor Electoral deberá revisar los informes dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su radicación, a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de donativos en exceso, si alguno. De no hacerlo en dicho término, la Oficina del Contralor Electoral estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.
- (e) (h) Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores serán aplicables a toda elección, referéndum, plebiscito, consulta o cualquier proceso de naturaleza electoral y los informes al respeto respecto deberán radicarse en las fechas que por reglamento disponga la Oficina del Contralor Electoral.
- (f) (i) A los fines de radicar presentar los informes requeridos en esta sección, se considerará candidato o aspirante a toda aquella persona que en cualquier momento antes de su nominación, por sí o a través de otra persona, grupo o entidad, reciba una contribución para ser utilizada en una elección en la cual el receptor de la contribución haya de figurar como candidato o aspirante.
- (g) (j) Como anejo a cada uno de los informes requeridos bajo esta sección este Artículo, los partidos políticos, comités, aspirantes y los candidatos deberán incluir una declaración jurada a los efectos de si algunos de los servicios prestados o rendidos por sus agentes o agencias publicitarias fueron de forma coordinada; esto es, mediando la cooperación, consulta, concierto, planificación, sugerencia o petición de cualquier otro partido político, candidato, aspirante o sus comités o agentes autorizado de éstos o comité de acción política. Si los servicios fueron prestados de forma coordinada, entonces la declaración jurada deberá incluir el nombre y dirección del partido, candidato, aspirante o sus comités, o comité de acción política con quien se coordinó la prestación de sus servicios.
- (h) (k) El Contralor Electoral establecerá un programa computadorizado dinámico para realizar las auditorías a partidos, comités de acción política, aspirantes y candidatos y a sus comités de campaña y comités segregados, al menos cada dos (2) años, a menos que determine que éstas se realicen más frecuentemente. En la realización de tales auditorías se podrán examinar las cuentas bancarias de partidos, aspirantes, candidatos y sus comités, y las de los comités de acción política. Los resultados de tales auditorías se darán a la publicidad se harán públicas a los cinco (5) días de haberse haber sido concluida la auditoría o antes.

Artículo 8.001 - Informes de Donativos Tardíos.

Todo donativo o contribución de mil (1,000) dólares (\$1,000) o más recibido de una fuente luego de la fecha de vencimiento del último informe a presentarse antes de una elección, será informado al Contralor Electoral dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas luego de recibido. El informe divulgará el nombre completo del candidato y sus comités, partido político o comité de acción política que recibió el donativo o contribución y su dirección física postal. El informe también divulgará el nombre completo del donante o contribuyente, su dirección postal y física, ocupación y el nombre de su patrono o, si posee negocio propio, el nombre del negocio. Los donativos o contribuciones tardíos también serán informados en el próximo informe que presente el candidato y sus comités, partido político o comité de acción política al Contralor Electoral.

Artículo 8.002 - Informes de Gastos Independientes.

- 1. Gastos ascendentes a mil (\$1,000) (1,000) dólares.
  - (a) Informe inicial Toda persona o comité de acción política que contrate, restando veinte (20) días o menos para una elección pero más de veinticuatro

- (24) horas de la misma, para hacer gastos independientes que en el agregado suman mil (1,000) dólares (\$1,000) o más, presentará un informe dentro de veinticuatro (24) horas de haber hecho dichos gastos o contratado para hacer los mismos.
- (b) Informes adicionales Luego de que una persona o comité de acción política presente el informe requerido en el párrafo anterior, éstos presentarán un informe adicional dentro de veinticuatro (24) horas cada vez que haga o contrate para hacer gastos independientes que por sí o en el agregado excedan mil (1,000) dólares (\$1,000) adicionales.
- (c) Estos informes son separados e independientes de cualquier otro <u>informe</u> requerido.
- 2. Gastos ascendentes a cinco mil (\$5,000) (5,000) dólares.
  - (a) Informe inicial Toda persona o comité de acción política que, en cualquier momento antes y hasta el vigésimo (20<sup>mo</sup>) día antes de una elección, contrate para hacer gastos independientes que, en el agregado, suman sumen cinco mil (5,000) dólares (\$5,000) o más, presentará un informe dentro de cuarenta y ocho (48) horas de haber hecho dicho gasto o gastos o contratado para hacer los mismos.
  - (b) Informes adicionales Luego de que una persona o comité de acción presente el informe requerido en el párrafo inciso anterior, presentará un informe adicional dentro de cuarenta y ocho (48) horas cada vez que haga o contrate para hacer gastos independientes que por sí o en el agregado excedan cinco mil (5,000) dólares (\$5,000) adicionales.
  - (c) Estos informes son separados e independientes de cualquiera otro <u>informe</u> requerido.
- 3. Lugar de presentación y contenido de los informes de gastos independientes y su radicación.

Los informes requeridos por este Artículo serán presentados ante el Contralor Electoral y contendrán:

- (a) el nombre dirección y teléfono de la persona que hizo o hará el gasto, así como el nombre, dirección y teléfono de cualquier persona que comparta o ejerza la dirección de la persona que hizo o hará el gasto y de organizaciones relacionadas, así como el nombre, dirección y teléfono del custodio o custodios de los récords y libros de contabilidad de la persona que hizo o hará el gasto;
- (b) la dirección del lugar principal de negocios de la persona que hizo o hará el gasto, si no es una persona natural;
- (c) la cantidad y fecha de cada gasto de más de doscientos (200) dólares (\$200.00);
- (d) la elección, referéndum, plebiscito o consulta a la cual el gasto se refiere y, de ser aplicable, los nombres de los candidatos identificados o que serán identificados así como el puesto al que aspiran; y
- (e) los nombres y direcciones de todos los donantes o contribuyentes que aportaron una cantidad que de por sí o en forma agregada ascienda a, o exceda de mil (1,000) dólares (\$1,000.00).

Artículo 8.003 - Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes.

(a) Todo partido político, su candidato a Gobernador y los comités de éstos, y cada comité de acción política, presentará ante el Contralor Electoral y con la gerencia de

- cada medio de difusión pública que desee utilizar, el nombre o los nombres y las firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo o espacio en dicho medio de difusión.
- (b) Previo al inicio de las campañas en los medios de comunicación, las agencias publicitarias vendrán obligadas a requerir de los partidos políticos, sus candidatos a Gobernador y a los comités de éstos, y a los comités de acción política, una certificación de la Oficina del Contralor Electoral y otra de la Comisión Estatal de Elecciones acreditativa de que están inscritos, registrados o certificados por dicho organismo, según aplique. Todas las agencias que presten servicios publicitarios y todos los medios de difusión que presten servicios a los partidos a nivel central, candidatos a Gobernador y a los comités de éstos, o comités de acción política estarán obligados a rendir informes mensuales a la Oficina del Contralor Electoral, comenzando con el mes de enero de cada año en que se celebren elecciones generales, con expresión de los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios políticos. Las agencias y medios de difusión a que se refiere este párrafo vendrán obligadas a incluir en dichos informes el nombre, dirección postal y algún número de identificación de toda persona que sufrague los costos de producción de la publicidad de los partidos a nivel central, candidatos a Gobernador o comités de éstos, comités de acción política, personas y grupos independientes. También, deberán informar cualquier donativo o contribución en forma de bienes o servicios, tales como, vehículos, estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota de un partido o candidato. Dichos informes serán radicados, bajo juramento, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente a aquél cubierto por el informe.
- (c) A partir del primer lunes de julio del año de elecciones, <u>los partidos y candidatos a la gobernación presentarán dichos los informes que requiere este Artículo se radicarán semanalmente, cubriendo los gastos incurridos desde lunes hasta el día domingo de la semana anterior <u>a aquella cubierta por el informe</u>. <u>Los otros candidatos y comités que participen en la elección, presentarán los informes correspondientes los días quince (15) y treinta (30) de cada mes; si éstas fechas coincidiesen con días no laborables de la Oficina del Contralor Electoral, los candidatos o comités deberán presentar los mismos el siguiente día laborable de la Oficina del Contralor Electoral.</u></u>
- (d) Desde el primero (1<sup>ro</sup>) de julio del año electoral, todas las agencias que presten servicios publicitarios y todos los medios de difusión que presten servicios a los partidos, candidatos a Gobernador o a los comités de éstos, y a cualquier otras candidaturas a alcaldes o legisladores o sus comités, y a los comités de acción política, estarán obligados a requerir del tesorero de tal partido o comités, una certificación firmada y jurada por el tesorero so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y debidamente reportados ante el Contralor Electoral, para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas.
- (e) Las agencias de publicidad podrán pautar los anuncios solicitados por un aspirante, candidato, partido, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión. En

- caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo X de esta Ley, las agencias de publicidad deberán solicitar las certificaciones de recaudos y disponibilidad de fondos que esta Ley dispone.
- (f) Los medios de difusión también podrán aceptar pautar los anuncios solicitados por un candidato, aspirante, partido, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, de forma conocida como pauta directa, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto que solicitan sea pautado en medios de difusión. - En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo X de esta Ley, los medios de difusión deberán solicitar las certificaciones de recaudos y disponibilidad de fondos que esta Ley dispone. Los medios de difusión deberán solicitar antes de la pauta una certificación firmada y jurada por el tesorero del partido, aspirante, candidato, comité de acción política o cualquier otro tipo de comité que solicite pautar comunicaciones electorales, certificando so pena del delito de perjurio que ya recaudó y registró el ingreso ante el Contralor Electoral y pagó a la agencia de publicidad que funge como intermediario el monto total del costo de todas las pautas que intenta contratar para un periodo determinado cuando este trámite es a través de una agencia de publicidad. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo X de esta Ley, certificará que recaudó e informó los fondos necesarios y que están disponibles.
- (g) Queda por esta ley Ley terminantemente prohibido a las agencias de publicidad y a o los medios de comunicación y medios de difusión el financiar de su propio peculio el costo de ninguna pautas de comunicación electoral de ningún partido, aspirante o candidato a ningún puesto electivo ni de ningún comité de acción política o comité de otro tipo que solicite pautar comunicaciones electorales con el fin de impactar positivamente o negativamente en la elección de un candidato, aspirante o ideología en una elección general, candidatura o en una consulta, plebiscito o referéndum.
- (h) También queda prohibido a las corporaciones o individuos dueños de los medios de difusión aceptar o llevar al aire pautas de comunicaciones electorales para las cuales no se hayan cumplido estrictamente todos los requisitos antes mencionados, según apliquen.

Artículo Artículo 8.004 - Control de gastos en medios de difusión.

- (a) Se considerará con cargo al límite disponible a un partido político o su candidato a Gobernador <u>o candidato a Gobernador independiente</u>, bajo el Artículo 10.001 <u>de esta Ley</u>, cualquier gasto efectuado por dicho partido a nivel central en apoyo o en contra de la nominación, candidatura o elección de cualquier candidato a Gobernador, su plataforma o la de su partido.
- (b) Cualquier persona o grupo de personas no adscrita y que no done a un partido político, comité de campaña o comité autorizado de un candidato, aspirante o partido, que independientemente solicite o acepte donativos o contribuciones, o que incurra en gastos independientes para beneficio de un partido, ideología, aspirante o candidato, deberá revelar y especificar, públicamente, que dicho gasto no ha sido aprobado por el partido, aspirante o candidato ni sus comités de que se trate ni coordinado con el partido, aspirante o candidato ni sus comités.
- (c) Toda comunicación oral y/o visual o escrita donde se soliciten o acepten donativos o contribuciones, o mediante la cual se incurra en gastos independientes en a beneficio

- de un partido, ideología, aspirante o candidato, deberá indicar en forma clara e inequívoca que la actividad o anuncio difundido se ha efectuado sin la autorización del partido, aspirante o candidato beneficiado, ni sus comités ni coordinado con el partido, aspirante o candidato ni sus comités.
- (d) Todo gasto incurrido y en el que no se cumpla con lo aquí dispuesto se cargará al límite del partido político, aspirante o candidato apoyado por la persona o grupos de personas concernidos o al cual estén afiliados, incluyendo ello, si una campaña independiente incumple con los requisitos aquí dispuestos, se aplicará esta sección y los gastos de la misma se entenderán que corresponden al partido, aspirante, candidato, opción o ideología que apoyen. No obstante, el partido político o candidato independiente a gobernador podrá rebatir esta presunción mediante procedimiento adoptado por el Contralor Electoral para estos fines.

Artículo Artículo 8.005 - Uso de medios de difusión.

El Contralor Electoral deberá actualizar el impacto del factor inflacionario en los medios de comunicación masiva un año antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales. A estos fines, llevará a cabo el estudio correspondiente y lo remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico.

Las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno de Puerto Rico no podrán ser usadas por el partido de gobierno para fines político-partidistas. Sin embargo, vendrán obligadas, de así solicitarlo la Comisión Estatal de Elecciones, a cederle en igualdad de condiciones una porción del tiempo de su programación durante el período de agosto a noviembre del año de elecciones generales, para orientar a los electores respecto a los programas de los partidos, aspirantes o candidatos involucrados en la misma. La Comisión Estatal del Elecciones establecerá mediante reglamento y coordinación con las estaciones de radio y televisión del Gobierno de Puerto Rico, la forma y manera en que éstas proveerán para el uso aquí establecido.

Artículo 8.006 - Divulgación de Comunicaciones Electorales. ;

- a. Requisito de Informe. -Toda persona que haga un desembolso que por sí o en el agregado exceda de cinco mil (5,000) dólares (\$5,000.00) para sufragar los gastos directos de producir o transmitir una comunicación electoral durante cualquier año calendario presentará al Contralor Electoral un informe con la información requerida en el párrafo (b) que sigue. Dicho informe se presentará no más tardar dentro de 24 horas de la "fecha de divulgación" según dicho término se define;
- b. Contenido del informe. -Todo informe requerido bajo este Artículo se presentará so pena del delito de perjurio y contendrá la siguiente información:
  - i. el nombre, dirección y teléfono de la persona que hizo o hará el desembolso y de las organizaciones relacionadas de ésta, así como el nombre, dirección y teléfono de cualquier persona que comparta o ejerza la dirección de la persona que hizo o hará el desembolso, así como el nombre, dirección y teléfono del custodio o custodios de los récords y libros de contabilidad de la persona que hizo o hará el desembolso;
  - ii. la dirección del lugar principal de negocios de la persona que hizo o hará el desembolso, si no es una persona natural;
  - iii. la cantidad y fecha de cada desembolso de más de doscientos (200) dólares (\$200.00);

- iv. la elección, plebiscito, referéndum o consulta a la cual el gasto se refiere y de ser aplicable los nombres de los candidatos identificados o que serán identificados, así como el puesto a que aspiran;
- v. los nombres y direcciones de todos los donantes o contribuyentes que aportaron a la persona que rinde el informe para sufragar las comunicaciones electorales objeto del informe durante el año calendario previo a la fecha del informe una cantidad que de por sí o en forma agregada ascienda o exceda de quinientos (500) dólares (\$500.00);
- vi. c. Fecha de Divulgación. Para fines de esta sección este Artículo el término "fecha de divulgación" significará:
- 1. la primera fecha en un año calendario en que la persona ha hecho un desembolso para sufragar los gastos directos de producir o transmitir una comunicación electoral que por sí o en el agregado excede de cinco mil (5,000) dólares (\$5,000.00);
- 2. cualquier otra fecha subsiguiente en que la persona ha hecho un desembolso para sufragar los gastos directos de producir o transmitir una comunicación electoral que por sí o en el agregado excede de cinco mil (5,000) dólares (\$5,000.00) desde la más reciente fecha de divulgación para dicho año.
  - vii. Contratar equivale a desembolsar- Para fines de esta sección, el haber contratado hacer un desembolso equivale a hacer el desembolso;
  - viii. d. Coordinación con otros requisitos-El informe requerido por esta sección es independiente y adicional a cualquier otro informe requerido por esta Ley.

Artículo 8.007 - Publicación y Distribución de Comunicaciones; Prohibición de Discrimen por la Prensa Escrita.

Siempre que un comité de acción política haga un desembolso para financiar cualquier comunicación a través de cualquier estación de radio o televisión, televisión por cable o satélite, vía Internet, por computadoras, periódico, revista, "billboard", envío por correo a 500 personas o más de un mismo tipo de mensaje, o cualquier otro tipo de anuncio político al público en general, o cuando cualquier persona haga un desembolso para financiar una comunicación para fines electorales o para financiar una comunicación electoral según el término se define en el Artículo 2.004 de esta ley Ley, dicha comunicación deberá contener lo siguiente:

- (a) Si la comunicación fue coordinada, pagada y/o autorizada por un partido, aspirante, candidato, comité de campaña o un comité autorizado por dicho partido, candidato, aspirante o sus agentes, la comunicación deberá indicar que ha sido coordinada, pagada y/o autorizada por dicho partido, aspirante, candidato, comité de campaña o comité autorizado.
- (b) Si la comunicación fue pagada por otras personas pero autorizada por un partido, aspirante o candidato o por un comité de campaña o autorizado por dicho partido, aspirante, candidato o sus agentes, la comunicación deberá indicar que ha sido pagada por dichas personas y autorizada por dicho partido, aspirante, candidato y sus comités.
- (c) Si la comunicación no fue autorizada por un partido, aspirante o candidato o por el comité de campaña o comité autorizado de dicho partido, aspirante o candidato, o sus agentes, la comunicación deberá indicar claramente el nombre, dirección física y dirección de internet de la persona que pagó por la comunicación y deberá indicar claramente que no fue autorizada por el candidato, aspirante, partido y sus comités.

(d) Ninguna persona que vende espacio en televisión, radio, cable TV, periódico, revista, internet o billboard a un partido, aspirante o candidato o sus comités o agente del partido, aspirante o candidato para fines de la campaña de éstos podrá cobrar una tarifa por dicho espacio que exceda la tarifa cobrada por el uso de dicho espacio para otros fines.

Artículo 8.008 - Especificaciones.

Cualquier comunicación escrita requerida por el Artículo 8.007 deberá:

- a) ser de un tamaño de letra suficientemente grande para ser leído claramente por quien reciba la comunicación;
- b) estar demarcada por un rectángulo impreso que la destaque del resto del contenido de la comunicación; y
- c) estar impresa con contraste de color que le distinga del fondo y del resto de de la comunicación.

Artículo 8.009 - Comunicaciones hechas por los candidatos o personas autorizadas.

- A. a. Por radio. Cualquier comunicación descrita en el Artículo 8.007 y que se transmita por radio además, de cumplir con los requerimientos de dichos artículos dichos Artículos deberá incluir una declaración en audio del aspirante o candidato donde éste se identifica y declara que ha aprobado la comunicación de ser el caso. Además, deberá incluir la siguiente declaración en audio "nombre de la persona o comité que pagará la comunicación y el nombre de cualquier organización relacionada a dicha persona o comité que es responsable por el contenido de este mensaje".
- B. <u>b.</u> Por televisión. Cualquier comunicación descrita en el Artículo 8.007 y que se transmita por televisión deberá además de cumplir con los requisitos de estos artículos dicho Artículo deberá incluir una declaración del aspirante o candidato donde este se identifica y declara que ha aprobado la comunicación de ser el caso. Dicha declaración se comunicará con:
  - una imagen del aspirante o candidato que ocupe la pantalla entera y le muestre haciendo la declaración; o una fotografía del aspirante o candidato sincronizada con el audio de la declaración; y
  - b) la declaración también aparecerá por escrito durante cuatro segundos al final de la comunicación en una forma claramente legible que le distinga del fondo de la comunicación; y
  - c) deberá incluir la siguiente declaración en audio "nombre de la persona o comité político que pagará la comunicación y el nombre de cualquier organización relacionada a dicha persona o comité que es responsable por el contenido de este mensaje". Estos requisitos serán de igual aplicación a cualquier comunicación proselitista transmitida por vía del Internet.

Artículo 8.010-Programas Computadorizados para la Presentación de Informes.

El Contralor Electoral deberá promulgar estándares que serán utilizados para desarrollar <u>y</u> utilizar programas de computadora que:

- (a) permitan a los comités contabilizar fácilmente la información sobre ingresos y gastos y transmitirla inmediatamente al Contralor Electoral; y
- (b) permitan al Contralor Electoral publicar dicha información en el internet tan pronto la reciba en el menor tiempo posible.

El Contralor Electoral deberá proveer una copia de dichos programas de computadora a toda persona a quien esta ley Ley le impone la obligación de presentar informes ante el Contralor Electoral.

Artículo 8.011 - Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica.

Toda persona y comité que haya gastado más de diez mil (10,000) dólares (\$10,000) en el año anterior o proyecta gastar diez mil (10,000) dólares (\$10,000) o más en el año en curso presentará los informes requeridos por esta ley Ley en un formato electrónico aprobado o provisto por el Contralor Electoral. El Contralor Electoral podrá dispensar del requisito de presentación electrónica easo a caso caso y sólo cuando quede demostrado que persona o el comité carece de la capacidad de presentar los informes utilizando el formato aprobado o provisto por el Contralor Electoral. El formato electrónico será:

- (a) producido por un programa provisto por el Contralor Electoral que genera archivos electrónicos en el formato aprobado por el Contralor Electoral, o;
- (b) un sistema en línea provisto o aprobado por el Contralor Electoral.

No será necesario presentar copia en papel de cualquier informe que sea presentado en forma electrónica.

Será responsabilidad del Contralor Electoral asegurar que todos los informes presentados electrónicamente estén disponibles en el <u>la</u> internet al público libre de costos dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas luego de su presentación. En el caso específico de informes de donativos o gastos tardíos, estos se harán disponibles en la internet al público libre de costos dentro de un plazo de 24 horas luego de su presentación.

El Contralor Electoral conservará toda la información presentada electrónicamente por un plazo de diez (10) años a partir de que sea presentada y en un formato que garantice el acceso público a la misma.

El Contralor Electoral proveerá en su página de internet <del>un listado</del> <u>una lista</u> de los informes que han sido presentados electrónicamente y también <del>un listado</del> <u>una lista</u> de los informes que han sido presentados en papel. El Contralor Electoral se asegurará de publicar tanto los informes originales como cualesquiera enmiendas.

El Contralor Electoral proveerá acceso a los informes presentados electrónicamente en un banco de datos en el cual el público pueda realizar búsquedas para identificar informes detallados de donativos y gastos detallados. El banco de datos debe proveer la capacidad para hacer búsquedas por nombre del donante, su ocupación, el nombre de su patrono, código postal ("zip code"), la fecha de la contribución y su cantidad. El banco de datos también de debe proveer la capacidad de hacer búsquedas similares sobre gastos (especificando el recipiente del pago, el tipo de gasto y la cantidad del pago, etc.). Los ejemplos anteriormente señalados constituyen los requisitos mínimos de dicho banco de datos y el Contralor Electoral podrá diseñar un banco más amplio siempre y cuando ello no implique requerimiento de información a donantes más allá de lo dispuesto en esta Ley.

Todo informe que no sea presentado electrónicamente será presentado en los formularios que el Contralor Electoral diseñe y adopte por reglamento. Los formularios estarán disponibles al público en la página de internet del Contralor Electoral.

Artículo 8.012. - Informes de Recaudos y/o Evaluaciones de Gastos pendientes de trámite.

Los Informes de Recaudos debidamente presentados y las evaluaciones de gastos en proceso antes de la fecha de efectividad de esta Ley, serán transferidos a la Oficina del Contralor Electoral para que emita una determinación final bajo las disposiciones de ley aplicables al momento de la presentación de dichas solicitudes. Sin embargo, en caso de que bajo las disposiciones procesales de

esta Ley se beneficiara una recomendación que hubiera provocado una querella de aplicarse las disposiciones de leyes anteriores, entonces la Oficina del Contralor Electoral lo tramitará bajo esta Ley o el Reglamento que se adopte al amparo de la misma.

## CAPÍTULO IX FONDO ELECTORAL

Artículo 9.000. - Fondo Electoral.

Se establece en las cuentas del Departamento de Hacienda un fondo especial denominado Fondo Electoral, al cual se le asigna, de cualesquiera fondos disponibles en el fondo general, la cantidad necesaria para su financiamiento, implantación, administración y operación.

Artículo 9.001. - Participación.

Se entenderá que un partido político se acoge a los beneficios del Fondo Electoral desde la fecha en que su organismo directivo central se lo solicita bajo juramento al Contralor Electoral a través de su Presidente o Secretario. No más tarde del día laborable siguiente al recibo de la solicitud juramentada en la Oficina del Contralor Electoral, éste certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de este requisito. Una vez así se certifique, podrá girarse contra el Fondo Electoral a tenor con lo que se establece en este Capítulo.

Artículo 9.002. - Cantidad Autorizada.

En años que no sean de elecciones generales, cada partido político inscrito que haya cumplido con, o satisfecho el procedimiento establecido en el artículo Artículo 9.001 de esta Ley, podrá girar anualmente hasta doscientos cuatrocientos (400,000) mil dólares (\$200,000) contra el Fondo Electoral. En el año electoral, podrá girar hasta seiscientos (600,000) mil dólares (\$600,000) contra este Fondo. A la cantidad asignada para el año electoral no le serán aplicables las limitaciones dispuestas en el Art. Artículo 9.003 de esta Ley y podrá girarse contra este fondo anual cualquier gasto relacionado a los fines del partido político en cuestión. No se podrá girar contra el sobrante que se haya tenido en años anteriores. En el caso de que se inscriba un partido que no tenía o había perdido su franquicia, la cantidad que tendrán disponible será una a prorrata según el tiempo que reste para finalizar el año en curso. Será responsabilidad de la Oficina del Contralor Electoral auditar este fondo al menos al cerrar cada año natural.

Artículo 9.003. - Uso del Fondo Electoral.

El Fondo Electoral se utilizará para sufragar gastos administrativos dirigidos a sostener la operación regular de los partidos incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación a, gastos generales de oficina tales como salarios de empleados y contratistas, cánones de arrendamiento de bienes muebles e inmueble, adquisición por compra de un bien inmueble, teléfono, televisión por cable, correo regular y electrónico, mensajería; servicios de agua y energía eléctrica, gastos de viaje y representación, equipo de oficina, anuncios institucionales tales como citaciones a reuniones y asambleas; convocatorias para formalizar aspiraciones y candidaturas y para ocupar posiciones en la estructura del partido durante la reorganización del mismo, impresión de programas y publicaciones, distribución y transportación de material institucional tales como impresos, grabaciones, símbolos, banderas, películas, gastos institucionales relacionados con convenciones, asambleas e inscripción y movilización de electores en Puerto Rico. No podrá utilizarse el Fondo para sufragar gastos de campaña de candidatos. Un partido inscrito podrá adquirir, en pleno dominio como titular, solamente un inmueble que será la sede del partido a nivel central.

Artículo 9.004. - Propiedad Adquirida con el Fondo.

Toda propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero con cargo al Fondo Electoral pertenece al Pueblo de Puerto Rico. En caso de que un partido cese de existir, la propiedad

adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir: (1) de la certificación de los resultados de las elecciones generales expedida por la Comisión Estatal de Elecciones en que el partido político haya perdido su franquicia, o (2) de la certificación de que el partido ha dejado de existir expedida por el presidente o la persona con el cargo de mayor jerarquía en el partido. El incumplimiento de este artículo Artículo conllevará una multa ascendente al total de la propiedad no devuelta más intereses legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario público. En estos casos, el partido que ha perdido su inscripción retendrá exclusivamente la propiedad y las obligaciones que haya asumido sin menoscabar las acciones que puedan llevar la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno para recobrar la inversión pública sobre dicho bien.

Artículo 9.005. - Contabilidad de Gastos.

Todo partido que gire contra el Fondo Electoral deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo y rendir un informe debidamente juramentado en la Oficina del Auditor de Gastos de la Oficina del Contralor Electoral, en que se expongan identifiquen los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace. Dicho informe deberá presentarse cada tres (3) meses dentro de los primeros diez (10) días siguientes al final del período del informe. El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno con cargo al Fondo Electoral hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este artículo Artículo.

Artículo 9.006. - Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Durante el año en que se celebre una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de celebración de la misma, se prohíbe a las agencias del Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico incurrir en gastos, tanto para la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación o para la compra y distribución de materiales propagandísticos o promocionales con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de esta disposición aquellos avisos y anuncios de prensa expresamente requeridos por ley; las campañas de la Compañía de Turismo para promoción del turismo interno siempre que no incluyan relaciones de logros de la administración o la corporación ni se destaque la figura de ningún funcionario; y cualquier notificación o convocatoria para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publique y circule sin usar los medios de difusión masiva. Además, se excluyen las notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publiquen y circulen sin usar los medios de difusión masiva.

Asimismo, se exceptúan de la anterior disposición aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de interés público, urgencia o emergencia, los cuales sólo serán permitidos previa autorización del Contralor Electoral. Cuando se trate de cualquier mensaje, aviso o anuncio de material informativo, educativo, o para promocionar a Puerto Rico como mercado turístico o destino de inversión económica en campañas publicitarias fuera de la Isla que sea publicado, contratado o emitido por la Compañía de Turismo o la Compañía de Fomento Industrial, el Contralor Electoral tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por escrito su aprobación u oposición al mensaje, aviso o anuncio. El término antes mencionado se contará a partir del momento de la solicitud de autorización al Contralor Electoral y, en caso de que el mismo expire sin que el Contralor Electoral haya expresado su aprobación u oposición, se dará por autorizado el mensaje, aviso o anuncio en cuestión. En caso de que el Contralor Electoral exprese reparo a la

publicación o emisión del mensaje, aviso o anuncio, el mismo deberá estar debidamente fundamentado y podrá revisarse conforme al proceso judicial establecido en el Capítulo XI y XII de esta Ley.

En el caso de los anuncios o avisos que les son requeridos por ley a las agencias del Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico, así como a los municipios, el Contralor Electoral tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por escrito su aprobación o reparo, al aviso o anuncio para el cual se solicitó la autorización. El término antes mencionado se contará a partir del momento que recibió la solicitud de autorización el Contralor Electoral, y en caso de que el mismo expire sin que el Contralor Electoral haya expresado su aprobación o reparo, se dará por autorizado el mensaje, aviso o anuncio en cuestión y no será necesaria la emisión de documentos de aprobación por parte de la Junta.

Las disposiciones de este artículo <u>Artículo</u> no serán de aplicación al Comisionado Residente debido a que regirá lo estatuido en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441 et sec.

La violación de este Artículo conllevará a la agencia o dependencia gubernamental una multa administrativa de hasta diez mil (10,000.00) dólares por la primera infracción y hasta veinticinco mil (25,000.00) dólares por infracciones subsiguientes.

## CAPÍTULO X

### FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 10.000. - Fondo Especial para Financiamiento de Campañas Electorales.

Se establece un sistema de responsabilidad compartida con participación ciudadana para financiar los gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación <u>y los candidatos a Gobernador independientes</u>, mediante la creación de un Fondo Especial para Financiamiento de Campañas Electorales. El mismo se nutrirá de recursos privados y públicos. Este fondo requerirá que los partidos y candidatos que opten por acogerse a este sistema de financiamiento lo hagan plenamente. No podrán acogerse al sistema parcialmente.

Artículo 10.001. - Límites.

El total de los gastos de campaña de cada partido político y sus candidatos a Gobernador o los candidatos independientes a Gobernador, que en un año de elecciones se acojan a los beneficios del Fondo Especial no podrá exceder los diez millones de dólares (\$10,000,000). De exceder dicha cuantía, deberá pagar una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso. Los gastos de campaña incluirán, pero sin limitarse a las siguientes partidas: gerencia y administración de la campaña, costos operacionales de locales, utilidades servicios de consumo, vehículos de transportación y de promoción, mantenimiento y combustible, confección de materiales promocionales tales como banderas, camisetas, pasquines, pegatinas, trípticos, hojas sueltas, anuncios en periódicos, radio, televisión local, por cable y vía satélite, Internet, billboards, costos del trabajo de apoyo de agencias de publicidad, artistas gráficos, técnicos y asesores externos, pago de encuestas y estudios de campo, montaje y gastos relacionados con mítines y concentraciones de público en el año electoral, entre otros. Esto excluye los gastos administrativos regulares del comité central del partido político, que podrán cubrirse con el Fondo Electoral.

Artículo 10.002. - Elegibilidad y Procedimiento.

Será elegible para acogerse al Fondo Especial todo partido político inscrito con candidato a la Gobernación así certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para las elecciones generales con relación a las cuales se solicite participación en el Fondo. El partido tendrá y mantendrá un candidato a la Gobernación que a su vez no podrá ser el candidato de otro partido político acogido al Fondo Especial en una misma elección general. De incumplir con este requisito o de retirar al

candidato beneficiado por el Fondo Especial, el partido y el candidato serán responsables solidariamente por la devolución de los fondos recibidos. Para acogerse al Fondo Especial, el Presidente o Secretario del partido político o el candidato independiente a la gobernación, si ese fuera el caso, deberá solicitarlo bajo juramento al Contralor Electoral. La certificación jurada deberá recibirse en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la Comisión Estatal de Elecciones certifique la candidatura del candidato a la gobernación. Este término será jurisdiccional. No más tarde del día laborable siguiente al recibo en su oficina de la solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de este requisito. Una vez certificado, podrá comenzar el pareo de fondos. la La opción de acogerse a los beneficios del Fondo será final y firme y no podrá ser revocada para esa elección general.

Artículo 10.003. - Responsabilidad por el Fondo Especial.

El Secretario de Hacienda será responsable de la operación del Fondo Especial y de la custodia del dinero que se deposite en aquél, para lo cual mantendrá cuentas separadas para cada partido político y candidato a Gobernador acogido a los beneficios del Fondo. Los pagos y desembolsos se canalizarán a través del Departamento de Hacienda, previa justificación al efecto, y de acuerdo a las normas aplicables al desembolso de recursos del erario.

Artículo 10.004. - Recursos para el Fondo Especial.

El Fondo Especial se nutrirá del fondo general, para lo cual se asignarán cualesquiera cantidades disponibles necesarias para el funcionamiento, administración y financiamiento del Fondo Especial; las donaciones que reciban los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación, y los candidatos independientes a Gobernador; los intereses que generen los recursos del Fondo: el dinero que se recobre por penalidades civiles bajo esta Ley; y contribuciones anónimas en exceso del límite establecido.

Artículo 10.005. - Operación del Fondo Especial.

- El Secretario de Hacienda ingresará en el Fondo las siguientes cantidades:
- (1) hasta un máximo cinco (5,000,000) millones de dólares (\$5,000,000) en donaciones para la campaña política de cada partido político y su candidato a la gobernación y de los candidatos independientes a la gobernación respectivamente; y
- (2) una asignación progresiva y correlativa de hasta cinco (5,000,000) millones de dólares (\$5,000,000) por cada partido político y su candidato a la gobernación y de los candidatos independientes a la gobernación con el mismo propósito, para parear en igual cantidad las donaciones que recauden los partidos políticos y candidatos acogidos al Fondo Especial. El pareo de fondos podrá efectuarse hasta las tres (3) cinco (5) de la tarde del día de la elección general y posterior a esa fecha y hora no podrá hacerse recolecta recaudación para este Fondo.

Todo donativo recibido por una persona como aspirante podrá utilizarse para el pareo de fondos, previa certificación de no deuda presentada ante el Contralor Electoral, si la persona es certificada como candidato a la gobernación.

Un partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la gobernación podrán optar por acogerse a un fondo voluntario de un millón (1,000,000) de dólares (\$1,000,000) si no desean participar del sistema de pareo. El partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la gobernación que se acojan acoja a esta opción no podrán podrá recibir donaciones hasta un máximo de nueve millones (9,000,000) de dólares sin derecho a pareo, para la campaña política del partido político en cuestión o candidato a la gobernación. El partido y candidato a la gobernación que se acojan a esta opción no participarán del fondo de

asignación progresiva y correlativa. De exceder dicha cuantía, deberán pagar una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso.

Artículo 10.006. - Disponibilidad de Fondos.

Aunque los partidos, candidatos, aspirantes o sus comités pueden recaudar para este fondo en fechas anteriores, los recursos del Fondo estarán disponibles para los partidos políticos y los candidatos a Gobernador a partir del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del año en que se celebre una elección general. A partir de esa fecha, el Secretario de Hacienda realizará los desembolsos que correspondan con cargo al Fondo Especial, no más tarde del quinto (5<sup>to</sup>) día laborable de haberle sometido el requerimiento de fondos con los documentos necesarios para su tramitación.

Artículo 10.007. - Gastos de Campaña Pendientes de Pago.

Los partidos políticos y los candidatos a la gobernación certificarán al Contralor Electoral el monto acumulado de deudas que estén pendiente de pago al primero (1<sup>ro</sup>) de julio del año de las elecciones generales. Dicha certificación se hará no más tarde del quince (15) de julio del mismo año. Los partidos y candidatos estarán facultados para recaudar fondos para el pago de la deuda anterior al primero de julio, aunque se hayan acogido al Fondo Especial. Los recaudos para el pago de dichas deudas se depositarán en una cuenta en una institución financiera separada de las demás cuentas del partido y de los candidatos, y se utilizarán exclusivamente para estos fines y estarán accesibles accesibles al Contralor Electoral en todo momento para su fiscalización. El nombre de la institución financiera y el número de cuenta se deberán informar a la Oficina del Contralor Electoral y los ingresos y gastos se incluirán en los informes que esta Ley requiere que los partidos y candidatos presenten en la Oficina del Contralor Electoral. Las donaciones así recaudadas e informadas para el pago de la deuda acumulada no afectarán el límite permitido en el Fondo Especial.

Artículo 10.008. - Multas a Partidos y Candidatos.

Cualquier multa que se imponga a los partidos y a sus candidatos a Gobernador que se acojan al Fondo Especial, que no haya sido satisfecha al primero de julio del año en que se celebran las Elecciones Generales, será descontada por el Secretario de Hacienda de los fondos disponibles bajo el Fondo Especial.

## CAPÍTULO XI FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Artículo 11.000. - Fiscalización.

El Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina de Auditor de Donativos y el Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina de Auditor de Gastos examinarán la información expuesta en los informes que deben presentarse en la Oficina del Contralor Electoral así como cualquier información que reciban o a la que tengan acceso. De detectar discrepancias o posibles violaciones de ley, incluyendo pautas de anuncios sin ingresos suficientes para pagarlos, el Contralor Auxiliar concernido emitirá y enviará una notificación de posible violación con una orden de mostrar causa sobre por qué no se deba proceder con un referido al Secretario de Justicia o alguna otra agencia con la imposición de una multa administrativa o con una acción judicial para atender y detener la infracción.

Artículo 11.001. - Trámite de Notificación.

Luego de una notificación de posible violación y orden de mostrar causa, se procederá de conformidad con el trámite siguiente:

(1) Si la persona o entidad notificada comparece y acredita el cumplimiento con los requisitos de la <del>ley</del> <u>Ley</u>, se dará por terminado el asunto.

- (2) Si la persona o entidad notificada comparece y acepta la violación, se le dará una oportunidad de corregir cualquier error y, si acepta pagar una multa administrativa, se referirá al Contralor Electoral con una recomendación favorable de imponer una multa administrativa reducida que podrá fluctuar entre el 10 % y el 75% del límite de multa que se establece en este Capítulo. Esta disposición no aplicará en los casos que exista una comisión de delito o en las violaciones a los artículos Artículos 6.007, 6.008, 6.009 y 6.010 del Capítulo VI de esta Ley. En esos casos, se remitirá el informe al Contralor Electoral.
- (3) En caso de que la persona o entidad notificada no comparezca, o habiendo comparecido no acredite el cumplimiento con los requisitos de ley ni acepte pagar una multa reducida, el Auditor de Donaciones o de Gastos, según sea el caso, deberá informar al Contralor Electoral: (A) la violación detectada; (B) el fundamento para la conclusión; (C) la evidencia que se haya obtenido para sustentarla; y (D) una recomendación de cómo proceder.

Artículo 11.002. - Querellas.

El público (así como funcionarios electos y no electos) podrá presentar querellas ante la Oficina del Contralor Electoral por alegadas violaciones a esta Ley y sus reglamentos. Las querellas deberán ser juramentadas. Las mismas deberán presentarse con todo documento que a juicio del querellante sostenga lo alegado en la querella, si alguno. Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, el Contralor Electoral enviará para evaluación, copia de la querella y cualquier anejo al Contralor Electoral Auxiliar correspondiente, quien de detectar alguna irregularidad o violación a esta Ley o algún reglamento promulgado al amparo de la misma, emitirá y enviará una notificación de posible violación con una orden de mostrar causa sobre por qué no se deba proceder con: un referido al Secretario de Justicia o alguna otra agencia, la imposición de una multa administrativa, una orden de suspensión de pago, o una acción judicial para atender y detener la infracción, o cualquier otra acción que se estime pertinente. Además, la notificación deberá señalar el término dentro del cual deberá contestar o exponer su posición en cuanto a la querella. Hecho esto, se procederá según se expone en el artículo Artículo 11.001 de esta Ley.

Artículo 11.003. - Recibo de Recomendaciones.

El Contralor Electoral evaluará las recomendaciones que reciba del Auditor de Donativos, y del Auditor de Gastos , y de Oficiales Examinadores según sea el caso, luego de lo cual podrá:

- (1) referir el asunto al Secretario de Justicia por violaciones a esta Ley tipificadas como delito;
- (2) referir el asunto a cualquier agencia con jurisdicción sobre aspectos que le competan, tales como la Oficina del Contralor y la Oficina de Ética Gubernamental;
- (3) imponer multas administrativas;
- (4) expedir órdenes de suspensión de desembolsos a partidos políticos; y/o
- (5) en el caso de comunicaciones eleccionarias financiadas sin cumplir con los requisitos de esta Ley, presentar una acción en la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para detener las violaciones detectadas y prevenir violaciones futuras, como detener desembolsos conforme al Fondo Especial o detener comunicaciones eleccionarias, entendiéndose pautas de anuncios de campaña, entre otras remédiales. La presentación de este tipo de acción no impedirá referidos al Secretario de Justicia o a cualquier otra agencia, ni la imposición de multas administrativas de conformidad con este Capítulo. Igualmente, el Contralor Electoral podrá solicitar intervención

judicial cuando no se paguen multas impuestas o se incumplan con órdenes de suspensión de desembolsos.

Artículo 11.004. - Procedimiento Judicial para Solicitar Interdicto.

Si en los casos que se originan con una querella donde se solicita el cese de una campaña de medios por violar esta Ley o cualquiera de los reglamentos relacionados con la misma o la suspensión de desembolsos a partidos políticos, se hubiese recomendado al Contralor Electoral solicitar en el Tribunal de Primera Instancia una orden interdictal y el Contralor Electoral no la solicita en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la recomendación, el querellante podrá acudir a la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia a solicitar la orden, notificando copia del correspondiente recurso interdictal a la Oficina del Contralor Electoral y a cualquier parte que pueda ser afectada con la orden solicitada. Acreditado este requisito, el Tribunal de Primera Instancia citará a las partes a una vista que deberá efectuarse en un término no mayor de cinco (5) días después que se acredite el cumplimiento con el requisito de la notificación. El Tribunal se de Primera Instancia deberá dictar sentencia durante los cinco (5) días posteriores a la vista. Dentro de los treinta (30) días anteriores a un evento electoral este término será de cinco (5) días. Toda solicitud de interdicto que se radique dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una elección deberá resolverse al día siguiente de su presentación en los cuatro (4) días anteriores a la víspera de la elección. Aquéllas sometidas en cualquier momento en la víspera de una elección deberán resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación. No obstante, de presentarse la solicitud de interdicto el mismo día de una elección, el Tribunal resolverá dentro de la hora siguiente a su presentación.

Artículo 11.005. - Designación de jueces y juezas en casos electorales.

Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y regula esta Ley serán tramitados por los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones que designe el pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante resolución, para atender estos casos. Estos jueces, así capacitados, serán los que atenderán en las regiones judiciales a nivel de instancia y apelativa, los procedimientos judiciales que dispone, penales o civiles, el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI". El Tribunal Supremo deberá diseñar un programa de capacitación y adiestramiento sobre temas electorales para los jueces y juezas así designados.

## CAPITULO XII REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 12.000. - Revisión Judicial.

Las determinaciones finales del Contralor Electoral, excepto la determinación que tome el Contralor en cuanto a la presentación de recursos en el Tribunal de Primera Instancia, se revisarán en el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión durante los treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la determinación que se recurrirá. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de un evento electoral, este término se reducirá a quince (15) días. Durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha de un evento electoral, el término se reducirá a diez (10) días. Durante los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, el término se reducirá a cinco (5) días. Los términos expuestos en este artículo Artículo son de carácter jurisdiccional. En casos de interdictos relacionados con suspensión de desembolsos a partidos políticos y de campañas de medios, el término para presentar el recurso de revisión será de cinco (5) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Artículo 12.001. - Tribunal de Apelaciones.

El Tribunal de Apelaciones dará prioridad en su calendario a los recursos interpuestos bajo este Capítulo y deberá exponer los fundamentos para su dictamen. Una vez dictada sentencia, podrá presentarse una moción de reconsideración, durante el término jurisdiccional de diez (10) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Artículo 12.002. - Certiorari.

De la Sentencia que dicte el Tribunal de Apelaciones podrá recurrirse al Tribunal Supremo mediante un recurso de certiorari, dentro de los mismos términos jurisdiccionales legislados para recurrir al Tribunal de Apelaciones. En caso de haberse presentado oportunamente una moción de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones, el término para presentar el recurso de certiorari comenzará a correr en la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución del Tribunal de Apelaciones en que se resuelva la moción de reconsideración. El Tribunal Supremo deberá exponer los fundamentos para su dictamen. Se podrá presentar una moción de reconsideración ante el Tribunal Supremo, durante el término jurisdiccional de diez (10) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Artículo 12.003. - Criterio de Revisión.

Las determinaciones de la Oficina del Contralor Electoral se sostendrán de existir evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos, con la debida deferencia a la interpretación que haga la Oficina del Contralor Electoral al administrar e implementar esta Ley y los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

# CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

00 - Casos pendientes ante la consideración de la Comisión F

Artículo 13.000. - Casos pendientes ante la consideración de la Comisión Estatal de Elecciones y/o Tribunal General de Justicia.

Cualquier procedimiento administrativo, caso, querella o acusación pendiente por violaciones a las leyes o parte de éstas, o reglamentos derogados o afectados por esta Ley, que ocurran con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, se transferirán a la Oficina del Contralor Electoral, para que se sigan tramitando bajo la ley vigente al momento de haberse cometido la violación. Esta facultad incluirá cualquier investigación preliminar y que se encuentre en trámite ante la Comisión Estatal de Elecciones. Cualquier acción civil radicada en relación con la estructuración de cualquiera de las leyes, o partes de éstas, derogadas o afectadas por esta Ley, y en trámite antes de la fecha de vigencia de esta Ley, no quedará afectada por ninguna de las derogaciones o modificaciones formuladas por esta Ley.

Artículo 13.001. - Órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de la Comisión Estatal de Elecciones, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de la misma, carecerá de validez y eficacia. Esta disposición no limitará la facultad del Contralor Electoral de emitir órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos o documentos interpretativos cuando lo estime necesario para cumplir con los fines de esta Ley.

Artículo 13.002. - Recopilación de información y creación de bases de datos.

A petición del Contralor Electoral, la Comisión Estatal de Elecciones obtendrá, compilará y proveerá a la Oficina del Contralor Electoral toda aquella información o documentación en papel, digital, o de cualquier otro tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las facultades y deberes que bajo esta Ley se le asignan a la Oficina del Contralor Electoral.

Artículo 13.003. - Cooperación y acceso a información y bases de datos.

La Comisión Estatal de Elecciones tiene el deber continuo de proveer a la Oficina del Contralor Electoral, toda aquella información o documentación en papel, en forma digital, o de cualquier otro tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las facultades y deberes que bajo esta Ley se le asignan a la Oficina del Contralor Electoral.

Artículo 13.004. - Exención de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, no le será aplicable a la Oficina del Contralor Electoral.

Artículo 13.005. - Revisión general de reglamentos.

Dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de que entre en vigor esta Ley, la Oficina del Contralor Electoral adoptará los Reglamentos que estime necesarios para llevar a cabo la encomienda que le otorga esta ley Ley y treinta (30) días después de transcurrido ese periodo someterá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que contendrá copia de los Reglamentos adoptados y el trabajo realizado en ese periodo.

Artículo 13.006 - Responsabilidad.

La Oficina del Contralor Electoral y los oficiales, agentes o empleados de éstas no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción tomada de buena fe en el desempeño de sus deberes y responsabilidades, conforme a las disposiciones de esta Ley, y serán indemnizados por todos los costos que incurran con relación a cualquier reclamación para la cual gozan de inmunidad de acuerdo a lo aquí dispuesto y bajo las leyes de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

## CAPÍTULO XIV PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

Artículo 14.000. - Uso Indebido de Fondos Públicos.

Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos públicos o dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político, aspirante, candidato comité de campaña o comité de acción política incurrirá en delito grave de cuarto grado y que fuere convicta será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni excederá de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal podrá imponer también pena de restitución.

La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.

Artículo 14.001. - Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas.

Será ilegal que una persona jurídica directa o indirectamente haga donativos ilegales en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o funcionario público para cualquier campaña o actividad con el propósito de influenciar la elección de éstos. Toda persona jurídica que violare las disposiciones de este artículo Artículo será sancionada con una multa de quince mil dólares (\$15,000). En caso de reincidencia, será sancionada con una multa que no excederá de cien mil dólares (\$100,000). El

Contralor Electoral podrá además solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia de la corporación, según fuere el caso.

La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.

Artículo 14.002. - Ejecutivos de Personas Jurídicas.

Todo ejecutivo, director, gerente o socio gestor de una persona jurídica, esté o no organizada bajo las leyes de Puerto Rico, o esté o no autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, que autorizare o consintiere en que se hiciere un donativo o pago en violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionado con multa igual al doble de la cantidad total que haya autorizado o convenido en autorizar o diez mil dólares (\$10,000), lo que sea mayor.

Esta acción será considerada como un delito grave de cuarto grado y grave prescribirá a los cinco (5) años.

Artículo 14.003. - Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias; o con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias.

Toda persona natural o jurídica:

- que esté en proceso de concesión de permisos o franquicias, de adjudicación o de otorgamiento de uno o más contratos de compra y venta de inmuebles, de prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo o de construcción de obra pública con el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o sus municipios o que esté sujeto a los reglamentos de éstos;
- 2) que ofrezca, efectúe, reciba o solicite, directa o indirectamente mientras dure dicho proceso de adjudicación u otorgamiento, donativo alguno, ya sea monetaria o de otra índole;
- 3) con el propósito de obtener, aligerar o beneficiarse de dicho permiso, franquicia, adjudicación, otorgamiento, prestación;
- en apoyo de un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, comité 4) de campaña, comité de acción política, funcionario público, o a una persona o personas que actuando independientemente recauden donativos a esos fines, conteniendo los elementos constitutivos de soborno según el Artículo 262 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Gobierno de Puerto Rico"; 5) será sancionada en su modalidad grave de segundo grado con pena de reclusión que fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años y en su modalidad grave de tercer grado con pena de reclusión que fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años. Si es persona jurídica será sancionada con una multa en su modalidad grave de segundo grado equivalente al ocho por ciento (8%) del ingreso anual al momento de cometer el delito y en su modalidad grave de tercer grado equivalente al seis por ciento (6%) del ingreso anual al momento de cometer el delito. El Contralor Electoral podrá solicitar al Secretario de Estado y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia de la corporación, según fuere el caso.

A las personas naturales o jurídicas convictas por violación a este artículo Artículo le aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, que prohíbe la adjudicación de subastas y contratos del gobierno a personas convictas por ciertos delitos.

La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.

Artículo 14.004. - Dejar de Rendir Informes.

Toda persona o comité que teniendo bajo esta <u>ley Ley</u> la obligación de presentar un informe de divulgación de comunicaciones electorales no lo hiciere a sabiendas, incurrirá en delito menos grave.

La acción penal por este delito menos grave prescribirá a los cinco (5) años.

Artículo 14.005. - Informes Falsos.

Toda persona que deliberadamente, voluntariamente y a sabiendas y con la intención específica de engañar, presentare o firmare un informe falso de ingresos recibidos y gastos incurridos incurrirá en delito grave de cuarto grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal de Puerto Rico.

La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.

Artículo 14.006. - Faltas Administrativas y Multas.

Toda infracción a esta ley Ley que no este esté tipificada como delito constituirá una falta administrativa y acarreara multa administrativa que será impuesta por la Oficina del Contralor Electoral. Las multas serán establecidas por reglamento promulgado por el Contralor Electoral. Dichas multas fluctuaran en el caso de personas naturales, aspirantes, candidatos y de sus comités de campaña y comités autorizados, de hasta dos mil quinientos dólares (\$2,500) por una primera infracción y hasta cinco mil dólares (\$5,000) por infracciones subsiguientes. En caso de personas jurídicas y comités de acción política, las multas fluctuarán de hasta quince mil dólares (\$15,000) por una primera infracción y hasta treinta mil dólares (\$30,000) por infracciones subsiguientes.

En ambos casos, cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación independiente. La imposición de multas deberá fundamentarse. El importe de las multas se entregará al Secretario de Hacienda, quien lo utilizará para financiar los gastos relacionados con el Fondo Electoral o el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas.

Toda persona que a sabiendas haga donativos en exceso de las cantidades dispuestas en esta ley Ley estará sujeta a una multa administrativa de tres veces la cantidad donada en exceso.

## CAPÍTULO XV <del>DEROGACIONES;</del> FECHA DE VIGENCIA

Artículo 15.000. - Cláusula de salvedad.

Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inválida o inconstitucional.

Artículo 15.001. - Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos.

Las disposiciones de cualquier otra Ley o reglamento, que regule directa o indirectamente la evaluación, recomendaciones o actividades relacionadas directa o indirectamente al proceso de control de recaudos y gastos de campaña en Puerto Rico, cobros por cargos de servicios, aplicarán sólo de forma supletoria a esta Ley, en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley. Toda Ley ley o reglamento en que aparezca o se haga referencia a la Oficina del Auditor Electoral, se entenderán enmendados a los efectos de ser sustituidos por la Oficina del Contralor Electoral, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley, pues entonces se deben entender derogados.

Artículo 15.002. - Vigencia y Transición.

Todos los Artículos de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente a partir de su aprobación. Dentro de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, si los Comisionados Electorales no se han puesto de acuerdo, el Gobernador designará, conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo 3.001, a la persona que fungirá como el al Contralor Electoral, a los fines de que participen en la preparación y adopción de los reglamentos requeridos por esta Ley y el establecimiento de la Oficina del Contralor Electoral. El Auditor Electoral cesará sus funciones una vez el Contralor Electoral juramente a su cargo.

No obstante, habrá un periodo de transición de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de esta Ley. El Gobernador, o la persona en quien él delegue, tendrán facultad para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones necesarias para que se efectúe la transferencia ordenada por esta Ley sin que se afecten los servicios ni la programación normal de las funciones transferidas."

#### "INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisón Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 2034, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 2034 propone la creación de la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; a fin de establecer el marco legal y administrativo que regirá la legalidad, examen y evaluación, de donativos y gastos para fines electorales; crear la Oficina del Contralor Electoral, definir sus funciones, facultades y obligaciones, y proveer para su organización; así como disponer en torno a la revisión judicial de las decisiones tomadas conforme a esta Ley; establecer un proceso de transición; establecer penalidades; y para otros fines.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Oficina del Contralor Electoral se crea por virtud de la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico. La Oficina estará integrada por un Contralor Electoral, quién establecerá y administrará la estructura organizacional, y dos Contralores Electorales Auxiliares, de los cuáles uno será contador público autorizado y el otro abogado. Una de la Contralorías Auxiliares se especializará en auditar las donaciones y la otra será responsable de auditar los gastos.

La Oficina del Contralor Electoral, tendrá los poderes para intervenir, desde la perspectiva fiscal, en las actividades de campaña electoral que realicen todas las personas naturales y jurídicas en Puerto Rico; y contará con los recursos humanos y tecnológicos necesarios para realizar dicha encomienda. Su misión será velar por la pureza de los procesos y financiamiento de las campañas políticas; y uno de sus objetivos principales será fiscalizar a los partidos en tiempo real.

La Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, además, reglamenta las áreas de donaciones y gastos por concepto de pautas en medios, con la

finalidad de que las campañas sean lo más transparente posible. Ésta Ley aplicará a toda persona natural o jurídica (asociación, comité de acción política, unión, corporación u otras análogas) que participe en el financiamiento de una campaña eleccionaria en Puerto Rico, excepto la de Comisionado Residente en Washington.

La Oficina del Contralor Electoral tendrá autonomía administrativa, pero podrá hacer acuerdos con otras Agencias (Comisión Estatal de Elecciones, Hacienda, OGP, otras) para utilizar y/o compartir recursos de infraestructura física y tecnológica, así como recibir servicios de oficinas o departamentos administrativos de otras Agencias (recursos humanos, finanzas, presupuesto, sistemas de información y otros).

La Oficina hará uso intensivo de la tecnología de información con el fin de agilizar la tramitación de presentación y revisión de informes, así como la divulgación de la información pertinente a través de la Internet. Los informes de gastos en medios estarán disponibles a través de Internet. El Contralor Electoral estará facultado para reglamentar sus operaciones, pero se disponen por Ley algunos parámetros dentro de los cuales deberá estar enmarcada dicha reglamentación (Ej.: las auditorías y su publicación se realizaran simultáneamente a todos los candidatos a un mismo cargo; previo a la publicación de los informes, los candidatos tendrán la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos contenidos en el informe; y otros).

Se crea un Fondo Especial para satisfacer la necesidad presupuestaria de la Oficina del Contralor Electoral; y se transferirá de la CEE a la Oficina del Contralor Electoral, toda propiedad, obligación o documento de la Oficina del Auditor Electoral que sea de interés o pertinencia a los propósitos de la Ley para Fiscalización de Campañas Políticas. El Contralor Electoral, también, podrá solicitar que se transfiera a su Oficina personal regular de carrera de la Comisión Estatal de Elecciones y demás entidades del Gobierno.

Esta Ley dispone que la participación de cualquier persona, natural o jurídica, en campaña electoral que no sea coordinada con otro ente natural o jurídico relacionado al proceso eleccionario en cuestión (gasto independiente) no estará sujeta a límites, pero tendrá que cumplir con las disposiciones de Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas (tener el visto bueno de la mayoría de sus miembros reunidos en asamblea, haber explicado a su matrícula el propósito y la campaña que se realizará, a favor o en contra de quién o de que . . .). Sin embargo, toda persona jurídica que vaya a participar en campaña electoral, sea o no coordinada con candidatos, partidos, comités u otros lo hará a través de un comité de acción política.

El Contralor Electoral podrá auditar a todos los comités de acción política, independientemente de si coordinan o no con candidatos, partidos, comités u otros; en el cumplimiento de sus deberes el Contralor podrá requerir la comparecencia de testigos. Los ejecutivos o directivos de entes jurídicos que violen la Ley serán penalizados por \$10,000 o la cantidad del donativo o gasto en el que se haya incurrido, lo que sea mayor.

La participación en una campaña electoral en coordinación o acuerdo con algún candidato, partido, representante, comité de candidato o comité de acción política, estará sujeta a los límites dispuestos por la Ley Federal 2 U.S.C. § 441 et. sec., según divulgados por la Federal Election Commission (FEC) y el Contralor Electoral de Puerto Rico. Los límites de las donaciones o contribuciones serán iguales a los límites federales de contribuciones para campañas políticas.

Si una persona desiste de su aspiración a un puesto electivo y ya ha recibido donativos deberá devolver los mismos a las personas que se los donaron. Se aumenta la frecuencia de presentación de informes de ingresos y gastos de los partidos: mensual, entre los meses de julio del año preelectoral y junio del año electoral; semanal a partir del mes de julio del año electoral. Se

enfatiza el control de gastos en medios de difusión. Se le imponen nuevos requerimientos a los medios para concretar la negociación de pautas. Las personas, candidatos, partidos, comités, y otros tendrán que pagar los anuncios, no se podrá utilizar el crédito de las agencias de publicidad para pautar en medios. En los anuncios deberán identificarse las personas u organizaciones que pagan los mismos; se imponen nuevos requisitos sobre el contenido de las comunicaciones de campañas, tanto en medios escritos como radio, televisión, internet y otros.; y se aclaran términos sobre lo que se considera medio de difusión para efectos de la Ley. Se especifican las comunicaciones que el Contralor Electoral no podrá auditar (reportajes, entrevistas, debates, otros).

Todo aspirante, candidato o comité está obligado a depositar los donativos que reciba para campaña electoral en una cuenta bancaria. Se mantiene el Fondo Electoral (para la operación de los partidos, no se puede utilizar para gastos de campaña) y se permite utilizar para adquisición de inmueble de Comité Estatal. Se establece el Fondo Especial para Financiamiento de Campañas Electorales, disponiéndose que el total de gastos de campaña de cada partido político y sus candidatos a Gobernador o los candidatos independientes a Gobernador no podrán exceder los diez millones (10,000,000) de dólares. Los partidos podrán recibir donaciones y el Secretario de Hacienda se las pareará (dólar a dólar) con fondos del erario hasta el máximo de cinco millones (5,000,000) de dólares. Los partidos o candidatos independientes a gobernador podrán optar por acogerse a un fondo voluntario de un millón (1,000,000) de dólares si no desean participar del sistema de pareo. El partido que exceda el límite permitido, deberá pagar una multa administrativa igual a tres (3) veces la cantidad del exceso.

El público (así como funcionarios electos y no electos) podrá presentar querellas ante la Oficina del Contralor Electoral por alegadas violaciones a esta Ley y sus reglamentos. Las querellas deberán ser juramentadas; y todas las acciones y procedimientos judiciales que dispone y regula esta Ley serán tramitados por los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones que designe el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante resolución.

Será responsabilidad del Contralor Electoral informar y orientar a los aspirantes y candidatos a puestos electivos, así como a la ciudadanía en general sobre todos los asuntos relacionados al financiamiento de campañas políticas. Éste vendrá obligado a divulgar toda la información pertinente a límites de donativos aplicables a las distintas candidaturas y comités.

Para velar por la continuidad de los asuntos que se encuentran actualmente bajo consideración de la Oficina del Auditor Electoral, entre las disposiciones transitorias incluidas en el Proyecto, se establece que el Contralor Electoral dará seguimiento a todo trámite iniciado por el Auditor Electoral que al momento de la transición no haya sido resuelto.

#### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico (Comisión), a la cual se le refirió el Proyecto del Senado Núm. 2034, recibió comentarios sobre la medida de parte de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, la Oficina del Auditor Electoral, el Partido Nuevo Progresista, Partido Popular Democrático, Partido Independentista Puertorriqueño, Puertorriqueños por Puerto Rico, Movimiento Unión Soberanista y la Oficina de Servicios Legislativos de Puerto Rico, entre otros.

La Comisión Estatal de Elecciones compareció ante la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental mediante ponencia de su Presidente, Hon. Héctor J. Conty Pérez. Éste explicó que como preámbulo a su comparecencia, en la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) se llevaron a cabo varias reuniones sobre el Proyecto objeto de este informe, entre los Comisionados Electorales de

todos los partidos y él; y que en esas reuniones intercambiaron posiciones e ideas sobre la nueva figura del Contralor Electoral.

La CEE, el Auditor Electoral, el Partido Popular Democrático y el Partido Independentista, en lo relativo al nombramiento del Contralor Electoral, propusieron que se realice de la misma forma que se nombra al Presidente de la CEE, o el actual Auditor Electoral. Por tal razón, se enmendó el Proyecto para disponer que el nombramiento del Contralor Electoral será por consenso unánime de los Comisionados, pero que si en el término de treinta (30) días de haber sido notificados no han logrado un acuerdo, el Gobernador hará el nombramiento, por un término de diez (10) años, con el consejo y consentimiento de la mayoría de los miembros del Senado y la Cámara.

La mayoría de las instituciones que comparecieron a deponer en las Vistas Públicas indicaron estar en acuerdo sobre lo siguiente: el Proyecto no provee un procedimiento para aquellos casos en que sea necesaria la separación de la persona que ocupare el cargo de Contralor Electoral y sugirieron que se utilice por analogía el Artículo 1.010 de la Ley Electoral de Puerto Rico, según dispuesto para la destitución y vacante de los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la CEE; facultar al Contralor Electoral para establecer la estructura organizacional de la Oficina y que, de ser necesario, comparta recursos o componentes administrativos con la CEE; que los dineros que reciba la Oficina del Contralor Electoral, como consecuencia de multas sean ingresados en el Fondo Especial para el financiamiento de los gastos de automatización del proceso electoral; que se debe aclarar el procedimiento para solicitar y obtener personal de otras agencias de gobierno; que el Proyecto asigna una responsabilidad a los tesoreros y subtesoreros eximente en cuanto a los candidatos, que se debe atemperar la función del tesorero a la propia naturaleza, función y extensión de su cargo, así como fijar responsabilidades a los candidatos en caso de incumplimiento; que se debe extender el término de tres (3) días que sugiere el Proyecto para el depósito de una contribución en la cuenta de campaña; que se aumente la suma permitida para "petty cash"; que se revise la posible inconstitucionalidad de permitir al Contralor que proceda a liquidar un Comité por insolvencia financiera; que se debe aclarar cómo se determina quién es candidato o aspirante; que la Junta Examinadora de Anuncios debe permanecer como hasta ahora, porque ha funcionado de forma efectiva, existe balance partidista y otras razones; que se debe incorporar una cláusula de confidencialidad del proceso de querellas hasta que éstas advengan finales y firmes; que no se deben incluir el uso de "oficinas" entre las exclusiones en la definición de donativo, si el gasto no excede de mil (1,000) dólares; que no se deben eliminar algunos de los delitos que están incluidos en la Ley vigente; por su parte también reconocieron las ventajas de la radicación electrónica de informes y otros aspectos del Proyecto.

El Movimiento Unión Soberanista (MUS), representado por el Lcdo. David Noriega, se alejó de la posición de las demás organizaciones que comparecieron a deponer, al señalar que no reconocen el conjunto de medidas que conforman la reforma electoral que se está atendiendo en la Asamblea Legislativa porque se mantiene el concepto de organismo electoral "predicado en el control de los partidos políticos". Señaló además, que cada voto emitido en la última elección costó setenta (70) dólares al erario, por lo que sugieren que se eliminen el Fondo Electoral y el Fondo Voluntario para el Financiamiento de Campañas Políticas.

La organización Puertorriqueños Por Puerto Rico se expresó en contra de la medida que elimina la Oficina del Auditor Electoral en el momento en que los dos (2) partidos principales tienen asuntos pendientes en esa Oficina"; y porque, "el nuevo cuadro de financiamiento de campañas da ventajas excesivas a los partidos con control del aparato gubernamental".

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber y la obligación de regular el derecho reconocido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Citizens United v. Federal Election Commission*, 558 U.S. 50 (2010). Ciertamente, y según la jurisprudencia citada, la Constitución de Estados Unidos reconoce el derecho que tienen las organizaciones a expresarse sobre temas políticos bajo la Primera Enmienda. No obstante, la jurisprudencia reconoce la autoridad de los estados para regular el derecho para la consecución de intereses sociales.

Es deber de la Asamblea Legislativa y del Gobernador establecer guías para asegurar que se obtenga el consentimiento informado de cada miembro de la organización participante en campaña antes de utilizar su dinero para fines políticos. Esta Ley establece guías específicas para informar a los miembros de una organización sobre campañas políticas organizacionales para que no se gaste su dinero sin su consentimiento. El Estado tiene un interés genuino en asegurar los derechos de cada miembro en una organización y a través de esta Ley así se hace.

Por otro lado, bajo la jurisprudencia federal, se reconoce el interés estatal en asegurar que los electores estén bien informados en un proceso electoral. Cada persona que recibe una comunicación electoral debe conocer quien la emite y sus contornos. Por eso, esta Ley es exigente requiriendo a todo participante en el proceso electoral a registrarse y emitir información importante para que los electores obtengan la información necesaria antes de emitir su voto.

La Comisión suscribiente realizó el mayor esfuerzo para acoger las recomendaciones que entendemos mejoran la pieza legislativa objeto de evaluación, así como para armonizar otros señalamientos.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### IMPACTO FISCAL ESTATAL

Se transfieren a la Oficina del Contralor Electoral los fondos, cuentas, asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de la Comisión Estatal de Elecciones que hayan estado asignados a la Oficina del Auditor Electoral, inmediatamente entre en vigencia esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá consignar anualmente, en la Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, la totalidad de los recursos fiscales necesarios para nutrir el Fondo Especial, creado para cumplir con el propósito de la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", con fondos provenientes del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

#### **CONCLUSIÓN**

La creación de una oficina especializada e independiente para fiscalizar los asuntos relacionados al financiamiento de campañas electorales en la Isla es una iniciativa cónsona con la política pública establecida en el Gobierno de Puerto Rico.

La Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental entiende que esta legislación reconoce y respeta el derecho de toda persona u organización a expresarse libremente bajo la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. No obstante, es deber de esta Asamblea Legislativa establecer parámetros que guíen el sano ejercicio de ese derecho a beneficio de Puerto Rico; así, se asegura que el proceso eleccionario sea uno limpio, transparente e informativo.

A tenor con lo anterior, la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 2034, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Margarita Nolasco Santiago Presidenta Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental"

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, que se llame.

SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida.

#### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2034, titulado:

"Para crear la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; a los fines fin de establecer el marco legal y administrativo que regirá la legalidad, examen y evaluación, de donativos y gastos para fines electorales; crear la Oficina del Contralor Electoral, definir sus funciones, facultades y obligaciones, y proveer para su organización; así como disponer en torno a la revisión judicial de las decisiones tomadas conforme a esta Ley; establecer un proceso de transición; establecer penalidades; y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe al Proyecto del Senado 2034, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

#### ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 114, líneas 4 a la 6

tachar todo su contenido y sustituir por "Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y regula esta Ley serán tramitados por los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia que se designen conforme al método aleatorio regular en la región judicial correspondiente para atender estos casos" tachar desde "resolución" hasta "casos"

Página 114, línea 7

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Entiendo que ...

SR. ARANGO VINENT: Hay otras enmiendas que va a someter luego el ...

- SR. PRESIDENTE: Okay. ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas por el portavoz Arango Vinent? No habiendo objeción, se aprueban.
- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, ahora va, el Senador va a presentar la enmienda cuando él vaya a tener su turno. Vamos a que la Vicepresidenta y la Presidenta de la Comisión que atendió el asunto pueda hacer la presentación de la medida.
- SR. PRESIDENTE: Cómo no. Vamos a aclarar algo. Entiendo que hay un acuerdo de que va a ser un turno por el Partido Popular y un turno por el Partido Nuevo Progresista.
- SR. ARANGO VINENT: Es correcto. Que va a ser la que va a presentar la medida, la senadora Margarita Nolasco...
  - SR. PRESIDENTE: ¿Y el Portavoz?
  - SR. ARANGO VINENT: Y va a ser el senador Suárez Cáceres, que es el Portavoz...
  - SR. PRESIDENTE: Que es el Portavoz de la Comisión.
  - SR. ARANGO VINENT: Exactamente. Son las únicas dos personas que se van a expresar.
  - SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.
  - SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.
  - SR. DALMAU SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.
  - SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿Y el término es...
  - SR. ARANGO VINENT: Corto.
  - SR. PRESIDENTE: Corto.
- SR. ARANGO VINENT: Eso es así. Hay un acuerdo entre los dos. Nosotros nos vamos a encargar de mantenerlo corto...
- SR. PRESIDENTE: Entonces entiendo que la enmienda del compañero Suárez Cáceres se va a presentar en su turno. Okay.

Señora Senadora y Vicepresidenta del Senado Margarita Nolasco, adelante.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente, es con alegría que hoy presentamos el Informe del trabajo más reciente realizado por la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental del Senado de Puerto Rico.

Esta Comisión trabajó la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 983, que fue aprobada hace unas horas atrás, y el Proyecto del Senado Núm. 2034, que es el que vamos a estar informando en este momento.

Este Proyecto es para crear la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, con el fin de establecer el marco legal y administrativo que regirá la legalidad, examen y evaluación de donativos y gastos para fines electorales; crea la Oficina del Contralor Electoral; define sus funciones, facultades y obligaciones; y provee para su organización; así como dispone en torno a la revisión judicial de las decisiones tomadas conforme a esta Ley; establece un proceso de transición; establece penalidades; y para otros fines.

Este Proyecto fue a vistas públicas, se celebraron vistas públicas donde participaron los tres partidos: el Partido Popular Democrático, el Partido Independentista Puertorriqueño, el Partido Nuevo Progresista; el MUS y el PPR. También participó el Auditor Electoral y el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones; además de recibir memoriales de distintas agencias. Esta Ley separa lo que es la fiscalización financiera de lo que son los procesos electorales en Puerto Rico. Así que es importante que nosotros veamos la fortaleza que esto le da al sistema electoral en Puerto Rico.

Los donativos y los gastos con fines electorales componen una parte esencial de lo que es el aparato electoral. Estos conceptos operan en una zona constitucionalmente sensitiva de principios y derechos fundamentales, de expresión y de lo que es asociación. Pero coincide también con estos

derechos el interés del Estado en que se proteja la integridad y lo que es el proceso electoral, que es tan valioso, que es tan importante para todos los que vivimos en esta Isla y todos los que creemos en la democracia. Este balance ha sido objeto de evaluación legislativa a través de los años, lo que ha resultado en medidas diseñadas para mantener un sistema electoral íntegro y responsivo a las necesidades del pueblo. La experiencia reclama y amerita cambios constantes, cambios en la legislación, de conformidad esta legislación incorpora medidas que han contribuido a garantizar una adecuada fiscalización del uso correcto de los fondos públicos.

De este modo, entre otras cosas, este Proyecto crea la Oficina del Contralor Electoral, quien tendrá los poderes para intervenir desde la perspectiva fiscal. Recuerden que separamos lo que es fiscal de lo que es proceso electoral. La Comisión Estatal de Elecciones se podrá dedicar por entero a dar ese servicio que es tan importante de lo que es el sistema electoral. Así que va a fiscalizar las actividades de campañas electorales que realizan todas las personas naturales y jurídicas en Puerto Rico. La misión será velar por la pureza de los procesos y el financiamiento de las campañas políticas; y uno de sus objetivos principales será fiscalizar a los partidos en tiempo real, ¿qué quiere decir esto? Que tenemos que estar constantemente evaluando la situación fiscal de los fiscales, exactamente, según se van dando los informes, porque el Contralor debe vigilar que se llegue a un tope de gastos, y no se puede permitir que se vaya sobre el tope de gastos, como ha pasado anteriormente. Esta Ley nace de una necesidad que todos conocemos en Puerto Rico de lo que pasó con los fondos públicos, los fondos de campaña.

La Oficina establece y va a administrar la estructura organizacional. Va a haber dos contralores auxiliares. Uno será un auditor de donaciones. Así que en el Informe todo lo que es donaciones será vigilado por la oficina del Subcontralor que tiene que ver con donaciones, y la otra va a ser responsable de auditar los gastos. Así que van a estar especializadas esas dos Contralorías Auxiliares. El Contralor, que será el Contralor Electoral que tiene bajo su cargo toda la gestión de auditoría, será nombrado a un término de diez (10) años, será por consenso unánime de los Comisionados Electorales. Pero si en treinta (30) días de estar vacante el cargo éstos no han logrado un acuerdo, el Gobernador podrá nombrar el Contralor con el voto mayoritario de la Asamblea Legislativa –y tengo entendido que eventualmente va a haber una enmienda con relación a esto—.

La Oficina del Contralor Electoral tendrá autonomía administrativa, pero podrá hacer acuerdos con cualquier otra oficina, por ejemplo, con la misma Comisión Estatal de Elecciones ellos pueden compartir tecnología, oficinas, pueden alquilarle oficinas a la misma Comisión Estatal de Elecciones. De igual manera, pueden compartir la oficina de Recursos Humanos, la oficina de Finanzas y distintas oficinas administrativas. Así que pueden hacer arreglos como lo hace cualquier agencia de gobierno.

Será importante, y es clave para que funcione, el Contralor Electoral, y entiendo que la persona que sea nombrada debe de estar sumamente consciente de que tiene que usar la tecnología de información, sin eso no puede agilizar los trámites. Nosotros esperamos, y es parte de este Proyecto, que se puedan revisar, presentar y revisar los informes constantemente, que lo hagan a través de los sistemas computarizados, que puedan, a través del Internet, comunicarse, y que esa información pueda ser divulgada a través del Internet. A los informes de gastos en medio estarán disponibles a través de la Internet y es parte de esta Ley.

El Contralor va a estar facultado para reglamentar sus operaciones, pero eso no quiere decir que nosotros aquí en la Ley le demos unas garras, porque es importante –¿verdad?– así que se dispone en la Ley unos parámetros, porque los legisladores queremos asegurarnos de que haya cosas que estén contenidas ahí, que no sea –¿verdad?– que no se les olvide de lo que hay que hacer. Por ejemplo, las auditorías y las publicaciones se van a realizar simultáneamente a todos los candidatos y

candidatas a un mismo cargo para así no crear desbalance y que se publique el informe de un candidato y del otro no, y entonces tiene ventaja electoral para uno. No, van a estar todos los candidatos evaluados, y luego cuando se tengan los informes y se le haya permitido contestar, que contestarán por escrito, y la explicación estará dentro de los informes, entonces se publicarán a la vez. Y eso a mí me parece que es muy justo para los candidatos.

Esta Ley también considera las más recientes decisiones tomadas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y el Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a lo que es la libertad de expresión y la asociación de manera electoral, pero se tendrá que cumplir con las disposiciones incluidas en esta Ley; porque como ustedes bien saben, los estados tienen la facultad para establecer parámetros, de manera tal que se puedan cumplir las decisiones, en este caso federales, e inclusive las decisiones estatales. Tendrán que cumplir, por ejemplo, con la disposición de la ley con lo que tiene que ver con uniones o corporaciones que quieran hacer campaña a favor o en contra de un candidato o de un partido o en un referéndum o lo que sea, pero tienen que cumplir con unos parámetros. Por ejemplo, tienen que reunir a los miembros de esa corporación o a los miembros de esa unión, decirles cuál es el propósito, en qué van a usar el dinero, a quién van a favorecer y a quién no, y tienen que contar con el visto bueno de la mayoría de los miembros. Eso es un ejemplo, pero hay muchos otros parámetros para cuidarnos de que se haga de manera justa.

Las corporaciones —¿verdad?— estarán también auditadas, y las uniones y todo el que participe de este proceso va a estar auditado porque muchos de éstos tienen que ser a través de los comités de acciones políticas, los comités que conocemos como Comités de Acción Política. E inclusive, cuando el Contralor audite a estos comités, si se encuentra que han faltado a la ley o han faltado a los requerimientos, pueden citar testigos y pueden hacerte una investigación; y los ejecutivos o los directivos de estos entes jurídicos que violen la ley pueden ser penalizados por 10 mil dólares o la cantidad del donativo o gasto en que hayan incurrido, lo que sea mayor.

La participación en una campaña electoral, en coordinación con un candidato o no coordinación –¿verdad?– será todo sujeto a los límites expuestos por la ley federal. En este caso, cuando nosotros hablamos de los límites de donaciones, vamos a guiarnos por la tabla federal, la tabla que divulga la Federal Election Commission, y el Contralor Electoral la va a recoger exactamente como la divulga, y la va a divulgar en Puerto Rico, y esa va a ser, tiene que hacerlo para todo el mundo. Un ejemplo sería, si fuese ahora mismo, ése sería la tabla que estaríamos considerando. Por ejemplo, la primera, que es individuos que pueden donar o contribuir a cada candidato o comité de candidato o comité por elección, en este caso 2,400 dólares. Cambia – ¿verdad?– definitivamente los límites que tenemos ahora mismo. Y así por el estilo van a ir cambiando de acuerdo a como sea divulgado por la Comisión Estatal de Elecciones Federal en este caso.

Si una persona desiste de aspirar a un puesto y ya ha recibido donativos, tiene que devolver los mismos a las personas que se lo donaron. También vamos a aumentar —y eso fue parte de la discusión que tuvimos esta tarde, verdad— la frecuencia de la presentación de informes de ingresos y gastos de los partidos mensuales, entre los meses de octubre del año pre electoral y septiembre, y luego, entonces semanal a partir del mes de octubre del año electoral. Hicimos muchísimos ejercicios con relación a esto, y finalmente pudimos tener un acuerdo con el partido minoritario para que así, pues, con relación a los informes. Se enfatiza el control de gastos en los medios de difusión. Se le imponen nuevos requerimientos a los medios de difusión porque no se puede fíar, o sea, esto es, hay que pagarlo —verdad— tendrán que pagar los anuncios. No se podrá utilizar el crédito de las agencias de publicidad como se hacía en otros momentos y que trajo tantas dificultades al Pueblo de Puerto Rico.

Se autoriza, en el financiamiento de las campañas, a todos los partidos a recaudar hasta un máximo de 5 millones pareados, o sea por cada dólar que se recoge, el Estado va a parear un dólar hasta llegar a 5 millones, la suma de ambos hará un tope de 10 millones que será el gasto de campaña máximo de los candidatos a gobernador. Así que el Estado va a otorgar uno por uno. Sin embargo, a los partidos o candidatos independientes o cualquier otro partido que no desea acogerse al pareo uno a uno, puede acogerse a un fondo voluntario de 1 millón de dólares. Esa fue otra de las discusiones en la tarde de hoy. Va a ser de 1 millón de dólares, y anteriormente se decía que no podían recaudar más, pero ahora sí podrán recibir donaciones hasta un máximo de 9 millones, pero no van a tener el derecho al pareo. Se les da uno, recogen todo lo que puedan, y pueden llegar hasta 9 millones porque el tope es 10, pero no serán pareados estos millones.

Esa gráfica que ustedes ven ahí refleja lo que es la ley vigente. Como pueden ver, la parte que está de verde es lo que el Estado da, el dinero del pueblo, y lo que se recogía, que eran 7 y 4, 11 millones, ahora es 5 y 5, que es el máximo –algunos lo recogerán, otros no—; y en el caso de que no haya pareo, pues 1 y 9, serían los restantes partidos. Tenemos un promedio de 2 millones en ahorros por partido, así que si se está proyectando que vamos a tener cinco partidos en las próximas elecciones, tendríamos un ahorro de 10 millones, que me parece bastante bueno para la situación que tenemos.

Será responsabilidad del Contralor Electoral informar y orientar a todos, los aspirantes, a los candidatos, a la ciudadanía en general, de todos los asuntos relacionados al financiamiento de campañas. Ya eso no es material de la Comisión Estatal de Elecciones, ya es del Contralor Electoral. Vendrá obligado a divulgar toda la información pertinente a límites de donativos aplicables a las distintas candidaturas y comités. El Contralor dará seguimiento a todo trámite que esté ahora mismo, que había preocupaciones, que si había trámites en el Auditor Electoral, sí se iban a hacer, claro que sí. Todos se van a pasar al próximo Contralor Electoral y se va a continuar con el trabajo que ya se ha comenzado en la oficina del actual Auditor Electoral. También se van a transferir a la oficina del Contralor Electoral los fondos, las cuentas, las asignaciones, los remanentes, todo, lo que esté en poder de la Comisión Estatal de Elecciones y que haya sido asignado a la oficina del Contralor.

La Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental entiende que esta legislación reconoce y respeta el derecho de toda persona u organización a expresarse libremente bajo la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. No obstante es deber de esta Asamblea Legislativa establecer parámetros que guíen el sano ejercicio de este derecho, a beneficio del Pueblo de Puerto Rico. Así se asegura que el proceso eleccionario va a ser uno limpio, transparente e informativo.

Por tal motivo esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2034. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias a la señora Vicepresidenta, por la exposición que nos ha hecho. Excelente.

Compañero senador Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Muchas gracias, señor Presidente. Vamos a comenzar nuestro turno haciendo una enmienda al Proyecto.

## ENMIENDA EN SALA

En el Texto:

Página 37, línea 15

después de "miembros" insertar "más un voto de la delegación de minoría parlamentaria"

Esa sería la enmienda, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No hay objection, se aprueba.

SR. SUAREZ CACERES: Muchas gracias, señor Presidente. Hoy vamos a aprobar un Proyecto que crea una oficina, una posición que comenzaría a hacer unas evaluaciones dentro de las próximas elecciones del comportamiento electoral de los partidos políticos, de cómo va a fluir directamente la próxima elección.

Cuando este Proyecto llegó de Fortaleza era prácticamente imposible aprobarlo. Era un Proyecto que no contemplaba para nada lo que las minorías políticas y el proceso electoral pudiese aspirar a ser el mejor. Sin embargo en el día a día, en lo que hace algunas semanas se ha venido trabajando dentro de la Comisión, el compañero senador Alejandro García Padilla y este servidor, junto a la Mayoría parlamentaria de la Comisión de Reforma, hemos logrado introducir una serie de enmiendas que mejore el Proyecto. Que aunque en un principio pudiésemos estar en contra de la creación de la oficina del Contralor, que pudiésemos estar en contra de la forma en que se iba a implementar dicha oficina y sus funciones, puedo hoy decir que el país ha visto lo que es el proceso legislativo y lo que el país esperaría de los dos partidos políticos. Que podemos sentarnos en una mesa a dialogar, a mejorar proyectos de ley para que tengan un sentido justo para todos los partidos políticos, de cara a un proceso eleccionario.

De lo que podemos estar de acuerdo, y que creo que todos los partidos políticos están de acuerdo, es que la Ley Electoral merecía cambios y había que trabajar con ello. Que se han hecho "parchos" en el camino de un lado o de otro, pero la realidad es que hacía falta trabajar una Reforma dentro de la Ley Electoral. Y eso es precisamente lo que se ha estado haciendo, trabajando una Reforma electoral con conciencia, de que cubra todos los aspectos de todos los partidos políticos. Ese consenso que se puede ir alcanzando y que este Proyecto puede mejorarse aún más de lo que se ha hecho, es la voluntad que se representa en el trabajo que se ha hecho dentro de la Comisión. Personas que han estado laborando en este Proyecto, que tienen un conocimiento electoral, como el licenciado Gerardo Cruz, el licenciado Santini, personas que conocen de lleno el proceso electoral, han ido trabajando directamente con esa representación de las minorías parlamentarias y de garantizar que dentro de la democracia se haya un juego limpio; que no queden dudas abiertas de que el proceso pudo haber sido viciado, cargado de un lado o de otro, sino que aquí se demuestre que la democracia se impone. Que este Proyecto ha mostrado cambios significativos desde que se radicó hasta lo que se está discutiendo hoy. Que las enmiendas que se han logrado, y vuelvo y repito, cuando se logra diálogo, y el país hoy ha visto lo que es el proceso legislativo que debe aspirar de los dos partidos políticos, se consiguen mejorar los procesos sustantivamente, y este Proyecto así lo demuestra, que se ha mejorado, que puede mejorarse aún más en el camino; pero hoy se ha llegado a demostrar que es posible. Desde lo más simple, que es que se contemplen que las minorías puedan tener el voto para adjudicar un nombramiento y compartir con ello, hasta las consideraciones que se tendrán que ver a la hora de acudir a los tribunales.

De eso se trata la democracia, de eso se trata este Proyecto, de salvaguardar el derecho que tiene cada elector a ser representado por una colectividad política, pero que se vele por el desempeño de la campaña política para poder tener la opción de por quién votar. Eso es lo que ha hecho este Proyecto y las enmiendas que el Partido Popular le ha presentado al mismo, representa ese balance de la democracia al que todos aspiramos.

Como dije en un principio, cuando esto llegó de La Fortaleza era prácticamente imposible que le votáramos a favor. Hoy, luego del diálogo, luego de lo mucho que se ha mejorado la medida

y que sustancialmente es lo que podemos aspirar dentro de un proceso político, podemos decir que hemos avanzado mucho y que la Delegación del Partido Popular va a estarle votando a favor a esta pieza legislativa.

Muchas gracias, señor Presidente. Son nuestras expresiones.

- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.
- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, en las enmiendas que yo hice en el "floor", quiero aclarar que en la segunda enmienda yo dije que era página 14, línea 7, y quise decir página 114. Y quiero que quede eso ...
  - SR. PRESIDENTE: Vamos a hacer una cosa, señor Portavoz...
  - SR. ARANGO VINENT: Pues vamos a hacer lo siguiente.
  - SR. PRESIDENTE: Para aclarar el récord, repitala completa.
  - SR. ARANGO VINENT: La enmienda completa es la siguiente:

## **ENMIENDAS EN SALA**

En el Texto:

Página 114, líneas 4 a la 6

eliminar todo su contenido y sustituir por "Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales que dispone y regula esta Ley, serán tramitados por los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia que se designen conforme al método aleatorio regular en la región judicial correspondiente para atender estos casos."

Página 114, línea 7

eliminar desde "Resolución" hasta "casos."

Esas son las dos únicas enmiendas adicionales a las que hizo el senador Suárez.

- SR. PRESIDENTE: ¿Y esas enmiendas fueron las que se aprobaron mediante votación, y sencillamente se está aclarando el registro, para que quede claro que es la página 114?
  - SR. ARANGO VINENT: Correcto, señor Presidente.
  - SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Dalmau Santiago, ¿es correcto?
  - SR. DALMAU SANTIAGO: Sí, señor Presidente, eso es correcto.
- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
- SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 2034, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado por unanimidad.
- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.
- SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, se aprueban.

---

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para conformar un Calendario de Aprobación y Votación Final y se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1551; Proyecto de la Cámara 2405; Resolución Conjunta de la Cámara 983; Resoluciones del Senado 985; 978; 1029;

concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1110; a la Resolución Conjunta del Senado 684; Resoluciones del Senado 2142; 2135; 2134; Proyecto de la Cámara 503(rec.); el Anejo B del Orden de los Asuntos (R. del S. 2133; 2136; 2137; 2138; 2140).

Y quiero que quede claro que no se incluyó y que se aprobó –y se los digo específicamente–, es el Proyecto de la Cámara 1361, no está incluido en el Calendario de Votación Final.

- SR. PRESIDENTE: Proyecto de la Cámara 1361 no está incluido en la Votación Final.
- SR. ARANGO VINENT: Correcto. Y que se incluya el Proyecto del Senado 2034, también en el Calendario de Aprobación y Votación Final; y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales.
- SR. PRESIDENTE: Cómo no. Señor Secretario, llámese primero al senador García Padilla en la Votación y luego procede con la lista.

Votación Final.

## CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son considerados en Votación Final las siguientes medidas:

## Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1110

#### P. del S. 1551

"Para enmendar los Artículos 3; 4; 7; 11 (b) (4); y 13 (a) y (d) de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico" a los fines de proveer equipos de Asistencia Tecnológica como parte de los servicios que se ofrecen mediante esta Ley."

#### P. del S. 2034

"Para crear la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a fin de establecer el marco legal y administrativo que regirá la legalidad, examen y evaluación de donativos y gastos para fines electorales; crear la Oficina del Contralor Electoral; definir sus funciones, facultades y obligaciones; y proveer para su organización; así como disponer en torno a la revisión judicial de las decisiones tomadas conforme a esta Ley; establecer un proceso de transición; establecer penalidades; y para otros fines."

## Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 684

#### R. del S. 895

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para conocer la situación actual del funcionamiento de los cuarteles de la Policía Municipal en el municipio de Humacao."

#### R. del S. 978

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno a la implementación y aplicabilidad de los Protocolos para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleos, públicos o privados, conforme a la Ley Núm. 217 del 29 de septiembre de 2009."

## R. del S. 1029

"Para ordenar a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación en torno a los beneficios y las posibilidades de desarrollo económico que le asisten a las mujeres en Puerto Rico, a raíz del Tratado de Libre Comercio entre Centro América, República Dominicana y Estados Unidos de América (CAFTA-DR, por sus siglas en inglés)."

#### R. del S. 2133

"Para expresar la más cordial felicitación del Senado de Puerto Rico a la señora Mary Jo Doran Gelabert, por su encomiable labor como "Educadora" y como ser humano."

#### R. del S. 2134

"Para incluir en la Tarja del Salón de Mujeres Ilustres del Senado de Puerto Rico el nombre de la Hon. Manuela Santiago Collazo, primera mujer en ocupar el puesto de Alcaldesa del Municipio de Vieques."

## R. del S. 2135

"Para expresar las más cálida felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a los jóvenes Luis I. Padró, Carlos E. Díaz y Juan Malavé, estudiantes de la Escuela Superior Dr. Santiago V. Calzada del Municipio de Fajardo, tras haber obtenido las puntaciones más altas en el examen de admisión a estudios universitarios "College Board"."

#### R. del S. 2136

"Para expresar el reconocimiento póstumo del Senado de Puerto Rico a la memoria de las víctimas fatales del terrorismo; y la solidaridad con sus familiares y sobrevivientes, en ocasión del "Día de Recordación de la Masacre de Lod", que conmemora los eventos del 30 de mayo de 1972, cuando dieciséis peregrinos puertorriqueños, junto a ocho israelíes y una canadiense, murieron a raíz de un acto terrorista en el Aeropuerto de Lod, en Tel Aviv, Israel."

#### R. del S. 2137

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la señora Ángela M. Martínez Jorge, por su acogida al retiro luego de haber completado 30 años de servicio público en el Departamento de Justicia."

#### R. del S. 2138

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Jerome Alexander Ramírez Márquez, con motivo de haber sido el único estudiante de cuarto año, masculino, Alto Honor, con un promedio de 3.98 en su clase, junto a 9 féminas, durante el año 2011, en la Academia Wesleyana de Guaynabo."

## R. del S. 2140

"Para extender un merecido reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico, al Disabled American Veterans, Capítulo 14, la Unidad Auxiliar, y al Puesto 150 de La Legión Americana, con motivo de la celebración del Día de la Recordación."

#### R. del S. 2142

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al *Sr. Jesús Manuel Torres Martínez* por motivo de haber obtenido el premio "*Valor de la Radio*" de la Asociación de Radio Difusores de Puerto Rico."

## P. de la C. 503(rec.)

"Para añadir un nuevo Artículo 7; y reenumerar el actual Artículo 7 como 8 en la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", a fin de disponer que el Secretario del Departamento de la Familia, mediante la Línea de Orientación, adscrita al Centro Estatal de Protección de Menores y creada por virtud de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", permita que a través de la misma, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, los menores y/o cualquier ciudadano puedan recibir orientación y denunciar situaciones que lesionen los derechos extendidos mediante esta Ley."

## P. de la C. 2405

"Para enmendar el Artículo 5.19 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de disponer penas adicionales contra aquellas personas que intencionalmente pongan en posesión de armas de fuego a menores de dieciocho (18) años de edad para que éstos las posean o transporten y para los casos en que estos menores causen daños a otros o a sí mismos o cometan faltas graves mientras las portan."

## R. C. de la C. 983(Segundo Informe)

"Para autorizar a la Comisión Estatal de Elecciones a desarrollar e implantar, en los procesos electorales del año 2012, el uso de un sistema de escrutinio electrónico; asegurar fondos; y para otros fines."

#### **VOTACION**

Los Proyectos del Senado 1551; 2034; las Resoluciones del Senado 895; 978; 1029; 2133; 2134; 2135; 2136; 2137; 2138; 2140; 2142; los Proyectos de la Cámara 503 (rec.); 2405 y la Resolución Conjunta de la Cámara 983 (segundo informe), son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

## **VOTOS AFIRMATIVOS**

#### Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández

Senadores:

Mayoral, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E.
Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J.
Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz,
Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres y
Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total	27
VOTOS NEGATIVOS  Total	0
Total	U
VOTOS ABSTENIDOS	
Total	0
La concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proye del Senado 1110, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:  VOTOS AFIRMATIVOS	ecto
Senadores:  Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burg Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila Ma González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Angel Martín Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Pad Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanue Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.	aría nez illa M.
Total	25
VOTOS NEGATIVOS	

## **VOTOS ABSTENIDOS**

Antonio J. Fas Alzamora y Cirilo Tirado Rivera.

La concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 684, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

#### **VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:
------------

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

### **VOTOS NEGATIVOS**

#### Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

#### **VOTOS ABSTENIDOS**

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

- - - -

- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.
- SR. ARANGO VINENT: Para ir al turno de Mociones.
- SR. PRESIDENTE: Adelante.

#### **MOCIONES**

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

#### Moción Núm. 5098

Por el señor Berdiel Rivera:

"Para felicitar y reconocer al joven Félix J. Rivera Rivera, graduado de cuarto año, en ocasión de tan significativo día en su vida."

#### Moción Núm. 5099

Por la señora Raschke Martínez:

"Para felicitar a las estudiantes de Alto Honor: Esmarline De León Peralta, Génesis Torres Piñero; los estudiantes de Honor: José Ocasio del Valle, Kimberly Gálvez Olivera, Elsie M. González Santiago, Jeffrey Santiago; y la estudiante con Mención Honorífica: Janet M. González Santiago, de la Escuela Superior Dr. Albert Einstein."

## Moción Núm. 5100

Por la señora Santiago González:

"Para felicitar a las integrantes y dirigentes del Equipo "Puerto Rico Caribbean Star", por alcanzar el Campeonato Sub 20, del Torneo 2011 de la Liga Superior Femenina del Futbol Nacional de Puerto Rico."

#### Moción Núm. 5101

Por la señora Santiago González:

"Para expresar sus condolencias, solidaridad y respeto a los familiares de José Ramón Sánchez, por motivo de su trágico fallecimiento."

#### Moción Núm. 5102

Por el señor Arango Vinent:

"Para felicitar al joven Randalph G. Rivera Castillo, con motivo de su cumpleaños y promoción de grado."

#### Moción Núm. 5103

Por la señora Padilla Alvelo:

"Para felicitar y reconocer a la joven Gloriangeliz Solano Hernández, por ser Estudiante de Honor."

## Moción Núm. 5104

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

"Para enviar un mensaje de conmemoración, con motivo del "Día de la Recordación" a llevarse a cabo el 30 de mayo de 2011, en el Cementerio Las Mercedes Memorial Park en el Municipio Autónomo de Ponce."

- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay unas mociones radicadas en Secretaría, de la 5098 a la 5104, para que se aprueben.
  - SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se excuse a la senadora Melinda Romero de los trabajos del día de hoy.
- SR. PRESIDENTE: Que se excuse a la senadora Melinda Romero y a la senadora Vázquez Nieves...
  - SR. ARANGO VINENT: Va ahora con otra comunicación que ...
  - SR. PRESIDENTE: Vamos ahora al turno de Mensajes y Comunicaciones.

## PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la senadora Evelyn Vázquez Nieves, una comunicación, solicitando se le excuse de los trabajos legislativos durante los días del jueves 26 y lunes, 30 de mayo de 2011.

- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se excuse a la Senadora.
- SR. PRESIDENTE: Excusada la compañera Vázquez Nieves.

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción de Felicitación y Reconocimiento:

#### Moción Núm. 5105

Por el señor Díaz Hernández:

"Para felicitar y reconocer al estudiante John Miguel Vázquez Rodríguez, del 12<sup>mo</sup> grado de la Academia San Antonio, por haberse destacado con Alto Honor y formar parte del exclusivo grupo de estudiantes ejemplares y excelentes del Municipio de Guayama."

- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que también se apruebe la moción 5105 y que se incluya a Carlos Javier Torres y a Toñito Soto como autores también de la moción.
  - SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se levanten los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el próximo lunes, 30 de mayo de 2011, a la una en punto de la tarde (1:00 p.m.).
- SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico levanta sus trabajos hasta el próximo lunes, 30 de mayo de 2011, a la una de la tarde (1:00 p.m.); siendo hoy jueves, 26 de mayo de 2011, las nueve y veintidós de la noche (9:22 p.m.).

# INDICE DE MEDIDAS CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA 26 DE MAYO DE 2011

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
Nombramiento del Lcdo. Luis Alfredo Ramos Vélez	31921 – 31924
P. del S. 1551	31924 – 31927
P. de la C. 1361	31927 – 31928
P. dela C. 2405	31928
R. C. de la C. 983(Segundo Informe)	31928 – 31930
R. del S. 895	31930
R. del S. 978	31931
R. del S. 1029	31931 – 31932
Informe Final a la R. del S. 247	31932 – 31947
Informe Final a la R. del S. 561	31947 – 31951
Informe Final a la R. del S. 827	31951 – 31957
Informe Final a la R. del S. 841	31957 – 31960
Informe de Conferencia al P. de la C. 3034	31960 – 31977
R. del S. 2135	31977 – 31978
R. del S. 2134	31978
P. de la C. 503(rec.)	31979 – 31980
R. del S. 2142	31982
P. del S. 2034	32049 – 32055